

EJERCICIO PROFESIONAL

*Consideraciones
para la ingeniería civil
y los títulos afines*

Ing. Civil Raúl Oscar Barreneche

EJERCICIO PROFESIONAL.

CONSIDERACIONES PARA LA INGENIERÍA CIVIL Y LOS TÍTULOS AFINES

Una publicación del
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL

Autor

Ing. Civil Raúl Oscar Barreneche

Redacción y Edición de Textos

Arq. Gustavo Di Costa

Diseño Gráfico:

Graciela Gallo / Lautaro Lupi

Publicado en formato digital

Mayo de 2021

Esta publicación ha sido elaborada por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC), en el marco de su estrategia de divulgación de temáticas de interés para su matrícula y la sociedad en su conjunto.

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil, a través de sus distintas Comisiones de Estudio, brinda oportunidades y espacios de formación para los profesionales de la ingeniería civil y técnicos de todo el país.

Las publicaciones producidas por el CPIC pueden ser solicitadas vía correo electrónico a correo@cpic.org.ar, en su Sede Central de Adolfo Alsina 424, 1° piso, ciudad de Buenos Aires, o telefónicamente, al 011 4334-0086.

La reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, requerirá autorización expresa del editor. Queda hecho el depósito que establece la Ley N° 11.723.

AGRADECIMIENTOS

Mi profundo agradecimiento al Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC), a los integrantes de su Comisión de Publicaciones, al Ing. Civil José Daniel Cancelleri, al Ing. Civil Victorio Santiago Díaz, al Doctor Diego Oribe, al Ing. Civil Norberto W. Pazos, al Ing. Civil Luis E. Perri, al Ing. Civil Enrique Sgrelli y al Ing. Civil Hugo B. Yentel, por el inestimable apoyo brindado.

Ing. Civil Raúl Oscar Barreneche

Responsable del Área Técnica del Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC)

Invierno de 2021

Un considerable esfuerzo en tiempo, dedicación y capacidad profesional ha sido aplicado a la redacción de este libro. El lector acepta y comprende que no se ha expresado ni está implícita ninguna garantía de los autores ni del CPIC sobre los resultados de aplicar las consideraciones incluidas en el texto. El lector reconoce explícitamente que asume la responsabilidad de las aplicaciones inspiradas en el contenido de este libro y que debe verificar la realidad de las mismas.

Barreneche, Raúl

Consideraciones sobre el ejercicio profesional ingeniería civil y títulos afines / Raúl Barreneche. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Consejo Profesional de Ingeniería Civil, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: online

ISBN 978-987-47302-5-1

1. Ingeniería Civil. I. Título.

CDD 624.07

PRESENTACIÓN

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC), a través de su Comisión de Publicaciones, tiene el agrado de formalizar un nuevo aporte a nuestra cadena de valor. El presente texto, “Ejercicio Profesional: Consideraciones para la Ingeniería Civil y los títulos afines”, conforma para nosotros un muy especial espacio de reflexión respecto de un tema, que entendemos, resulta de vital trascendencia.

Las obras de ingeniería constituyen un motor para el crecimiento y desarrollo de nuestro país, por cuanto esas realizaciones acrecientan las oportunidades económicas y sociales, propendiendo, especialmente, a la plena satisfacción de las necesidades de la población.

De esta forma, represas, puentes, caminos, redes de energía, conjuntos de viviendas, edificios para la salud y la educación, entre muchos otros, materializan motores responsables de impulsar el desarrollo de las distintas comunidades, las cuales se constituyen en los principales beneficiarios de dichas creaciones.

Nuestro país ha realizado -y demanda para el futuro- gran cantidad de obras. Pero es necesario que las mismas no sólo se ejecuten, sino que, además, respondan al cabal cumplimiento de los aspectos legales, técnicos, económicos y ambientales, entre otros, por parte de sus profesionales.

Desde luego, el CPIC se hace eco y acepta el desafío de sumar lazos a fin de brindar pautas y conocimientos, conjugando las más convenientes formas de concretar las obras demandadas. Se busca promover que los actuales y futuros profesionales desarrollen sus experiencias con un sentido ético, socialmente responsable, el cual genere un significativo crecimiento para toda la Nación.

A partir de una iniciativa de su Comisión de Publicaciones, nuestro Consejo presenta una nutrida y variada agenda de títulos. El objetivo de los mismos radica en enriquecer las capacidades y habilidades de los recursos humanos que intervienen en los diversos estadios de la cadena de valor de la “industria madre”, tal como se conoce a la construcción de obras.

Las actuales sociedades crecen al ritmo de la información y el aprendizaje permanente. Este es el motivo que impulsa al Consejo Profesional de Ingeniería Civil, para acrecentar más y mejores incumbencias laborales, sumando valor y competitividad a las estructuras técnicas de las empresas del sector y tendiendo redes para que las mismas aúnen voluntades, a fin de alcanzar más soluciones en cuanto a infraestructura para nuestros pueblos, y en paralelo, creando empleos y posibilidades de crecimiento profesional en el sector de la ingeniería civil y las disciplinas afines.

Ing. Civil Adrián Augusto Comelli
Presidente del CPIC
Invierno de 2021

INDICE

PRÓLOGO	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I	
EJERCICIO PROFESIONAL	9
I.1	Concepto. 10
I.2	Diferencias en las distintas jurisdicciones. 11
I.3	Modalidad. 12
I.4	Habilitación dada por los títulos. 12
I.4.1	Perfil, Incumbencias, Alcances y Tareas Reservadas del Título. 12
I.4.2	Validez Nacional de títulos - Habilitación para actuar profesionalmente. 17
I.4.3	Alcances de los cursos de postgrados, maestrías y especializaciones. 18
I.4.4	Habilitación profesional. 21
I.4.5	Consultas y respuestas del CPIC. 21
I.4.6	Legislación relevante. 27
CAPITULO II	
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL JN-CABA	31
II.1	Creación. 32
II.2	Función – Misión - Visión. 32
II.2.1	Función del CPIC. 32
II.2.2	Visión y Misión. 32
II.3	Jurisdicción. 34
II.4	Ejercicio profesional según jurisdicción. 37
II.5	Concepto de jurisdicción nacional. 39
II.6	Matriculación. 40
II.7	Matriculación en reparticiones públicas. 40
CAPITULO III	
ÉTICA PROFESIONAL	42
III.1	Alcance. 43
III.2	Ética profesional. 43
III.3	Decreto N° 1099/94 “Código de Ética”. 44
III.3.1	Deberes. 44
III.3.2	Denuncias de Ética. 44
III.3.3	Causas de Ética. 45
III.3.4	Causas administrativas o de disciplina. 46
III.3.5	Denuncias por actividades comerciales. 46
III.3.6	Competencia del CPIC ante una denuncia de ética y/o disciplina. 47
III.3.7	Prescripción de la acción disciplinaria. 47
III.3.8	Transgresiones a la ética profesional. 47
I.	Como Director De Obra, Representante Técnico y Constructor o Contratista. 47

2.	Reemplazando a otro Profesional.	49
3.	A las Normas Vigentes.	49
4.	Montos de Honorarios.	50
5.	Beneficios, Comisiones, Descuentos, Bonificaciones y Demás Análogas.	51
6.	Impericia.	51
7.	Conflicto por cobro de Honorarios entre Matriculados y Comitente.	52
III.4	Doctrina y Jurisprudencia.	54

CAPITULO IV

OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.	55
------------------------------------	----

IV.1	Definición.	56
IV.2	Obras Relevantes.	56

CAPITULO N° V

SERVICIOS Y RESPONSABILIDADES PROFESIONALES	61
---	----

V.1	Alcance.	62
V.2	Servicios Profesionales.	62
V.2.1	Proyecto.	64
V.2.2	Dirección de Obra.	67
V.2.3	Representación Técnica.	68
V.2.4	Mensuras.	69
V.2.5	Tasaciones.	69
V.2.6	Pericias.	70
V.2.6	Estudios Urbanísticos.	70
V.2.7	Inspección.	74
V.2.7	Higiene y Seguridad.	74
V.2.7	Auxiliares.	74
V.2.8	Otras Tareas Profesionales.	76
V.3	Responsabilidades Técnicas-Legales derivadas del Rol Profesional.	79
V.4	Responsabilidades emergentes del Ejercicio Profesional.	86
V.4.1	Responsabilidad Administrativa.	86
V.4.2	Responsabilidad Civil.	88
V.4.3	Responsabilidad Penal.	90
V.5	Responsabilidades - Código Civil y Comercial- Código Penal.	90

CAPITULO N° VI

HONORARIOS PROFESIONALES	101
------------------------------------	-----

VI.1	Concepto.	102
VI.2	Normativa de referencia.	102
VI.3	Actualización de los valores expresados en el Decreto ley 7887/55	102
VI.4	Teoría del valor constante.	103
VI.5	Costo definitivo de la obra.	104
VI.6	Prescripción de los honorarios.	106
VI.7	Consideraciones para la determinación del Honorario.	106
I.	Honorario por tarea profesional encomendada.	106

2.	Gastos directos.	106
3.	Gastos generales.	107
4.	Reserva para contingencias.	107
VI.8	Gastos Especiales.	107
VI.9	Honorarios por mayor demanda en la tarea profesional.	108
VI.10	Compensación por interrupción del encargo.	108
VI.11	Honorarios por prosecución de un encargo.	109
VI.12	Etapas de pago.	109
VI.13	Recomendaciones.	109
VI.14	Procedimiento para la determinación del honorario por tarea profesional encomendada.	110
VI.14.1	Honorarios servicios profesionales no contemplados.	110
VI.14.2	Honorarios por Dirección De Obra.	111
VI.14.3	Honorarios por Representación Técnica.	113
VI.14.4	Honorarios por Tasaciones.	115
VI.14.5	Honorarios por Pericias.	116
VI.14.6	Honorarios por Medición de Obra.	118
CAPITULO N° VII		
RELACIÓN CON EL COMITENTE		120
VII.1	Ética Profesional en la relación.	121
VII.2	Rol y Responsabilidades del Comitente.	121
VII.3	Contrato de locación de servicios.	123
VII.4	Responsabilidades emergentes de un contrato de locación de servicios.	123
VII.5	Conveniencia de un contrato.	126
VII.6	Propuesta de un contrato de locación de servicio tipo.	126
CAPITULO N° VIII		
PROYECTO DE ARANCEL CPAU - CPIC. Por el Ing. Civil Hugo B. Yentel		135
CAPÍTULO N° IX		
GERENCIAMIENTO DE OBRAS. Por el Ing. Civil José Daniel Cancelleri		139
ANEXO I - "ÉTICA Y FALTAS ADMINISTRATIVAS"		146
ANEXO II - "MENSURAS"		152
ANEXO III - "JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICAS SOBRE CAUSAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS"		199
NORMAS Y BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA		215
ACERCA DEL AUTOR		216
AUTORIDADES DEL CPIC		217

PRÓLOGO

La carrera de Ingeniería Civil desarrollada en distintas universidades públicas y privadas, requiere estudios exigentes basados en programas de materias cuyos contenidos son revisados periódicamente para adaptarlos a los cambios y progresos que incorporan la práctica real y la investigación.

La rigurosidad de los contenidos exigirá a los estudiantes capacidad de análisis, de síntesis, comprensión y resolución de problemas, adaptabilidad ante nuevas situaciones, además de buena aptitud para la planificación, la organización y la cooperación.

La práctica profesional, inmersa en problemas reales, permitirá verificar la vigencia de los conocimientos adquiridos dentro de los alcances del título, y la capacidad del nuevo profesional para afrontar las exigencias de situaciones normalmente inéditas en su desempeño habitual.

Esas habilidades adquiridas durante sus estudios se complementan con otras disciplinas que les permiten participar en equipos de gestión y ejecución de proyectos de distintas orientaciones, dentro de las incumbencias de la Ingeniería Civil e inclusive, integrarse y compartir el espacio con profesionales de otras disciplinas, en temas de infraestructura y planeamiento de ciudades.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC) pone a disposición de sus matriculados, especialmente de los más jóvenes, el presente libro, “Ejercicio profesional: Consideraciones para la Ingeniería Civil y los títulos afines” escrito por el Ingeniero Civil Raúl Oscar Barreneche, docente de la Facultad de Ingeniería de la Ciudad de Buenos Aires, y con amplia experiencia en los temas expuestos en su trabajo, por su desempeño profesional y prolongado ejercicio como consultor y responsable del Área Técnica del CPIC.

El autor propone, con una dinámica simple y práctica, una serie de contenidos relativos con el hacer profesional en temas tales como: Ética profesional, Aranceles, Servicios y responsabilidades, Ejercicio profesional. Incorpora al texto los antecedentes legales de cada tema, facilitando su consulta, al tiempo que una serie de Anexos aportan información sobre jurisprudencia y causas de ética, mensuras y fallas administrativas.

Sin lugar a dudas, la presente publicación, promovida y editada por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, será de significativa importancia para los ingenieros civiles, maestros mayores de obras y títulos afines, especialmente, en sus primeras etapas de ejercicio profesional.

Finalmente, concluyo el presente prólogo de esta valiosa obra con unas palabras del Dr. Edgardo Young, citadas por el Ing. Luis Perri en el prólogo del libro “Ser Profesional”, al destacar “la trascendencia de transmitir información, conocimiento, experiencias y fortalecer -en nuestro ámbito- los valores integrados de la profesión”.

Ing. Civil Norberto Walter Pazos

Presidente Honorario del Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC)

Invierno de 2021

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente texto radica en brindar, desde la propia experiencia, los alcances de las responsabilidades y las herramientas para tener en cuenta en el Ejercicio Profesional, dentro del campo de la Ingeniería Civil.

Sin dudas, cualquier acción que produzcamos actuando en dicho campo tendrá consecuencias directas o indirectas, las cuales impactaran sobre el ambiente tanto social como natural.

Tal es así que mediante la Resolución 1232/ME/01, en su Artículo 1º, se declaran incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior (LES) N° 24.521 a los siguientes títulos: “Ingeniero..; Ingeniero Civil”; y el Art. 43 de la Ley N° 24.521 indica: “Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá...”.

Además, busco difundir conocimientos y opiniones fundadas, desde el punto de vista técnico, sobre el ejercicio profesional de la Ingeniería civil, tanto para los profesionales y la ciudadanía en general con expreso interés en la temática.

El trabajo se encuentra sustentado en derechos, obligaciones, responsabilidades y demás cuestiones, las cuales surgen del rol asumido por parte del profesional frente a los distintos actores intervinientes relacionados con el quehacer de su profesión.

La obra no tiene la pretensión de brindar respuestas a todos los conflictos inherentes que se presentan en nuestra profesión, solo se busca brindar herramientas para concientizar sobre el grado de responsabilidades asumidas y las posibles mitigaciones sobre las consecuencias aparejadas.

El contenido del libro expresa la interpretación técnica personal del autor y no refleja necesariamente la posición oficial del Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC).

El contenido abarca la siguiente temática:

1. EJERCICIO PROFESIONAL
2. CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL JN-CABA
3. ÉTICA PROFESIONAL
4. OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL
5. SERVICIOS Y RESPONSABILIDADES PROFESIONALES
6. HONORARIOS PROFESIONALES
7. RELACIÓN CON EL COMITENTE
8. ARANCELES PROFESIONALES
9. GERENCIAMIENTO DE OBRAS

Capítulo I

EJERCICIO PROFESIONAL

I.1 CONCEPTO

En la Argentina existe un doble orden jurisdiccional, conviviendo en cada una de las provincias del país y toda la nación, dos órdenes dados por la jurisdicción local (también llamada provincial) y la federal (también llamada nacional). La Constitución Nacional fija qué es federal y qué es provincial. Por principio general, todas las facultades no delegadas por los gobiernos provinciales al gobierno federal, quedan a nivel local. Lo anterior determina las normas a aplicar y las autoridades y organismos que puedan regular o controlar el tema.

La facultad de legislar sobre los Consejos profesionales es materia reservada de cada una de las provincias, razón por la cual, en cada una de ellas existe un Consejo Profesional distinto que regula el ejercicio profesional de sus matriculados. Si usted ejerce su profesión exclusivamente en territorio provincial se rige su actividad por las normas y Colegio de la provincia respectiva. Pero si usted ejerce sobre un territorio federal, o sobre un lugar sometido a jurisdicción federal o ante autoridad federal, incluso si están físicamente situados en una determinada provincia, se regirá por las normas de la Nación, correspondiendo que lo regulen los organismos y normas federales¹.

En Jurisdicción federal y en la CABA rige para los profesionales de la Ingeniería el Decreto Ley N° 6070/58 el cual en su Art. 2° establece que se considera “...ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacitación proporcionada por las universidades nacionales... tal como:

a) *El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras.*

- b) *La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.*
- c) *El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.”*

La matrícula emitida lo habilitará para ejercer (conf. Arts. 12 y 13 del DL 6070/58) las funciones atribuidas por la universidad a dicho título -Incumbencias, alcances y tareas reservadas, consistente con el plan de estudios-. La validez nacional la dispone la autoridad educativa competente, siendo el Ministerio de Educación para las titulaciones universitarias y el CONET/INET para las titulaciones técnicas.

EXCEPCIONES A LA INSCRIPCIÓN DE LA MATRICULA - DECRETO LEY N° 6070/58:

Docencia:

Art. 8. (Texto según ley 22186, art. 1): El ejercicio de la docencia en cualquiera de sus niveles será regido por la legislación vigente sobre enseñanza, quedando excluida dicha actividad de las exigencias preceptuadas por el art. 13 del presente decreto ley.

Administración pública:

Art. 14. La exigencia que establece el artículo 13° no alcanza a las siguientes personas:

- a) Las contratadas por autoridades públicas quienes podrán ejercer sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa

¹Existen discusiones sobre si se aplican las normas locales o nacionales cuando el ejercicio profesional se efectúa en una provincia determinada, pero ante una autoridad federal o en un lugar sometido a la jurisdicción federal. En sentencia del 10-03-2015 la CSJN en “Colegio de Profesionales de Agronomía de Entre Ríos c/ Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/ amparo”, resolvió definitivamente a favor de la norma federal.

y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.186 B.O. 07/03/1980).

- b) Las que al entrar en vigencia el Decreto-Ley 17.946/44 estaban desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso c) del artículo 2°, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN PERSONAL:

Art. 3. El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.

I.2 DIFERENCIAS EN LA MATRICULACIÓN EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES

A modo de ejemplo respecto del Decreto Ley 6070/58, veamos las diferencias en las obligaciones de matriculación para la provincia de:

MENDOZA:

LEY 2.365: Ley del ejercicio profesional de ingenieros.

- b) El desempeño de **cargos públicos**, transitorios o permanentes provinciales, municipales o judiciales...;

BUENOS AIRES:

LEY 10.416: Requisitos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires:

2. El desempeño de **cargos, funciones o comisiones en entidades públicas** o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios que los Ingenieros incluidos en la presente ley.
3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos que le sea requeridos.
4. **La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica.**

ENTRE RÍOS:

LEY 8815: Ley del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos.

- c) Desempeño de **cargos, funciones, misiones, o empleos, tanto públicos, en el orden nacional, provincial o municipal**, como privados, así como designaciones judiciales de oficio o a propuesta de partes que involucren actividades como las mencionadas en los apartados anteriores.
- d) **Ejercicio de la docencia o investigación universitaria, terciaria o media, cuando para ello se haya hecho valer el título de Ingeniero.**

El decreto 6070/58 no incluye la matriculación dentro del ejercicio profesional para ejercer cargos públicos, docencia, divulgaciones técnicas, etc., no obstante, vimos que sí puede estar considerado en la norma que rige para otras jurisdicciones donde se ejerce.

Obviamente, se realiza ejercicio profesional cuando se invoca la nominación del título, ya sea en forma verbal o escrita y cuando se desempeña una tarea profesional.

I.3 MODALIDAD

La modalidad del ejercicio profesional puede ser:

a. Individual:

Cuando el contrato se realiza entre el comitente, sea público o privado, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de las tareas y percibiendo los honorarios correspondientes.

b. Asociado:

Cuando comparten en forma individual o conjunta responsabilidades y beneficios con otros profesionales de dicho ejercicio o ante el comitente, sea público o privado. Abarca la actuación profesional dentro de equipos multidisciplinarios.

c. En relación de dependencia:

Cuando desempeña empleos, cargos, funciones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, etc., públicas o privadas, las cuales revistan el carácter de ejercicio profesional. En todo cargo o empleo desempeñado en repartición o empresa nacional o provincial.

De acuerdo con la modalidad del ejercicio profesional emerge la responsabilidad implícita que se asume.

Las posibles demandas civiles al ejercer profesionalmente son compatibles con la responsabilidad emanada del rol profesional asumido, pudiendo no ser alcanzado en general en la modalidad asociado o en relación de dependencia.

En cambio, en las posibles demandas penales el que responde siempre es el profesional en función de su rol, independientemente de la modalidad de actuación profesional llevada a cabo.

I.4 HABILITACIÓN DADA POR LOS TÍTULOS

I.4.1 PERFIL, INCUMBENCIAS, ALCANCES Y TAREAS RESERVADAS DEL TÍTULO

El ejercicio de la Ingeniería Civil implica disponer un conjunto de conocimientos científicos, técnicos, ambientales y sociales, para estudiar, proyectar, dirigir, construir, mejorar, mantener e implementar obras y procesos, que permitan resolver las necesidades de la sociedad, busca principalmente la mejora del hábitat, el ambiente y la calidad de vida de las personas.

Por ello, se puede decir que la ingeniería civil tiene como objetivo satisfacer las necesidades de la sociedad en su desarrollo dentro de un contexto ambiental.

El proceso del ejercicio profesional de la Ingeniería Civil, en sí mismo, es dinámico permaneciendo en constante crecimiento y cambio. Por ello, los profesionales en su formación cuentan con herramientas las cuales les permiten adquirir, adaptarse y aplicar los nuevos conocimientos y tecnologías derivados del avance de la ciencia.

Entenderemos por:

PERFIL DEL EGRESADO:

Son el conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita.

INCUMBENCIA:

Las Incumbencias Profesionales indican la capacidad potencial que poseen los profesionales de una determinada especialidad, basadas en los conocimientos teórico-prácticos que han recibido durante su formación académica. Son

las actividades profesionales acreditadas a un título, que le competen a los egresados de una institución educativa, habilitadas a nivel nacional mediante Resolución Ministerial de la autoridad competente.

El documento de trabajo sobre la doctrina de las carreras comprendidas en el Art 43° de la LES, y el carácter de las actividades reservadas, dice en el punto VI “Criterios para la formulación de actividades reservadas”:

COMPETENCIAS:

“Las competencias refieren a la capacidad personal para la realización de tareas y el desempeño de funciones típicas en un campo de actividad. Un título informa la adquisición de un conjunto sistemático y definido de competencias que caracterizan el núcleo de la intervención profesional.”

ALCANCE:

“Los alcances suponen el conjunto de actividades, socialmente establecidas, para las que habilita la posesión de un título. Esos alcances pueden ser propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencia en ciertas actividades.”

ACTIVIDAD RESERVADA:

“Las actividades reservadas forman un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título; se refieren a aquellas intervenciones profesionales que puedan comprometer o implican riesgo en relación con un bien público o puedan afectar de manera directa a las personas. Por lo tanto, requieren supervisión y control por parte del Estado. En este sentido, la reserva corresponde al posible impacto o efecto de la actividad y señala la supervisión que el Estado realiza a través de órganos competentes acerca de la preparación

necesaria, durante la formación de grado, para el adecuado ejercicio de esas actividades. Así definidas, las actividades reservadas se refieren solamente al proceso de formación expresado en un título, ya que, como fue dicho, la custodia del interés público comprometido por distintas actividades profesionales corresponde al conjunto normativo que por distintas vías regula el ejercicio profesional en los diversos campos.”

La Resolución 1254/ME/2018 indica en los artículos 1° a 3°:

ARTÍCULO 1°. Determinar que los “alcances del título” **son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título** respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2°. Definir que las “**actividades profesionales reservadas exclusivamente al título**” -fijadas y a fijarse por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES**-, son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.”

ARTÍCULO 3°. Establecer que la fijación de las actividades profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, **lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas.**

De esta manera, la determinación de los “alcances del título” refieren a acreditar, oficialmente, la formación académica recibida por parte del egresado de acuerdo a los contenidos y cargas horarias desempeñadas

conforme con el respectivo plan de estudios; y que las “actividades reservadas”, son aquellas actividades profesionales comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público, en tanto limita el ejercicio profesional de las mismas a quienes acrediten la obtención del título respectivo.

Esta diferenciación, sin embargo, no obra sobre la totalidad de los alcances de una titulación, sino sobre aquellas actividades las cuales, efectivamente, comprometan el interés público o sean de riesgo directo.

“El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades (CU), la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”. Así lo establecen.

En este sentido, cabe diferenciar dos dimensiones: La referida a la definición de alcances y actividades reservadas, y aquella que dicta que, de los alcances de un título, sólo algunas actividades presentan el carácter de actividad reservada.

No obstante, cabría considerar que algunas actividades reservadas pueden ser compartidas con otro título encuadrado en el art. 43.

La norma estriba la reserva de la actividad en el hecho de que la misma ponga en “riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes...”

La norma tiene un calificativo fuerte del riesgo: Este debe ser directo. Es decir, el daño que se puede producir por el ejercicio de un profesional debe ser una consecuencia inmediata de la actuación, y no el resultado de otra serie de consecuencias las cuales puedan contribuir al efecto negativo. Vale decir que la actuación del poseedor del título debe producir el daño o

impacto negativo en alguno de los valores preservados por la ley de manera directa o inmediata, sin la intermediación de otra persona o de hechos entre la acción original y la consecuencia.

Con fecha 15 de mayo de 2018, el Ministro de Educación mediante la Resolución N° 1254/APNME/2018 (Exp. 9551/ 13 Acuerdo Plenario) y sus ANEXOS, modifica las Resoluciones Ministeriales que determinaban Actividades Reservadas para las profesiones reguladas por el Estado de acuerdo con la Ley de Educación Superior N° 24.521, reemplazándolas por un subconjunto de las ya establecidas.

Ello produjo serias controversias entre entidades profesionales, las cuales llevaron a cabo distintas presentaciones ante el Ministerio de Educación por la afectación directa en el ejercicio profesional de sus asociados.

En particular, el Artículo 7° modifica sustancialmente las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Civil oportunamente establecidas en la Resolución N° 1232/ME/2001.

Distintas entidades profesionales de la Ingeniería Civil (FADIC, CODIC, ANEIC y CPIC-JN) entendieron que se cercenaban Actividades Reservadas de los Ingenieros Civiles, impulsando distintas presentaciones ante el Ministerio de Educación.

Anteriormente, mediante la Resolución N° 1232/ME/2001, fijaba como actividades reservadas para los Ingenieros Civiles a las siguientes:

A. Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:

1. Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.

- | | |
|--|---|
| <p>2. Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.</p> | <p>(Se tomará uno de los incisos anteriores 2 o 2a, según el contenido y extensión de los programas correspondientes del curriculum de la carrera).</p> |
| <p>3. Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.</p> | <p>3. Planeamiento de sistema de transporte en general.</p> |
| <p>4. Obras de riego, desagüe y drenaje.</p> | <p>4. Estudio de tránsito en rutas y ciudades.</p> |
| <p>5. Instalaciones hidromecánicas.</p> | <p>5. Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.</p> |
| <p>6. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.</p> | <p>6. Estudios hidrológicos.</p> |
| <p>7. Obras de corrección y regulación fluvial.</p> | <p>7. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera y de Organización, relacionados con los mismos incisos anteriores.</p> |
| <p>8. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.</p> | <p>8. Arbitrajes, pericia y tasaciones relacionados con los mismos incisos anteriores.</p> |
| <p>9. Obras viales y ferroviarias.</p> | <p>9. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.</p> |
| <p>10. Obras de saneamiento urbano y rural.</p> | <p>La actual Resolución N° 1254/APN-ME/2018, fija como actividades reservadas a las siguientes:</p> |
| <p>11. Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.</p> | <p>1. Diseñar, calcular y proyectar estructuras, edificios, obras;</p> |
| <p>12. Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.</p> | <p>a) civiles y puentes, y sus obras complementarias e instalaciones concernientes al ámbito de su competencia;</p> |
| <p>13. Para todas las obras enunciadas en los incisos anteriores la previsión sísmica cuando correspondiere.</p> | <p>b) de regulación, almacenamiento, captación, conducción y distribución de sólidos, líquidos y gases, riego, desagüe y drenaje, de corrección y regulación fluvial y marítima, de saneamiento urbano y rural, estructuras geotécnicas, obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.</p> |

B. Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:

1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.

2. Trabajos topográficos y geodésicos.

2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A.

2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, rehabilitación, demolición y mantenimiento de las obras arriba indicadas.

3. Dirigir y certificar estudios geotécnicos para la fundación de obras civiles.
4. Proyectar y dirigir lo concerniente a la higiene y seguridad en las actividades mencionadas.
5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.

Vale decir y destacar que la Resolución indicada es un ataque directo a la formación futura del Ingeniero Civil condenándolo a muerte si se lo compara con la forma en que hoy es ejercida la profesión. El Ingeniero Civil, al tener como campo de acción precisamente a las obras civiles, está sujeto a permanentes ataques por parte de aquellas profesiones cuyo campo de actuación es un subconjunto de éstas por los alcances de su título. Dichas profesiones buscarán los acuerdos necesarios dentro de las universidades, y ante organismos administrativos, para limitar el ejercicio profesional de los Ingenieros Civiles.

ACTIVIDADES RESERVADAS de acuerdo a la Resol. 1232/ME/2001 REDUCIDAS Por Resol. 1254/ME/2018		ALCANCES a definir por cada Universidad de acuerdo a lo dispuesto Resol. 1254/ME/2018	
Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:	1. Edificios, cualquiera sea su destino	Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:	<u>OBRAS DE ARQUITECTURA -EDIFICIOS CUALQUIERA SEA SU DESTINO</u>
	5. Instalaciones hidromecánicas. 6. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.		<u>OBRAS E INSTALACIONES HIDRAULICAS</u>
	8. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.		<u>OBRAS ELÉCTRICAS, MECÁNICAS DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL Y SISTEMAS DE GENERACIÓN, TRANSFORMACIÓN TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, MECÁNICA Y TÉRMICA.</u>
	9. Obras viales y ferroviarias.		<u>OBRAS FERROVIARIAS</u>
	10. Obras de saneamiento urbano y rural .		<u>OBRAS DE SANEAMIENTO</u>
	11. Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.		<u>OBRAS AEROPORTUARIAS</u>
Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:	1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.	Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:	<u>LAS FUNDACIONES DE OBRAS DE ARQUITECTURA.</u>
	2. Trabajos topográficos y geodésicos. 2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A. (Se tomará uno de los incisos anteriores 2 o 2a, según el contenido y extensión de los programas correspondientes del curriculum de la carrera).		<u>TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y GEODESICOS - MENSURA -CERTIFICACIÓN DEL ESTADO PARCELARIO</u>
	7. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera y de Organización, relacionados con los mismos incisos anteriores.		
	9. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.		<u>CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</u>

Dejamos en claro que el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (JN y CABA) actúa desde larga data, realizando acciones de distinto tipo en oposición a la actual norma para que se modifique el proceso y contenido de lo que ahora culminó en la Resolución N° 1254/APN-ME/2018. Ver:
<http://www.cpic.org.ar/SiteAssets/SitePages/normas/ACCIONES%20CPIC.pdf>

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil de Jurisdicción Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiende e interpreta que los futuros Ingenieros Civiles que se titulen al amparo de la nueva norma, podrán efectuar todas las actividades reservadas dispuestas en la Resolución N° 1232/ME/2001, aunque alguna de ellas queden como “alcances” y no como “actividad reservada”. Esta idea surge de la redacción de la propia norma y, en particular, de su artículo 3°, el cual específicamente establece que: “la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas”.

La aplicación de la norma no es retroactiva, por lo tanto, no puede afectar los derechos adquiridos de los Ingenieros Civiles egresados al amparo de la normativa vigente al momento de titularse.

El CPIC también llevo a cabo acciones similares cuando se pretendió cercenar incumbencias a los títulos afines, por ejemplo, en cuanto a la actuación de los técnicos para desempeñarse ante los entes prestatarios de servicios eléctricos, o ante el Gobierno de la Ciudad (Registro de la propiedad, impacto ambiental, sistema de auto-protección, etc.).

I.4.2 VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS - HABILITACIÓN PARA ACTUAR PROFESIONALMENTE

De la página del Ministerio de Educación podemos extraer:

“La Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que el Sistema Educativo Nacional deberá tener una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Asimismo, el Ministerio de Educación, autoridad de aplicación de la citada ley, tiene como principal función fijar las políticas y estrategias educativas. Es por ello que la validez nacional representa un instrumento de vital importancia para lograr la realización de estos objetivos.

Cuando hablamos de validez nacional nos referimos a un atributo de títulos y certificados de estudios correspondientes a un nivel educativo, emitido por instituciones educativas de gestión estatal, o privada, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Podríamos decir también que la validez nacional se plasma como política educativa a través del procedimiento que la otorga, y que tiene como principal objetivo encuadrar los diseños curriculares correspondientes a las ofertas educativas existentes con los marcos federales acordados en el seno del Consejo Federal de Educación. Ello representa, entonces, el aspecto curricular de la validez.

El artículo 115° inciso “g” de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece como función del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación, el otorgamiento de la validez nacional de los títulos y certificados de estudios.

Asimismo, la Decisión Administrativa N° 495/16 establece como responsabilidad primaria de la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios entender en las tramitaciones conducentes al otorgamiento de validez nacional para los títulos y certificados correspondientes a las ofertas educativas existentes en el país registrando los estudios de todo el país que otorgan certificados con validez nacional.

La Validez Nacional está constituida por dos dimensiones que permiten en conjunto colaborar con la construcción de una sociedad más inclusiva y cohesionada.

Como atributo del título y certificado

El atributo le corresponde a los títulos y certificados, no a las carreras las ofertas educativas.

Para que un título y un certificado tengan validez nacional, la máxima autoridad de la jurisdicción a la cual pertenece la institución educativa deberá tramitar ante la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios, la validez nacional de los títulos y certificados correspondientes a sus ofertas educativas.

Como instrumento de política educativa nacional

La validez nacional tiene por finalidad unificar el Sistema Educativo Nacional y garantizar que todas las ofertas educativas de todos los niveles educativos cumplan con los requisitos mínimos indispensables de modo tal que la educación sea equitativa y de calidad en todo el territorio nacional.

I.4.3. ALCANCES DE LOS CURSOS DE POSTGRADOS, MAESTRÍAS Y ESPECIALIZACIONES

Postgrado o posgrado es el ciclo de estudios de especialización que se cursa tras la graduación o

licenciatura. Se trata de la formación que sigue al título de grado.

La resolución N° 2263/MCE/80 indica, en referencia a los cursos de postgrado, que: “La carreras y cursos de posgrado son académicas, no correspondiendo, por lo tanto, fijarles incumbencias profesionales...”

La resolución N° 160/ME/11 sobre propuesta de estándares a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, dicta:

“I. TIPOS DE CARRERA

1.1. ESPECIALIZACIÓN

La Especialización tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones.

En aquellas Especializaciones en las que el área a profundizar sea la práctica profesional se incluirá un fuerte componente de práctica intensiva.

Para el egreso, requiere la presentación de un trabajo final individual de carácter integrador cuya aprobación conduce al otorgamiento del título de “Especialista”, con especificación de la profesión o campo de aplicación.

1.2. MAESTRÍA

La Maestría tiene por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional. Profundiza el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión, o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional de una o

más profesiones. Para el egreso, requiere la presentación de un trabajo final individual y escrito que podrá realizarse a través de un proyecto, estudio de casos, obra, producción artística o tesis, según el tipo de Maestría, cuya aprobación conduce al otorgamiento del título de “Magister”, con especificación precisa de una sola de estas posibilidades: una disciplina, un área interdisciplinar, una profesión o un campo de aplicación.

Existen dos tipos de Maestría:

1.2.1. MAESTRÍA ACADÉMICA

La Maestría académica se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar.

A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo.

El trabajo final de una Maestría Académica es una tesis que da cuenta del estado del arte en la temática elegida y de la implementación de una metodología de investigación pertinente a la misma.

1.2.2. MAESTRÍA PROFESIONAL

La Maestría profesional se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional.

A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias en vinculación con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinarios que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones.

El trabajo final de una Maestría Profesional es un proyecto, un estudio de casos, una obra, una

tesis, una producción artística o trabajos similares que dan cuenta de una aplicación innovadora o producción personal que, sostenida en marcos teóricos, evidencian resolución de problemáticas complejas, propuestas de mejora, desarrollo analítico de casos reales, muestras artísticas originales o similares y que estén acompañadas de un informe escrito que sistematiza el avance realizado a lo largo del trabajo.

1.3. DOCTORADO

El Doctorado tiene por objeto la formación de posgraduados que puedan lograr aportes originales en un área de conocimiento —cuya universalidad deben procurar—, dentro de un marco de excelencia académica, a través de una formación que se centre fundamentalmente en torno a la investigación desde la que se procurará realizar dichos aportes originales. El doctorado culmina con una tesis de carácter individual que se realiza bajo la supervisión de un director. La tesis debe constituirse como un aporte original al área del conocimiento de la que se trate, y demostrar solvencia teórica y metodológica relevante en el campo de la investigación científica. La tesis es evaluada por un jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución universitaria y excluye al director.

Conduce al otorgamiento del título de “Doctor” con especificación precisa de una disciplina o área interdisciplinar.

2. TITULACIONES

Las carreras que otorguen el título de “Especialista” deben especificar una profesión o campo de aplicación.

Las carreras que otorguen el título de “Magister” deben especificar una disciplina, un área interdisciplinar o un campo de aplicación

profesional según se trate de Maestría Académica o Profesional.

Las carreras que otorguen el título de “Doctor” deben especificar una disciplina o un área interdisciplinaria.

Las denominaciones de los títulos excluirán el uso del punto seguido, los paréntesis y se corresponderán con el nombre dado a la carrera.

Las titulaciones de posgrado no habilitarán a nuevas actividades profesionales ni especificarán actividades para las que tengan competencia sus poseedores.

Las titulaciones de Especialización en el área de la salud que no se correspondan con las denominaciones habilitadas para matricularse en el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN requerirán una consulta previa que deberá realizarse por escrito ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en la cual se fundamentará la pertinencia de la solicitud. La respuesta que se reciba al respecto será incorporada a la presentación y no será de carácter vinculante.

3.4. Cargas horarias

Las carreras de Especialización tendrán un mínimo de 360 horas reloj, sin sumar las dedicadas al trabajo final, e incluirán horas de formación práctica.

Las carreras de Maestría tendrán al menos 700 horas reloj de las cuales un mínimo de 540 deberá destinarse a cursos, seminarios y otras actividades de esa índole y las restantes, podrán ser asignadas al trabajo final u otras actividades complementarias.

En las carreras de Doctorado la carga horaria será determinada por cada institución universitaria.

Los cursos de postgrado quedan enmarcados como de especialización, maestría y doctorado.

Multitud de postgrados existen en la actualidad en todo el mundo, con el claro objetivo de que cualquier persona pueda conseguir la formación que desea o necesita profesionalmente, tanto para su enriquecimiento personal como para poder acceder a un mejor presente y futuro dentro de un específico campo profesional.

Las diferencias entre los tres tipos de posgrado se vinculan, fundamentalmente, con las características y niveles de profundización de los conocimientos, así como con la carga horaria y las características y exigencias del trabajo final.

Las particularidades de los postgrados dependen de cada país o institución, por ejemplo, la Universidad de Buenos Aires (UBA) las definen como:

Especialización:

Las carreras de especialización tienen como fin profundizar en conocimientos y competencias propias de un tema o área de un campo profesional o multiprofesional. Para el egreso el estudiante debe realizar un trabajo final de carácter integrador. La duración mínima de una carrera de especialización de la UBA es de 368 horas reloj.

Maestrías:

Las maestrías tienen por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional, profundizando el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión o artístico en el ámbito de una disciplina o área interdisciplinaria o de un campo profesional o multiprofesional. El trabajo final podrá adquirir

formato de proyecto, estudio de caso, obra, tesis, producción artística o similar (maestrías profesionales) o bien formato de tesis (maestrías académicas). La duración mínima de una maestría de la UBA es de 704 horas reloj.

Doctorado:

El doctorado requiere la realización de un trabajo de tesis que signifique una contribución original al conocimiento de la especialización científica y/o tecnológica elegida. El plan de estudios del doctorado de la UBA es personalizado.

El doctorado de la UBA tiene un plazo máximo de duración de 6 años con posibilidad de ampliación a 2 años más por única vez.

¿Posgrado de Dependencia Compartida (PDC)?

La UBA cuenta con una oferta de posgrados interdisciplinarios llamados Posgrados de Dependencia Compartida (PDC), que tienen la particularidad de integrar a más de una facultad en la propuesta académica, con un plan de estudios en el que participan profesores y grupos de investigación de las unidades académicas involucradas.

Cada posgrado de dependencia compartida tiene una sede administrativa en una de las facultades intervinientes. Esta sede es el ámbito donde se desarrolla el posgrado y la facultad designada es la responsable de organizar la admisión, inscripción y seguimiento de estudiantes del posgrado.

I.4.4 HABILITACIÓN PROFESIONAL

Mediante resolución de la autoridad educativa competente, brinda el reconocimiento oficial al título y validez nacional, sea universitario o no universitario.

El egresado no sólo adquiere el derecho de ejercer su profesión, sino también, las obligaciones técnico-legales inherentes que le confiere su título.

Hemos expuesto precedentemente que, la inscripción, matriculación o cualquier otra forma de registración otorgada por autoridades nacionales, provinciales, municipales o por colegios o instituciones en ejercicio de facultades delegadas por aquellas, en jurisdicción nacional o provincial, constituye un requisito previo para habilitar el ejercicio de las profesiones cuyos títulos poseen validez nacional, en todo el territorio de la Nación.

En el país existen cajas previsionales para profesionales, agrupados en la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, integrada por 76 organismos de previsión y seguridad social para profesionales de todo el país.

La afiliación es obligatoria y se cumple automáticamente por la incorporación en las respectivas matrículas de los entes de la colegiación.

Sus beneficiarios son los profesionales nucleados en una disciplina común, matriculados en un determinado territorio provincial y que efectúan aportes correspondientes de acuerdo con el marco legal de cada una.

I.4.5 CONSULTAS Y RESPUESTAS DEL CPIC

Adjuntamos respuestas dadas por el CPIC ante específicas consultas de matriculados u organismos.

Profesionales Técnicos:

I. INCUMBENCIAS MAESTROS MAYORES DE OBRAS:

I.I. OBRAS EN ZONAS SÍSMICAS:

“Señor Maestro Mayor de Obras

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con motivo de su correo electrónico del día 8 de agosto, por medio del cual solicita nuestra intervención ante la posibilidad de verse afectado el ejercicio profesional de nuestros matriculados técnicos.

Cumplimos en señalar que este Consejo Profesional de Ingeniería Civil, de jurisdicción nacional y de la CABA, ha sido creado conforme las disposiciones del Decreto-ley 6070/58 (Ley 14.467). Es de su competencia el cumplimiento de las disposiciones que hacen al ejercicio de la profesión de ingeniero civil y títulos afines y de la Ley de Arancel de Honorarios (Decreto-ley 7887/55 – Ley 14.467, sus modificatorias y complementarias) y al Código de Ética (Dto. 1.099/84).

De acuerdo con las disposiciones del Dto. 2148/84 se matriculan en este Consejo Profesional de Ingeniería Civil los egresados de las escuelas técnicas o especiales de la Nación, correspondientes a la enseñanza media o terciaria no universitaria, quienes están alcanzados por las normas mencionadas.

Señalamos, además, que este Consejo Profesional de acuerdo a lo establecido en el Art. 16° del Decreto-ley 6070/58, debe “velar por el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones dictadas en consecuencia, atinentes al ejercicio profesional” (inciso 1) y le está atribuido dictaminar sobre asuntos relacionados con: “Estudiar el alcance de los títulos de su matrícula” (inciso 6)).

Por dicha competencia indicamos que:

1. Las incumbencias de los títulos de los profesionales

técnicos están dadas en resoluciones emanadas por la autoridad educativa competente.

En el caso particular del título de Maestro Mayor de Obras que expiden los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica las incumbencias han sido establecidas por Decreto N° 484/74 del Poder Ejecutivo Nacional, que aprobó la Resolución CONET N° 1842/67, estos son ampliados por la resolución CONET N° 099C/90.

El Art. 1) indica que están habilitados “para la ejecución de proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos altos y dependencias en la azotea”.

Con las excepciones establecidas en los artículos 2°), 3°), 4°). Indicándose en el Art. 5) lo siguiente “El Consejo de Educación Técnica creará cursos para Postgraduados, en las zonas sísmicas ya mencionadas, a fin de habilitar a los Maestros Mayores de Obras afectados por las limitaciones de la presente resolución.”

2. *Sobre su consulta en particular referente a la actuación de los Maestros mayores de obras en zona de riesgo sísmico pueden darse las siguientes situaciones:*

A) De quienes no tienen incumbencia en su título y no han realizado el curso de posgrado en estructuras antisísmicas:

Podrán realizar las tareas establecidas en la mencionada incumbencia de título, (Proyecto, dirección de obra, ejecución o construcción, conducción, supervisión, mantenimiento, demolición, representación técnica, arbitrajes, pericias, tasaciones, cómputos y presupuesto, especificaciones técnicas, relevamientos, etc.), excluida solamente la tarea del cálculo estructural sísmico en zona de riesgo sísmico.

En este sentido indicamos en forma taxativa información obrante en nuestra base de datos:

- Por nota del 1 de abril de 1981 el CONET (Autoridad Educativa Competente), da respuesta a la consulta realizada por el Señor Director General de Asuntos Municipales de la provincia de Mendoza indicando claramente lo siguiente:

2°) “De quienes no hayan realizado el postgrado”
Los Maestros Mayores de Obras que hayan aprobado el curso de postgraduados precitado. Podrán realizar las tareas establecidas en la mencionada incumbencia excluida la de cálculo.

B) De quienes tienen incumbencias o especialización en su título y aquellos que sin tenerlos han realizado el curso de postgrado en estructuras antisísmicas:

Podrán realizar las tareas establecidas en la mencionada incumbencia de título (Proyecto, dirección de obra, ejecución o construcción, conducción, supervisión, mantenimiento, demolición, representación técnica, arbitrajes, pericias, tasaciones, cómputos y presupuesto, especificaciones técnicas, relevamientos, etc.), incluida la tarea del cálculo estructural sísmico en zona de riesgo sísmico.

En este sentido, indicamos en forma taxativa información obrante en nuestra base de datos:

Por incumbencia de título:

- De quienes tienen módulos complementarios en el plan de estudios relacionados con la construcción edilicia en zona de riesgo sísmico. Alcanzados por Resolución N° 236/CFCyE/2005. Se desprende de los considerandos de la Resolución N° 236/CFCyE/2005 que “Pueden proyectar, calcular, dimensionar, dirigir y edificar estructuras sismo-resistentes en zonas de riesgo sísmico”.
- De quienes tienen asignaturas complementarias en el plan de estudios

relacionados con las estructuras sismo-resistentes, alcanzados por el Decreto N° 866/96 de la Provincia de Tierra del Fuego, que lo capacita en la tarea profesional de cálculo estructural sismo-resistentes.

Por incumbencia de postgrado:

- Por nota del 1 de abril de 1981 el CONET (Autoridad Educativa Competente), da respuesta a la consulta realizada por el Señor Director General de Asuntos Municipales de la provincia de Mendoza indicando claramente lo siguiente:

“1°) “De quienes hayan realizado el postgrado”
Los Maestros Mayores de Obras que hayan aprobado el curso de postgraduados establecidos por Resolución 3215/71 de este Consejo convalidada por Resolución N° 44/72 del Ministerio de Cultura y educación, reúnen las condiciones para proyectar, dirigir y ejecutar obras comprendidas en la incumbencia Maestro Mayor de Obras, ubicadas en regiones sísmicas.

C) De quienes tienen el curso de especialización en “Hormigón Armado”. Alcanzados por Resolución N° 1874/CONET/1970.

La competencia profesional: El técnico especializado en Hormigón Armado está capacitado para: “a) Efectuar el proyecto, cálculo, dirección, supervisión y ejecución de estructuras de hormigón armado; b) asesorar sobre los aspectos técnicos relativos al campo de su especialización.”

Podrán realizar las tareas establecidas en la mencionada incumbencia de título (Proyecto, dirección de obra, ejecución o construcción, conducción, supervisión, mantenimiento, demolición, representación técnica, arbitrajes, pericias, tasaciones, cómputos y presupuesto, especificaciones técnicas, relevamientos, etc.), incluida la tarea del cálculo estructural sísmico en zona de riesgo sísmico.

A modo de conclusión indicamos que:

Los Técnicos que no tienen incumbencia específica en su título para actuar en zona de riesgo sísmico y no han realizado el curso de posgrado en estructuras antisísmicas, podrán llevar a cabo las tareas establecidas en su incumbencia de título, excluida solamente la tarea profesional del cálculo estructural sísmico.

Los Técnicos que tienen incumbencia específica en su título para actuar en zona de riesgo sísmico, o que sin tener incumbencias han realizado el curso de posgrado en estructuras antisísmicas o el de especialización en hormigón armado, podrán realizar las tareas establecidas en su incumbencia de título, incluida la tarea profesional del cálculo estructural sísmico.

Entendiendo haber dado repuesta a su consulta, lo saludamos atentamente.

1.2. LEY 6116:

Señor Maestro Mayor de Obras

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con motivo de su presentación del 27 de septiembre del corriente año, por medio de la cual requiere que nos expidamos sobre las incumbencias de su título de Maestro Mayor de Obras... para intervenir como profesional en la Ley N° 6116 (Reemplaza a la Ley 257).

Cumplimos en señalar que este Consejo Profesional de Ingeniería Civil de jurisdicción nacional...

Sobre la consulta en particular indicamos que respecto a la intervención como profesional:

Señalamos que los alcances del título de Maestro Mayor de Obras otorgado por el ex CONET, han sido establecidos por el Decreto N° 484/74 del

Poder Ejecutivo Nacional, que aprobó la Resolución CONET N° 1842/67, estos son ampliados por la resolución CONET N° 0990/90.

El Artículo 1° de la Resolución CONET N° 1842/67 establece que “El título de Maestro Mayor de Obras que expiden los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica, habilita para la ejecución de proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos altos y dependencias en la azotea”.

No obstante lo indicado precedentemente nuestro Consejo Profesional envió una nota el 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se argumentaba que los Maestros Mayor de Obras están “habilitados para confeccionar el informe técnico de acuerdo a lo establecido por la Ley 257, sobre el estado, fijaciones, niveles, escuadra y estado de cargas a que estén sometidos los elementos enumerados en el Art. 1 y expedir el correspondiente certificado de conservación, para edificios cualquiera sea su altura.

Por tener estos elementos siempre las mismas características técnicas con independencia del nivel donde estén ubicados y no constituir estructura especial.

Además, están capacitados para indicar daños encontrados, tipo de intervenciones a realizar y las tareas de prevención, plazos recomendados para realizarlas y la tecnología apropiada para resolverlo.”

Este argumento fue aceptado por la autoridad competente y habilito per se a los Maestros Mayores de Obras más allá de lo que específicamente dice la resolución ministerial que establece las incumbencias de los mismos, pudiendo intervenir en cualquier tipo de edificios para certificarlos de acuerdo con la Ley vigente.

Saludamos a Usted muy atentamente.

2. INCUMBENCIAS, ALCANCES Y ACTIVIDADES RESERVADAS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LOS MATRICULADOS DEL CPIC

Señor Director:

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO

Ref.: Exigencia en acta de inspección de matriculado en el...

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en referencia a la habilitación de profesionales matriculados en nuestro Consejo Profesional de Ingeniería Civil para intervenir en las instalaciones eléctricas, medición de puesta a tierra y continuidad de masas.

Este Consejo Profesional de Ingeniería Civil de jurisdicción nacional...

En vista de las funciones que nos otorga la Ley de creación tanto en jurisdicción nacional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, consideramos pertinente señalar que los profesionales que intervienen en las instalaciones eléctricas deben estar debidamente matriculados para el ejercicio profesional.

Ello es así, creemos por lo tanto prudente advertir que la observación realizada en el Acta 44363 – 17, al consorcio de propietarios, cuya fotocopia se adjunta, en el párrafo en el que se refiere a “PAT, medición y verificación de la continuidad del conductor de protección y en tomas corrientes y equipos: ...por electricista cat 10 (Ing. o técnico) habilitado y matrícula vigente del Consejo Profesional xxxx...”, no correspondiendo la exigencia de estar matriculado en un Consejo Profesional que no le es propio, por ende, resulta arbitrario que el profesional actuante se encuentre específicamente matriculado en el COPIME.

Dado que en nuestro Consejo Profesional se matriculan Ingenieros y técnicos con tareas reservadas e incumbencias de título que le permiten actuar en las instalaciones de los edificios, en este caso particular, las instalaciones eléctricas con todas las verificaciones que requieran en lo referente a la seguridad y riesgo eléctrico.

Adjuntamos listado de los títulos matriculados con incumbencias para intervenir en las instalaciones eléctricas y emitir DCIE requerido por los entes prestatarios del servicio EDENOR y EDESUR para el suministro eléctrico, de acuerdo con la tarifaria y la potencia de suministro.

Título Universitario	Resolución Incumbencias	Con incumbencia para Emitir la Declaración de conformidad eléctrica para
Ingeniero Civil	ME 1232/01	T1R, T1R trifásico, T1G, T2 y T3 BT
Ingeniero en Construcciones	Depende de la Universidad que expidió el título	T1R, T1R trifásico, T1G, T2 y T3 BT
Ing. en Vías de Comunicación	Depende de la Universidad que expidió el título	T1R, T1R trifásico, T1G, T2 y T3 BT
Ing. Militar Esp. Construc.	Depende de la Universidad que expidió el título	T1R, T1R trifásico, T1G, T2 y T3 BT

Título Técnico	Resolución Incumbencias	Con incumbencia para Emitir la Declaración de conformidad eléctrica para
Maestro Mayor de Obras	CONET N° 1842/67 y 990/90	Instalaciones eléctricas hasta 50 KVA y tensión 380 v
Técnico Constructor de Obras	CONET N° 1842/67 y 990/91	Instalaciones eléctricas hasta 50 KVA y tensión 380 v
Técnico Constructor Nacional	CONET N° 1842/67 y 990/92	Instalaciones eléctricas hasta 50 KVA y tensión 380 v
Constructor de Obras	CONET N° 1842/67 y 990/93	Instalaciones eléctricas hasta 50 KVA y tensión 380 v
T.S.en Proyect. y Constr. de Obras	CONET N° 1842/67 y 990/94	Instalaciones eléctricas hasta 50 KVA y tensión 380 v
Constructor de Edificios	Art. 2.5.4.3 y 2.5.6.3 Cod de Edificación (constructor de 3ra cat.)	Instalaciones eléctricas hasta 100 CV, 250 V contra tierra
Técnico en Construcciones	Depende de la Universidad que expidió el título	Instalaciones eléctricas hasta 10 KVA (26 A)
Técnico en Constr. de Edificios	Art. 2.5.4.3 y 2.5.6.3 Cod de Edificación (constructor de 3ra cat.)	Instalaciones eléctricas hasta 100 CV, 250 V contra tierra
Técnico Constructor	Art. 2.5.4.3 y 2.5.6.3 Cod de Edificación (constructor de 3ra cat.)	Instalaciones eléctricas hasta 100 CV, 250 V contra tierra

Aclaremos que el listado no es taxativo, dado que a futuro pueden matricularse profesionales con títulos afines a la Ingeniería Civil.

3. ACTIVIDADES RESERVADAS DE LOS INGENIEROS CIVILES

TRABAJOS DE MENSURA Y ESTADOS PARCELARIOS

Se adjunta en el Anexo II “Mensuras” el trabajo realizado por la “Comisión de Incumbencias Ingeniería Civil-Agrimensura” y reflexiones propias sobre la ejecución de la tarea profesional de mensura en la actualidad.

Nota respuesta del CPIC al requerimiento de un matriculado sobre el ejercicio profesional de mensura:

Señor Ingeniero Civil

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con motivo de su nota del x de noviembre del

corriente, concerniente a las incumbencias de su título de Ingeniero Civil xxx.

Sobre el particular cumplimos en señalar que este Consejo Profesional de Ingeniería Civil, ...

Con arreglo a dicho cuerpo normativo le está atribuido (Art.16° inciso 6° Decreto-ley 6070/58) dictaminar sobre asuntos relacionados con:

“Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas”.

En razón de los antecedentes obrantes, este Consejo Profesional de Ingeniería Civil señala que las incumbencias profesionales de su título de Ingeniero Civil expedido por la Universidad...

Los alcances profesionales están relacionados con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento, pero también, por los contenidos específicos correspondientes.

Entendemos que los alcances profesionales de

los Ingenieros Civiles graduados mediante los distintos planes de estudio que tienen o han tenido vigencia en la FIUBA, por “trabajos topográficos y geodésicos” con distintos aditamentos los cuales figuraron sucesivamente, se incluye lo siguiente, en cuanto éstos se apliquen en obras civiles:

1. “Realizar relevamientos, divisiones, subdivisiones y recomposiciones inmobiliarias, modificaciones, parcelarias y deslinde de inmuebles”
2. “Ejecutar subdivisiones en propiedad horizontal y prehorizontalidad.”
3. “Realizar mensuras y subdivisiones urbanas, suburbanas y rurales.”
4. “Realizar por mensuras la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y determinaciones de hechos territoriales existentes y actos posesorios.”

Nos resta agregar que los profesionales con título de Ingeniero Civil otorgado por facultades con sede provincial dependientes de la Universidad Nacional, con formación conceptual y metodológica similar a la de xxx pueden ejercer profesionalmente las tareas enumeradas en los puntos 1 a 4.

Sin otro particular, saludamos a usted con atenta consideración.

I.4.6. LEGISLACIÓN RELEVANTE

1. Decreto Ley 17.946/44

Fue promulgado el 7 de julio de 1944. Reglamentó el ejercicio profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería en la Capital Federal y Territorios Nacionales. Fue ratificado por la ley 13.895.

Crea los Consejos Profesionales (Artículos 13 y

21), constituidos el 18 de agosto del mismo año por el decreto 21.803/44.

2. Decreto Ley 8036/46

Fue dictado en marzo de 1946 y ratificado por la ley 13.985.

Establecía la creación de los "Registros Especiales" en los cuales se debían inscribir las personas que, sin poseer los títulos requeridos, hubiesen ejercido una actividad propia de los matriculados en los Consejos al 7 de julio de 1944.

Se les otorgó un plazo hasta el 20 de septiembre de 1946 para que probaran fehacientemente que podían cumplimentar los requisitos solicitados por las normas.

3. Decreto Ley 7887/55

Dictado el 30 de diciembre de 1955 y ratificado por la ley 14.467, es el primer instrumento legal que regula los honorarios para agrimensores, arquitectos e ingenieros en la jurisdicción nacional. Fue modificado por el decreto ley 16.146/57.

Las normas desregulatorias dictadas mediante el decreto 2284/91 eliminaron el carácter de orden público de los aranceles tal como se establecía en la norma original.

4. Decreto 128/56

Promulgado en el año 1956, aprobó el primer "Código de Ética".

5. Decreto Ley 6070/58

Dictado el 25 de abril de 1958, es la norma legal que rige para el ejercicio profesional en la Jurisdicción Nacional y que tiene vigencia en la actualidad. Fue ratificado por la ley 14.467.

Este Decreto-Ley se mantuvo sin ninguna variante hasta que en el año 1980 el Poder Ejecutivo Nacional dictó la Ley 22186 por la cual se modificaron los artículos 8 y 14 inciso a).

6. Ley 14.467

Publicada en el Boletín Oficial del 29 de septiembre de 1958, ratificó los decretos leyes dictados por el gobierno provisional entre el 23 de septiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958.

7. Decreto 8173/62

Reglamenta el Decreto-Ley 6070/58 y deroga el Decreto 128/56.

En su artículo 2° deroga el Código de Ética, facultando a la Junta Central para dictar las normas correspondientes sobre el tema, lo que se hizo en ese mismo año (1962).

Durante ese mismo año de 1962, la Junta Central estudió y puso en vigencia las normas mencionadas, cumpliendo hasta la fecha su cometido de Tribunal de Ética, impuesto por el Decreto-Ley 6070/58. La norma establecida en 1962 concluye en 1984 con la aparición del decreto 1099.

8. Decreto 11.174/65

Derogó el 8173/62 y estableció que la Secretaría de Obras Públicas solicitaría a la Junta Central la preparación de un proyecto de reglamentación del decreto-ley 6070/58.

9. Ley 21.165

Promulgada el 27 de octubre de 1975 (BO 31/10/75). Esta ley, vigente a partir de octubre de 1975 y utilizada desde entonces para determinar semestralmente el coeficiente de actualización de los honorarios de todas las profesiones que componen la Junta Central, fue derogada en el

año 1991 por la ley 23928, de Convertibilidad del Austral.

El coeficiente “c” que se había utilizado hasta entonces para actualizar las cifras dinerarias del Decreto-Ley 7887/55, quedó congelado desde el 1° de abril de 1991 con un valor que expresado en pesos es de 45,542, y determina el procedimiento para la actualización semestral de las cantidades dinerarias que constan en los aranceles aprobados por el decreto-ley 7887/55 (Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería) y por el decreto 3771/57 (Ingeniería Agronómica).

La ley de Convertibilidad sancionada en 1991 sustituyó este concepto en la medida que prohibió las indexaciones de todo tipo.

10. Decreto 1099/84

Del 6 de abril de 1984, dio vigencia legal al nuevo Código de Ética Profesional.

11. Decreto 2148/84

Del 13 de julio de 1984, reglamentario de los artículos 36 y 37 del decreto-ley 6070/58 (Ley 14.467) establece la obligatoriedad de la matriculación en jurisdicción de cada Consejo Profesional de los técnicos egresados de establecimientos secundarios o terciarios no universitarios que se correspondan con las especialidades que agrupan a dichos Consejos.

12. Decreto 2284/91

Las normas desregulatorias de la actividad económica contenidas en este decreto dejaron sin efecto el carácter de orden público de los aranceles profesionales establecidos en el Decreto 7887/55.

13. Decreto 2293/92

El artículo 1° dispone que todo profesional universitario cuyo título tenga validez nacional

podrá ejercer su profesión en todo el territorio de la Nación con “una única inscripción” en el Consejo o Colegio de la jurisdicción que corresponda.

El artículo 2° dispone que todos los profesionales estarán sujetos -salvo en lo que este Decreto establece- a las demás normas legales que reglamentan la profesión en la jurisdicción en la que estuvieren actuando. Estableció el concepto de matrícula única, autorizando el ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación con matriculación en el Consejo correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra el domicilio del profesional o en el que se encontraba inscripto a la fecha de la promulgación del Decreto.

14. LEY 24432 (1995)

Desregula los honorarios de los auxiliares de la justicia. Esta Ley incorpora agregados o modificaciones al Arancel y al Código Civil y otros cuerpos legales, haciendo extensivo los alcances de la desregulación de los honorarios profesionales a los peritos y demás auxiliares de la justicia.

Distintas disposiciones de esta Ley alcanzan al texto arancelario, pero es su art. 13 el que resume con mayor claridad sus alcances. Su texto dispone: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de

aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito de las razones que justificaren la resolución”.

“Dejense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la Justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”.

El artículo 13 complementa y acota el agregado introducido por el Decreto-Ley 16146/57 al art. 6° del Decreto-Ley 7887/55, que en su último párrafo estipula: “La regulación (de los honorarios judiciales a los profesionales a los que se refiere este arancel) se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el Consejo en su caso y las reglas establecidas en el presente Decreto-Ley, pudiendo los jueces apartarse de éstas, mediante resolución fundada, solo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado”.

Esta misma Ley acota aún más la retribución de los profesionales auxiliares de la Justicia cuando en su art. 1° incorpora al art. 505 del Código Civil un párrafo con el siguiente texto: “la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los

profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

15. LEY 24441 (1995)

Modifica el Decreto-Ley 7887/55, el Código de Ética y el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

El título XIII de esta ley: “Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal” incluye disposiciones que derogan, modifican o producen agregados a distintos artículos de los instrumentos que figuran en el acápite. Las nuevas disposiciones no hacen más que reiterar normas ya establecidas por los instrumentos oficiales sancionados a partir del año 1991, mencionados en los puntos precedentes.

En su artículo 91 dispone lo siguiente: “Derógase el artículo 2° y la obligación de percibir honorarios por etapas prevista en los capítulos II, III y IV del arancel aprobado por Decreto-Ley 7887/55”.

El texto del artículo derogado es el siguiente: “Definición de los honorarios. Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y la responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión. Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional deberán ser abonados por el comitente, independientemente de los honorarios”.

Según criterio del Consejo, la derogación del art. 2° del Arancel no acarrearía efectos adicionales a los originados por el Decreto 2284/91, por las siguientes razones:

a) La derogación de la definición de los honorarios no impide que la acepción

continúe existiendo en todo el articulado del Arancel ni evita que su significado figure en cualquier diccionario.

b) La referencia a los gastos generales de oficina y a los gastos especiales independientes de los honorarios pierde entidad en la actualidad, ante la conveniencia, casi necesidad, de convenir con el comitente los honorarios y los gastos en conjunto y simultáneamente, tal como se comenta y se recomienda en el documento: “Honorarios para el ejercicio profesional”. Por otra parte, no ha sido derogado el art. 6o° del Arancel que estipula “los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente”.

Según criterio del Consejo, la derogación de “la obligación de percibir honorarios por etapas prevista en los capítulos II, III y IV del Arancel...”, tampoco acarrearía efectos adicionales a los originados por el Decreto 2284/91, por las siguientes razones:

a) El cobro en etapas o la valoración relativa de las distintas “etapas”, también es en la actualidad, materia de acuerdo con el comitente.

b) El art. 51° del Arancel, en forma muy precisa determina que “a efectos de la apreciación de tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo con los siguientes cuadros...” y siguen los porcentuales que habitualmente han sido respetados como representativos de la valoración de cada tarea parcial respecto de una encomienda total.

Capítulo II

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL (JN-CABA)

II.1 CREACIÓN

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil se encuadra como Persona Jurídica Pública no Estatal, lo que significa que el Estado, a través del Decreto-Ley 17.946/44 del año 1944, posteriormente sustituido por el Decreto-Ley 6.070/58 y ratificado por la Ley 14.467, delegó la facultad y Poder de Policía al Consejo para regular y controlar el Ejercicio Profesional de los Ingenieros Civiles, títulos afines y por Decreto Reglamentario PEN N° 2.148/84 sobre los títulos técnicos afines.

La creación de los Consejos Profesionales constituye uno de los primeros casos de desregulación económica y desestatización, dado que dichos organismos no reciben aportes del Estado y sus autoridades son elegidas por sus matriculados mediante la celebración de elecciones libres.

Creo en este punto necesario hacer un poco de historia. El 7 de julio de 1944 se crea el CPIC, registrándose la primera Acta del Consejo el 29 de agosto de 1944 y la primera Asamblea un año más tarde, el 27 de agosto del 1945, de la cual participaron el Ing. Civil Jorge William Dobranich, en su condición de presidente, junto a otros 28 Ingenieros. Entre ellos, se encontraba el Ing. Civil Luis A. Huergo, primer Ingeniero recibido en el país y por quien se conmemora el Día Nacional de la Ingeniería. Por ese entonces, la sede del Consejo estaba ubicada en la calle Cerrito 1250, donde hoy se encuentra el Centro Argentino de Ingenieros -CAI-. En el año 1984, mediante el Decreto 2148/84, el presidente Dr. Raúl Alfonsín incorporó a los profesionales técnicos con actividad afín a la Ingeniería Civil como parte de los matriculados del Consejo.

II.2 FUNCIÓN, MISIÓN Y VISIÓN

II.2.1 FUNCIÓN DEL CPIC

El Art. 16 del Decreto Ley 6070/58, indica que

corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre sí:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, atinentes al ejercicio profesional.
- 2) Someter a los poderes públicos, previa conformidad de la Junta Central, los estatutos, medidas y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.
- 3) Organizar y llevar las respectivas matrículas, comunicando oportunamente a las autoridades públicas pertinentes las nóminas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
- 4) Expedir las correspondientes credenciales.
- 5) Aplicar las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Junta Central.
- 6) Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas y elevar a la Junta Central, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 20°, los proyectos respectivos.
- 7) Denunciar, querellar y estar en juicio.
- 8) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con:
 - a) el ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia.
 - b) la aplicación de la Ley de Arancel.
- 9) Actuar, a pedido de las partes, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se suscitaren por aplicación de la Ley de

Arancel, sujetando su actuación a lo dispuesto en los títulos XXVII y XXVIII del Código de Procedimientos Civil y Comercial, con la condición de que todos los interesados hagan expresa renuncia a todo recurso, excepto el de nulidad.

- 10) Fijar el monto de los derechos previstos en el artículo 34°, administrar su patrimonio y designar el personal que requieran para su funcionamiento.

Entre las funciones más importantes que desarrolla el CPIC se encuentran:

- Promover y velar por el Ejercicio Profesional responsable, de acuerdo con el Código de Ética y en beneficio del interés público.
- Representar y defender los intereses de sus matriculados ante instituciones relacionadas a la Ingeniería a nivel local, nacional e internacional.
- Fomentar la actualización profesional permanente de sus matriculados mediante la generación de capacitaciones.
- Recibir e iniciar causas de Ética a sus matriculados.
- Regular la matrícula y certificar encomiendas profesionales.
- Promover la participación y ampliar los servicios a los matriculados.
- Promover la vocación profesional por la Ingeniería Civil y disciplinas vinculadas.

II.2.2 VISIÓN Y MISIÓN

Las mismas fueron aprobadas mediante el Acta 1420 en la sesión del 29/09/2011:

MISIÓN del CPIC:

Su misión es promover y velar por el ejercicio profesional responsable, con un marco ético, en beneficio del interés público; administrando la matriculación obligatoria de graduados universitarios y técnicos, ejerciendo atribuciones públicas destinadas al mejoramiento del ejercicio profesional y propendiendo a una mayor protección de la sociedad en el ámbito de sus competencias.

VISIÓN del CPIC:

En el marco de la Misión Institucional, el Consejo se propone afianzar su posición como referente clave y reconocido socialmente en lo que se refiere a temas de su competencia profesional.

Para ello atenderá prioritariamente:

- Reforzar los vínculos con instituciones de la ingeniería a nivel nacional e internacional.
- Incidir institucionalmente en los ámbitos académicos, los político-institucionales y la sociedad en general para que la opinión de la ingeniería sea tenida en cuenta en la toma de decisiones estratégicas.
- Mejorar la comunicación, promover la participación y ampliar los servicios a los matriculados.

Las siguientes políticas y acciones institucionales completan la Visión institucional con un horizonte estratégico de mediano plazo:

- Trascender los límites nacionales, favoreciendo la movilidad profesional, el intercambio tecnológico, la exportación de servicios, la búsqueda de consensos sobre el ejercicio profesional y potenciar acuerdos proactivos.
- Promover la planificación, el desarrollo y el mantenimiento global de la Infraestructura.

- Combatir la corrupción y fomentar prácticas de transparencias en los ámbitos en que actúan los matriculados y en los espacios de participación institucional.
- Participar en el diseño de políticas públicas.
- Promover la revisión y mejora de la legislación, normativa y reglamentos técnicos vigentes e impulsar nuevos cuando sea necesario.
- Superar la transitoriedad de la jurisdicción local en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y consolidar la actuación del Consejo Profesional (cláusula transitoria 18 const. CABA) en las jurisdicciones prescriptas por la ley.
- Favorecer la comunicación e interacción con los establecimientos educacionales se considera de vital importancia para el apoyo, la generación de beneficios y las oportunidades de desarrollo e investigación en las áreas de su competencia.
- Defender y propiciar la sostenibilidad ambiental.
- Otorgar la máxima importancia a la seguridad, salud y bienestar del público y a las condiciones laborales de los trabajadores.
- Promover la vocación profesional por la ingeniería civil y las tecnicaturas afines.
- Jerarquizar la profesión procurando la dignificación laboral de los matriculados y promover una regulación de honorarios adecuada a su actividad.

II.3 JURISDICCIÓN

El Decreto-Ley 6070/58, en su artículo 1°, determina que el ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería, en Jurisdicción Nacional o ante autoridades o

tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente Ley, y sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional (Versión completa en el Link correspondiente en Normas y bibliografía de referencia del presente texto).

Se encuentra asimismo sujeto a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de lo establecido en el Art. 8o inciso 2°, apartado d) y en la Cláusula Transitoria Decimoctava, ambas de la Constitución de la Ciudad.

En la página web del CPIC está publicado el fallo reafirmando la Jurisdicción Nacional de los Consejos Profesionales:

El Fallo refiere a los Consejos Profesionales creados al amparo del Decreto Ley N° 6070/58 y ratificado por Ley N° 14.467. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en respuesta al recurso presentado por el Colegio de Profesionales de Agronomía de Entre Ríos, dictó el día 10 de marzo del 2015, un importante fallo reafirmando la Jurisdicción Nacional de los Consejos Profesionales creados por el Decreto Ley N° 6070/58 y ratificados por la Ley N° 14.467.

De esta forma queda zanjada una vieja discusión entre los Consejos de Jurisdicción Nacional y los de las Provincias en torno a la facultad de regular la matriculación en aquellos lugares sometidos a jurisdicción federal o ante autoridades o tribunales nacionales pero situados territorialmente en alguna provincia de nuestro país. La Corte Suprema ha sido contundente al adoptar sin excepciones el Dictamen de la Procuradora General, manifestando que el control matricular de los Consejos Profesionales creados por el Decreto Ley N° 6.070/58, ratificado por la Ley N° 14.467, se extiende a todos los profesionales que ejerzan su actividad en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales sin importar en qué provincia se sitúe dicho ejercicio, siendo

que ello resulta de un “razonable ejercicio de las atribuciones que le competen al legislador nacional” y declarando la plena vigencia y constitucionalidad del Decreto antes nombrado.

Por otro lado, el fallo reafirma la doctrina elaborada en los fallos Cadopi y Baca Castex en torno a la aplicación de la matriculación única dispuesta como consecuencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y que se materializó a través del dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2284/1991 (ratificado por Ley N° 24.307) y 2293/1992.

Específicamente la Corte vuelve a confirmar que para que dicha forma de matriculación única pueda ser operativa en todas las provincias se requieren de dos requisitos: (1) Que la provincia suscriba y ratifique el Pacto Federal implementado por el Decreto PEN 14/94; y (2) Que, además, adecue su legislación mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su actividad en el ámbito local.

Además, confirmó la doctrina -ya pacífica- que reconoce la atribución provincial de reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos exigidos en la norma nacional.

Concretamente el Dictamen de la Procuración General, que la Corte Suprema hizo suyo en su totalidad, explica: “A fs. 57/60 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al revocar la sentencia del juez de primera instancia, resolvió hacer lugar al amparo promovido por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del decreto ley 6070/58 (ratificado por la ley 14.467) y la plena vigencia

de la ley provincial 8801/94 en el control y gobierno de la matrícula de los profesionales de la agronomía que residen y actúan en el territorio provincial o que, en razón de su actividad profesional, deban acudir ante reparticiones públicas del Estado Nacional allí radicadas. En lo principal, el a quo hizo propia la doctrina de la Corte según la cual entre las “facultades y poderes no delegados [por las provincias] se encuentra el de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de su jurisdicción, en la medida en que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional, pues ésta es suprema respecto de las normas que dicta la provincia -art 31 C.N.- (Fallos: 320:89)” (fs. 58).

Luego, se pronunció sobre los decretos PEN 2284/91 y 2293/92 por los que se estableció como único requisito para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación una sola inscripción en el colegio correspondiente al domicilio real del matriculado. Recordó al respecto que de conformidad con la doctrina de la Corte fijada en “Cadopi” (Fallos: 320: 8 9) ratificada luego por decreto 240/99, la aplicación de esas normas está sujeta a dos condiciones: que la provincia suscriba y ratifique el Pacto Federal implementado por el decreto PEN 14/94 y que, además, adecue su legislación mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su actividad en el ámbito local. La provincia de Entre Ríos, pese a haber suscripto y ratificado el referido pacto, omitió cumplir con la segunda de las condiciones, al sostener la vigencia de su legislación en la materia. Tales circunstancias -a criterio del a quo- se traducían en el mantenimiento del poder de policía en materia profesional en cabeza del estado provincial y la implementación inmediata de la normativa desregulatoria en el ámbito federal.

En función de ello, finalmente, resolvió declarar

la inconstitucionalidad del decreto impugnado por "invadir la esfera propia -exclusiva y excluyente- de la provincia de Entre Ríos, en particular, en materia de poder de policía de las profesiones liberales (fs. 59).

Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 62/70 vta., que, al ser denegado a fs. 83/84, dio lugar a la queja en examen. En lo que aquí interesa, la recurrente ataca la declaración de inconstitucionalidad del decreto impugnado, por considerarla infundada y contraria a lo dispuesto en la norma constitucional y la doctrina del Alto Tribunal en la que se reconoce al Estado Nacional competencia respecto del poder de policía relativo a la reglamentación y control del ejercicio profesional.

En cuanto a su ejercicio en el ámbito de la jurisdicción nacional, cita jurisprudencia de la Corte que la confirma, a la vez que invoca la norma del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional a propósito de la atribución del Congreso Nacional para legislar respecto de establecimientos de utilidad nacional en todo el territorio de la República. Finalmente, califica de contradictorio el pronunciamiento apelado toda vez que, pese a admitirse la existencia de facultades concurrentes, se resuelve declarar la inconstitucionalidad de la norma mediante la cual la Nación hizo uso de la aludida facultad legisferante, reconocida expresamente en la jurisprudencia citada por el propio a quo.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible en razón de la materia involucrada, desde que, al versar sobre la preservación de las órbitas de competencias entre las jurisdicciones locales y el gobierno federal que la Ley Fundamental confiere al Gobierno Nacional, se encuentra entre las cuestiones especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el arto 2° de la ley 48 (doctrina de Fallos: 313:127; 329:4478, entre otros). Luego, debe advertirse que, al encontrarse

controvertido el alcance que corresponde asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la Cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 321:861, entre muchos otros).

En cuanto al fondo, cabe tener presente la doctrina citada por la propia cámara y referida supra, en la que el Alto Tribunal se refiere a "la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales por el art. 67, inc. 16 (actual 75, inc., 18) de la Constitución Nacional"; facultad que -advierte- "no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y locales, en tanto no enerven el valor del título (Fallos 308: 987; 320: 89).

Se trata en definitiva, del reconocimiento de la atribución provincial de reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos exigidos en la norma nacional (conf. Fallos: 320:86 y 2964; 323:1374), pues ésta es suprema respecto de la provincial como lo dispone la Constitución en su arto 31, en función de cuyos fines y del interés general en juego debe ser establecida la preeminencia (conf. Fallos: 315:1013; 323:1374).

Pues bien, en el caso, nos hallamos frente al decreto-ley 6070/58 -ratificado por la ley 14.467-, en su carácter de norma federal destinada a regular "[e]l ejercicio de la agrimensura [...] en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales [...]" (art. 10, énfasis agregado).

Según los términos del propio texto, de lo que se trata, en definitiva -tal como se advierte en el escrito de apelación extraordinaria es de

regular las "atribuciones del Congreso para dictar normas con relación a las actividades profesionales en establecimientos y organismos nacionales situados en las provincias" (fs. 679).

Tal el alcance específico de la norma, que se manifiesta, así como el resultado de un razonable ejercicio de las atribuciones que le competen al legislador nacional en virtud del mandato contenido en las citadas normas constitucionales.

La ley local, de su lado, circunscribe su ámbito de aplicación al "ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Agropecuarias en cualesquiera de sus ramas o especialidades, dentro del ámbito de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos" (art. 10; énfasis agregado), criterio que difiere del fijado por el decreto-ley en cuestión. Sentado esto último y en razón de todo lo expresado, entiendo que no es posible advertir la existencia de un conflicto del cual se haya demostrado que resulte un gravamen concreto para la actora que permita concluir en la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, todo lo cual conduce a la revocación de la sentencia apelada.

Por último, considero que, habida cuenta de lo hasta aquí expuesto, resulta inoficioso."

II.4. EJERCICIO PROFESIONAL SEGÚN JURISDICCIÓN

El Decreto 2293/92 en su Artículo 1º introduce el concepto de poder ejercer con una matrícula única en más de una jurisdicción, autorizando así el ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación con matriculación en el Consejo correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra el domicilio del profesional, o en el que se encontraba inscripto a la fecha de la promulgación del Decreto.

Si bien podemos interpretar por ejemplo, que al

permanecer inscripto y matriculado debidamente en el Consejo Profesional que tiene competencia en la jurisdicción nacional es suficiente para actuar legalmente en todo el territorio de la República Argentina(*), esto no es tan así, ya que según el Artículo 2º del Decreto 2293/92 emana la obligación de dar cumplimiento a las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones donde actuemos, y toda la legislación que rige el ejercicio en el territorio provincial, exige que el profesional esté inscripto y debidamente matriculado en el Colegio o Consejo que lo nuclea en dicho territorio.

() Si bien los decretos PEN 2284/91 y 2293/92 por los que se estableció como único requisito para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación una sola inscripción en el colegio correspondiente al domicilio real del matriculado, la CSJN en los fallos "Cadopi" (Fallos: 320: 89) y BACA CASTEX, ratificada luego por decreto 240/99, la aplicación de esas normas está sujeta a dos condiciones: que la provincia suscriba y ratifique el Pacto Federal implementado por decreto PEN 14/94 y que, además, adecue su legislación mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su actividad en el ámbito local.*

Las provincias al no delegar la potestad conservan el control del ejercicio profesional en su territorio a través de sus registros y matriculas, de acuerdo con las funciones y obligaciones otorgadas por su Ley de creación. A modo de ejemplo, para un mayor entendimiento, indicaremos el contenido en la legislación de las provincias de Mendoza, Buenos Aires y Entre Ríos.

MENDOZA:

LEY 2.365: Ley del ejercicio profesional de ingenieros.

Artículos relevantes:

Artículo 1.- Desde la promulgación de la presente Ley, **el ejercicio profesional de cualquiera de las ramas de la ingeniería**, (con exclusión de la agronomía) o de sus especialidades, de la arquitectura y agrimensura, **sólo podrá ser realizada en todo el territorio de la Provincia, de conformidad a las siguientes normas:**

- a) Por las personas que posean título habilitante expedido por una Universidad Nacional o revalidado o habilitado en alguna de ellas;
.....
- f) El ejercicio profesional de las actividades técnicas comprendidas dentro de las atribuciones o capacidades conferidas por los títulos expedidos por las Escuelas Industriales de la Nación u otros Institutos Técnicos de la Nación o de la Provincia, podrá también, ser realizado por los egresados de dichos establecimientos educacionales en la medida y de acuerdo a la naturaleza y habilitación de cada título.-

Artículo 7.- Para ejercer cualquiera de las profesiones a los cuales se refiere esta ley, los titulares deberán inscribirse en el registro especial que actualmente lleva el Consejo Profesional.

Anualmente deberá renovarse la inscripción a que hace referencia el párrafo anterior, previo pago de un derecho. **El registro vigente será único en la Provincia y ninguna repartición, incluso las municipales podrán llevar independientemente su propio registro de profesionales universitarios, técnicos e idóneos, debiendo usar el registro establecido en la presente ley, ni imponer contribución pecuniaria que grave el libre ejercicio profesional.**
.....

(Lo subrayado en negrita es del autor.).

BUENOS AIRES:

LEY 10.416: Requisitos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 1º: **El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas sus ramas, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires**, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, salvo en lo que dicho ejercicio concierna a las actividades profesionales reguladas por otras leyes específicas.

Art. 2º: Las especialidades incluidas en el artículo anterior requieren para su ejercicio las siguientes condiciones:

1. Poseer, debidamente registrado y legalizado diploma de Ingeniero,
.....

4. **Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.**

(Lo subrayado en negrita es del autor.).

ENTRE RIOS

LEY 8815: Ley del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos.

TÍTULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y uso del título.

ARTÍCULO 1º: **Ámbito de aplicación. El ejercicio de la profesión de Ingeniero Especialista en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley,**
.....

.....

CAPÍTULO II. Del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 4°: Definición del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 5°: Condiciones del ejercicio profesional. **El ejercicio profesional en la Provincia deberá llevarse a cabo necesariamente a través de un profesional habilitado por este Colegio** mediante la prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo la responsabilidad de su firma.

ARTÍCULO 6°: **Formas de ejercicio profesional. El ejercicio profesional podrá ser desarrollado previa matriculación y habilitación en este Colegio de la siguiente manera:**

- a) **Libre individual:**
- b) ...

CAPÍTULO III DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 7°: Matriculación y ratificación anual. **Para ejercer la profesión de Ingeniero Especialista en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos se requiere la matriculación en este Colegio y su ratificación anual en la modalidad que se establezca para tal fin por parte de éste.**
.....

(Lo subrayado en negrita es del autor.).

II.5 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN NACIONAL

El ejercicio profesional en la Jurisdicción Nacional puede llevar a que los Colegios o Consejos Profesionales de jurisdicciones locales intimen al profesional al cumplimiento de la norma vigente en el territorio provincial.

Para determinar que el ejercicio profesional se realiza en jurisdicción nacional o federal, a mí entender desde el punto de vista técnico,

se deben estimar los siguientes elementos los cuales inciden sobre la cuestión (aunque, aclaro, no son concluyentes en forma independiente y requieren de un análisis caso por caso):

- a. Si la obra o tarea se realiza en el territorio Federal de la Nación.
- b. Si el comitente es un organismo Federal o Nacional.
- c. Si el actuar (obra o tarea) es ante una repartición Federal o Nacional ubicada en una sede del interior del país.
- d. Si la obra o tarea se efectúa con fondos o financiamiento del Estado Nacional.
- e. Si la obra o tarea se efectúa a través de un contrato con un organismo de la Nación.
- f. Si la obra o tarea no requiere ningún tipo de gestión administrativa en organismos provinciales.
- g. Si la obra o tarea no se ejecuta en territorio exclusivamente de una provincia (Ubicación en territorio provincial de estudio profesional, obrador, etc.).

De la página web del CPIC JN se puede extraer el siguiente concepto:

“La jurisdicción en los establecimientos de utilidad nacional es federal y exclusiva en cuanto a los fines específicos que son de cumplimiento por los mismos; y local en todas las materias que son propias del Poder Local, en tanto no interfiera con los propósitos antes mencionados.

Ello quiere decir que hoy, en los Establecimientos de Utilidad Nacional situados en territorio provincial, el ejercicio de las atribuciones federales debe realizarse sin perjuicio de las facultades concurrentes de las Provincias, los que sólo ceden en caso de clara incompatibilidad con el cometido federal perseguido.

Son facultades derivadas de la esencia misma del Estado Nacional que se fundan en la potestad de éste para englobar necesidades superadoras de la órbita local. Este tipo de facultades obedecen a criterios diferentes de los que se originan en la organización institucional o en el territorio en que se desenvuelven. Estas potestades en razón de la materia del Estado Nacional son excluyentes del poder de policía provincial pues están atribuidas con exclusividad al Estado Nacional, ya que hacen a la razón de su existencia.

Distintos tipos de Jurisdicción:

Jurisdicción Territorial:

Se ejerce sobre el lugar en que tiene su asiento la Capital Federal y adonde residen las autoridades que ejercen el Gobierno Federal. Se trata de una jurisdicción exclusiva.

Jurisdicción Institucional:

Se ejerce en los lugares situados en las Provincias adonde funcionan establecimientos de utilidad nacional. En ellos le corresponde dictar la legislación para el cumplimiento de los fines específicos de los citados establecimientos.

Por su parte, las autoridades provinciales y municipales conservan los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran con el cumplimiento de los fines de utilidad nacional perseguidos. Es una jurisdicción concurrente con la de las provincias.

Existe dentro de la Jurisdicción Institucional y a cargo del Estado Nacional, la que le corresponde al mismo por llevarse a cabo en las oficinas de las Autoridades Federales ubicadas en las Provincias, en la medida que la presencia de dichos órganos resulte necesaria para el cumplimiento de los cometidos federales. Este tipo de jurisdicción es federal y exclusiva. ”

II.6 MATRICULACIÓN

El Decreto-Ley 6070/58 determina que la matriculación en el CPIC JN es obligatoria para ejercer las actividades propias del título, ya sea actuando como profesional independiente o en relación de dependencia. En territorio provincial la obligatoriedad está dada en la ley de creación del Colegio o Consejo Profesional que lo nuclea.

El Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indica en su glosario “PROFESIONAL HABILITADO: Profesional, Universitario o Técnico, cuyo título tiene alcances para actuar de acuerdo a la tarea profesional encomendada por el propietario y/o comitente, que cumpla con las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de acuerdo con la normativa vigente. La habilitación debe ser certificada por el Consejo/Colegio Profesional en el cual, por Ley, el profesional debe matricularse para actuar legalmente.”

II.7 MATRICULACIÓN EN REPARTICIONES PÚBLICAS

La obligación de matriculación alcanza a las reparticiones públicas. Así lo determino el dictamen ONEP 599-2014, donde en resumen, se establece:

... Al respecto, es dable señalar que esta dependencia tuvo oportunidad de expedirse en relación a un requerimiento de similar tenor al que motiva la presente intervención, mediante Dictamen ONEP N° 2290/09 -que en copia certificada acompaña-.

En el citado Dictamen se señaló, que esta Oficina Nacional de Empleo Público al expedirse en casos análogos, entendió que la matriculación -en general- es una obligación personal de los profesionales de cada materia, la cual es independiente de su calidad de empleado público.

Se dijo asimismo que, sin perjuicio de ello, para que el ejercicio de la profesión de sus agentes se encuentre ajustado a derecho, la Administración -en principio- no debería admitir que los mismos -aun cuando realicen funciones en relación de dependencia con ella- lo hagan sin contar con la habilitación respectiva (Conf. Dictamen ONEP N° 2521/02). En tal sentido, esta postura que se ha vertido con anterioridad recoge lo solicitado por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

En ese sentido, se señaló que es congruente el presente razonamiento, toda vez que "... la contratación por parte del Estado de un profesional de cualquier área se sustenta en que el mismo se encuentra en condiciones de cumplir con el cúmulo de tareas propias de su oficio, como fundamento de su designación" (Conf. Dictamen ex DNSC N° 255/01).

Consecuentemente los agentes públicos "profesionales", que ejerzan funciones para la Administración Pública Nacional, las cuales sean habituales y propias de su profesión, deberían contar con la inscripción en la matrícula pertinente, cuando dicha inscripción sea obligatoria para ejercerla.

También se indicó, que "... la relación de los profesionales de un área determinada, con los Colegios de dicho campo profesional importa un vínculo personal y exclusivo entre los mismos, no oficiando el Estado Nacional como intermediario entre dichas personas." (Conf. Dictamen ONEP N° 3292/02).

Asimismo, se recordó que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido "que el principio general rector en este tema es el de la obligatoriedad de la matriculación, por lo que ello resulta una obligación personal de los profesionales de cada materia"; y agregó "que tal requisito es incluso independiente de la calidad de empleado público del profesional" (oír.

Dictámenes Nros. 257:225 y 160/08).

Por lo expuesto, se reitera sobre el particular el parecer vertido por esta dependencia mediante Dictamen ONEP N° 2290/09.

Capítulo III

ÉTICA PROFESIONAL

III.1 ALCANCE

La palabra ética proviene del griego ethikos (“carácter”). Se trata del estudio de la moral y del accionar humano para promover los comportamientos deseables.

Una sentencia ética supone la elaboración de un juicio moral y una norma capaz de señalar cómo deberían actuar los integrantes de una sociedad.

Le Preguntaron al Gran Matemático árabe Al-Khawarizmi, que vivió entre los años 780 a al 850, sobre el valor del ser humano, y éste respondió:

- Si tiene ética, entonces su valor es = 1.
- Si además es inteligente, agréguele un cero y su valor será = 10.
- Si también es rico, súmame otro cero y su valor será = 100.
- Si por sobre todo es, además, una bella persona, agrégale otro cero y su valor será = 1000.
- Pero, si pierde el 1, que corresponde a la ética, perderá todo su valor pues solamente quedarán los ceros.

Así de sencillo...

III.2 ÉTICA PROFESIONAL

La ética profesional pretende regular las actividades llevadas a cabo en el marco de una profesión.

En este sentido, se trata de una disciplina incluida dentro de la ética aplicada, al formular referencia a una parte específica de la realidad.

Se encuentra establecida en los códigos

deontológicos los cuales regulan una actividad profesional que, en el caso de la Ingeniería Civil, son establecidos en el Decreto 1099/94 Código de Ética.

La deontología forma parte de lo que se conoce como ética normativa, y presenta una serie de principios y reglas de cumplimiento obligatorio.

Podría decirse, por lo tanto, que la ética profesional estudia las normas vinculantes recogidas por la deontología profesional. La ética sugiere lo deseable y condena lo que no debe hacerse. La deontología cuenta con las herramientas administrativas para garantizar un ético ejercicio de la profesión.

En los aspectos profesionales, tiene que ver directamente con nosotros.

Guarda relación con la calidad moral del ejercicio profesional efectuado, se vincula con la forma en que llevamos a cabo nuestro quehacer diario, implicando vocación, honestidad, responsabilidad y respeto.

Se trata de asumir un compromiso como profesional respecto de lo actuado.

La ética en nuestra profesión, por ejemplo, condena que un Ingeniero Civil reciba “comisiones”, “participaciones” y otros beneficios con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o encomiendas de trabajos propuestos.

La responsabilidad de una persona reside en su obligación de responder por sus propios actos.

La misma se ve condicionada por la libertad y la voluntad.

En lo relativo a la ética profesional, la responsabilidad de un individuo lo obliga a desarrollar de forma ética y justa el ejercicio profesional, intentando cooperar, en la medida

de sus posibilidades, con la seguridad y el bien común de la sociedad toda.

El preámbulo del Decreto 1099/84, Código de Ética, indica:

Definición de Ética Profesional y fijación del alcance de las reglas de ética.

“La Ética Profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce”

Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.

Establece, por otro lado, la obligación de ajustar la actuación profesional a lo dispuesto en dicho decreto y el deber de respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión.

Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.

El CPIC impulsa, desde el año 2010, las Jornadas de “Ética y Anticorrupción”, las cuales presentan como objetivo instalar la problemática en la opinión pública y encontrar soluciones y mecanismos de control capaces de garantizar el correcto ejercicio profesional de sus matriculados, además de beneficiar a la sociedad en su conjunto protegiéndola de aquellas prácticas impuras.

III.3 DECRETO 1099/84, CÓDIGO DE ÉTICA

El Decreto 1099/84, Código de Ética, tiene fecha de sanción del 6 de abril de 1984 y fue publicado en el Boletín Nacional el 26 de abril de 1984.

Este documento hace expresa referencia a las más frecuentes cuestiones que dan lugar a las causas de ética (Versión completa en el Link correspondiente en Normas y bibliografía de referencia del presente texto).

III.3.1 DEBERES:

El decreto 1099/84 en su libro N° 2 Deberes que impone la ética profesional los tipifica en:

1. Del profesional para con la dignidad de la profesión.
2. Del profesional para con los demás profesionales.
3. Del profesional para con los clientes y el público en general.
4. Entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada.
5. Del profesional en su actuación ante contratos.
6. De los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía.
7. De los profesionales en los concursos.

III.3.2 DENUNCIAS DE ÉTICA:

Las denuncias de ética al ejercicio profesional en el campo de la ingeniería civil que se presentan ante el Consejo Profesional de Ingeniería Civil JN, deben formularse por escrito y deberán contener la información exigida, la cual se encuentra establecida en el art. 3.1.2. del Código de Ética (Decreto 1099/84).

Ellas son:

- a) El nombre, el domicilio real y la identificación individual del denunciante, quien deberá constituir domicilio especial a los efectos

de las notificaciones que hubieren de practicarse.

- b) El nombre del profesional a quien se denuncie, o en su defecto, las referencias que permitan su individualización y domicilio.
- c) La relación de los hechos que fundamenten la denuncia.
- d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan.

La falta denunciada debe haber sido cometida en la jurisdicción del Consejo o Colegio Profesional que matricula al profesional involucrado para que el mismo tenga competencia.

III.3.3 CAUSAS DE ÉTICA:

El procedimiento administrativo de las causas de ética son los que permiten determinar si los profesionales imputados han incurrido en su proceder en faltas de ética y cuando corresponde, se califican dichas faltas a los efectos de aplicar las penalidades que pudieran corresponder, en virtud de las disposiciones del Art. N° 28 del Decreto-Ley 6070/58.

El procedimiento se inicia a través de una denuncia a la ética del ejercicio profesional en el Consejo Profesional con competencia para matricular al profesional, quien supuestamente, ha incurrido en una falta a la ética profesional.

La denuncia puede ser realizada por cualquier ciudadano que considere que el profesional ha actuado no respetando la ética profesional.

Un profesional puede, asimismo, solicitar la investigación de su propia conducta. El trámite se inicia efectuando la denuncia según lo dispuesto en el documento “Presentación de una

denuncia por falta de ética”.

El Consejo Profesional determina, en primer lugar, si corresponde la apertura y tramitación de la causa, y en su caso, solicita la ratificación de la misma e inicia la instrucción de la causa, la que se lleva a cabo respetando instancias procesales. Las actuaciones son trasladadas a la Junta Central de Consejos Profesionales para la resolución definitiva.

La Junta Central de Consejos Profesionales, constituida en Tribunal de ética, dicta la resolución que declara si la conducta investigada constituye o no trasgresión a las normas de la ética profesional y, en caso afirmativo, efectúa la calificación de la falta y decide la imposición de alguna de las sanciones previstas en el art. 28° del Decreto-Ley 6070/58, que son las siguientes:

- Advertencia,
- Amonestación,
- Censura pública,
- Multa,
- Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión y cancelación de la matrícula.

El denunciante y el denunciado pueden apelar la Resolución ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La denuncia de ética tiene un plazo de prescripción establecido en el Art. 3.2.7. de Código de Ética “Los profesionales a que se refiere el presente Código no podrán ser sancionados después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se les impute.”

“Dicho plazo quedará interrumpido si antes de su transcurso el profesional es sometido a causa de ética”.

Las pruebas que acompañan a la denuncia

pueden ser de tipo instrumentales, testimoniales, documentales, periciales, etc., siempre que acrediten la falta denunciada.

- Artículo 27°. El ejercicio de la profesión por parte de la persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse no lo hubiera hecho, o que la ejercite estando suspendida su matrícula, será considerado falta grave reprimible con multa.”

III.3.4 CAUSAS ADMINISTRATIVAS O DE DISCIPLINA:

Las Actas N° 933 y 953 publicadas en el Boletín Oficial N° 32.186 de fecha 7-07-2011 hace la distinción existente entre faltas de ética y faltas administrativas o de disciplina, (Ver Anexo I “Ética y faltas Administrativas”).

Se considera faltas administrativas a las conductas que comporten violaciones de las leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o municipales cometidas en el ejercicio profesional y que no constituyen faltas de ética estando sujetas al juzgamiento directo de los Consejos Profesionales y quedando regidas por los recursos establecidos en el artículo 29 del Decreto Ley N° 6070/58 – Ley 14467.

Las causas administrativas de disciplina son procedimientos iniciados al igual que las causas de ética mediante los cuales el Consejo Profesional las resuelve, sin intervención de la Junta Central de Consejos Profesionales y sanciona si el profesional ha contravenido disposiciones del Decreto-Ley 6070/58, que establece:

- Artículo 11°. “Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, según lo establece para cada Consejo el inciso 3) del artículo 16°.”
- Artículo 16°. Corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre sí: ..., inciso 5. Aplicar las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Junta Central...

En general, las infracciones que cometen los profesionales actuando en el campo de las habilitaciones y permisos comerciales, de los avisos y permisos de obra y en campo pericial son del orden administrativo debido a que son violaciones de las leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o municipales y las denuncias realizadas por comitentes o particulares normalmente resultan faltas de ética, por trasgresión directa a los deberes dispuestos en el Código de Ética vigente.

III.3.5 DENUNCIAS POR ACTIVIDADES COMERCIALES:

Por otro lado, las actividades comerciales desarrolladas como proveedor, enmarcadas en el Art. 2° de la Ley 26361/2008, son alcanzadas por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, no son faltas de ética o ni administrativas.

“Ley 26361/2008 Artículo 2°: PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.”

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos

oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”

(Lo señalado en negrita y subrayado es del autor.)

* Las denuncias que se vinculan con la publicidad de los servicios, son alcanzados por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y el Art. 2.1.1.9. del Decreto 1099/94.

III.3.6 COMPETENCIA DEL CPIC ANTE UNA DENUNCIA DE ÉTICA Y/O DISCIPLINA:

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil JN-CABA, tiene competencia para actuar legalmente ante una denuncia de ética y/o disciplina. Para ello, deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que, el título del profesional involucrado se corresponde con la matrícula que lleva, Ingenieros Civiles y títulos universitarios y técnicos afines, como lo dispone el Decreto Ley N° 6070/58 - Ley 14.467.
2. Que, esté circunscripta a la jurisdicción federal como lo dispone el Decreto Ley N° 6070/58 - Ley 14.467, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cláusula Transitoria Decimoctava de la Constitución de la CABA).

Le resulta ajena a su competencia:

- a) Las causas a profesionales de otras titulaciones indicadas en el punto N° 1.
- b) Las cuestiones disciplinarias referidas a obras o servicios realizados o prestados en otra jurisdicción provincial que se encuentran

sujetas a la jurisdicción y competencia del Colegio Profesional correspondiente de la Provincia en donde el hecho ocurre, ello claro está, siempre y cuando la falta no sea cometida en el marco de un lugar, persona o territorio sujeto a la jurisdicción federal en dichos territorios provinciales, en cuyo caso, también será su competencia.

- c) Las reclamaciones de índole comercial, civil, penal y/o administrativo referidas a individuos sujetas a la jurisdicción y competencia de la Autoridad que corresponda.

III.3.7 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

El Código de Ética, aprobado por Decreto N° 1.099/84, establece en forma expresa en su Art. 3.2.7 que: “Los profesionales a que se refiere el presente Código no podrán ser sancionados después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se les impute. Dicho plazo quedará interrumpido si antes de su transcurso el profesional es sometido a causa de ética”.

Desarrollare la temática primero indicando ejemplos comunes que se presentan en el quehacer profesional de la tipificación dada por el Decreto 1099/58, y luego tratare algunos casos reales adaptados para un mejor entendimiento y la posible sentencia de la Junta Central.

III.3.8 TRANSGRESIONES A LA ÉTICA PROFESIONAL

1. COMO DIRECTOR DE OBRA, REPRESENTANTE TÉCNICO Y CONSTRUCTOR O CONTRATISTA

El director de obra, básicamente, es responsable del contralor de la obra en resguardo de los intereses del Comitente mientras que, el

Representante Técnico o Constructor representan los intereses de la empresa constructora.

El código de le edificación en el Art. 2.2.1.3.1 “Profesionales Responsables de los Proyectos de Obra”, sentencia:

“Los profesionales intervinientes en la Etapa de Ejecución de Obra son: el Director de Obra, el Constructor, el Ejecutor/Constructor Estructural, el Demolidor, el Excavador, el Ejecutor de las Instalaciones y el Responsable de la Seguridad e Higiene.

El o los responsables de la Dirección de Obra o de la ejecución/construcción en cada una de sus instancias técnicas se encuentran facultados para ejercer más de una tarea si se hallan habilitados para desempeñarlas”

(Lo señalado en negrita corresponde al autor).

Por su parte, en el Art 2.1.3.3.1 “Responsables de la Obra según la Clasificación de los Permisos”, requiere la intervención de un Profesional responsable según la clasificación de los permisos de “Micro obra” y “Obra Menor”, definiendo en el Art. 2.1.2.2. que se entiende por, Permiso de Micro Obra: “El Permiso de Micro Obra permite ejecutar demoliciones no estructurales, modificaciones e instalaciones sin límite de superficie, y demoliciones estructurales, obra nueva y ampliaciones de hasta 30 m2, siempre y cuando la complejidad o envergadura de las mismas no ameriten la necesidad de otro tipo de tramitación de mayor alcance, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación”. En el Art. 2.1.2.3 Permiso de Obra Menor, dice: “El Permiso de Obra menor permite ejecutar demoliciones no estructurales y modificaciones de obras e instalaciones sin límite de superficie y demoliciones estructurales, obras nuevas y ampliaciones de hasta 500 m2 y/o subsuelos de hasta 4 m de altura.

El plano límite de la obra nueva o la ampliación no podrá superar los 10,50”.

Ahora bien, el artículo N° 2.3.1.3. del Código de Ética establece “No asumir en una misma obra funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial”.

Entendiendo por, contratista a una persona o empresa que proporciona bienes o servicios a un comitente, en los términos especificados en el contrato. Que alcanza a rubros específicos o la totalidad de la ejecución de una obra, a cambio de un beneficio comercial.

En general, es el responsable de proporcionar todos los materiales, equipo (vehículos y herramientas) y la mano de obra necesarios para la construcción del proyecto acabado de la obra; aunque dado el caso puede proporcionar, por ejemplo, solamente, la mano de obra y/o materiales.

El Código de Edificación de la CABA define al “COMITENTE: “Cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y/o financia, con recursos propios o ajenos, una obra para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título”.

La normativa para determinadas obras permite (Micro obra y obra menor) que el mismo matriculado pueda asumir todas las responsabilidades inherentes a la ejecución de la obra. Pero ello no es óbice del cumplimiento de las responsabilidades éticas derivadas de la profesión.

NOTA: El director de obra incurre en falta de ética cuando actúa, en la misma obra, como Contratista y/o proveedor total o parcialmente, o Representante técnico de la empresa constructora.

Excepciones por la cual el director de obra no incurriría en falta de ética.

Cuando el Comitente de la obra:

- a) Es el contratista total para ejecutar la obra.
- b) Es quien contrata directamente la contratista total para ejecutar la obra.
- c) Es quien realiza el Proyecto y la Construcción de la obra.

NOTA: En las obras donde el Código de Edificación de la CABA permite se declare un solo profesional para actuar con la mayor transparencia posible, es necesario que el comitente sea notificado fehacientemente para que, tenga claro el conflicto de intereses al asumir el profesional como director de obra, y a su vez, como representante técnico y contratista de la obra.

Siendo aconsejable que:

- A. El comitente tenga un contralor externo sobre las compras de materiales y el uso de los recursos para la ejecución de la obra (Mano de obra y maquinaria).
- B. El Representante Técnico no sea el Director de Obra y que el proyecto sea completo. De existir alguna duda, el proyectista será quien intervenga.

deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios”.

Esta situación puede darse cuando el profesional queda desvinculado de la obra, ya sea por motivación propia o por decisión del comitente, el profesional reemplazante debe adoptar todas las medidas conducentes para tener certeza “fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente”, requiriendo para ello la constancia en el expediente de la obra, el reemplazo en el cartel de obra y todas las medidas que el profesional estime conveniente para evitar futuras acciones legales.

Recomendación:

En caso de sustituir al Director de Obra, Representante Técnico, Ejecutor Estructural, Constructor o colega que ejecutó rubros específicos de obra (instalaciones, terminaciones, etc.), en razón que el profesional reemplazante responderá por lo ya ejecutado en la obra, se recomienda realizar un informe técnico previo al asumir la tarea, detallando el estado de la obra de la cual se hará cargo, si es posible, en forma conjunta con un escribano y el colega al cual va a reemplazar.

2. REEMPLAZANDO A OTRO PROFESIONAL

El Art. 2.2.1.3 del Código de ética establece que como deber para con los colegas el profesional debe “abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente. En este supuesto, deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al comitente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor. En ningún caso

3. A LAS NORMAS VIGENTES

El Art. 1.2 del CE establece: “Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.”

El ejercicio profesional de cualquier tarea en el campo de la Ingeniería Civil representa, en mayor o menor medida, un riesgo para la sociedad y el ambiente. Por ello, el no respetar la normativa vigente implica no solamente que se

verá expuesto a las posibles acciones legales (Sanciones administrativas de la autoridad de aplicación y demandas por daños y perjuicios por parte del comitente), sino a las de faltas de ética, ya que representa un desprestigio de la profesión frente a la sociedad.

Algunos ejemplos:

El matriculado que:

1. Proyecta una obra indicando un destino de uso a sabiendas que luego de lograr la final ese uso cambia.
2. Ejecuta modificaciones en la obra del proyecto autorizado sin informar debidamente a la autoridad competente.
3. Actúa en una obra que no cuenta con el correspondiente aviso o permiso de obra.
4. Actúa en una obra donde no se cumplen las normas de higiene y seguridad en la construcción.

No disminuye la responsabilidad del matriculado actuante el hecho de que la trasgresión haya sido motivada a pedido o por exigencia del comitente, de un socio o superior, ya que, además, es alcanzado por el Art. 2.2.10 del Código de Ética, el cual establece: “Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo”.

En caso que el matriculado sea presionado, debe advertir de las consecuencias legales y éticas al comitente y/o al tercero involucrado.

De persistir la situación, deberá renunciar a la encomienda y desligarse de su responsabilidad, llevando a cabo las acciones correspondientes.

4. MONTOS DE HONORARIOS

La normativa que rige los aranceles profesionales para los profesionales inscriptos en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería es el Decreto Ley N° 7.887/55, Ley N° 21.165 - Actualización de Honorarios, Ley N° 23.928, Decreto N° 529/91, Decreto N° 2.284/91 y Ley N° 24.432.

Cabe resaltar que, según prescribe el artículo 8° del Decreto N° 2.284/91, se dejó “sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones”.

A simple mérito orientativo, la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingenierías ha aprobado las actualizaciones de las escalas de honorarios según indica la Ley N° 21.165. La última actualización orientativa, es decir no obligatoria para los matriculados, puede consultarse en la página web del CPIC www.cpic.org.ar – Ejercicio profesional – Honorarios.

NOTA: Si bien el Art. 2.2.1.4 no puede aplicarse directamente por lo prescripto en el Decreto N° 2.284/91, los honorarios que surgen del Decreto Ley N° 7.887/55 debieran adoptarse como sugeridos a la hora de realizar el contrato con el comitente, ya que es la retribución base para el servicio profesional a realizar cuya prestación implica creación intelectual, trabajo material y responsabilidad profesional y deben compensar, además, los gastos directos para la ejecución de la encomienda y los gastos indirectos o generales que demanden.

Convenir o aceptar honorarios que no garanticen la debida prestación de servicios y tareas profesionales completas, eficientes y de la mejor calidad, conlleva seguramente a incumplimientos por parte del profesional, pudiendo encuadrarse su actuación en el Art. 2.3.1.1. “No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiese satisfacer.”

Posiblemente, caben también los siguientes artículos del Código de Ética:

- Por no prestar la debida atención de servicios: Art. 2.1.1.1. “Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece”.
- Para garantizar la prestación del servicio profesional acepta beneficios, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas: Art. 2.1.1.8. “No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o las encomiendas de trabajos profesionales.” y Art. 2.3.1.2.

5. BENEFICIOS, COMISIONES, DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEMÁS ANÁLOGAS

El Art. 2.3.1.2 del Código de Ética establece: “No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la

ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija”.

La situación de aceptar en forma directa o indirecta, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas de terceros, constituye una práctica de corrupción que desacredita al profesional y a su profesión.

Esta práctica, en general, se verifica en empresas de suministro quienes intentan acaparar el mercado de la construcción. Los mencionados actos de corrupción también están dados en el sector de compras o contratación de las empresas constructoras, las cuales terminan afectando los costos y la calidad en la construcción. Esta práctica debe ser denunciada por el profesional, ya sea por una propuesta directa hacia él o hacia un tercero, debido a que ocasiona un perjuicio económico al comitente, ante quien el profesional debe ser, fundamentalmente, asesor y guardián de sus intereses.

Además, se pierde autoridad moral ante proveedores y contratistas al momento de cumplimentar sus responsabilidades y obligaciones.

6. IMPERICIA

El ejercicio de la construcción de obras civiles conforma un campo sujeto a distintos riesgos, entre ellos, la impericia en el ejercicio profesional, que deriva en una mala praxis de la misma. En ese sentido, el profesional se encuentra sujeto a distintas acciones judiciales.

El concepto en el mundo del derecho se utiliza para referirse a la responsabilidad profesional por actos ejecutados con negligencia.

Del contrato celebrado entre el profesional y el comitente, nace una responsabilidad civil y penal. En ese marco, este último puede accionar judicialmente contra aquel si se siente

perjudicado por negligencia o impericia profesional.

Para demostrar que se está ante un obrar culposo, por parte del profesional actuante, deberá probarse una relación causal entre el actuar negligente y el daño ocasionado.

La observancia y el cumplimiento de la normativa vigente son obligatorias, y permanecen directamente ligadas al rol profesional, por ende, deberán estar claramente establecidas en el contrato entre el profesional y el comitente.

El contrato establecido entre las partes debe expresar claramente cuáles son las responsabilidades asumidas por el profesional interviniente y la debida constancia de su accionar en cumplimiento de las mismas. El proyecto de una obra no solo está alcanzado por la observancia y el cumplimiento de la normativa (Principalmente, del Código Urbanístico y de la Edificación), sino que abarca también, el aspecto constructivo y de mantenimiento edilicio para alcanzar el grado de habitabilidad requerido.

En general, las denuncias por falta de ética por impericia se originan cuando surgen conflictos en obra, por reales o supuestas fallas, errores u omisiones atribuidas al profesional actuante, los cuales, en muchos casos, son responsabilidades propias del constructor, sumándose la impericia del profesional al no subsanarlos debidamente.

Por otra parte, el comitente busca una sanción ética del profesional con el propósito de presentarlo como elemento de prueba en una demanda civil. En esos casos, como en general el litigio es a nivel comercial, se requiere para expedirse la sentencia judicial.

El Código de Ética, en los artículos N° 1.2 y N° 2.1.1.2 disponen “Es deber primordial de los

profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión” y “No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes”.

7. CONFLICTO POR COBRO DE HONORARIOS ENTRE MATRICULADOS Y COMITENTE

Los hechos:

La denuncia es realizada por un comitente a dos matriculados por reclamos de honorarios.

El contrato firmado entre las partes establecía que el matriculado “A” realizaría el proyecto de la obra sito en la calle xxx de PB y siete pisos llevando a cabo, además, la gestión para obtener el correspondiente permiso de obra.

El matriculado “B” intima al comitente y al matriculado “A” por honorarios no abonados correspondientes a la adecuación del proyecto de la obra que le fuera contratado por el matriculado “A”.

Sintéticamente, el análisis de la cuestión:

Comitente:

Al realizar la denuncia manifestó:

Contrata al matriculado “A” para realizar el proyecto y obtener el permiso de obra a ejecutar en el predio xxxx y adjunta documentación.

Que desconocía la intervención del matriculado “B” en el proceso, hasta que este le envió una carta documento intimando el pago de honorarios por el proyecto de obra en su propiedad de \$xxxx.

Que debido a que el matriculado “A” no dio una respuesta clara ante el reclamo del matriculado “B” decidió hacer la denuncia ante el Consejo Profesional que los matriculaba.

Matriculado “A”:

En su descargo manifestó que:

Había celebrado el contrato con el comitente por el proyecto de la obra a realizarse en el predio xxx.

Dada la carga laboral que tenía le había encargado al estudio del matriculado “B” la elaboración de la documentación del proyecto.

Gestionó dicha documentación con el consentimiento del matriculado “B”, ya que el mismo no tenía incumbencias para rubricarla.

El diferendo de honorarios se suscitó porque no estuvo de acuerdo con abonar la diferencia que luego le reclamó también al comitente para realizar las observaciones manifestadas por la DGROC a la documentación efectuada por éste.

Matriculado “B”

En su descargo, manifestó que:

Había realizado el anteproyecto de la obra en cuestión con los requerimientos dados por el matriculado “A” y adjuntó documentación.

Había efectuado toda la documentación necesaria del proyecto para obtener el permiso de obra.

El reclamo de honorarios al matriculado “A” estribaba en que las observaciones realizadas por la DGROC eran motivadas por la presentación extemporánea de la documentación por parte del matriculado

“A”, ya que no se aplicaban los Códigos de Edificación y Planeamiento Urbano que regían al momento de llevar a cabo la documentación (octubre de 2018), sino los nuevos requerimientos del Código Urbanístico y de la Edificación (diciembre de 2018).

Que dadas la relevancia de las modificaciones introducidas por la nueva normativa se acordó reconocer honorarios extras a los pactados.

Realizada la tarea y obtenido el correspondiente permiso de obra, no se le reconoció dichos honorarios. Ante la falta de respuesta del matriculado “A”, llevó el reclamo directamente al comitente, a pesar de no tener relación comercial con el mismo.

Ante la consulta:

Había consentido que el matriculado “A” rubricara y presentara ante la DGROC el proyecto efectuado, dado que únicamente le habían contratado la realización del proyecto, sin la correspondiente firma.

No tener incumbencias para llevar a cabo el proyecto, pero que su Estudio estaba compuesto por matriculados que sí, quienes habían intervenido en el proceso del proyecto, presentando documentación de la composición del Estudio al momento de desarrollarse el proyecto.

Conclusiones:

Posibles faltas de ética profesional:

Matriculado “A”

- a. Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión. Artículos N° 2.1.1.1. y N° 2.1.1.6.

- b. Deberes del profesional para con los demás profesionales. Artículo N° 2.2.1.8.
- c. Deberes del profesional para con los clientes y el público en general. Artículos N° 2.3.1.1. y N° 2.3.1.7.

Existen otras causales que pueden generar faltas a la ética profesional:

- No conceder su firma, a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.
- Deberes del profesional para con los demás profesionales.
- Deberes del profesional para con los clientes y el público en general.
- Deberes del profesional en su actuación ante contratos.
- De los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía.
- De los profesionales en los concursos.

III.4 DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Ver Anexo III “Jurisprudencia y Estadísticas sobre Causas Éticas y Disciplinarias”, cuyo autor es el Dr. Diego Oribe.

Capítulo IV

OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

IV.1 DEFINICIÓN

Si bien se sobreentiende que el campo de la Ingeniería Civil abarca las tareas profesionales en las obras civiles, este último concepto a mi entender, no se encuentra definido.

Definiremos como obras civiles, en un listado no taxativo, a las obras abarcativas del campo de actuación técnica-legal del Ingeniero Civil; a saber:

OBRAS CIVILES:

1. Edificios de todo tipo.
2. Estructuras, fundaciones y obras de arte, de todo tipo.
3. Instalaciones internas, externas y obras complementarias, de todo tipo.
4. Infraestructura y obras complementarias: Vial, Hidráulicas, Saneamiento urbano y rural, Ferroviarias, Marítima, Fluvial, Portuaria, Aeroportuaria, Almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos y Obras de arte relacionadas con las mismas.
5. Obras de urbanismo en lo relativo al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
6. Trabajos topográficos y geodésicos y Mensuras de las obras civiles.

Quedando comprendidas dentro de:

ESTRUCTURAS:

- a) Estructuras de edificios de todo tipo.
- b) Muros de sostenimiento.

- c) Defensas portuarias, riberas y de zonas medanosas.
- d) Tablestacados.
- e) Muelles, diques y escolleras.
- f) Puentes.
- g) Pilotajes.
- h) Torres, faros, chimeneas.
- i) Hangares.
- j) Depósitos, piletas de natación, tanques de agua y silos.
- k) Conductos para transporte a distancia de fluidos y líquidos.
- l) Obras de arte.

INSTALACIONES:

- a) Sanitarias y de saneamiento.
- b) Obras de corrección y depuración de agua.
- c) Gases y combustibles.
- d) Termomecánicas, de climatización y ventilación.
- e) Energías renovables.
- f) Eléctricas y de iluminación, de todo tipo.
- g) Comunicaciones.
- h) Seguridad.
- i) Mecánicas y electromecánicas.
- j) Electrónicas.

- k) Acústicas y antivibratorias.
- l) De tratamiento y eliminación de residuos, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos.
- m) Instalaciones hidromecánicas.
- n) Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
- e) Obras de riego, desagüe y drenaje.
- f) Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
- g) Obras de corrección y regulación fluvial.
- h) Obras de riesgo hídrico.
- i) Obras de arte.

OBRAS VIALES

- a) Tránsito vial.
- b) Caminos y calles.
- c) Bicisendas, veredas y senderos.
- d) Playas de estacionamiento y toda otra superficie pavimentada destinada a recibir cargas de vehículos automotores.
- e) Obras de control de tránsito como dársenas de giro y rotondas, repavimentaciones.
- f) Autopistas y avenidas.
- g) Puentes viales.
- h) Obras de arte.

OBRAS HIDRÁULICAS

- a) Obras y sistemas de riego.
- b) Obras de saneamiento, drenaje, protección de riberas y escurrimientos superficiales en general, ríos subterráneos entubados.
- c) Presas o azudes y obras equiparables, ya sean superficiales o subterráneas, como derivadores o aliviadero de ríos subterráneos en túneles.
- d) Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.

SANEAMIENTO URBANO SUBURBANO Y RURAL

- a) Sistemas de abastecimiento de agua potable y de procesos en establecimientos industriales.
- b) Sistemas de desagües cloacales.
- c) Sistemas de desagües industriales.
- d) Plantas de potabilización de agua.
- e) Plantas depuradoras de efluentes cloacales e industriales.
- f) Sistemas de gestión de los residuos sólidos domiciliarios e industriales.
- g) Sistemas de gestión, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- h) Sistemas de tratamiento de gases y de control de emisiones de establecimientos industriales.
- i) Sistemas de abatimiento de ruidos o vibraciones en edificios en general.

GEOTÉCNICA Y MECÁNICA DE SUELOS

- a) Fundaciones y sostenimiento.
- b) Movimientos de suelos, terraplenes, desmontes y desrrocamientos.

- c) Empuje de suelos.
- d) Túneles.
- e) Perforaciones profundas.
- f) Entibados y sostenimientos.
- g) Control de erosión.
- h) Mecánica de suelos y rocas para determinar la estratigrafía del subsuelo; las propiedades mecánicas y demás características físicoquímicas del terreno y la capacidad portante de los distintos estratos.
- i) Sistemas de manejo y control de capas freáticas y filtraciones; el diseño y cálculo de estructuras de materiales sueltos; la selección y especificación de tratamientos especiales para fundaciones.
- j) Sistemas de auscultación de los suelos de fundación y de las estructuras de materiales sueltos y la explotación de canteras y yacimientos de suelos.
- g) Rectificación y encauzamiento de ríos navegables.
- h) Diques y recintos portuarios.
- i) Esclusas de navegación y otras instalaciones de elevación en canales navegables.
- j) Puentes fluviales.
- k) Construcciones portuarias terrestres mayores (Silos, playas para movimientos pesados, playas ferroviarias mayores, etc.).
- l) Rampas y estructuras portuarias flotantes.
- m) Obras e instalaciones de señalización y balizamiento fluviales.
- n) Obras e instalaciones para la construcción y reparación naval de embarcaciones y buques.
- o) Obras de dragado y recuperación fluviales.
- p) Obras de defensa de costa fluviales.

PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES

- a) Tráfico portuario y fluvial.
- b) Canales de navegación para embarcaciones fluviales.
- c) Rectificación y encauzamiento de ríos navegables.
- d) Construcciones portuarias terrestres (playas, depósitos, instalaciones auxiliares, pavimentos, parrillas ferroviarias, etc.).
- e) Malecones y protecciones marítimas.
- f) Canales de navegación para buques de ultramar.
- q) Obras para instalaciones de carga/descarga, grúas y demás utilaje portuario.
- r) Obras de atraque y amarre para embarcaciones fluviales, incluyendo obras de vinculación terrestre.
- s) Obras de dragado marítimas y en estuarios abiertos.
- t) Obras de defensa de costa marítimas y en estuarios abiertos.
- u) Obras de abrigo y escollerados marítimos.
- v) Obras e instalaciones para la construcción y reparación naval de buques.
- w) Obras e instalaciones de señalización y balizamiento marítimas.

OBRAS FERROVIARIAS

- a) Ferrocarriles de baja y alta velocidad.
- b) Tranvías.
- c) Funiculares, cablecarriles, ferrocarriles a cremallera.
- d) Ferrocarriles subterráneos o sobre-elevados.
- e) Tráfico ferroviario.
- f) Playas de maniobras.
- g) Puentes ferroviarios.
- h) Infraestructura Ferroviaria.
- i) Vías Férreas.
- j) Material móvil en general y remolcado.
- k) Dinámica de Trenes.
- l) Obras de Arte, Cruces Ferroviales y Servidumbres.
- m) Seguridad Ferroviaria, Seguridad Operativa, Señalización y Comunicaciones.
- n) Tracción Eléctrica.
- o) Tracción Diesel.
- p) Establecimientos de mantenimiento de la flota.

e) Terminales.

f) Señalamiento.

g) Seguridad portuaria.

h) Establecimientos de mantenimiento de la flota.

Es basta la cantidad de obras de ingeniería civil desarrolladas en el territorio nacional.

El 6 de junio se celebra en nuestro país el día de la Ingeniería Argentina, en conmemoración del egreso del primer graduado Ingeniero Civil Argentino, Luis Augusto Huergo.

Se recibió 1870 con una tesis sobre “Vías de comunicación”, transformándose en el primer egresado de ingeniería de la Argentina. Murió en Buenos Aires, el 4 de noviembre de 1913.

Realizó proyectos de ingeniería civil vinculados a la consolidación de la Argentina como nación:

La canalización de los ríos Tercero, Cuarto y Quinto para aumentar el caudal del Salado, el ferrocarril Pacífico de Buenos Aires a Villa Mercedes (un tramo), y el puerto de San Fernando, con un dique de carena, el primero construido en nuestro país.

En 1876 fue nombrado director de las Obras del Riachuelo, donde transformó el arroyo surcado por pequeñas embarcaciones en un puerto con una capacidad de anclaje la cual fue creciendo hasta poder recibir barcos de gran tamaño.

Su mayor obra se vincula con los proyectos para que la hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuviera un puerto capaz de cubrir las demandas del creciente tráfico marítimo.

En ese sentido, en 1881, presentó un proyecto integral para la creación del puerto de Buenos Aires, pero el mismo fue rechazado.

AEROPUERTOS

a) Tráfico aeroportuario.

b) Helipuertos.

c) Aeropuertos.

d) Pistas y calles de rodaje.

Al año siguiente, se aceptó la propuesta del Ing. Eduardo Madero, aunque los años demostraron que Huergo había propuesto el mejor puerto posible para la ciudad de Buenos Aires de aquella época.

Llevó a cabo obras de modernización en la ciudad de Córdoba, y ocupó, entre otros cargos, el de ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires; profesor y decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires; y cofundador y presidente de la Sociedad Científica Argentina.

Capítulo V

SERVICIOS Y RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

V.1. ALCANCE

Los servicios que pueden ofrecer los profesionales de la Ingeniería Civil son de una vastedad que resulta difícil de listar. Es en función del rol profesional asumido que surgen las responsabilidades técnico-legales, las cuales deben ser reflejadas en el actuar ético y en los honorarios profesionales percibidos.

V.2 SERVICIOS PROFESIONALES

Los servicios profesionales que pueden llevarse a cabo bajo el título de Ingeniero Civil o afín al mismo, son enunciados, como ya vimos en la resolución emanada, por la autoridad educativa competente.

La legislación requiere, además, que el profesional permanezca habilitado legalmente para ejercer su profesión. El Código de Edificación de la CABA, en su glosario, define como profesional habilitado:

“Profesional, Universitario o Técnico, cuyo título tiene alcances para actuar de acuerdo a la tarea profesional encomendada por el propietario y/o comitente, que cumpla con las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de acuerdo con la normativa vigente. La habilitación debe ser certificada por el Consejo/ Colegio Profesional en el cual, por Ley, el profesional debe matricularse para actuar legalmente”.

En términos generales, los Ingenieros Civiles realizan servicios profesionales en el campo de la ingeniería civil, los Ingenieros en Construcción se encuentran circunscriptos a todo tipo de edificios (Dependiendo de la Universidad y plan de estudios), otras ingenierías y las tecnicaturas afines, desarrollan un campo específico dentro de la Ingeniería Civil.

Todos los servicios profesionales conllevan la responsabilidad técnico-legal de acuerdo con el alcance de los mismos. A modo de ejemplo:

INGENIERO CIVIL:

Los servicios profesionales ejecutados en el campo de las obras civiles, sin limitación alguna, permanecen enmarcados en las incumbencias, alcances y tareas reservadas de su título, dadas por resolución de autoridad educativa competente (Universidad o Ministerio de Educación, según corresponda).

La Resoluciones ministeriales, las cuales brindan incumbencias o establecen alcances o actividades reservadas, en particular, la Resolución 1232/ME/01, indican en términos generales, los siguientes servicios profesionales:

- Estudios.
- Factibilidad.
- Proyectos.
- Dirección.
- Inspección.
- Construcción.
- Operación.
- Mantenimiento.
- Asesoramiento.
- Trabajos topográficos y geodésicos.
- Planeamiento.
- Ingeniería Legal.
- Ingeniería Económica y Financiera y de Organización.
- Arbitrajes.

- Pericias. preparadas para soportar movimientos sísmicos*
- Tasaciones.
- Higiene y seguridad.
- Contaminación ambiental.

MAESTRO MAYOR DE OBRAS

Su campo de acción se circunscribe a los edificios de cualquier tipo, con algunas restricciones.

Las Resoluciones de la autoridad educativa competente, brindan las incumbencias, por ejemplo, los títulos de Maestro Mayor de Obras otorgado por el ex CONET, han sido establecidas por Decreto N° 484/74 del Poder Ejecutivo Nacional, quien aprobó la Resolución CONET N° 1842/67.

1°) El título do Maestro Mayor do Obra que expiden los establecimientos de su dependencia, habilita para la ejecución de proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos altos y dependencia en la azotea.

Restricciones:

2°) Quedan exceptuadas las construcciones que requieran estructuras especiales no contempladas en los respectivos planes de estudio. Entiéndese por estructuras especiales las hiperestáticas de grado superior que obligan a un gran dominio de la elasticidad y cálculo matemático, no cursados a fondo por los Maestros Mayores de Obras.

3°) Exceptúase además de la habilitación de referencia las construcciones antisísmicas en zonas donde expresamente los gobiernos de provincias o los Municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente

4°) Exceptúase asimismo los proyectos de sistemas de fundaciones de las obras que correspondan a zonas en donde la mecánica de los suelos requiere conocimientos especiales, no proporcionados en los "currícula" del CONST.

Estos son ampliados por la Resolución CONET N° 099C/90, la cual indica en términos generales:

- Proyecto.
- Dirección.
- Construcción.
- Licitar.
- Relevar.
- Demoler.
- Peritajes.
- Tasar.

El Decreto Ley 7.887/55, Ley de aranceles de honorarios para las profesiones de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería; enumera y define algunas de las tareas profesionales del campo de la Ingeniería Civil, las cuales son compartidas con aquellos títulos afines u otras titulaciones como la Arquitectura, a saber:

- Estudios urbanísticos.

Anteproyectos de ordenamiento, urbano o regional.

Planes reguladores urbanos o regionales.

Planes de urbanización.

- Levantamientos topográficos e hidrográficos, mensuras y mediciones.

Levantamientos topográficos e hidrográficos.

Taquimetría.

Mensuras.

- Medición de obras de arquitectura e ingeniería.
- Proyecto y dirección de obras de arquitectura e ingeniería.
- Inspecciones y ensayos de instalaciones electromecánicas.
- Tasaciones.
- Informes periciales, arbitrajes y asistencias técnicas.
- Representaciones técnicas.

Quando hablamos entre profesionales del alcance específico de las tareas ante las cuales permanecemos habilitados, solemos no coincidir totalmente con el mismo. Dicha situación, trasladada al comitente, puede generar serias controversias contractuales y alentar posibles conflictos. Por ello, estimo recomendable encuadrar en el correspondiente contrato el alcance, rol profesional y honorarios de la tarea encomendada y a desarrollar.

El Decreto Ley 7.887/55, Ley de Aranceles; la Ley 6100, Código de la Edificación de la CABA; y a modo de referencia lo que entiende el Manual de Ejercicio Profesional de la Arquitectura (MEPA 2019), definen algunas de las tareas profesionales, donde en parte surgen las responsabilidades y alcances legales de las mismas. Dada la relevancia del tema, brindaré para cada una el marco de definición:

V.2.I PROYECTO

> LEY 6100, CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CABA, Glosario:

“Estudio, diseño, cálculo, dimensionamiento y documentación técnica utilizada para definir a la obra y solicitar su permiso de ejecución”.

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

“ARTICULO 46. Se entiende por Proyecto el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Comprende:

- 1) Planos generales, a escala conveniente, de plantas elevaciones principales y cortes, acotadas y señalados con los símbolos convencionales, de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructura y de instalaciones.
- 2) Planos de construcción y de detalles.
- 3) Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- 4) Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas”.

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

Proyecto: Proceso que incluye las etapas de croquis preliminar, anteproyecto y documentación de proyecto.

Art. 3.10 - Documentación de proyecto:

Se entiende por “DOCUMENTACIÓN DE PROYECTO” al conjunto de elementos gráficos

y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten la ejecución de la documentación ejecutiva por el constructor.

Se ajustará a las siguientes condiciones:

- Cumplirá las disposiciones de los Códigos de planeamiento y de edificación,
- Incluirá la información necesaria para que los oferentes coticen la obra en pie de igualdad,
- Incluirá la información necesaria para que el constructor confeccione la documentación ejecutiva.

2. La documentación de proyecto comprenderá:

- Plano de conjunto incluyendo el terreno o lugar de ejecución de los trabajos,
- Planos generales,
- Planos de replanteo de todas las plantas y elevaciones y de los cortes necesarios, acotados y señalados con los símbolos convencionales,
- Documentación de proyecto de la estructura, memoria y cálculo, dimensionamiento, planos de replanteo, planos de detalle y especificaciones técnicas,
- Memoria de excavación,
- Documentaciones de proyecto de todas las instalaciones, incluyendo plantas y cortes con el trazado de las instalaciones, dimensionamiento, memoria y cálculo, planos de detalle y especificaciones técnicas,
- Planilla de carpinterías y cerramientos, incluidos los detalles necesarios,
- Planos de detalle de locales especiales, pasadizos y escaleras,

- Detalles constructivos que resultan necesarios,
- Planilla de locales,
- Pliego de especificaciones técnicas,
- Presupuesto desagregado por rubros,
- Memoria de proyecto.

CROQUIS PRELIMINARES

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

“ARTICULO 44. Se entiende por Croquis Preliminares, indistintamente, los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones, o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente. Se entiende por Guion la relación escrita acompañada de esquemas, que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, e indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.”

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

Art. 3.8:

Croquis preliminar:

1. Se entiende por “CROQUIS PRELIMINAR” al conjunto de planos y escritos o cualquier otro elemento que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente. Se ajustará a las siguientes condiciones:

- Exhibirá el esquema funcional conforme al programa de necesidades,
2. Se ajustará a las disposiciones del Código de planeamiento.

El croquis preliminar incluirá los siguientes elementos:

- Esquemas de plantas, cortes o volúmenes esbozando la propuesta, su volumetría y emplazamiento en el terreno o lugar de ejecución de los trabajos,
 - Perspectiva esquemática para visualización de la propuesta,
 - Memoria descriptiva incluyendo estimación de superficies y monto tentativo de la obra.
3. El croquis preliminar de obras en relación con diseño del paisaje y diseño de interiores incluirá los elementos que resultan de aplicación entre los que figuran en los puntos 1) y 2).
4. Previo acuerdo de las partes, el croquis preliminar podrá ser proseguido por una segunda fase o “Croquis avanzado” la cual se ajustará a las mismas condiciones dispuestas en los incisos 1) y 2), con los siguientes agregados:
- planos esquemáticos de la estructura,
 - planos esquemáticos de las instalaciones.

ANTEPROYECTO

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

“ARTICULO 45. Se entiende por Anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones, estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación o, en su caso, el conjunto de

dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o gráfica, y de un presupuesto global estimativo. Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.”

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

Art. 3.9 Anteproyecto.

1. Se entiende por “ANTEPROYECTO” al conjunto de planos y escritos necesarios para dar una idea general del proyecto en estudio. El anteproyecto se ajustará a las siguientes condiciones:

- Cumplirá las disposiciones de los Códigos de planeamiento y de edificación,
- Exhibirá la propuesta y permitirá la apreciación de las características formales, funcionales y espaciales que conforman su imagen arquitectónica,
- Exhibirá los lineamientos básicos de los sistemas constructivos y describirá las terminaciones interiores y exteriores.

2. El anteproyecto incluirá los siguientes elementos:

- Plano de conjunto o de implantación en el terreno o del lugar de ejecución de los trabajos,
- Todas las plantas y elevaciones y los cortes necesarios, debidamente acotados y estudiados conforme con la normativa vigente,
- Planos esquemáticos completos de la estructura y de las instalaciones,

- Cómputo de superficies y presupuesto global estimativo,
- Memoria descriptiva,
- Perspectiva.

.....

5. Previo acuerdo de las partes, el anteproyecto podrá ser proseguido por una segunda fase, "ANTEPROYECTO AVANZADO", también llamado "DOCUMENTACION LICITATORIA", el cual se ajustará a las mismas condiciones dispuestas en el inciso 1), incluirá toda la información necesaria para que los oferentes coticen la confección de la documentación de proyecto y la construcción de la obra en pie de igualdad y comprenderá la siguiente documentación:

- Plano de conjunto incluyendo el terreno o lugar de ejecución de los trabajos,
- Planos generales,
- Planos de todas las plantas y elevaciones y los cortes necesarios, debidamente acotados y estudiados conforme con la normativa vigente,
- Planos esquemáticos completos, diseño, predimensionamiento y memoria detallada de las estructuras, instalaciones y otras especialidades que figuran en este arancel,
- Planilla de carpinterías y cerramientos, incluidos los detalles necesarios,
- Planilla de locales, descripción de materiales y terminaciones,
- Pliego de especificaciones técnicas,
- Detalles constructivos relevantes que pueden gravitar en la definición y cotización de la obra,

- Listado de rubros e ítems comprendidos en la obra,
- Condiciones a cumplir para la confección de la documentación de proyecto y de la documentación ejecutiva,
- Bases de licitación y pliego de condiciones para la contratación y construcción de la obra,
- Memoria de proyecto.

V.2.2 DIRECCIÓN DE OBRA

> LEY 6100, CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CABA, Glosario:

"Profesional a cargo de la obra en la cual desempeña un conjunto de tareas que puede contemplar el diseño del proyecto, la revisión, su interpretación y/o su coordinación y conducción durante la ejecución de la obra".

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

"ARTICULO 47. Se entiende por Dirección de Obra la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive el ajuste final de los mismos."

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

"Art. 3.12. Dirección de obra:

Se entiende por "DIRECCIÓN DE OBRA" la función que desempeña el profesional antes y durante la construcción de la obra con el objeto de:

- Redactar el formulario de oferta con listado de rubros e ítems, las bases de licitación, el pliego de condiciones para la contratación de la obra, el modelo de contrata y un plan preliminar de trabajos,
- Preparar el llamado a licitación,
- Estudiar las propuestas e informar al comitente sobre las propuestas que cumplen los requerimientos establecidos,
- Revisar y aprobar la documentación ejecutiva,
- Controlar la fiel interpretación y concordancia de planos, especificaciones y documentación técnica del proyecto con los trabajos realizados y en ejecución,
- Revisar las liquidaciones del constructor, contratistas y/o proveedores y extender los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive el ajuste final de los mismos,
- Asesorar al comitente sobre aspectos técnicos relacionados con la obra en general y en particular con modificaciones al contrato y recepciones de obra”.

V.2.3 REPRESENTACIÓN TÉCNICA

> LEY 6100, CÓDIGO DE EDIFICACIÓN DE LA CABA, Glosario:

No la define.

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

“ARTICULO 93. La función del representante técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias. En consecuencia, el representante técnico deberá preparar los planes de trabajo, supervisar asiduamente la marcha de

los mismos, responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc., preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc., coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etcétera”.

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

“Art. 7.1 Funciones del Representante técnico:

La función del Representante técnico consiste en asumir la responsabilidad técnica que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias. En consecuencia, el Representante técnico tendrá a su cargo:

- Estudiar la documentación técnica y plantear observaciones si halla errores u omisiones en ella,
- Confeccionar la documentación ejecutiva,
- Adoptar los procedimientos constructivos adecuados para la ejecución de los trabajos,
- Confeccionar los planes de trabajo, efectuar su seguimiento y control,
- Ejercer la conducción ejecutiva consistente en organizar y conducir la ejecución de los trabajos con el objeto de asegurar su correspondencia con el proyecto y el cumplimiento de los plazos de ejecución, la normativa vigente y las reglas del arte,
- Coordinar la ejecución de los trabajos de los distintos contratistas y subcontratistas y las entregas de los proveedores,
- Ejercer la conducción técnica de los trabajos,

supervisar asiduamente la marcha de los mismos y controlar su calidad,

- Adoptar precauciones y medidas para cumplir la normativa de higiene y seguridad en obra y monitorear asiduamente la implementación de las mismas”.

V.2.4 MENSURAS

“Es la operación compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que lo originan y en relación de los signos de posesión”.

Se trata de una operación con claras connotaciones jurídicas. No es pues, una mera valoración cuantitativa (la medida), sino también y esencialmente, cualitativa”.

Para mayor información, recomendamos ver el Anexo II “Mensuras” del presente texto.

ESTADO PARCELARIO

Determina la valuación fiscal actualizada, y jurídicamente, la situación de las construcciones y linderos del predio y su ubicación catastral. La determinación de los estados parcelarios se llevará a cabo mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en acciones de mensura.

V.2.5 TASACIONES

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

“ARTICULO 76. Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

- 1) *Estimativas*: La apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión del experto basada en comparaciones de valores no analizados técnicamente. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al

comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.

- 2) *Ordinarias*: La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con las reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.

- 3) *Extraordinarias*: Cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una o más de las siguientes tasas: a) Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables; b) Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda; c) Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no”.

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

“Art. 10.8: Tasaciones. Honorarios:

Se entiende por TASACIÓN el estudio que realiza el profesional tendiente a justipreciar bienes muebles o inmuebles o su valor locativo.

Las tasaciones pueden pertenecer a los siguientes grupos:

- a) Propiedades,
- b) Bienes muebles,
- c) Instalaciones,
- d) Obras de arquitectura y
- e) Daños causados por siniestro.

Las tasaciones de los grupos a) y b) se subdividen en las categorías que se enuncian a continuación y los honorarios...

1. ESTIMATIVAS: Consisten en la apreciación del valor económico de la cosa, que se realiza por impresión del experto, basada en comparación de valores no analizados técnicamente.
2. ORDINARIAS: Consisten en la apreciación del valor económico de la cosa, que se funda en la comparación de valores analizados de acuerdo con reglas técnicas y los valores de mercado. Serán acompañadas por una memoria descriptiva con el detalle de la tarea realizada.
3. EXTRAORDINARIAS: Consisten en la realización de los análisis que caracterizan a la realización de una o más de las siguientes tareas:
 - Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc. correspondientes a una época anterior en tres años o más, a la fecha de la actuación.
 - Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no”.

V.2.6 PERICIAS

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

“ARTICULO 86. Los informes periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinente a sus conocimientos técnicos prácticos, se clasifican en consultas y estudios. Consultas: Parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo con los conocimientos generales del profesional. Estudios: Dictamen sobre una materia previa profundización del tema. Arbitraje: Comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, y el fallo que de

tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho de amigable componedor. Asistencias técnicas: Asistencias técnicas son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por un concurso de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obra, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos ni proyectos ni dirección ni supervisión de obras. Las formas más comunes de asistencia técnicas son las del: Profesional consultor, Profesional asesor de concursos, Profesional jurado de concursos”.

V.2.6 ESTUDIOS URBANÍSTICOS

> DECRETO LEY 7.887/55, Ley de Aranceles:

ARTICULO 8, Son:

- I) Los estudios socioeconómicos, técnico-legales o económico financieros en relación con la vivienda, con la descentralización industrial, con un anteproyecto de ordenamiento, con un plan regulador o con un plan de urbanización.
- II) Las investigaciones especiales para la planificación nacional, regional o urbana.
- III) Todas las investigaciones técnicas o científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones. El estudio urbanístico se concreta en un informe escrito en el que se describen:
 - a) Los antecedentes del caso.
 - b) El análisis del mismo.
 - c) Las conclusiones a que se llega.
 - d) Las recomendaciones que de ella surgen.

Los antecedentes pueden ser objeto de un "informe preliminar", según el caso.

ANTEPROYECTOS DE ORDENAMIENTO URBANO O REGIONAL

ARTICULO 9. Son, por otro nombre, los "planes piloto" o "preplanes", previos al plan regulador, y comprenden los siguientes elementos: el informe analítico y el esquema de ordenamiento. 1. El informe analítico consiste en: a) Análisis de la situación presente (informe con antecedentes y estadísticas existentes y obtenibles); b) Estudio del desarrollo de la ciudad o región (informe sobre las deducciones hechas en el análisis anterior y en el curso de las gestiones y entrevistas y consultas realizadas por el profesional). 2. El esquema de ordenamiento consiste en: a) El mapa de plano esquemático a escala conveniente que dé idea clara y concreta de los lineamientos sobre cuya base habrá de elaborarse el plan regulador; b) El programa de desarrollo del plan, en el cual se fijen las disposiciones legales y administrativas inmediatas y mediatas a adoptar; c) El esquema de legislación de planeamiento, que fije las bases, conceptos y directivas que han de servir al legislador y al administrador público para redactar orgánicamente las correspondientes leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones y reglamentos tendientes a poner en marcha efectiva las previsiones del anteproyecto de ordenamiento.

PLANES REGULADORES URBANOS O REGIONALES

ARTICULO 10. Son, por otro nombre, los "planes directos" o "planes de desarrollo" de una ciudad o región y comprenden los siguientes elementos: El expediente urbano o regional, el plan regulador y el informe final.

1. El expediente urbano o regional. El informe completo y detallado que actualiza al informe analítico del anteproyecto de ordenamiento

sobre la base de la ulterior información obtenida y de las nuevas condiciones administrativas, jurídicas, económicas y financieras creadas.

2. El plan regulador comprende:

- a) Plano general regulador del desarrollo urbano o regional a escala conveniente, en que estarán representados con exactitud todos los hechos existentes, y el cual concretará la futura estructura de la ciudad o de la región mediante el trazado de las comunicaciones y la zonificación en función de la región circundante o del territorio que la rodea.
- b) Los planos generales del conjunto, que son planos complementarios del anterior, en igual o distinta escala, que concretarán los límites y extensiones para cada elemento de la trama vial y para cada zona destinada a los distintos usos señalados en la zonificación.
- c) Los planos seccionales, son aquellos que, abarcando ciertas áreas del plano general regulador y en escala mayor, acompañados de croquis y de perspectivas esquemáticas, darán las directivas para el desarrollo del ulterior plan de urbanización de esas áreas.
- d) La memoria técnica descriptiva que es la documentación escrita que se agrega al conjunto de planos para exponer detalles aclaratorios, así como el concepto general de cada plano y la estimación global aproximadamente del cobro de las obras, estimación global aproximadamente del costo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.

3. El informe final comprende:

- a) El programa de desarrollo que establecerá las bases sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas en el plan regulador.

- b) El anteproyecto de legislación de planeamiento, que contendrá las bases para la redacción de las leyes, ordenanzas y decretos que han de regir el contralor del desarrollo del plan.
- c) El programa de inversiones que consistirá en un cálculo estimativo aproximado de las inversiones en obras públicas y privadas que demandará el desarrollo del plan por etapas coordinadas.

PLANES DE URBANIZACIÓN

ARTICULO 11. Son por otro nombre, los proyectos de "desarrollo urbanístico" o de "trazado y subdivisión" de un área determinada dentro de una zona urbana y rural, y comprenden: El anteproyecto y el proyecto.

- 1. El anteproyecto del plan de urbanización comprende:
 - a) El plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene:
 - b) El plano de trazado de vías de comunicación y subdivisión de la tierra, que señalará los espacios libres y la ubicación de las edificaciones importantes y que se ejecutará sobre la base de los planes de levantamiento topográfico, nivelación y medición, definidos en el capítulo III, suministrados por el comitente.
 - c) La memoria descriptiva y justificativa del anteproyecto, con una estimación global aproximada del costo de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.
- 2. El proyecto del plan de urbanización, comprende:
 - a) Plano de trabajo y subdivisión, debidamente acotado, para que el comitente pueda

encomendar a un profesional habilitado la confección del cálculo y de los planos exigidos por las autoridades competentes.

- b) Los planos complementarios de detalle, que comprenderán secciones de calles y avenidas, cruces de vías de comunicación, parques, plazas y líneas de edificación sobre vías públicas.
- c) La memoria descriptiva de los planos anteriores.
- d) Las normas de desarrollo que los profesionales respectivos que contrate el comitente tomarán como base para la confección de los proyectos y dirección de las obras de arquitectura y de ingeniería incluidos en las obras de urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo total del área.
- e) Cómputo y presupuesto globales y aproximados de las obras de urbanización pavimentaciones, obras sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines. Se consideran edificaciones todas las demás obras públicas y privadas.

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

Art. 2.5: Planes de ordenamiento:

Los planes de ordenamiento tienen por objeto:

- a) estudiar las prioridades de la ciudad o región; b) proponer, formular y/o desarrollar planes, proyectos y/o programas en relación con las prioridades identificadas y/u obras de infraestructura y acciones de protección y/o mejoramiento del medio ambiente; c) proponer estructuras y sistemas de transportes; d) zonificar las áreas en función de los usos del

suelo deseables; e) proponer los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos y aguas servidas, desagües y drenajes; f) desarrollar directrices y normativas urbanísticas, edilicias y ambientales para encuadrar modificaciones y/o la revisión de planes de urbanización preexistentes. Salvo acuerdo en contrario, los planes de ordenamiento responden a procesos que suelen comprender las siguientes etapas:

1. *Identificación de objeto y alcances*: Comprende: a) definición del ámbito, propósitos y alcances del plan; b) inserción en la región circundante o territorio que lo rodea.
2. *Diagnóstico y definición de escenarios alternativos*: Comprende: a) análisis de la situación presente; b) estudio del desarrollo de la ciudad o región; c) identificación de escenarios alternativos de intervención.
3. *Identificación de objetivos de ordenamiento y de estrategias de intervención*: Comprende: a) propuesta de los programas, proyectos y acciones a realizar para materializar los lineamientos del plan; b) disposiciones legales y administrativas a adoptar para el desarrollo de la ciudad o región.
4. *Plan de ordenamiento*. Comprende: a) plano general de la ciudad o región con representación de los hechos destacados existentes y de la estructuración propuesta para la ciudad o región, con las tramas de transportes, zonificación y usos del suelo en función de la región o territorio que la rodea; b) planos sectoriales, complementarios del anterior, con los límites y extensiones de las tramas de transportes y de las zonas según su uso y con las directivas para el desarrollo de los ulteriores planes de desarrollo de dichas áreas y proyectos específicos; c) memoria descriptiva; y d) presupuesto global estimativo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.

5. *Informe final*. Comprende: a) programa de desarrollo con propuesta de las bases técnicas, sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas; b) instrumentos de gestión y encuadre normativo para la redacción de las leyes, decretos y ordenanzas para gestionar y controlar el desarrollo del plan; c) programa de inversiones, con un cálculo estimativo de las inversiones para la gestión e implementación del plan, programa o proyecto en sus distintas etapas.

Art. 2.6: Proyectos de urbanización:

Se entiende por PROYECTOS DE URBANIZACIÓN el diseño de nuevos desarrollos urbanísticos o las ampliaciones de desarrollos ya existentes. A los efectos de la determinación de los honorarios los proyectos de urbanización se pueden dividir en las siguientes etapas:

1. *Factibilidad normativa y/o urbanística*. Comprende: búsqueda de antecedentes y estudios preliminares, población afectada, análisis de las demandas futuras de infraestructura, equipamiento, accesibilidad y conectividad de área y entorno, encuadre normativo, identificación de alternativas.
2. *Croquis preliminar*: Comprende: plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene; esquema de zonificación, memoria y estimación de montos.
3. *Anteproyecto*. Comprende: planos de trazado de vías de comunicación; usos, ocupación y subdivisión de la tierra, con indicación de los espacios libres y de las edificaciones importantes; memoria descriptiva; presupuesto global estimativo del monto de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.

4. *Documentación de proyecto.* Comprende: plano de trazado y subdivisión, acotado para que un profesional confeccione los cálculos y planos exigidos por la autoridad de aplicación; planos complementarios con secciones de calles y avenidas, cruces de vías de comunicación, parques, plazas y líneas de edificación sobre vías públicas; memoria descriptiva; normas de desarrollo para la confección de los proyectos de las obras de arquitectura e ingeniería incluidas en las obras de urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo del área; presupuesto desagregado por rubros de las obras de pavimentación, sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines y toda otra obra de infraestructura requerida por la normativa vigente. Se considerarán edificaciones las restantes obras públicas y privadas.

V.2.7 INSPECCIÓN

> LEY 6100, CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CABA, Glosario:

“INSPECCIÓN: Fiscalización realizada por la Autoridad de Aplicación con Poder de Policía a tal efecto, para controlar el cumplimiento del Código de Edificación, obtener información o datos y efectuar verificaciones.”

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Para el arancel de honorarios indica:

Inspección en obras privadas: Personal designado y retribuido por el comitente cuyas funciones usuales son de control sobre ciertas actividades de la empresa constructora. La inspección no debe dar órdenes en obra ni interferir la actuación de la Dirección de obra.

Inspección en obras públicas: Personal nombrado por una repartición pública, para

desempeñar tareas en obra, entre otras, controlar la correcta ejecución de los trabajos, verificar el cumplimiento de los planes de trabajo y efectuar mediciones. Este personal también suele actuar, indebidamente, asumiendo tareas y responsabilidades propias de una Dirección de obra.

V.2.7 HIGIENE Y SEGURIDAD

El Decreto N° 911/96 aprueba, a nivel nacional, el Reglamento para la Industria de la Construcción de los servicios de higiene y seguridad. El mismo establece los sujetos obligados y las responsabilidades que asume cada uno de los actores involucrados en la higiene y seguridad en la construcción.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Art. 2.2.1.3.9 “Responsable en Seguridad e Higiene” del CE, establece las responsabilidades que el profesional asume (Ver punto 6.3 Responsabilidades Técnicas-Legales. 1. HIGIENE Y SEGURIDAD).

Se vincula con el comitente a partir de un contrato de locación de servicios. La delegación de funciones en sus representantes no releva al Responsable en Seguridad e Higiene de las responsabilidades inherentes a su rol.

El Responsable en Seguridad e Higiene no puede ejercer ningún otro rol en la misma obra, según lo determinado por la Resolución 911/96, Art. N° 16.

V.2.7 AUXILIARES

> MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019):

Jefe de obra: Suele ser un profesional o experto, con permanencia en obra, que reemplazan al constructor y/o al Representante técnico para recibir instrucciones del Director de obra o de sus representantes. En obras de gran envergadura, puede haber varios jefes, por

sectores o rubros de obra, además de otros colaboradores.

Los pliegos de condiciones de los contratos de construcción editados por el CPAU incluyen, entre otras, las siguientes disposiciones con respecto al Jefe de obra:

- Será un profesional matriculado en su Consejo Profesional, con experiencia técnica y administrativa en la construcción de obras, quien representará permanentemente al Constructor en la obra y tendrá a su cargo conducir y controlar la ejecución de los trabajos.
- Estará autorizado para suscribir planillas de mediciones, debiendo estar explícitamente aclarado por el Constructor si queda además facultado para suscribir las liquidaciones y otros documentos, a cuyos fines extenderá la correspondiente autorización en el cuaderno de pedidos.
- La designación del Jefe de obra se registrará en el cuaderno de pedidos y deberá ser aprobada por la DO que tiene la facultad de solicitar su remoción y reemplazo en cualquier momento.

Capataz: Suele ser un técnico o experto. En obras de cierta envergadura, puede haber varios capataces a cargo de sectores o rubros de obra. Los pliegos de condiciones de los contratos de construcción editados por el CPAU incluyen, entre otras, las siguientes disposiciones con respecto a los capataces:

- El Constructor dispondrá que un capataz se desempeñe permanentemente en obra durante toda la jornada de trabajo, quien estará capacitado para conducir personal, supervisar y controlar la ejecución de los trabajos y recibir órdenes e instrucciones del DO en ausencia del Constructor y/o de un Jefe de Obra.

- La designación del Capataz se registrará en el cuaderno de pedidos y deberá ser aprobada por el DO quien tiene la facultad de solicitar su remoción y reemplazo en cualquier momento.

3.3 Auxiliares del Director de obra:

El DO puede necesitar la colaboración de profesionales o técnicos para que lo asistan en el control de los trabajos como ser: Jefes de obra de la DO y sobrestantes. Se aclara que en todos los casos la responsabilidad por las acciones, errores u omisiones de sus auxiliares recaen exclusivamente en el Director de obra.

Jefe de obra de la Dirección de obra:

El DO debe informar claramente al Constructor y a sus auxiliares sus atribuciones y para ello puede optar entre otorgarlas solo para el desempeño de ciertas tareas o señalar las restricciones a su acción en función de las tareas asignadas y el grado de responsabilidad que se les asigna. En cualquier caso, conviene que el DO reserve para sí las responsabilidades más importantes y restrinja las funciones de sus auxiliares.

Los pliegos de condiciones editados por el CPAU disponen que los auxiliares del DO sean designados por orden de servicio, con las atribuciones y limitaciones que tendrán en su cometido. A ese fin puede servir de referencia el documento “Modelo de orden de servicio para designar auxiliares del DO con atribuciones limitadas” (A-411 MEPA).

La designación de un auxiliar, sin referencia a sus limitaciones, puede dar lugar a que el Constructor suponga que éste dispondrá las mismas atribuciones que el DO, razón por la cual se recomienda restringirla para casos excepcionales. El documento “Modelo de Orden de Servicio para designar auxiliares del DO con atribuciones totales” (A-410 MEPA); puede servir de ejemplo en este caso.

Sobrestante:

Con respecto a este auxiliar técnico se aclara:

- El sobrestante siempre debe responder a las órdenes del DO, quien es responsable por su desempeño.
- En obras contratadas por coste y costas y en trabajos por administración, está plenamente justificada la necesidad de uno o más sobrestantes, pues deben efectuar continuados controles sobre la presencia y actividad del personal y el ingreso y egreso de materiales; en obras por contratos separados de cierta envergadura y complejidad, la actuación de sobrestantes es conveniente y puede ser necesaria. Ya que la retribución de los sobrestantes es un gasto especial a cargo del comitente, se recomienda acordar su actuación en el mismo momento en que se establece la modalidad de contratación de la obra.

3.4 Auxiliares del Profesional en higiene y seguridad

Sólo en obras de gran envergadura, en obras de demoliciones y excavaciones, suele ser necesaria la presencia de auxiliares en esta especialidad, cuyas obligaciones y responsabilidades resultan similares a los mismos roles en relación con la DO.

V.2.8 OTRAS TAREAS PROFESIONALES CONSULTA

Se entiende por consulta al informe técnico dado en forma oral que el profesional proporciona a requerimiento concreto de un tercero, comitente u otro profesional.

ESTUDIO

Se entiende por estudio al informe técnico escrito que el profesional proporciona a

requerimiento concreto de un tercero, comitente u otro profesional.

ASESORAMIENTO

Se entiende por asesoramiento al hecho de prestar asistencia técnica a un tercero durante un lapso determinado.

OTRAS TAREAS TRATADAS EN LA:

LEY 6100, CÓDIGO DE EDIFICACIÓN DE LA CABA, Glosario:

“CONSERVACIÓN: Conjunto de acciones que implican el mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles e instalaciones, en las condiciones que se encuentran para su buen uso y funcionamiento.

CONSERVADOR: Profesional habilitado que asume contractualmente el compromiso de ejecutar, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, los trabajos parciales o totales para conservar la obra.

CONSTRUCCIÓN: Realización material de la obra que requiere autorización.

DEMOLICIÓN: Derribo total o parcial de un inmueble.

MANTENIMIENTO: Conjunto de actividades destinadas a conservar un edificio o las partes que lo componen para que éste cumpla con una fiabilidad adecuada y con las exigencias básicas establecidas en el presente Código.

RECONSTRUIR: Edificar de nuevo y en el mismo lugar lo que estaba antes. Rehacer una instalación.

REHABILITACIÓN: Acción constructiva cuyo fin es recuperar las condiciones de habitabilidad, de seguridad estructural y constructiva, de protección contra la presencia de agua y

humedades, de las instalaciones, de la accesibilidad, de la eficiencia energética, de las condiciones de iluminación natural y ventilación, de las dimensiones de los espacios interiores, de un inmueble, entre otras, pérdidas o disminuidas a través del tiempo, para ser destinado a su uso original o un nuevo destino.

REFACCIONAR: Ejecutar obras de conservación.

REFORMAR: Modificar un edificio sin aumentar el volumen edificado y sin cambiar su uso y destino. Modificar una instalación sin aumentar capacidad productiva.

RENOVACIÓN: Acciones que comprenden la incorporación, remoción y sustitución de volúmenes, superficies y elementos, así como la inclusión de nuevas actividades.

VERIFICACIÓN: Comprobación del cumplimiento de los requisitos del presente Código. Esta definición se aplica a la tarea que realiza la Autoridad de Aplicación, para comprobar que el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el presente Código y sus normas reglamentarias y obtener el Permiso de Obra, el Conforme a Obra y/o Testimonio Parcial”.

OTRAS TAREAS TRATADAS EN EL:

MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA2019):

Para el arancel de honorarios indica:

PROYECTO DE OBRA DE DEMOLICIÓN:

Comprende:

- Planos, con toda la información necesaria que permita evaluar las características de la demolición y los eventuales riesgos de la misma,

- Memoria descriptiva, con una descripción del edificio a demoler, antigüedad, estado de conservación, tipo de construcción y estructura resistente, información referida a los linderos, y del tipo de suelo y nivel de la capa freática si correspondiese,
- Análisis de los trabajos a realizar: Riesgos involucrados durante los trabajos y los potencialmente emergentes de la interacción con construcciones linderas,
- Métodos o sistemas de demolición a emplear, incluyendo medidas de seguridad, apuntalamiento y entibaciones.

AUDITORIAS:

Art. 6.6, Auditorías:

- La auditoría que desempeña el profesional con el objeto de informar al comitente las condiciones de una documentación ya ejecutada por otro profesional y comprobar si comprende la información requerida por la normativa oficial, si las obras se ejecutaron respetando dicha normativa, los plazos acordados, las indicaciones del comitente y los restantes términos del contrato entre ambos.

HABILITACIÓN DE LOCALES, COMERCIOS E INDUSTRIAS:

Art. 10.5, Habilitación de locales, comercios e industrias. Honorarios:

HABILITACIÓN DE LOCALES, COMERCIOS E INDUSTRIAS es la tarea que realiza el profesional para inspeccionar y verificar las condiciones de un local, comercio o industria e incluye asesoramiento al comitente, confección de la documentación exigida por la normativa oficial vigente y tramitaciones necesarias con el objeto de obtener el permiso de uso correspondiente.

MEDIANERÍA:

Art. 10.6, Liquidación de derechos de medianería. Honorarios:

La LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE MEDIANERÍA comprende las siguientes tareas: Recopilación de antecedentes, medición, ejecución de plano de perfiles y estudio del caso, cómputo y presupuesto, liquidación de derechos, planillas aclaratorias de la mecánica de cálculo y redacción del convenio de medianería.

ARBITRAJE:

Art. 10.9, Arbitrajes:

Se entiende por ARBITRAJE el estudio de controversias entre partes y el laudo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho, perito arbitral o amigable componedor.

GERENCIA DE PROYECTO

Art. 9.1, Gerencia de proyecto:

Se entiende por GERENCIA DE PROYECTO a las funciones que desempeña el profesional con el objeto de: a) programar, coordinar y gestionar la actuación de profesionales contratados por el comitente con el objeto de proyectar y dirigir una obra; b) ejercer la representación del comitente ante dichos profesionales, autoridades, empresas constructoras, contratistas y proveedores; y c) proporcionar al comitente asesoramiento en los aspectos técnicos relacionados con el proyecto y la construcción de la obra.

Las funciones del Gerente de proyecto son:

Supervisar la actuación del Director de proyecto y/o de obra y/o del Gerente de construcciones a los efectos de evitar desviaciones con respecto a calidad, montos y plazo de ejecución de obra;

lograr el mejor rendimiento de los profesionales y empresas involucrados; instrumentar el suministro de los bienes y servicios necesarios programar, en tiempo y forma, el intercambio de documentación entre los agentes participantes; identificar los riesgos potenciales, evaluarlos y planear acciones alternativas.

Como asesor del comitente y a su pedido, el Gerente de proyecto participará en la formulación del programa de necesidades, en la localización del sitio de ejecución de los trabajos y en la selección de los profesionales que tendrán a su cargo el proyecto y dirección de las obras, la gerencia de construcciones, los asesoramientos y estudios técnicos necesarios y en la adjudicación y contratación de contratistas y proveedores.

Como representante del comitente, el Gerente de proyecto transmitirá a los profesionales los requerimientos y sugerencias emanados del mismo y canalizará ante éste los pedidos y reclamos formulados por estos últimos.

GERENCIA DE CONSTRUCCIONES

Art. 9.3, Gerencia de construcciones:

Se entiende por GERENCIA DE CONSTRUCCIONES las funciones que desempeña el profesional interactuando con los profesionales a cargo del proyecto y dirección de una obra con el objeto de:

- Velar por el cumplimiento de los requerimientos de calidad especificados.
- Velar por el encuadramiento de los precios dentro del presupuesto asignado.
- Velar por el encuadramiento de los tiempos de ejecución dentro del plazo asignado.
- Instrumentar el suministro de los bienes y servicios necesarios.

- Proporcionar al comitente y a los profesionales a cargo del proyecto y dirección asesoramiento en áreas de su especialidad.

El Gerente de construcciones, como asesor del comitente y/o del Gerente de proyecto, actuará conjuntamente con los profesionales a cargo de la dirección de obra, en la preselección de empresas, contratistas y proveedores, programación y coordinación de los concursos de precios, licitaciones y compras y en los procesos de adjudicación y contratación de los trabajos.

El Gerente de construcciones no interferirá en las tareas ni contraerá responsabilidades que son propias y exclusivas del o de los profesionales a cargo del proyecto y dirección de obra, ni ejercerá ningún otro rol comercial ni empresarial en relación con la construcción de los trabajos.

En el ejercicio de sus funciones, el Gerente de proyecto no interferirá en las tareas ni contraerá responsabilidades que son propias y exclusivas de otros profesionales ni ejercerá ningún rol comercial ni empresarial en relación con la construcción de los trabajos.

DIRECTOR DE PROYECTO:

Son sus principales funciones y tareas dirigir, coordinar, programar, conducir y ejecutar actividades de consultoría en un campo profesional especializado en proyectos de alta complejidad. Se listan a continuación sus requisitos para la función:

- Capacidad y experiencia en la dirección, coordinación, programación, conducción y ejecución de encargos de naturaleza y envergadura similares.
- Antecedentes en estudios, planes o proyectos relacionados con la especialidad.

- Antecedentes en el análisis, diagnóstico, síntesis y diseño de encargos de la especialidad.

- Habilidad para manejar las relaciones con funcionarios del sector público y privado.
- Habilidad para la presentación de estudios, planes y proyectos en público.

ESPECIALISTA:

Se trata de un profesional quien es convocado para intervenir como asesor y/o ejecutando tareas o gestiones en base a sus conocimientos específicos.

V.3 RESPONSABILIDADES TÉCNICO-LEGALES DERIVADAS DEL ROL PROFESIONAL

Si bien es fundamental encuadrar, a nivel contractual, el alcance de las responsabilidades emergentes del rol, el mismo puede ir más allá de lo técnico, dependiendo del aspecto legal de la normativa que lo alcanza. Brindaremos algunos ejemplos:

I. HIGIENE Y SEGURIDAD:

El Decreto N° 911/96 aprueba, a nivel nacional, el Reglamento para la industria de la Construcción de los servicios de higiene y seguridad. El mismo establece los sujetos obligados y las responsabilidades asumidas por parte de cada uno de los actores involucrados en la higiene y seguridad en la construcción. La delegación de funciones en sus representantes no releva al Responsable en Seguridad e Higiene de los compromisos inherentes a su rol.

El Responsable en Seguridad e Higiene no puede ejercer ningún otro rol en la misma obra, según lo determinado por la Resolución 911/96, Art. N° 16. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Art. 2.2.1.3.9 "Responsable en

Seguridad e Higiene del CE”, avanza más allá de lo dispuesto por el Decreto N° 911/96, adjudicándole obligaciones al responsable del servicio de higiene y seguridad (a. Adoptar las medidas sanitarias y de prevención y tutela de la integridad psicofísica de los trabajadores; b. Asegurar la instalación en la obra de servicios de salubridad;) de imposible cumplimiento.

El Decreto 911/96 en el Capítulo 2 “Prestaciones de Medicina y de Higiene y Seguridad Servicios, Artículo 13”, indica que: “A los efectos del cumplimiento del artículo 5°, inciso a) de la Ley 19.587, las prestaciones en materia de medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán ser realizadas por los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta reglamentación. Los objetivos fundamentales de los servicios serán, en sus respectivas áreas, la prevención de todo daño que pudiere causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo y la creación de las condiciones para que la Higiene y Seguridad sea una responsabilidad del conjunto de la organización.”

Por lo tanto, el Responsable en Seguridad e Higiene no puede permanecer obligado a adoptar medidas o asegurarlas, ya que su función es la prevención de todo “daño que pudiere causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo y la creación de las condiciones para que la Higiene y Seguridad sea una responsabilidad del conjunto de la organización”.

DECRETO N° 911/96:

Sujetos Obligados:

“ARTÍCULO 3°: Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito definido en el artículo 1° están sometidos al cumplimiento de todas las obligaciones y

responsabilidades emergentes de la Ley N° 19.587 y esta reglamentación.

A tales efectos, se encuentran encuadrados en este régimen:

- a) El empleador que tenga como actividad la construcción de obras, así como la elaboración de elementos, o que efectúe trabajos exclusivamente para dichas obras en instalaciones y otras dependencias de carácter transitorio establecidas para ese fin, bien sea como contratistas o subcontratistas.
- b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o subsidiarias de la industria de la construcción propiamente dicha, sólo en relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras mencionadas en el inciso a).
- c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se aplique a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en forma permanente, temporaria, eventual o a plazo fijo en las obras o en los lugares definidos en los incisos a) y b). Asimismo, el trabajador que se desempeña en talleres, en depósitos o en parques, en operación de vehículos de transporte, en lugares y actividades conexas a la actividad principal de la construcción.
- d) Todo otro trabajador encuadrado en el régimen de la Ley N° 22.250°”.

Responsabilidades que debe asumir cada actor interviniente:

“ARTÍCULO 4°: El Comitente será solidariamente responsable, juntamente con él o los Contratistas, del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°: El Comitente de toda obra de construcción, definida en el artículo 2° del presente, deberá incluir en el respectivo contrato la obligatoriedad del Contratista de acreditar, antes de la iniciación de la misma, la contratación del seguro que cubra los riesgos de trabajo del personal afectado a la misma en los términos de la Ley N° 24.557 o, en su caso, de la existencia de autoseguro y notificar oportunamente a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) el eventual incumplimiento de dicho requisito.

ARTÍCULO 6°: En los casos de obras donde desarrollen actividades simultáneamente dos o más contratistas o subcontratistas, la coordinación de las actividades de Higiene y Seguridad y de Medicina del Trabajo estará bajo la responsabilidad del contratista principal, si lo hubiere, o del Comitente, si existiera pluralidad de contratistas. En los instrumentos de dicha coordinación deberá contar con la obligación de todos los responsables respecto al cumplimiento de la normativa específica y de los planes de mejoramiento, si los hubiere.

CAPÍTULO 3: PRESTACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 15: El servicio de prestación de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental implementar la política fijada por el establecimiento en la materia, tendiente a determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad compatible con la naturaleza de las tareas.

ARTÍCULO 18: Los profesionales que dirijan las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, serán responsables de las obligaciones fijadas por la Ley y esta reglamentación en lo que hace a su misión y funciones específicas, sin perjuicio de las obligaciones propias del empleador y restantes responsables definidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6°.

LEY 6100, CÓDIGO DE EDIFICACIÓN DE LA CABA

Artículo 2.2.1.3.9: Responsable en Seguridad e Higiene:

“Los profesionales responsables de la Seguridad e Higiene de una obra están obligados a:

- a. Adoptar las medidas sanitarias y de prevención y tutela de la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b. Asegurar la instalación en la obra de los servicios de salubridad;
- c. Controlar que las instalaciones destinadas a la seguridad reduzcan, eliminen o aislen los eventuales riesgos y/o accidentes que puedan producirse en las obras;
- d. Programar y coordinar acciones de seguridad en las obras cuando existiese multiplicidad de contratistas y subcontratistas”.

2. CARTEL DE OBRA:

En el cartel de obra figuran los principales profesionales para la ejecución de la obra de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente del lugar o aquellos requerimientos contractuales.

Por diversas razones, se produce el desligue de la obra del profesional involucrado. Es claro que las responsabilidades asumidas en su rol profesional terminan cuando cesan las obligaciones contractualmente, las cuales pueden ser dadas en acuerdo con el comitente. La realidad es que la responsabilidad técnico-legal no se extingue con la rescisión contractual, por ello, es aconsejable mitigar posibles acciones futuras de terceros en lo civil y penal.

1. Informar fehacientemente del desligue contractual a todos los actores involucrados,

- Comitente, Organismos intervinientes, otros Profesionales, Consejo Profesional, etc.
- En la Etapa del Proyecto, son sujetos responsables:
2. Realizar un informe técnico pormenorizado del estado de situación de las tareas llevadas a cabo, añadiendo todo elemento el cual sustancie dicho informe (Correos electrónicos, fotografías, etc.), informar fehacientemente a todos los actores involucrados, comitente, Organismos, otros profesionales, Consejo Profesional, etc.
 3. Exigir en forma legal al Comitente que se retire su nombre de los carteles de obra.
- a. El Proyectista o Director de Proyecto propiamente dicho y los distintos profesionales actuantes habilitados conforme las incumbencias que le son propias, según su título habilitante;
 - b. El Revisor del Proyecto;

RESPONSABILIDADES TÉCNICO-LEGALES DERIVADAS DE LA LEY 6100: CÓDIGO DE EDIFICACIÓN DE LA CABA

Dentro del alcance del Código de Edificación de la CABA, y siendo el ámbito de aplicación territorial el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se trata en distintos artículos las responsabilidades de los profesionales involucrados en las distintas etapas de las obras. Entendiendo por obra al “Trabajo que comprende la materialización del todo o parte de un proyecto arquitectónico, su construcción y de la realización de un edificio, estructura, instalación, demolición, mensura o urbanización, entre otros.”

2.2.1.3 Profesionales

Los profesionales pueden intervenir como responsables del Proyecto de obra, de la Dirección de obra, de la Construcción, del Cálculo Estructural, de la Ejecución Estructural, de la Ejecución de Instalaciones y de las Condiciones de Seguridad e Higiene, según las incumbencias de su título y categoría.

La Autoridad de Aplicación establecerá el modo y los requisitos para su intervención.

2.2.1.3.1 Profesionales Responsables de los Proyectos de Obra

Los profesionales intervinientes en la Etapa de Ejecución de Obra son: el Director de Obra, el Constructor, el Ejecutor/Constructor Estructural, el Demolidor, el Excavador, el Ejecutor de las Instalaciones y el Responsable de la Seguridad e Higiene.

Él o los responsables de la Dirección de obra o de la ejecución/construcción en cada una de sus instancias técnicas se encuentran facultados para ejercer más de una tarea si se hallan habilitados para desempeñarlas.

Los profesionales responsables de la ejecución de las obras deben estar inscriptos en los registros respectivos.

2.2.1.3.2 Proyectista

Es el profesional habilitado que, por encargo del comitente y con sujeción a las normas vigentes, confecciona el Proyecto de obra y/o Instalación. La actividad del profesional comprende anteproyecto y documentación de proyecto. El Proyecto puede ser integral o de partes que complementen los proyectos elaborados por otros profesionales habilitados o técnicos de forma coordinada con el autor de este.

El profesional puede actuar como responsable del Proyecto de Excavación, Demolición, Obra, Cálculo Estructural, Instalaciones (Sanitarias, eléctricas, electromecánicas, térmicas, contra incendios e inflamables, elevadores y toda otra

especialidad o actividad que en el futuro pueda integrarse a las enumeradas o/a reglamentarse), Ejecución Parcial, Obra en Etapa de Proyecto, Uso particularizado o con Protección Patrimonial, en conjunto o por separado.

Él o los responsables del Proyecto, en cada una de sus instancias técnicas, se encuentran facultados para ejercer más de una dirección de proyecto, en la medida en que las incumbencias de su título así lo habiliten.

Si en un proyecto interviene más de un profesional con distintas especialidades, se designará a un Director General del Proyecto. Las construcciones consideradas en el alcance Permisos de Obra Mayor, podrán contar con un Director General de Proyecto.

El Proyectista de cada una de las especialidades, como así también el calculista de la estructura, son los únicos responsables de la parte de la obra de su incumbencia, salvo el Director de Obra que comparte esta responsabilidad.

El Proyectista tiene, de manera enunciativa, las siguientes obligaciones:

- a. Confeccionar el proyecto con sujeción a la normativa vigente;
- b. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en objetivos de la obra, cada proyectista debe asumir la titularidad y responder en la medida y alcances de los contenidos de su propio proyecto;
- c. Firmar el proyecto de obra como responsable del mismo;

2.2.1.3.3 Revisor del Proyecto

El propietario o comitente, juntamente con el Director de obra, pueden designar un

responsable Revisor de Proyecto, quien debe verificar que el proyecto se encuentre correctamente elaborado. En este caso, el revisor debe asumir la responsabilidad asignada al Director de obra, quien circunscribe su responsabilidad a la dirección de ese Proyecto de obra consignado en los planos. En este supuesto, el revisor comparte la responsabilidad asignada al o los proyectistas.

2.2.1.3.4 Director de obra

El Director de obra es el profesional responsable de dirigir el desarrollo de la obra.

Debe realizar su tarea conforme los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medio ambientales de conformidad con el proyecto definido y los alcances normativos.

En forma enumerativa, son obligaciones del Director de obra:

- a. Controlar que la obra se ejecute de acuerdo a las especificaciones del proyecto. Para el caso de no haber designado un Revisor, serán responsables solidarios con los Proyectistas;
- b. Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia constructiva y urbanística por parte de todos los profesionales y empresas intervinientes en la obra;
- c. Resolver las contingencias que se produzcan en la obra e impartir instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto;
- d. Suscribir los documentos que la Autoridad de Aplicación le exija firmar conforme sus incumbencias, y en particular, los relativos al comienzo de obra y la solicitud de final de obra;

2.2.1.3.5 Constructor de obra o Representante Técnico

El Constructor de obra es el profesional que asume las obligaciones y responsabilidades técnicas de la construcción de una obra. Para el caso en que el constructor sea designado en calidad de Representante Técnico de empresas, su responsabilidad será de carácter solidario con aquellas.

En forma enumerativa, son obligaciones del constructor o Ejecutor de la obra:

- a. Ejecutar la obra con sujeción al proyecto y a las instrucciones impartidas por el Director de obra, conforme la normativa vigente;
- b. Ejecutar y verificar la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectada a las características geotécnicas del terreno;
- c. Verificar la recepción en la obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas para el caso en que así lo exija la normativa relativa a los materiales;
- d. Proveer en la Etapa de Ejecución de la obra los recursos humanos y materiales que la misma demande para su cumplimiento;
- e. Impartir instrucciones precisas al personal que ejecute la Obra para la correcta interpretación del proyecto;
- f. Proveer de los elementos y materiales constructivos, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del Director de Obra;
- g. Facilitar al Director de Obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada;
- h. Contratar los seguros y garantías exigidos;

2.2.1.3.6 Instalador

El instalador es el profesional responsable de

ejecutar con recursos humanos y materiales, propios o ajenos, una instalación o parte de ella a su cargo.

Las incumbencias relativas a las distintas categorías de instaladores estarán determinadas en los Reglamentos Técnicos pertinentes.

Para el caso que el Instalador sea designado en calidad de Representante Técnico de empresas, su responsabilidad será de carácter solidario con aquellas.

De manera enumerativa, son obligaciones del instalador:

- a. Realizar en forma conjunta con el propietario toda presentación ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo responsable por la exactitud de todos los datos técnicos consignados en la misma;
- b. Ejecutar la Instalación con sujeción al proyecto y las instrucciones impartidas por el Director de Obra, conforme a la normativa vigente;
- c. Proporcionar los elementos y materiales de las instalaciones de que se trate, en los casos en que se determine y corresponda, de acuerdo con el proyecto y en su caso, con las instrucciones impartidas por el Director de Obra;
- d. Suscribir los documentos que la Autoridad de Aplicación le exija firmar conforme a sus incumbencias;
- e. Facilitar al Director de Obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada;
- f. Garantizar la contratación de los seguros y garantías exigidos;

2.2.1.3.7 Director General de Obra

En obras de gran magnitud, en las cuales intervengan dos o más Directores Obra con distintas incumbencias, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para exigir al propietario que designe a un Director General de Obra con título profesional de categoría igual o superior a la de los Directores de Obra asignados.

Las exigencias y responsabilidades son las mismas que para el Director de Obra.

De manera enumerativa, son obligaciones del Director General de Obra:

- a. En la etapa de Ejecución, organizar la logística y coordinación de la ejecución y cumplimiento de los distintos proyectos y actividades que se desarrollen;
- b. Impartir instrucciones precisas a los Directores de obra para la correcta interpretación de los proyectos;

2.2.1.3.8 Ejecutor de Estudios de Suelos

En el caso de obras determinadas que a juicio de la Autoridad de Aplicación consignen particularidades en relación con los trabajos constructivos a ejecutarse, será requerida la presentación de un Estudio de Suelos, suscripto por un profesional habilitado con alcances del título en la materia.

El ejecutor del estudio de suelos es el responsable del estudio geotécnico de los estratos de suelo donde se determinan las propiedades físicas, químicas, mecánicas e hidráulicas del suelo.

Deben estar definidas de forma específica en el Estudio de Suelos las distintas alternativas que hacen a la fundación de la obra propuesta.

2.2.1.3.10 Foguistas

Los Foguistas intervendrán en la puesta en marcha y funcionamiento de calderas a vapor de agua. Deben poseer matrícula expedida por el organismo competente.

Categorías de Foguistas:

- a. 1° Categoría de Foguista Profesional: Está habilitado para la atención de cualquier generador de vapor de agua, sin limitación de superficie de calefacción o presión de trabajo.
- b. 2° Categoría de Foguista Profesional: Está habilitado para la atención de generadores de vapor de agua hasta una superficie de calefacción en conjunto de 70 m² y con presiones no mayores de 8 kg/cm².
- c. 3° Categoría de Foguista Profesional: Está habilitado para la atención de generadores de vapor de agua hasta una superficie de calefacción en conjunto de 30 m² y presiones no mayores de 6 kg/cm².
- d. Categoría de Foguista "no profesional": Está habilitado para la atención de generadores de vapor de agua de hasta una superficie de calefacción, en conjunto, de 10 m² y presiones no mayores de 5 kg/cm², no pudiendo sobrepasar la superficie de calefacción de cada generador los 5 m².

2.2.1.3.11 Conservador

El Conservador es aquel profesional habilitado que asume contractualmente el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, los trabajos parciales o totales para conservar un edificio y/o algunos de sus componentes.

De manera enumerativa, son obligaciones del Conservador:

- a. Ejecutar los trabajos para la conservación de la obra, a fin de alcanzar la calidad que permita la habitabilidad y seguridad de las personas;
- b. Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera;

2.2.1.5 Constructor o Contratista

A efectos del presente Código, se considera Constructor a aquella persona, humana o jurídica, que efectúe tareas comprendidas en una obra en sus distintas especialidades, tales como: Excavación, demolición, construcción propiamente dicha, ejecución de instalaciones sanitarias, eléctricas, electromecánicas, térmicas, inflamables, elevadores, de prevención y extinción de incendios, así como toda actividad que en el futuro pueda integrarse a las enumeradas o sean reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

Son obligaciones del constructor, entre otras:

- a. Inscribirse en el Registro de Constructores o Contratistas, conforme el modo y la forma en que sea reglamentado por la Autoridad de Aplicación;
- b. Contratar Profesionales habilitados que actuarán como Representantes Técnicos;
- c. Suscribir la documentación y el Proyecto de los cuales resulte manifiesta su intervención;

V.4 RESPONSABILIDADES EMERGENTES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Como vemos, durante el ejercicio profesional pueden surgir cuatro tipos de responsabilidades: La administrativa o de gestión, la civil, la penal y la laboral con sus empleados. Entiendo que no corresponde a la temática del presente texto tratar la relación laboral del profesional con sus empleados, ya que hace al aspecto de las relaciones humanas y del cumplimiento del régimen laboral.

V.4.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa surge de la actuación ante organismos públicos (gestión) o como funcionario público. En la gestión administrativa, el organismo tiene la facultad de sancionar las faltas cometidas por el comitente y al profesional actuante de acuerdo con la normativa administrativa vigente (en lo constructivo se aplica la Ley N° 451, Régimen de Faltas). Los Consejos o Colegios Profesionales ejercen el poder de policía de su matrícula, debiendo la autoridad administrativa no avanzar sobre las funciones de estos, por lo tanto, la sanción solo tiene alcance a nivel administrativo dado que la sanción en el ejercicio y la ética profesional le corresponde a los Consejos o Colegios Profesionales.

Como funcionario público, la actuación se rige por el derecho administrativo que lo alcanza. El profesional para actuar debe estar habilitado profesionalmente, es decir, tener incumbencias, alcances o actividades reservadas de su título, estar debidamente matriculado y no encontrarse sancionado o inhabilitado para ejercer.

Cabe recordar que las faltas administrativas y éticas de los Ingenieros Civiles y títulos afines pueden dar lugar a la iniciación de causas de ética que son tramitadas por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil.

Ejemplos:

- Deber de aceptar el cargo de Perito en causa judicial:

El Ingeniero Civil... no efectuó ninguna presentación de descargo pese a estar debidamente notificado, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 28/29. La ausencia de descargo y pruebas e impugnación de la documentación en que se apoya la denuncia determina el reconocimiento de la misma y la innecesaridad de disponer otras medidas,

conforme es jurisprudencia uniforme derivada del régimen procesal. En este caso de las constancias de autos y normas vigentes se verifica la procedencia de la remoción judicial al cargo de perito ingeniero designado. En efecto, obra a fs. 19 copia del auto de designación, a fs. 20 copia de la cédula de notificación de la misma y a fs. 21 copia del auto de remoción por no haber comparecido a aceptar dicho cargo en los plazos legales que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- Práctica profesional. Materia opinable.

La DGHYP señala en la inspección agregada a fs. 122, que la distancia del local a la entrada vehicular del Hospital Pirovano es de 98 metros. Sin embargo, del descargo del profesional se advierte que este afirma que dicha distancia es de 100.65 metros. En relación a esta diferencia cabe señalar que este Consejo ya tiene dicho que: “en materia de ejercicio profesional las diferencias de criterios que puedan darse en cuanto a la interpretación que el Estado efectúe de las exigencias reglamentarias pueden encuadrar en materias opinables y orientaciones de políticas de policía, pero no pueden subordinar a los profesionales en las prudentes aplicaciones que realicen de las disposiciones en la materia” (Expte. 117/05 Res. MD 03/06 y Exptes. 143/05 y 189/05 Res. CD 64-2006, entre otros). También se ha admitido que presentando el régimen sobre habilitaciones particularidades amplias y complejas ciertos encuadramientos que no resultan perfectamente definidos no pueden generar responsabilidades para los profesionales ya que hace a la práctica de las graduaciones la posibilidad de incurrir en apartamientos u omisiones involuntarios que, cuando presentan esas características integran los riesgos ordinarios de las tareas de los matriculados. El caso aquí examinado es susceptible de ser encuadrado en esas doctrinas máxime la escasa diferencia existente entre una y otra medición efectuada y ausencia de otras intenciones en el contenido de la

documentación técnica expedida. Se concluye por cuanto en este punto que no corresponde efectuar al matriculado reproche ético alguno.

Expte. 771/08. Res. CD 134/10.

- Sanciones aplicadas según Código de la Edificación (Anterior al año 2019) por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro.

Que así también al efecto de graduar la sanción es oportuno recordar, frente a la sanción impuesta por la DGROC, que el Código de Edificación mantiene un régimen de sanciones administrativas aplicables a los profesionales manifiestamente improcedente y arbitrario. Deriva del primer régimen de los años 20 y se consagra en el Código de 1944 sin que se ajustara, posteriormente, a las leyes nacionales que reglamentaran la policía profesional. Nació como una reglamentación necesaria ante la ausencia de legislación específica que regulara la policía constructiva junto con la policía profesional pero no se desprendió de esta última con la entrada en vigencia del Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467, que estableciera por ley la policía profesional, a diferencia de lo que ocurriera en la Provincia de Buenos Aires, entre otros. Este régimen punitivo se alteró más negativamente con el correr del tiempo, aumentándose las penas en más de una oportunidad en la forma más absurda e ignorando que se trataba de limitaciones al trabajo humano y que su interrupción, salvo causas muy justificadas y por tiempos razonables, agravia la garantía constitucional del art. 14 bis y los tratados y convenios celebrados con base en la Organización Internacional del Trabajo. Impedir el trabajo de un profesional en la Ciudad de Buenos Aires por el tiempo mínimo que fija el Código es desconocer el derecho humano a la subsistencia y toda la legislación profesional de la República con sus más de trescientas leyes en que las suspensiones parten de un mes hasta uno o dos años y, que en

el caso de cancelaciones de la matrícula permiten su rehabilitación al cabo de dos, tres o cinco años. Es, asimismo, ignorar que los jueces, ante delitos, como sanción penal cuando actúan profesionales, pueden imponer restricciones a trabajar desde seis meses a diez años (art. 20 bis Código Penal) con facultad para rehabilitar pasada la mitad de la condena (art. 20 ter CP) o trasladan su juzgamiento a los Consejos y Colegios Profesionales que para ello han sido creados por las leyes de la Nación y de las Provincias. Es un régimen que aparece además desajustado con el Código de Faltas (Ley 451) que somete el juzgamiento e imposición de sanciones al Poder Judicial y cuyo tope para suspensiones en el uso de la firma no puede exceder de 180 días (Artículos 18 y 21). Por otra parte, es destacable que ni la ex MCBA ni ahora el GCBA, jamás se atribuyeron poderes para sancionar, impidiéndoles ejercer sus graduaciones, a los contadores públicos, médicos veterinarios, traductores, escribanos, químicos, bioquímicos, etc. quienes actuando en forma independiente presentan sus certificaciones y trabajos profesionales a los distintos servicios de policía de la Ciudad Autónoma siendo ejemplo que, en aplicación de la Constitución de la Ciudad, al reglamentarse dos de esas profesiones mediante las Leyes 404 y 466 GCBA de manera alguna se otorgaron poderes semejantes. Las expresiones anteriores tienen por objeto fijar la incidencia que mantiene este régimen administrativo frente al ordenamiento disciplinario del Decreto Ley N° 6070/58-Ley 14.467.

Expediente 763/08. Resolución 96/08

Para mayor información ver el Anexo III del presente texto: "Jurisprudencia y Estadísticas sobre Causas Éticas y Disciplinarias", autoría del Dr. Diego Oribe.

V.4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es la obligación de

resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito civil) o cuasidelictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual.

Responsabilidad contractual

Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia al determinar la responsabilidad civil contractual. El incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación.

Cuando una norma o un contrato obligan a una persona a alguna cosa determinada, sea ésta una acción o una abstención (hacer o no hacer algo),

esa obligación se considera de resultado. Tal es el caso de un profesional que se compromete a habilitar un local comercial. Aquí la responsabilidad es prácticamente automática, pues el comitente sólo debe probar que el resultado no ha sido alcanzado, y entonces el demandado no podrá escapar a dicha responsabilidad, excepto si puede probar que el perjuicio proviene de una causa ajena, por ejemplo, que se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, en aquellos casos donde una norma o un contrato sólo obligan al deudor a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada de medios. Este es el caso de la obligación que tiene un proyectista estructural respecto a la ejecución estructural desarrollada por otro profesional: El proyectista estructural no tiene la obligación sobre las modificaciones efectuadas sobre la estructura cuando se la construye, sino de poner sus mejores oficios y conocimientos al servicio de las consultas que le realicen el Director de obra o el Ejecutor estructural, es decir, de actuar en forma prudente y diligente (aunque hay excepciones, pues en algunos casos el proyectista estructural asume una obligación de resultado al concurrir e intervenir en la obra de la estructura). En dichos casos, la carga de la prueba le corresponde a la víctima o demandante, quien deberá probar que el profesional actuante fue negligente o imprudente al cumplir sus obligaciones.

En el caso de la obligación de medios es más difícil probar la responsabilidad civil, dado que el incumplimiento no depende sólo de no haber logrado el resultado, sino que habría que demostrar que pudo ser posible haberlo logrado, si el obligado hubiese actuado correctamente. Para ello, la jurisprudencia echa mano de lo que se conoce como "lex artis", vale decir, un conjunto de prácticas asumidas como correctas por el conjunto de la comunidad profesional. En las profesiones reguladas, es común que dicho conjunto de buenas prácticas se encuentre

normalizado por los estatutos del Consejo o Colegio Profesional.

Responsabilidad extracontractual

Surge cuando el daño, agravio u otro daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

La responsabilidad extracontractual, delictual o aquiliana puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido. Esta área del derecho civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuentes de las obligaciones). Las fuentes principales de las obligaciones extracontractuales son el hecho ilícito y la gestión de negocios.

Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a las mismas, como la conducción de un automóvil o el desarrollo de una actividad industrial.

Otro supuesto es el de la responsabilidad por daños causados por bienes propios: Cuando se desprende un elemento de un edificio y causa lesiones a quien pasa por debajo o cuando alguien sufre un accidente por el mal estado del suelo. También, un individuo es responsable por los daños y perjuicios que originen los animales de su propiedad.

La responsabilidad puede tener su origen en actos de otra persona, por la que debe responder un Comitente, Director de obra y/o Representante Técnico, ante los daños y perjuicios que cause un obrero de la obra.

Cúmulo de responsabilidades

Cuando del incumplimiento de una relación contractual se originan daños y perjuicios causados por tal falta, estamos en presencia de lo que la doctrina moderna ha bautizado como cúmulo de responsabilidades. Este supuesto se verifica cuando coexisten en una misma causa obligaciones contractuales y, producto de su incumplimiento, obligaciones extracontractuales.

V.4.3 RESPONSABILIDAD PENAL

La Responsabilidad Penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto, y siempre que el hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de culpable. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien protegido por el ordenamiento jurídico (Por ejemplo: Vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

Tipos de Responsabilidad Penal

- *Común*: Cuando el delito cometido pueda ser realizado por cualquier individuo, como, por ejemplo: El robo, el abuso sexual o el homicidio.
- *Especial*: Cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: El peculado (malversación de caudales públicos), la prevaricación o la concusión.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser privativa de la libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho

a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

- *Delito doloso*: Se considera como delito doloso o con dolo a todas aquellas acciones u omisiones donde el agente, sabiendo que son conductas prohibidas y sancionadas por la ley, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la misma, es decir, lo hace con toda la intención de causar un daño.
- *Delito culposo*: Cuando hablamos de delitos imprudentes o culposos nos referimos a las acciones delictivas que un grupo o individuo lleva a cabo sin intención de causar un daño, lesión o peligro; es decir, se trata de conductas donde permanece ausente el dolo o la voluntad de cometer un delito.

V.5 RESPONSABILIDADES: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, CÓDIGO PENAL

Como vimos, la responsabilidad civil se diferencia de la responsabilidad penal, en que en esta última el profesional involucrado deberá responder por los daños o perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, no a un individuo en particular, sea con la pérdida de su libertad (se lo encuentre responsable de la ocurrencia de un accidente seguido de muerte de un obrero realizando tareas en la obra) o a través de un resarcimiento económico. A su vez, todas esas especies de responsabilidad jurídica deben distinguirse de la responsabilidad ética la cual responde ante sus pares y moral, en la cual no responde de sus actos ante la sociedad, sino ante su propia conciencia.

Para la responsabilidad penal, los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser erigidos en infracciones. Las sanciones penales buscan

esencialmente la prevención (ya sea a través de la intimidación y la disuasión, o a través de la rehabilitación del culpable, de su reeducación o de su reinserción social) y solo presentan de manera accesoria una función punitiva y represiva.

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, y trata de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva.

Es importante mencionar que ambas ramas jurídicas pueden coexistir en un mismo hecho. Es decir, puede aplicarse una pena privativa de libertad, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera acarrear haber incurrido en un hecho lícito o ilícito.

RESPONSABILIDADES QUE SURGEN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, LEY N° 26.994

En los siguientes artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, relacionados con el ejercicio profesional, el enunciado es taxativo y comprende las situaciones comunes que se pueden presentar en el ejercicio profesional:

LIBRO TERCERO, DERECHOS PERSONALES, TÍTULO IV: Contratos en particular

SECCION 1ª: Disposiciones comunes a las obras y a los servicios.

SECCION 4ª: Obligación de saneamiento.

Parágrafo 3º: Responsabilidad por vicios ocultos:

- Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos:

ARTÍCULO 1051: Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:

- a) los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053;
- b) los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

ARTÍCULO 1052: Ampliación convencional de la garantía. Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:

- a) si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido;
- b) si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad;
- c) si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.

ARTÍCULO 1053: Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

- a) los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de

aquellos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;

b) los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

- Defectos ocultos:

ARTÍCULO 1054: Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos. El adquirente tiene la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer, la existencia de los defectos.

CAPÍTULO 6: Obra y servicios

SECCIÓN 1ª: Disposiciones comunes a las obras y a los servicios

- Contratos en particular:

ARTÍCULO 1251: Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

ARTÍCULO 1252: Calificación del contrato. Si

hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

ARTÍCULO 1253: Medios utilizados. A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 1254: Cooperación de terceros. El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, excepto que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso, conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución.

- Precio:

ARTÍCULO 1255: Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la

labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091.

ARTÍCULO 1091: Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su área propia.

- Obligaciones del contratista y del prestador:

ARTÍCULO 1256: Obligaciones del contratista y del prestador. El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;

- c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;

- d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;

- e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

- Obligaciones del Comitente:

ARTÍCULO 1257: Obligaciones del comitente. El comitente está obligado a:

- a) pagar la retribución;

- b) proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio;

- c) recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 1256.

- Riesgo de contratación:

ARTÍCULO 1258: Riesgos de la contratación. Si los bienes necesarios para la ejecución de la obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

- Muerte del comitente:

ARTÍCULO 1259: Muerte del comitente. La muerte del comitente no extingue el contrato, excepto que haga imposible o inútil la ejecución.

- Muerte del contratista o prestador:

ARTÍCULO 1260: Muerte del contratista o prestador. La muerte del contratista o prestador

extingue el contrato, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquel. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido.

- Desistimiento unilateral:

ARTÍCULO 1261: Desistimiento unilateral. El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.

SECCION 2ª Disposiciones especiales para las obras:

- Sistemas de contratación:

ARTÍCULO 1262: Sistemas de contratación. La obra puede ser contratada por ajuste alzado, también denominado “retribución global”, por unidad de medida, por coste y costas o por cualquier otro sistema convenido por las partes. La contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por el comitente. Si se trata de inmuebles, la obra puede realizarse en terreno del comitente o de un tercero. Si nada se convino ni surge de los usos, se presume, excepto prueba en contrario, que la obra fue contratada por ajuste alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

- Retribución:

ARTÍCULO 1263: Retribución. Si la obra se contrata por el sistema de ejecución a coste y costas, la retribución se determina sobre el valor de los materiales, de la mano de obra y de otros gastos directos o indirectos.

- Variaciones del proyecto convenido:

ARTÍCULO 1264: Variaciones del proyecto convenido. Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, excepto que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado. Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta parte del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra.

- Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas:

ARTÍCULO 1265: Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas. A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este Capítulo se fijan judicialmente.

- Obra por pieza o medida:

ARTÍCULO 1266: Obra por pieza o medida. Si la obra fue pactada por pieza o medida sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede ser extinguido por cualquiera de las contratantes concluidas que sean las partes designadas como límite mínimo, debiéndose las prestaciones correspondientes a la parte concluida. Si se ha designado el número de piezas o la medida total, el contratista está obligado a entregar la obra concluida y el comitente a pagar

la retribución que resulte del total de las unidades pactadas.

- Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa

ARTÍCULO 1267: Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa. Si la ejecución de una obra o su continuación se hace imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, el contrato se extingue. El contratista tiene derecho a obtener una compensación equitativa por la tarea efectuada.

- Destrucción o deterioro de la obra por caso fortuito antes de la entrega:

ARTÍCULO 1268: Destrucción o deterioro de la obra por caso fortuito antes de la entrega. La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar por extinguido el contrato, con los siguientes efectos:

- a) si el contratista provee los materiales y la obra se realiza en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho a su valor y a una compensación equitativa por la tarea efectuada;
- b) si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o inadecuación de los materiales, no se debe la remuneración pactada, aunque el contratista haya advertido oportunamente esa circunstancia al comitente;
- c) si el comitente está en mora en la recepción al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante de la obra, debe la remuneración pactada.

- Derecho a verificar:

ARTÍCULO 1269: Derecho a verificar. En todo

momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

- Aceptación de la obra:

ARTÍCULO 1270: Aceptación de la obra. La obra se considera aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 747.

- Vicios o defectos y diferencias en la calidad:

ARTÍCULO 1271: Vicios o defectos y diferencias en la calidad. Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

- Plazos de garantía:

ARTÍCULO 1272. Plazos de garantía: Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación. Si se trata de vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino, no se pactó un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista:

- a) queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes;
- b) responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción, con la extensión y en los plazos previstos para la garantía por vicios ocultos prevista en los artículos 1054 y concordantes.

- Obra en ruina o impropia para su destino:

ARTÍCULO 1273: Obra en ruina o impropia para su destino. El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que

comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

- Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino:

ARTÍCULO 1274: Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino. La responsabilidad prevista en el artículo 1273 se extiende concurrentemente:

- a) a toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual;
- b) a toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista;
- c) según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

- Plazo de caducidad:

ARTÍCULO 1275: Plazo de caducidad. Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1273 y 1274, el daño debe producirse dentro de los diez años de aceptada la obra.

- Nulidad de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad:

ARTÍCULO 1276: Nulidad de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad. Toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada

en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino, se tiene por no escrita.

- Responsabilidades complementarias:

ARTÍCULO 1277: Responsabilidades complementarias. El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

LIBRO CUARTO, DERECHOS REALES

TÍTULO I, Disposiciones generales

CAPÍTULO I, Principios comunes

- Concepto:

ARTÍCULO 1882: Concepto. El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código.

ARTÍCULO 1887: Enumeración. Son derechos reales en este Código:

- a) el dominio;
- b) el condominio;
- c) la propiedad horizontal;
- d) los conjuntos inmobiliarios;
- e) el tiempo compartido;
- f) el cementerio privado;
- g) la superficie;

h) el usufructo;

i) el uso;

j) la habitación;

k) la servidumbre;

l) la hipoteca;

m) la anticresis;

n) la prenda.

CAPÍTULO 3, Efectos de las relaciones de poder

- Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe:

ARTÍCULO 1936: Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe. El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Si la posesión es viciosa, responde de la destrucción total o parcial de la cosa, aunque se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

- Indemnización y pago de mejoras:

ARTÍCULO 1938: Indemnización y pago de mejoras. Ningún sujeto de relación de poder puede reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa. Todo sujeto de una relación de poder puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, excepto que se hayan originado por su culpa si es de mala fe. Puede asimismo reclamar el pago de las mejoras útiles, pero sólo

hasta el mayor valor adquirido por la cosa. Los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza en ningún caso son indemnizables.

CAPÍTULO 4, Límites al dominio

- Inmisiones:

ARTÍCULO 1973: Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquellas.

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

- Obstáculo al curso de las aguas:

ARTÍCULO 1975: Obstáculo al curso de las aguas. Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.

Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

ARTÍCULO 1976: Recepción de agua, arena y piedras. Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento. Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.

- Instalaciones provisorias y paso de personas que trabajan en una obra:

ARTÍCULO 1977: Instalaciones provisorias y paso de personas que trabajan en una obra. Si es indispensable poner andamios u otras instalaciones provisorias en el inmueble lindero, o dejar pasar a las personas que trabajan en la obra, el dueño del inmueble no puede impedirlo, pero quien construye la obra debe reparar los daños causados.

- Vistas y luces:

ARTÍCULO 1978: Vistas. Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en los muros linderos no pueden tenerse vistas que permitan la visión frontal a menor distancia que la de tres metros; ni vistas laterales a menor distancia que la de sesenta centímetros, medida perpendicularmente. En ambos casos la distancia se mide desde el límite exterior de la zona de visión más cercana al inmueble colindante.

ARTÍCULO 1979: Luces. Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en el muro lindero no pueden tenerse luces a menor altura que la de un metro ochenta centímetros, medida desde la superficie más elevada del suelo frente a la abertura.

ARTÍCULO 1980: Excepción a distancias mínimas. Las distancias mínimas indicadas en los artículos 1978 y 1979 no se aplican si la visión está impedida por elementos fijos de

material no transparente.

ARTÍCULO 1981: Privación de luces o vistas. Quien tiene luces o vistas permitidas en un muro privativo no puede impedir que el colindante ejerza regularmente su derecho de elevar otro muro, aunque lo prive de la luz o de la vista.

LIBRO SEXTO, DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES, TÍTULO I, Prescripción y caducidad

CAPÍTULO 2: Prescripción liberatoria

SECCIÓN 1ª: Comienzo del cómputo

- Comienzo del cómputo:

ARTÍCULO 2554: Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

SECCIÓN 2ª: Plazos de prescripción

- Plazo genérico de prescripción:

ARTÍCULO 2560: Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

- Plazo de prescripción de un año:

ARTÍCULO 2564: Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:

- a) el reclamo por vicios redhibitorios;
- b) las acciones posesorias;
- c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;

d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;

e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;

f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

V.5 RESPONSABILIDADES QUE SURGEN DEL CÓDIGO PENAL, LEY 11.179

CÓDIGO PENAL, LEY 11.179 (TO 1984 actualizado)

Los siguientes artículos del Código Penal de la Nación relacionados con el ejercicio profesional, el enunciado es taxativo y comprende las situaciones comunes que se pueden presentar en el ejercicio profesional:

TÍTULO I, DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I: Delitos contra la vida

- Imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos:

ARTÍCULO 84: Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

Capítulo II: Lesiones

ARTÍCULO 94 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial

por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.347 B.O. 6/1/2017).

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.347 B.O. 6/1/2017).

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS

TÍTULO VI, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

- Actos fraudulentos:

ARTÍCULO 174: Sufrirá prisión de dos a seis años: Inc. 4° establece "El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los

materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado”.

TÍTULO XII, DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

- Falsificaciones y el uso de documentos apócrifos están previstos en los siguientes Artículos del CP:

Capítulo II: Falsificación de sellos, timbres y marcas

ARTÍCULO 288: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años:

- 1º. El que falsificare sellos oficiales;
- 2º. El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos. En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Capítulo III: Falsificación de documentos en general

ARTÍCULO 292: El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

ARTÍCULO 294: El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

ARTÍCULO 296: El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

TÍTULO VII, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I: Incendios y otros estragos

- Delito de estrago:

ARTÍCULO 187: Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTÍCULO 189: Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años.

(Artículo N° 189 CP sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.189 B.O. 28/10/1999)

Ley N° 25.189, ARTÍCULO 3°, Sustitúyese el artículo 189 del Código Penal, por el siguiente texto:

Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años.

Capítulo VI

HONORARIOS PROFESIONALES

VI.1. CONCEPTO

“Los honorarios constituyen la retribución por la tarea intelectual, material y la responsabilidad técnico legal que asume el profesional por la ejecución de una encomienda de un comitente y deben compensar, además, el tiempo demandado, los gastos directos originados para su ejecución y la proporción de gastos generales del estudio profesional”.

VI.2. NORMATIVA DE REFERENCIA

La normativa que rige los aranceles profesionales para los profesionales inscriptos en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería es el Decreto Ley N° 7.887/55, Ley N° 21.165 de Actualización de Honorarios, Ley N° 23.928, Decreto N° 529/91, Decreto N° 2.284/91 y Ley N° 24.432.

Según prescribe el artículo 8° del Decreto N° 2.284/91: “Dejase sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones”. A simple mérito orientativo, la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingenierías ha aprobado las actualizaciones de las escalas de honorarios, según indica la Ley N° 21.165.

El Código Civil y Comercial que dispone en el Artículo 1255. Precio

“El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido

judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”

Actualmente apreciamos el detrimento generalizado del honorario. Se deben poner límites a las condiciones que atentan contra la calidad de la prestación profesional y la equidad que debe prevalecer en la relación con el comitente.

Utilizar como valor de referencia el honorario que surge del Decreto Ley N° 7.887/55 es un primer paso. Aunque la aplicación de ese procedimiento puede no ser una garantía de la justa prestación, es una comprobación de que el honorario propuesto puede ser o estar cerca de ser correcto o el conveniente, según el mercado profesional.

VI.3 ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES EXPRESADOS EN EL DECRETO LEY 7887/55

En 1975, el Poder Ejecutivo dictó la ley 21.165, que establece un sistema de ajuste automático de los valores dinerarios de las escalas del Arancel de Honorarios, la actualización de los valores dinerarios contenidos en la Ley de Arancel de Honorarios Profesionales (D.L. 7887/55) se lleva a cabo cada seis meses, con lo cual, varían las tasas porcentuales a aplicar sobre un costo de obra determinado. La misma puede ser consultada en la página web del CPIC (www.cpic.org.ar; Ejercicio Profesional; Honorarios, al igual que el Decreto Ley 7887/55.

LEY 21165/75

Actualización de los Valores Dinerarios del Arancel, Decreto-Ley 7887/55

Artículo 1°: El arancel regulado por Decreto-Ley 7887/55 y modificatorios se actualizarán periódicamente conforme al número índice de precios al consumidor evaluado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 2°: La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería efectuará el cálculo de la relación producida entre los meses de Junio y Diciembre de cada año, de acuerdo con el número índice 19,792 (base 1960 = 100) promedio del año 1955.

Artículo 3°: Las disposiciones precedentes serán de aplicación al arancel profesional determinado por el Decreto 3771/57, debiéndose tomar en este caso el número índice 27,995 (base 1960 = 100) promedio del año 1957.

Artículo 4°: Los coeficientes de relación aludidos tendrán vigencia para cada uno de los semestres del año, a cuyo fin la Junta Central de los Consejos Profesionales les dará publicidad pertinente.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

Publicada en Boletín Oficial N° 23.274 del 31 de octubre de 1975.

VI.4 TEORÍA DEL VALOR CONSTANTE

Acta N° 727 del 26 de mayo de 1977:

La teoría del valor constante ha sido estudiada y aprobada por el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo.

Esta teoría tiene en cuenta el hecho de que la moneda ha dejado de tener valor constante de

manera que las cantidades que la expresan deben ser traídas a una misma fecha mediante índices adecuados. Puede enunciarse diciendo que:

En las liquidaciones de ajustes de honorarios, todos los créditos y los débitos del locador deben ser traídos a la misma fecha mediante índices adecuados, surgiendo así el saldo real que se busca.

El Consejo Profesional de Ingeniería Civil consideró esta teoría del valor constante y se adhirió a la misma, aprobando en la reunión de fecha 26/5/77, el texto que dice:

- En las liquidaciones de ajustes de honorarios todos los créditos y los débitos deben ser traídos a la misma fecha, surgiendo así el saldo real pendiente.
- La actualización de los créditos y los débitos se realizará a la fecha de certificación sobre la base de la variación del índice convenido al efecto entre las partes, y tomando el valor del índice del mes anterior a la certificación.
- Las deudas emergentes de certificados de honorarios emitidos se actualizarán a la fecha de pago efectivo.
- La actualización abarcará el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado contractualmente y la fecha de pago efectivo, siempre que la mora fuera imputable al profesional.
- La actualización se realizará sobre la base de la variación del índice convenido al efecto, entre el mes anterior a la certificación y el mes anterior a la fecha de pago efectivo.
-

VI.5. COSTO DEFINITIVO DE LA OBRA

Acta N° 359 de la Junta Central del 11 de diciembre de 1979 (Boletín CPIC N° 245)

El decreto-ley 7887/55, ley 14.467 establece en su Artículo 50° que en las obras de arquitectura e ingeniería los honorarios por proyecto y dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra, o sea, a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos.

La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, ante las diferentes posiciones referentes a la determinación del costo definitivo, en especial, la consideración del impuesto al Valor Agregado (IVA), analizó el tema, adoptando la siguiente resolución:

“Interpretar que, a los fines de la determinación de los honorarios mínimos previstos legalmente, debe tomarse como base la suma de todos los gastos necesarios para realizar las obras, con la única deducción del costo del terreno y los honorarios mismos (Artículo 50° del Arancel), sin disminución alguna por impuestos de cualquier naturaleza”.

Acta N° 812 del 25 de junio de 1981 (Boletín CPIC N° 253)

Es conveniente al pasar el presupuesto de los honorarios aclarar al comitente la interpretación dada por la Junta Central respecto de cuales son los costos considerados para valorar el monto de la obra.

“El monto de obra es el costo al término del encargo profesional o al de su interrupción en su caso y comprende todos los gastos necesarios para realizarla, entre otros: mano de obra, materiales e insumos, inclusive los suministrados por el propietario a precio de mercado, servicios, gastos generales, beneficio empresario y gravámenes

directos. Están excluidos únicamente el monto del terreno y los honorarios mismos. El impuesto al valor agregado, englobado o discriminado, comprendido en las facturas de empresas, contratistas y proveedores, integra en todos los casos el monto de obra”.

Es importante también, antes de convenir los honorarios, se le comunique al comitente la condición frente al IVA dado que si es “responsable IVA” y la condición del comitente requiere que el IVA sea facturado englobado dentro del honorario, el profesional necesita tenerlo en cuenta antes de acordar su monto o porcentaje, pues él será el responsable de pagar el impuesto.

Del MEPA: C.02 HONORARIOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Art. 3.3 Honorario y monto de obra. Conceptos incluidos y excluidos trata algunos conceptos a excluir del costo de obra, no obstante, debemos previamente determinar el alcance de la misma, dado que puede también dentro del contrato incluir el desarrollo de la infraestructura (Calles, redes de servicios, etc.) necesaria para su fin.

Conceptos incluidos en el monto de obra:

A los efectos del cálculo de honorarios el monto de obra incluye todos los gastos necesarios para realizarla:

- Los derechos de cualquier índole que perciban las autoridades y empresas nacionales, provinciales, municipales, mixtas o privadas.
- Las certificaciones y facturaciones de empresas, contratistas, subcontratistas y proveedores, incluyendo en todos los casos gastos generales, beneficios e impuesto al valor agregado, por concepto de materiales, mano de obra o servicios, adicionales, acopios, horas extra, variaciones de costos,

seguros y alquileres de equipos, andamios o instalaciones especiales para la obra.

- El costo de los insumos, materiales, equipo y mano de obra provistos por el comitente, valuados a los precios del mercado.
- Medianería: El valor de compra de un muro medianero, sin la aplicación de su depreciación por antigüedad y estado, es el sustituto del valor de la construcción de la pared que le correspondería pagar al comitente; por consiguiente, se trata de un gasto necesario integrante del monto de la obra.

Si el profesional que practica la liquidación de medianería es el mismo profesional que ejerce la dirección de la obra, le corresponderán también los honorarios por los servicios profesionales.

- Redes de servicios e infraestructura. Las redes internas del predio para energía, agua, cloacas, desagües, gas, pavimentos y similares, los cuales vinculan a distintos edificios, pabellones o partes del proyecto entre sí, con las redes exteriores al terreno, siempre que constituyan parte de la encomienda a cargo del profesional.
- Los costos de construcción de cámaras para la transformación de energía, reducción de gas, tanques elevados, tanques cisterna, construcciones para plantas depuradoras de efluentes y construcciones con destinos similares que integran en el proyecto.

Conceptos excluidos en el monto de obra:

- Los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes (los propios, auditores, inspectores, consultores, auxiliares, etc.).
- Costo del terreno.

- Redes de servicios e infraestructura, cuando no integren parte del contrato.
- Reducciones en costo final de la obra que se produzca a raíz de cargos, multas o cualquier otra penalidad.
- Gastos financieros. Los intereses de los préstamos que puedan ser necesarios para la “operación financiera” de una obra y los intereses que por demora en el pago de los certificados pueda pagar el comitente a los contratistas.

Respuestas a consultas

1. Con motivo de una consulta formulada por un matriculado sobre los gastos financieros producidos en las obras y su incidencia en la consideración del costo de obra, el Consejo, le hizo llegar la siguiente respuesta, con fecha 1° de julio de 1981:

Este Consejo entiende que el costo de obra está formado por lo que efectivamente se pagó por ella, salvo terreno y honorarios (art. 50°), no incluyéndose en el mismo los gastos financieros resultantes de préstamos dinerarios.

Acta N° 821 del 12 de noviembre de 1981 (Boletín CPIC N° 255)

2. Con fecha 20 de octubre de 1981, un matriculado consultó en los siguientes términos sobre el costo de obra:

Es mi deseo saber si integra dicho costo:

- a) Gastos financieros como consecuencia de créditos solicitados para la adquisición de materiales y pagos a contratistas,
- b) Honorarios percibidos por el administrador de la obra y liquidados al 6% sobre el costo de obra.

Respuesta del Consejo:

Los montos indicados en los puntos a) y b) no integran el costo de obra a los efectos de la aplicación del Arancel.

VI.6 PRESCRIPCIÓN DE LOS HONORARIOS:

El Código Civil y Comercial en el TÍTULO I, Prescripción y caducidad, CAPÍTULO 2, Prescripción liberatoria, SECCIÓN 2^{ff}, Plazos de prescripción, indica: “Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”. Entonces, el plazo para iniciar el reclamo por falta de pago de los honorarios acordados, sería de 5 años. Dicho plazo comienza a regir a partir de cuándo el profesional ha cumplido su tarea. Por ejemplo, en las obras ejecutadas en etapas para un mismo comitente, la fecha a tomar en cuenta para el plazo de prescripción comienza a computarse a partir de la recepción definitiva de la etapa final de la obra.

VI.7 CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL HONORARIO

El honorario pactado con el comitente debe cubrir los gastos y costos operativos en forma razonable para brindar un servicio profesional de calidad en tiempo y forma, obteniendo un beneficio acorde a la labor a realizar, preservando la dignidad profesional. Implica un compromiso ético profesional para con el comitente y nuestros pares. Ponderar los honorarios por una encomienda depende de:

1. Honorario Tarea Profesional encomendada.
2. Gastos Directos.
3. Gastos Generales.
4. Reserva para Contingencias.

1. HONORARIO POR TAREA PROFESIONAL ENCOMENDADA

Es clave definir y encuadrar la tarea profesional a realizar debido a las responsabilidades que de ella emergen a nivel técnico-legal. La determinación de los honorarios que deben ser retribuidos por dicha responsabilidad, conforma una temática difícil de ponderar.

Si bien aplicando el Decreto Ley 7887/55 resulta factible estimar, como valor de referencia, un honorario mínimo, no siempre el mismo refleja las implicancias legales que insume el ejercicio profesional.

A modo de ejemplo, diremos que un proyectista de la estructura de un edificio, al figurar en el cartel de obra, puede ser imputado por un accidente ocurrido en la misma, con lo cual, deberá intervenir un abogado a su costa que lo defiende y demuestra que la responsabilidad técnico legal de su tarea alcanza a la elaboración intelectual de la concepción de la estructura de la obra, trabajo que habitualmente desarrolla en su oficina. No siendo de su incumbencia o competencia la gestión, construcción o dirección de dicha obra.

También, cuando actúa en una obra de Jurisdicción Nacional, la habilitación profesional puede resultar un costo adicional al ser intimado a la matriculación en el Consejo o Colegio Profesional provincial, cuando entienden que el profesional actúa en su ámbito jurisdiccional, debiendo demostrar que no es así. Cuando consideremos que puede surgir alguna de las cuestiones expuestas u otras se las puede trasladar en el contrato como gastos especiales.

2. GASTOS DIRECTOS

Los gastos directos son, en proporción, aquellos en los cuales se incurre directamente con la prestación de la encomienda pactada, conformando un listado no taxativo.

- a) De viaje.
- b) De estadía.
- c) Aportes a las Cajas de Previsión Provinciales y/o a los Colegios Profesionales Provinciales por la tarea profesional.
- d) De gestión ante el organismo interviniente (CABA, Municipios, entes prestatarios de servicios, etc.).
- e) Insumos. (Ploteos, impresiones, documentaciones, fotografías, maquetas y renders de estudio, etc.).
- f) Otros.

3. GASTOS GENERALES

Los Gastos Generales son, en proporción, aquellos costos indirectos relacionados a la ejecución de la tarea profesional, sirven de apoyo o complemento para el logro de la meta u objetivos. Constituye un listado no taxativo.

Los principales suelen ser:

- a) De matriculación en el Consejo o Colegio Profesional en la jurisdicción a realizar la tarea profesional.
- b) De ingresos brutos.
- c) De aportes previsionales.
- d) De oficina, porcentual.
 - Personal: De sueldos y cargas sociales del personal en relación de dependencia no afectado directamente al encargo.
 - Asesoramientos legal, contable e impositivo.
 - Alquiler, expensas.

- Impuestos: Impuesto a las ganancias, a los ingresos brutos, a los bienes personales, a la renta presunta, IVA, monotributo,
- Gastos bancarios, créditos y débitos bancarios.
- Mantenimiento (Limpieza, cafetería, papelería, útiles, insumos informáticos,
- Seguros por robo, incendio, accidentes personales/seguro de responsabilidad profesional,
- Amortización del equipamiento mobiliario, artefactos de iluminación, telefonía,
- Amortización del equipamiento informático, hardware, software.

e) Otros.

4. RESERVA PARA CONTINGENCIAS:

Este concepto debe guardar relación con la envergadura, complejidad e interrogantes que puede presentar el cumplimiento del encargo y suele cuantificarse mediante la aplicación de un porcentaje sobre el total de los costos y gastos anteriores.

VI.8 GASTOS ESPECIALES

Los gastos especiales no contemplados en los honorarios, los cuales están bajo la responsabilidad y deberán ser abonados por el COMITENTE.

Detallamos un listado no taxativo de gastos especiales necesarios para realizar la encomienda del servicio profesional, no contemplados en los honorarios y derivados de:

- La gestión ante los organismos competentes (Impuestos, tasas, etc.).

- Las consultas con otros profesionales especialistas.
- Los estudios, sondeos, exploraciones, ensayos, etc.
- De viajes y estadías no especificados en el presente contrato.
- Del proyecto de estructuras e instalaciones especiales.
- De los sueldos de profesionales y personal de obra.
- De las actividades de marketing (Maquetas, planos especiales para presentación o exhibición).
- Los gastos extraordinarios.
- Otros.

VI.9 HONORARIOS POR MAYOR DEMANDA EN LA TAREA PROFESIONAL

Por cuestiones particulares de la obra, o el ámbito de actuación, ajenas al profesional, la tarea profesional puede demandar exigencias o dificultades no previstas en el honorario acordado. Ello resulta conveniente dejarlo asentado en el presupuesto de honorarios.

Por ejemplo:

a) Demanda de tiempo:

Por exigencia las que se realizan en un plazo apartado de lo normal y razonable, al reducirlos o por su excesiva prolongación en el tiempo.

b) Por emplazamiento:

Se llevan a cabo en un lugar el cual, por su

ubicación, emplazamiento u otras características, dificultan el acceso o la labor del profesional.

c) Emprendimiento:

Por modificaciones surgidas en el emprendimiento con requerimientos excepcionales a los previstos, por ejemplo, a nivel de fundaciones, estructural o de instalaciones.

d) Ámbito Judicial:

En general, los honorarios de los peritos los fija el Juez interviniente. Es importante incrementar los honorarios determinados en el DL 7887/55 en un 25%, de acuerdo con lo dispuesto para tasaciones, al solamente contemplar la ejecución de informes a nivel privado.

VI.10 COMPENSACIÓN POR INTERRUPCIÓN DEL ENCARGO

Por ejemplo, en el Capítulo IV del DL 7887/55, Proyecto y Dirección de Obras de Arquitectura e Ingeniería, Art. 3) En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada pagará al profesional los porcentajes establecidos en el cuadro anterior según las etapas realizadas hasta ese momento y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente pagará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados. En todos estos casos, el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto, sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

Vemos que para algunas tareas se contempla que el comitente pueda, por decisión unilateral o por razones diversas, decidir interrumpir la tarea

encomendada. Ello suspende la obligación contractual. La situación descripta debiera encontrarse contemplada en el contrato entre las partes, al acarrear como consecuencia la interrupción de la percepción de los honorarios.

Es conveniente fijar un valor de compensación del 25% del honorario que le hubiera correspondido percibir por la parte de los trabajos encomendados y desistidos.

De este modo, ha otorgado al profesional el derecho de cobro de dicha reparación, evitando conflictos y poder sustentarlo en el proceso judicial, demostrando en qué consiste el reclamo y el monto motivo del litigio.

En el reclamo judicial pueden agregarse otros daños emergentes por fuera del reclamo de honorarios (Ejemplo: Lucro cesante, agravio moral, etc.).

VI.11 HONORARIOS POR PROSECUCCIÓN DE UN ENCARGO

Por ejemplo, en el Capítulo IV del DL 7887/55, Proyecto y Dirección de Obras de Arquitectura e Ingeniería, Art. 5) Los honorarios correspondientes a dirección serán incrementados con un adicional igual al 25% de los mismos, cuando el comitente encomiende a un profesional la dirección de una obra a construirse con planos preparados por otro profesional.

Esta situación puede darse en otros escenarios donde intervino otro profesional y se debe proseguir para lograr el fin buscado (Por ejemplo, en las tareas donde intervinieron otros profesionales: Obtener la final de obra, ejecutar estructuras dimensionadas, etc.) el objetivo del porcentaje establecido es con el fin de llevar a cabo:

- Estudios preliminares sobre las tareas ya realizadas.

- La responsabilidad asumida al proseguir con dicha tarea.

VI.12 ETAPAS DE PAGO

Es importante acordar la forma de pago. En cada capítulo de la Ley 7887/55 se establece una forma de pago la cual puede ser tomada como referencia o acordar otra manera con el comitente.

Para Proyecto y Dirección de obra, en el Art. 59, se expresa: “El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al ser aprobado el anteproyecto, el 20% del porcentaje aplicado al valor estimado de la obra.
- b) Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo con la marcha del trabajo.
- c) Una vez terminado el proyecto hasta el 60% del total de los honorarios.
- d) Durante la ejecución de la obra, el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra.
- e) Al terminarse la obra, el saldo, ajustado al costo definitivo de la misma”.

Mientras que, para tasaciones, el Art. 84 declara: “El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias “in situ” que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe”.

VI.13 RECOMENDACIONES

Es conveniente conformar un contrato de honorarios donde se establezcan los derechos y obligaciones del profesional y del comitente. Para ello, listare en forma no tácita condiciones mínimas a cumplir:

- a) Identificar a las partes, nombres, dirección, elementos legales de comunicación (Dirección legal, teléfonos y correo electrónico).
- b) Tarea profesional, alcance de la misma. Definir las prestaciones a su cargo.
- c) Detalle del alcance de los Honorarios. El detalle de los servicios que el comitente debe recibir y tiene derecho a exigir, conlleva la intención de evidenciar diferencias en la cantidad y calidad entre los servicios profesionales ofrecidos y otras propuestas.

Los conceptos incluidos y excluidos dentro del o de los servicios profesionales a brindar; los conceptos incluidos dentro del monto de obra sobre los que se aplicará el honorario acordado.

Es conveniente, si el honorario total comprende varias tareas profesionales, valorar por separado cada una de ellas, por si posteriormente, se modifica el criterio de contratación.

- d) Condición frente al IVA del profesional y del comitente.
- e) Etapas de pago.
- f) Gastos especiales. Dejar aclarado que todos los gastos especiales estarán a cargo del Comitente.

VI.14 PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS POR TAREA PROFESIONAL ENCOMENDADA

Ley/7887/55, Decreto Ley 16.146/57 (Ley 14.467), Arancel de Honorarios para Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

Seguidamente, brindaré algunos ejemplos de aplicación del DL 7887/55.

VI.14.1 HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES NO CONTEMPLADOS

De acuerdo con lo establecido en el capítulo I, Disposiciones Generales, Art. 3º; el cual indica:

“Determinación de los honorarios. Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos de este Arancel.

Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del Arancel, el monto total de ellos será la suma de los honorarios parciales correspondientes.

En caso de no existir base sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del Arancel, o bien, establecerse teniendo en cuenta el "tiempo empleado", de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje, contando ida y vuelta, y considerando íntegros los de salida y llegada
 m \$ n 450 p/d

Días de trabajo en el terreno:

Los primeros 10 días m \$ n 600 p/d d

Los subsiguientes 20 días ... m \$ n 450 p/d d

Los días en exceso sobre 30 .. m \$ n 300 p/d d

Días de trabajo en gabinete . . m \$ n 450 p/d d

Más todos los gastos especiales en que el profesional haya debido incurrir con motivo del trabajo”.

Por ejemplo:

Determinar el valor horario del honorario de un Ingeniero Civil por el tiempo empleado en la

tarea realizada, que, al mes de junio de 2018, el mismo estaría compuesto por la sumatoria de los valores determinados en los puntos 1 a 3, más todos los gastos especiales en que el profesional haya debido incurrir con motivo del trabajo.

1. Días de viaje, contando ida y vuelta, y considerando íntegros los de salida y llegada m \$ n 450 p/d x 8,08564 = \$ 3638,538 por día.

2. Días de trabajo en el terreno:

Los primeros 10 días m \$ n 600 p/d x 8,08564 = \$ 4851,384 por día.

Los subsiguientes 20 días m \$ n 450 p/d x 8,08564 = \$ 3638,538 por día.

Los días en exceso sobre 30 días . . m \$ n 300 p/d x 8,08564 = \$ 2425,692 por día.

3. Días de trabajo en gabinete . . . m \$ n 450 p/d x 8,08564 = \$ 3638,538 por día.

VI.14.2 HONORARIOS POR DIRECCIÓN DE OBRA

1. El primer paso para la determinación del honorario por la tarea profesional, según el Decreto Ley 7887/55, radica en determinar la

“Tasa de Honorarios por proyecto y dirección de obra”. Para ello, se requiere conocer el costo definitivo de la obra (Art. 50° “... la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos”).

El citado costo debe ser actualizado a la fecha de determinación de los honorarios.

2. Encuadrar la obra de acuerdo con lo establecido en los artículos N° 48 “Clasificación de las obras de arquitectura” y N° 49 “Clasificación de las obras de Ingeniería”.

3. A los honorarios por proyecto y dirección de obra, se le debe aplicar el artículo N° 50 “Tasas de honorarios”, inciso 1.

3.1 Obras de arquitectura:

Primera categoría:

9% hasta \$ 1.000.000 m/n.

7% de \$ 1.000.000 m/n. a \$ 10.000.000 n/n.

5% sobre el excedente.

3.2 Obras de ingeniería:

Clasificación de la obra	Costo total de la obra				
	Hasta 500.000	De 500.000 a 2.500.000	De 2.500.000 a 5.000.000	De 5.000.000 a 10.000.000	Sobre el excedente
1ª categoría	8%	7%	6%	5%	4%
2ª categoría	10%	8%	7%	6%	5%
3ª categoría	12%	10%	9%	8%	7%

4. Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aun cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

5. En caso que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada, pagará al profesional los porcentajes establecidos en el cuadro anterior, según las etapas realizadas hasta ese momento. Si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente abonará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados.

En todos los casos mencionados, el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado. En su defecto, sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

Cuando los trabajos encomendados incluyan, además, el proyecto y dirección para la Obras de arquitectura, los honorarios por esa tarea se calcularán según las tasas del inc. 1), y de ingeniería, las tasas del inc, 2).

Las tasas son acumulativas y proporcionales respecto del costo definitivo de la obra, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos.

Los valores indicados en el arancel se encuentran expresados en pesos moneda nacional (m\$N). El ajuste de los honorarios a la fecha puede actualizarse de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Dicha información se adjunta en el punto 4°.

6. El artículo N° 51, “Subdivisión de los

honorarios”, inciso 1.a), contempla la subdivisión de los honorarios para las tareas parciales correspondientes al Proyecto y Dirección de obra.

Artículo 51°: Subdivisión de los honorarios

1) A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo con los siguientes cuadros:

a) Obras de Arquitectura:

Croquis preliminares
(guión para exposiciones) 5%

Croquis preliminares y anteproyecto 20%

Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y de detalles . . . 40%

Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción, de detalles y de estructuras. 60%

Dirección de obra 40%

b) Obras de Ingeniería:

Croquis preliminares 10%

Croquis preliminares y anteproyecto 40%

Croquis preliminares,
anteproyecto y proyecto 70%

Dirección de obra 30%

7. Por último, vale considerar si corresponde aplicar lo dispuesto en los Artículos, Nffl 52 Honorario según contrato de las obras, N° 54 Obras de refacción y ampliación, N° 55 Obras en propiedad horizontal, N° 58 Documentación para tramitaciones, Etapas de pago, N° 59° y N° 60 Gastos especiales.

VI.14.3 HONORARIOS POR REPRESENTACIÓN TÉCNICA

1. El primer paso para la determinación del honorario por la tarea profesional, según el Decreto Ley 7887/55, consiste en determinar la “Tasa de Honorarios por proyecto y dirección de obra”. Para ello, se requiere conocer el costo definitivo de la obra (Art. 50° “... la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos”).

Este costo será actualizado a la fecha de determinación de los honorarios.

2. Procedimiento para continuar:

A los efectos de determinar los honorarios por Representación Técnica de Obra, se debe aplicar, en este caso particular, el artículo N° 94 el cual sentencia: “Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para el Estado y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Para cada obra o instalación de un costo certificado:

Hasta m\$N 1.000.000	3,00%
De m\$N 1.000.000 a 5.000.000	2,00%
De m\$N 5.000.000 a 20.000.000	1,00%
De m\$N 20.000.000 en adelante:	0,50%

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporen al contrato, se agregará al monto de honorarios determinado por la tabla anterior un adicional del 1% del costo de lo certificado por tal concepto”.

Las tasas son acumulativas y proporcionales en función del costo definitivo de la obra,

excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos.

Los valores indicados en el arancel se encuentran expresados en pesos moneda nacional (m\$N), el ajuste de los honorarios a la fecha puede actualizarse de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Se adjunta una Tabla para su actualización.

Debe considerarse, además, los gastos especiales. Para ello, se aplicará el Art. 98 el cual indica “Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y éstos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan”.

Por ejemplo:

Respuesta dada por el CPIC a un oficio judicial: “.....

3°. Al requerimiento de V.S. nos pronunciemos de acuerdo a lo establecido en la Ley/7887/55, Decreto Ley 16.146/57 (Ley 14.467), Arancel de Honorarios para Agrimensura, Arquitectura y la Ingeniería, capítulo IX: Representaciones técnicas, que:

- a) Para determinar el honorario de acuerdo con el Art. 94°, necesitamos conocer el “... costo certificado” de obra.
- b) El Art. 95° indica: “Los representantes técnicos de empresas que construyen obras o realicen instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el Art. 94”.
- c) El Art. 97° indica: “Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo”.

A nuestro entender, no surgen los costos de obra certificada actualizada semestralmente desde el

2007 al 2011, valores necesarios para determinar el monto del honorario según lo establecido precedentemente.

Por otro lado, surge en lo actuado diferentes valores de costo de obra, a saber:

- 1) Parte actora, fojas
219 vta. \$ 574.000.000
- 2) Perito Ing. Civil,
fojas 550 \$ 573.412.145
- 3) XXXXX, fojas 6.
Monto abonado \$ 305.295.511,64
- 4) Perito Contable, fojas 6.
Total ventas \$ 386.276.628,01

actualizados semestralmente año a año, como lo estipula el Art. 94°, lo cual nos permite aproximarnos a los montos de los honorarios que debió percibir el profesional, con un margen de error tolerable.

Adjuntamos planilla Excel de determinación del arancel, según las pautas expuestas en los puntos a) y b).

Total Honorarios actualizados
a diciembre de 2011 = \$ 3.405.139,40

Total Honorarios cobrados actualizados
a diciembre de 2011 = \$ 64.241,86

Total Honorarios a percibir en
diciembre de 2011 = \$ 3.340.897,54

Ahora bien, dado que no contamos con los elementos capaces de permitirnos determinar los honorarios, aplicando la Ley/7887/55, y en la búsqueda por acercar una propuesta de respuesta a vuestro requerimiento, es que:

Total Honorarios actualizados
a junio de 2016 = \$ 10.207.210,38

Nos basaremos en los valores dados por la Perito Contable (fojas 6) que, sin ser los montos

Si se requiere mayor precisión es necesario que nos suministren los valores certificados de obra actualizados a junio y diciembre de cada año de duración de la obra, desde el año 2007 al año 2011.

Según datos Perito Contable Fojas 614						
0026/ Año	2007	2008	2009	2010	2011	
Ingresos Certificado Obra Básica	\$ 53.378.145,80	\$ 169.766.944,72	\$ 132.346.094,71	\$ 27.240.006,47	\$ 2.715.576,74	\$ 385.446.768,44
Ingresos por Servicios					\$ 829.859,57	\$ 829.859,57
Total Costo	\$ 53.378.145,80	\$ 169.766.944,72	\$ 132.346.094,71	\$ 27.240.006,47	\$ 3.545.436,31	\$ 386.276.628,01
	Diciembre 2007	Diciembre 2008	Diciembre 2009	Diciembre 2010	Diciembre 2011	
Coefficiente de actualización m\$ n a \$ hoy	1,478267	1,585201	1,724905	1,893651	2,073798	
Ley 7887/55	Art. 94°	Representación Técnica				
Hasta	\$ 1.000.000,00			3%		
De	\$ 1.000.000,00	a	\$ 5.000.000,00	2%		
De	\$ 5.000.000,00	a	\$ 20.000.000,00	1%		
De	\$ 20.000.000,00	en adelante		0,5%		
Calculo de Honorarios Año 2007						
Hasta	\$ 1.478.267,00			3%	\$ 44.348,01	
De	\$ 1.478.267,00	a	\$ 7.391.335,00	2%	\$ 118.261,36	
De	\$ 7.391.335,00	a	\$ 29.565.340,00	1%	\$ 221.740,05	
De	\$ 29.565.340,00	en adelante		0,5%	\$ 119.064,03	
Total Honorarios Año 2007					\$ 503.413,45	
Calculo de Honorarios Año 2008						
Hasta	\$ 1.585.201,00			3%	\$ 47.556,03	
De	\$ 1.585.201,00	a	\$ 7.926.005,00	2%	\$ 126.816,08	
De	\$ 7.926.005,00	a	\$ 31.704.020,00	1%	\$ 237.780,15	
De	\$ 31.704.020,00	en adelante		0,5%	\$ 690.314,62	
Total Honorarios Año 2008					\$ 1.102.466,88	
Calculo de Honorarios Año 2009						
Hasta	\$ 1.724.905,00			3%	\$ 51.747,15	
De	\$ 1.724.905,00	a	\$ 8.624.525,00	2%	\$ 137.992,40	
De	\$ 8.624.525,00	a	\$ 34.498.100,00	1%	\$ 258.735,75	
De	\$ 34.498.100,00	en adelante		0,5%	\$ 489.239,97	
Total Honorarios Año 2009					\$ 937.715,27	

Calculo de Honorarios Año 2010					
Hasta	\$ 1.893.651,00			3%	\$ 56.809,53
De	\$ 1.893.651,00	a	\$ 9.468.255,00	2%	\$ 151.492,08
De	\$ 9.468.255,00	a	\$ 37.873.020,00	1%	\$ 177.717,51
De	\$ 37.873.020,00	en adelante		0,5%	\$ 0,00
Total Honorarios Año 2010					\$ 386.019,12

Calculo de Honorarios Año 2011					
Hasta	\$ 2.073.798,00			3%	\$ 62.213,94
De	\$ 2.073.798,00	a	\$ 10.368.990,00	2%	\$ 29.432,77
De	\$ 10.368.990,00	a	\$ 41.475.960,00	1%	\$ 0,00
De	\$ 41.475.960,00	en adelante		0,5%	\$ 0,00
Total Honorarios Año 2011					\$ 91.646,71

Actualización de honorarios a Diciembre de 2011					
		Coef. Actualización			Honorario Act. Dic 2011
Total Honorarios Año 2007	\$ 503.413,45	1,478267		\$ 299.798,31	\$ 803.211,76
Total Honorarios Año 2008	\$ 1.102.466,88	1,585201		\$ 538.662,01	\$ 1.641.128,90
Total Honorarios Año 2009	\$ 937.715,27	1,724905		\$ 327.162,29	\$ 1.264.877,57
Total Honorarios Año 2010	\$ 386.019,12	1,893651		\$ 69.540,19	\$ 455.559,31
Total Honorarios Año 2011	\$ 91.646,71	2,073798		\$ 0,00	\$ 91.646,71
Total Honorarios actualizados al Año 2011					\$ 4.256.424,25
Art. 95° Comitente privado reducción del 20%					-\$ 851.284,85
Total Honorarios actualizados al Año 2011					\$ 3.405.139,40

Honorarios cobrados					
		Coef. Actualización			
Factura N° 0001- 00000007 Foja 130 1- Junio 2008	\$ 15.000,00	1,5446836			
Actualización Honorarios cobrados al año 2011					\$ 22.936,72
Factura N° 0001- 00000024 Foja 129 1- Nov 2010	\$ 35.000,00	1,893651			
Actualización Honorarios cobrados al año 2011					\$ 41.305,15
Total Honorarios cobrados actualizados al 2011					\$ 64.241,86

Total Honorarios a percibir Diciembre Año 2011		(Total Honorarios actualizados al Año 2011 - Total Honorarios cobrados actualizados al 2011)			\$ 3.340.897,54
		Coef. Actualización			
Actualización a Junio de 2016					\$ 10.207.210,38
Actualización a noviembre de 2016					\$ 0,00
		IPC - INDEC	Coefficiente de Actualización		Honorarios
	Junio	107,4	5,129028		\$ 10.207.210,38
	Octubre	113,7	5,429893		\$ 10.805.957,36

VI.14.4 HONORARIOS POR TASACIONES

Respuesta dada por el CPIC a un oficio judicial:
“.....”

4° 1) Visto el marco de la consulta referida a la labor desarrollada por el perito Ingeniero Civil, entendemos que correspondería aplicar el Capítulo VII “Tasaciones” del Decreto Ley 7887/55 (se adjunta copia).

4° 2) La determinación en concreto de los honorarios profesionales requiere como primer paso para la labor desarrollada, conocer el costo definitivo de la cosa tasada.

De la información suministrada en el oficio

surge que el valor tasado asciende a \$ 37.960.397 (fojas 775 vta.) a junio 2017 (fojas 773 vta.). No correspondiendo honorarios por el costo del terreno, el cual asciende a \$ 13.356.800.

Valor de la cosa tasada para determinación del honorario: \$ 24.603.597 al mes de junio de 2017 (fojas 775 vta. y fojas 773 vta.)

Coefficiente de actualización a junio 2017 = 6,24770 (Acta JC N° 1057 25/07/207).

Los valores indicados en el arancel están expresados en pesos moneda nacional (m\$N), el ajuste de los honorarios a la fecha puede actualizarse de acuerdo con el índice de Precios

al Consumidor del INDEC. Información adjunta en el punto 3°.

Encuadre del tipo de tasación:

Aplicando el Art. 75°, se encuadra como una tasación de una “Propiedad Urbana” y del Art. 76° -inciso 3-, como “Extraordinaria”.

De la aplicación de los Artículos 77° -inciso 1) a) y b)-, y el Art 80° (se adjunta copia) surge:

Honorarios por tasación con dictamen pericial en sede judicial: \$ 711.515,96 (junio 2017).

Se adjunta copia de los Artículos 75°, 76°, 77°- inciso 1) a) y b)-, y Art 80°.

Gastos especiales:

A su vez, se deben adicionar, de acuerdo con lo indicado en el Art. 92 del Decreto Ley N° 7887/55, los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, y los gastos de viaje y estadía no incluidos en los honorarios. Los mismos deben ser abonados por el comitente a medida que se produzcan.

“Art. 92. Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estadía no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan”.

5°. Cabe señalar que de la información suministrada en el oficio surge que el informe pericial se realizó en forma conjunta entre el perito oficial y el perito de parte, entendemos que, en este caso, correspondería la aplicación del Art. 5°, Inciso a).

“Artículo 5°. Tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí:

a) Si dos o más profesionales actuaran separadamente, por encargo respectivo de

otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aun cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina este Arancel para la tarea encomendada”...

VI.14.5 HONORARIOS POR PERICIAS

En la modificación del Art. N° 6 “Interpretación del arancel”, se indica “En los juicios voluntarios y contenciosos, los profesionales a que se refiere este arancel, sea que actúen designados de oficio o a petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo. De la estimación los jueces podrán conferir vista al Consejo Profesional de la especialidad. La regulación se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el Consejo en su caso, y las reglas establecidas en el presente decreto ley, pudiendo los jueces apartarse de éstas mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado (Párrafo según decreto ley 16146/1957, art. 1).

Respuesta dada por el CPIC a un oficio judicial:

“.....

4°. 1) Visto el marco de la consulta referida a la tarea desarrollada por el perito Ingeniero Civil, entendemos que correspondería aplicar el Capítulo VIII “Informes Periciales, Arbitrajes y Asistencias Técnicas” del Decreto Ley 7887/55.

Cabe resaltar que la estructura de este capítulo no está prevista específicamente para pericias judiciales, sino para el ejercicio profesional fuera de dicho ámbito. Por ello, debiera ponderarse un adicional al honorario resultante de aplicar el capítulo referenciado. Valorándose el mismo de acuerdo a la importancia, extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad que implique la intervención del perito en el proceso judicial.

A modo de ejemplo, si la tarea específica desarrollada por el perito fuera una tasación, debiera aplicarse el capítulo VII, el cual en el Art 8º indica expresamente que: “Cuando cualquiera de las tareas incluidas en este capítulo tenga carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionará un 25% del monto de los mismos”.

4º. 2) La determinación en concreto de los honorarios profesionales requiere, como primer paso, conocer el valor del bien o de la cosa.

Según consta en el oficio que nos remitieran se encomendó la realización del peritaje sobre las obras correspondiente a ocho (8) paradores turísticos y tres (3) centros receptivos de información turística, ubicados en distintas ciudades de la provincia de Buenos Aires, en el cual surge además, el “cuadro general monto propuestas ítems desagregados” (fojas 790) producido por el perito, que a los fines de determinación de los honorarios lo asumiremos como costo del bien o de la cosa sobre la cual se realizó la pericia, arrojando un total de \$ 5.577.273,59.

Análisis Coeficiente de actualización:

Los valores indicados en el arancel están expresados en pesos moneda nacional (m\$n), el ajuste de los honorarios a la fecha puede actualizarse de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor del INDEC. Información adjunta en el punto 3º.

Los valores referenciados por el perito son a marzo del 2011. Cabe aclarar que el coeficiente de actualización es aprobado por la Junta Central de los Consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería por acta cada seis meses.

Resultando que:

El coeficiente de actualización de valores en m\$n de las escalas del arancel a pesos actuales al mes de diciembre de 2010 (Aprobado por Junta Central de los Consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería según Acta 1045) = 1,893651.

El coeficiente de actualización de valores en m\$n de las escalas del arancel a pesos actuales al mes de junio de 2011 (Aprobado por Junta Central de los Consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería según Acta 1045) = 1,982304.

A los efectos de poder referenciar los honorarios a marzo de 2011 se determinó el coeficiente de actualización de valores en m\$n de las escalas del arancel a pesos actuales al mes de marzo de 2011 = 1,937205.

Si lo actualizamos a junio de 2016, último valor aprobado por Junta Central de los Consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, según el Acta 1045:

Coeficiente de actualización junio 2016 = 5,129028

Si consideramos el criterio expuesto en el punto 4º. 1) tendremos que el honorario profesional del perito sería:

Tabla actualizada pesos actuales Coeficiente actualización junio 2012 = 2,178562				
		Hasta	\$ 108.928,10	el 2,00%
de	\$ 108.928,10	hasta	\$ 217.856,20	el 1,75%
de	\$ 217.856,20	hasta	\$ 1.089.281,00	el 1,50%
de	\$ 1.089.281,00	hasta	\$ 2.178.562,00	el 1,25%

Si lo actualizamos a junio de 2016, último valor aprobado por Junta Central de los Consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, según el Acta 1045:

Coefficiente de actualización junio 2016 = 5,129028

Total honorarios a junio 2016 por informe técnico	\$	167.865,01
---	----	------------

Si consideramos el criterio expuesto en el punto 4°. 1) tendremos que el honorario profesional del perito sería:

Total honorarios a junio 2016 (+ 25% pericia judicial)	\$	209.831,27
--	----	------------

GASTOS ESPECIALES

Art. 92. Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estadía no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

A su vez, se deben adicionar de acuerdo con lo indicado en el Art. 92 del Decreto Ley N° 7887/55 los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estadía no incluidos en los honorarios. Los mismos deben ser abonados por el comitente a medida que se produzcan”.

VI.14.6 HONORARIOS POR MEDICIÓN DE OBRA

Respuesta dada por el CPIC a un oficio judicial:
“.....

B) . Requerimiento de medición de superficies: Corresponde la aplicación del Capítulo III “Medición de Obras de Arquitectura e Ingeniería”, Art. 35°. “Medición de obras de arquitectura”: De acuerdo con la documentación adjunta, corresponde aplicar el Ítem B), Art. 38° y Art. 40°, los cuales indican:

- 1) Por la medición de obras de arquitectura de plano o cómputo métrico, los honorarios se fijarán según el valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla del presente y que son acumulativos. En este orden se distinguen cuatro clases de trabajo a saber:
 - A) Medición de la construcción existente y confección de planos;
 - B) Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos;
 - C) Cómputo métrico sin medición directa sobre la base de planos suministrados por el comitente;
 - D) Cómputo métrico realizado sobre la base de mediciones en obra.

Tabla de porcentaje

Clase	Mínimo m\$	Hasta 100.000	De 100.000 a 500.000	De 500.000 a 1.000.000	De 1.000.000 a 5.000.000	De 5.000.000 a 10.000.000	Más de 10.000.000
A	500	1,00%	0,80%	0,65%	0,50%	0,40%	0,30%
B	125	0,25%	0,20%	0,15%	0,10%	0,08%	0,05%
C	375	0,75%	0,60%	0,50%	0,40%	0,30%	0,20%
D	875	1,75%	1,50%	1,25%	1,00%	0,75%	0,50%

El valor del edificio se determinará sobre la base del precio de reposición por unidad de superficie cubierta a la fecha de la medición.

Art. 38°. Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial, ya sea judicial o administrativo, a los honorarios fijados por este arancel se agregará un adicional del 25%.

Art. 40°. Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional (gastos de viaje, movilidad, utilización de peones, hospedaje, copias de planos, cumplimiento de leyes sociales, etc.), los cuales serán de exclusiva cuenta del comitente.

C). Requerimiento de respuesta a puntos periciales complementarios del PVH (para ámbitos extrajudiciales): Corresponde la aplicación del Capítulo VIII “Informes periciales, Arbitrajes y Asistencias Técnicas”, Art. 88° “Estudios técnicos, estudios económico-financieros, estudios técnico-legales, etc.”, y el Art. 92°, consignados en el punto A).

6°. Los valores indicados en el arancel están expresados en pesos moneda nacional (m\$n), el ajuste de los honorarios a la fecha puede actualizarse de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor del INDEC. Información adjunta en el punto 4°.

7°. El Art. 3° establece que: “Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del arancel, el monto total de ellos será la suma de los honorarios parciales correspondientes”.

8°. El Art. 5° establece que: “Si dos o más profesionales actuaran separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aun cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina este arancel para la tarea encomendada” ...”

Capítulo VII

RELACIÓN CON EL COMITENTE

VII.1 ÉTICA PROFESIONAL EN LA RELACIÓN

En la actuación profesional, la relación con el comitente y con los especialistas puede ser afectada por cuestiones comerciales, las cuales generalmente, conllevan el desprestigio del profesional, y por ende, de la profesión.

Por ello, es dable recordar, con el fin de observar cuidadosamente las disposiciones del Código de Ética entre ellas, que es deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión:

- Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias.
- Contribuir con su conducta ética profesional, y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un alto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que la misma merece.
- Oponerse como profesional, y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo.
- No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
- No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales, el profesional no pudiere satisfacer.

- Advertir al cliente los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca, como así también, subsanar los que él mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños o perjuicios conforme la legislación vigente.
- No asumir en una misma obra funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial.
- Manejar con discreción los fondos a su cargo y liquidar en forma transparente su destino al Comitente.
- Prestar atención a los procedimientos aplicados para lograr la adjudicación de encargos, no debe incurrir en acciones que den lugar a la competencia desleal o al desplazamiento de otros profesionales y debe mantener actitudes leales con sus comitentes.

VII.2 ROL Y RESPONSABILIDADES DEL COMITENTE

Nuestro Consejo publicó en su Boletín N° 353, de marzo/abril del año 1999, la nota del Exconsejero Ing. Hugo B. Yentel, quien además es socio fundador y Ex-Presidente de la Asociación de Ingenieros Estructurales. La misma, cuyo título es "OWNER'S RESPONSABILITY", es reproducida a continuación:

"OWNER'S RESPONSABILITY"

En estos tiempos globalizados en que vivimos parece apropiado que estos comentarios tengan su título en el idioma internacional de las finanzas, la comercialización y el intercambio.

El pasado mes de mayo de 1998, en la reunión de la Federación Internacional del Hormigón realizada en Ámsterdam, el discurso de apertura del presidente de la entidad Mr. Virlogeux,

introdujo en la comunidad técnica internacional un concepto novedoso. En un pasaje de su mensaje, que podría llevar el título de este comentario, dijo el Sr Virlogeux:

“En un mundo con excesiva competencia, los comitentes tienen un rol importante, en completa oposición con la tendencia desarrollada en las desregulaciones europeas.

Los comitentes no deben poner excesiva presión en el precio y los costos, porque siempre habrá “alguien -diseñador o contratista- que tomará el trabajo a cualquier precio para sobrevivir. Cuando “algún propietario pone demasiada presión en los costos o acepta ofertas con precios demasiado bajos, toma directa responsabilidad en los problemas que inevitablemente aparecerán.

Los comitentes tienen una gran responsabilidad en la industria de la construcción: deben producir las condiciones adecuadas para el normal funcionamiento de las empresas constructoras, proyectistas y proveedores. Esto no es fácil de decir ahora, dado el carácter internacional del mercado, pero la necesidad es muy clara”.

Se acababa de introducir, en un prestigioso foro internacional, el concepto de responsabilidad del propietario.

Este concepto es de una gran simplicidad: Si un comitente contrata obras o servicios a precio vil no puede luego excusarse de toda responsabilidad en caso de siniestro. Y entiéndase que siniestro no siempre es necesariamente la ruina completa o el derrumbe de una obra.

Industrias que ocasionan costos absurdos de mantenimiento, obras que requieren trabajos de reparación mucho antes del plazo usual, proyectos que al construirse dan lugar a todo tipo de controversia por indefiniciones en la documentación, servicios cuya prestación

continúa no puede asegurarse, son materia corriente cuando en las etapas de proyecto, adjudicación o construcción, los condicionantes económicos obligan a minimizar estudios, a disminuir a niveles peligrosos el grado de control y supervisión profesional o a suministrar materiales de calidad no probada.

Colegas argentinos, no estamos solos; en todo el mundo se ha extendido, como un subproducto no deseado de la economía de mercado, una nueva plaga profesional: Los trabajos de ingeniería y construcción de baja calidad.

Tendremos que acostumbrarnos, por el momento, a convivir con ella; sabemos, eso sí, que como todas las plagas esta también terminará algún día, dejando muchas víctimas en el camino.

Pero entretanto, hay algo que podemos hacer y es poner en evidencia, en cuanta ocasión se presente, a los entes, funcionarios y/o comitentes que, empeñados en la meritocracia pasajera de los bajos costos, persisten en la actitud de adjudicar contratos considerando al precio como la variable más importante (y muchas veces la única). De esta manera, cuando luego se produzca el casi inevitable desastre, podremos recordar a la sociedad, quien o quienes fueron los verdaderos culpables.

Como el mensaje se refiere indistintamente a encargos por servicios profesionales y por la contratación de obras de arquitectura e ingeniería. El Consejo considera oportuno recordar a sus matriculados el derecho que asiste al comitente de adjudicar contratos según su exclusivo parecer. En consecuencia, suele suceder que cumpliendo la disposición “estudio de propuestas”, el profesional recomiende el rechazo de una propuesta que luego el comitente decide adjudicar. En este caso, el profesional puede intentar disuadir al comitente, pero no se puede oponer a su voluntad, puede dejar constancia de su expreso desacuerdo

alegando causales fundadas, y si considera que las condiciones de la adjudicación pueden hacer peligrar la estabilidad, habitabilidad, higiene o salubridad de la obra, del edificio o de su entorno, debe renunciar a su encargo ya que, en caso contrario, asumiría la responsabilidad de los hechos consecuentes.

VII.3 CONTRATO DE SERVICIOS

Un contrato es un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad jurídica (partes del contrato), que se vinculan en virtud de éste, regulando sus relaciones a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca.

El Código Civil y Comercial, en el Artículo 1251 "Definición", establece que:

"Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución."

Es posible obtener más información al respecto en el siguiente link: https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial/1251.htm

VII.4 RESPONSABILIDADES EMERGENTES DE UN CONTRATO DE SERVICIOS

La relación entre un comitente y el profesional pueden ser convenidas en distintas formas, la mayoría de las veces, se lleva a cabo de manera informal. No obstante ello, puede llevar a reclamos éticos o judiciales, por lo tanto, como veremos, siempre es conveniente contar con elementos que mitiguen los mismos. El contrato de servicios es la herramienta capaz de garantizar el alcance de los deberes y

obligaciones de cada actor interviniente. No importa el tipo de requerimiento, es relevante contar siempre con un elemento escrito y acordado por las partes.

Como apreciamos, es necesario encuadrar el alcance de la tarea y el rol profesional con el fin de evitar futuros litigios en orden administrativo, civil y penal.

En esa dirección, es obligación conocer lo que expresa el Código Civil y Comercial. Para un mejor entendimiento, reproducimos algunos párrafos extraídos de "La locación de servicios en el nuevo Código Civil y Comercial", cuyo autor es Santiago José Ramos (noviembre de 2014 - Revista Derecho Laboral y Seguridad Social N° 21 - ABELEDO PERROT Id SAIJ: DACF160619):

"...

El actual Código Civil y Comercial contiene la sección 1era. que se denomina "Obra y Servicios" (cuyas disposiciones van de los artículos 1251 a 1261) se regula la locación de servicios junto con la locación de cosas. Luego, la sección 2da. (que abarca los artículos 1262 a 1277) regula específicamente la locación de obra y, finalmente, la sección 3ra. (que abarca sólo los artículos 1278 y 1279) donde se regula únicamente la locación de servicios.

El actual Código Civil y Comercial señala que "Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución (Art. 1251 del CCyC). A diferencia del código civil actual, establece la posibilidad que la locación de servicios pueda ser gratuita en cuanto dispone que "El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la

intención de beneficiar" (Art. 1251 in fine).

Define las características de estos contratos al sostener que "Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados (Art. 1252 del CCyC). Establece la libertad de ejecución de la obligación por parte del contratista o prestador del servicio en caso de inexistencia de pacto expreso en el cumplimiento de la obligación al señalar que "A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato" (Art. 1253 del CCyC) pudiendo utilizar a terceros para la ejecución de la obligación salvo que haya sido contratado por sus características personales, aunque siempre conserva la dirección y responsabilidad de la ejecución del servicio (Art. 1254 del CCyC) "El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, excepto que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso, conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución". El precio en principio lo disponen las partes, pero establece la facultad, obviamente, de fijación judicial imponiendo determinados parámetros para los mismos y teniendo en consideración la proporción de las prestaciones (Art. 1255 del CCyC: "El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando

dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091").

El contratista tiene las siguientes obligaciones:

- a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;
- c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;
- d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer y
- e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole (Art. 1256 del CCyC).

Por su parte, el comitente o locatario está obligado a:

- a) pagar la retribución;
- b) proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio; y
- c) recibir la obra o el servicio si fue ejecutada conforme a lo pactado (Art. 1257 del CCyC).

Se dispone que si los bienes o el servicio perece por fuerza mayor la pérdida la soporta la parte que se obligó a proveerlos (Art. 1258 del CCyC) y que la muerte del comitente no extingue el contrato salvo que se torne imposible o inútil su ejecución (Art. 1259 del CCyC).

Contrariamente, la muerte del contratista o del prestador extingue el contrato salvo que se haya pactado su continuidad con los herederos. Sin embargo, en dicho caso debe abonarse el costo proporcional de la ejecución del servicio o de la obra (Art. 1260 del CCyC: "La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquel. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido").

Asimismo, la norma faculta al comitente a desistir unilateralmente del contrato, pero debe abonar los gastos de materiales y de ejecución de la obra o del servicio (Art. 1261 del CCyC: "El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia").

Por último, se receptan los principios del Derecho del Trabajo en cuanto se establece el principio de indeterminación de plazo de ejecución del contrato y en caso de extinción por disposición de algunas de las partes, estas se encuentran obligadas a preavisar con suficiente tiempo de antelación (Art. 1279 del CCyC: "El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación").

La escasa envergadura o simplicidad de un encargo o el conocimiento o familiaridad que puede vincular a las partes no son un justificativo para soslayar la firma de contratos. La gran ventaja de los contratos es que lo escrito permanece, mientras que lo acordado informalmente puede ser olvidado o mal interpretado.

Los reparos que suelen oponerse a la firma de un contrato no son suficientemente válidos: la pérdida de tiempo o la dificultad para su redacción son argumentos que han perdido vigencia desde que el Consejo edita sus modelos de contratos, experimentados y caracterizados por su solvencia y equidad.

La iniciativa para la suscripción de contratos de servicios profesionales debe tenerla el arquitecto luego de haber convenido los principales términos con su cliente. Los modelos de contratos del Consejo contemplan numerosas alternativas para responder a los requerimientos que se presentan con mayor frecuencia.

En suma, podemos concluir que la locación de servicios subsiste con las características propias que la definen y que la diferencian actualmente de las normas y los principios propios del Derecho del Trabajo".

VII.5 CONVENIENCIA DE UN CONTRATO

Reproducimos la síntesis del texto de Javier F. González Martín & Asociados:

“Muchos años de ejercicio profesional me han enseñado que en este sector hay gente con auténtica aversión a los contratos y que no formalizan nunca sus relaciones profesionales por este motivo. No es el único sector, en comercio electrónico, por ejemplo, apenas se formalizan contratos. Creen erróneamente que si no formalizan un contrato escrito se evitan complicaciones y simplifican su trabajo. Esto no es así y vamos a intentar analizarlo.

En realidad, no hace falta firmar un documento para que exista contrato, porque la Ley nos dice que éste existe desde que las partes se ponen de acuerdo en el encargo/realización de un determinado trabajo con cesión de derechos de explotación.

Desde que pactamos en firme las condiciones del encargo y cesión de derechos, como objeto y precio, existe contrato, lo que ocurre es que este pacto si no se formaliza se convierte en un contrato verbal. Y teniendo en cuenta que siempre que hay acuerdo existe contrato, lo que debemos saber es si nos interesa un contrato verbal, o si nos conviene, o un contrato escrito.

Muchos autores evitan los contratos intentando razonar que la ausencia de contrato escrito no genera problemas. Bueno, esto no es cierto. Lo que ocurre es que no genera problemas en tanto la relación funciona bien. Pero cuando surgen dificultades en el cumplimiento de las mutuas obligaciones, la ausencia de forma escrita genera inseguridad jurídica, porque no tenemos previstos contractualmente estos problemas, y por lo tanto, carecemos de argumentos y criterios para plantear una solución amistosa.

En general, como principio, hay que decir que interesa la forma escrita a la verbal ya que como

hemos dicho da seguridad jurídica y certeza a las relaciones en la medida en que prevén las situaciones y dificultades que puedan surgir. Por eso, repito, la forma aconsejable es la escrita.

La forma escrita, sin embargo, no implica como erróneamente creemos, una gran complicación. Es importante decir una serie de cosas esenciales, pero no hacen falta contratos larguísimos que no hacen sino complicar las relaciones. Habrá que aludir como elemento fundamental del contrato al objeto, la obra que se cede y sus características.

.....

En definitiva, en el contrato debemos recoger todo aquello que resulte de trascendencia para las partes en la relación, de forma que si existe algún problema exista previsión sobre el particular.

El contrato escrito no impide que surjan dificultades entre las partes, pero si surgen, será más fácil llegar a un acuerdo y solventar los problemas que se vayan planteando.

.....

No obstante, es aconsejable que cada creador tenga un modelo de contrato sencillo pero realizado y explicado por un profesional cuyas cláusulas se puedan cambiar según las necesidades de cada relación”.

VII.6 PROPUESTA DE UN CONTRATO DE SERVICIO TIPO

El siguiente es un proyecto de contrato de servicio tipo el cual deberá ser adecuado a las particularidades de la relación contractual profesional-Comitente. Se tomó como base los contratos editables dados en el MANUAL DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA (MEPA 2019) con modificaciones adaptados a mi entender y experiencia.

CONTRATO DE SERVICIO

Entre (Nombre, Apellido y N° de documento), en adelante el "COMITENTE", y el (Título del profesional - Nombre, Apellido, N° de matrícula y N° de documento) en adelante "PROFESIONAL HABILITADO" (puede nominar también "Nominación Rol Profesional (Proyectista, Director de obra, Tasador" o Título Profesional, según entienda el profesional interviniente)...

Para todos los efectos derivados del presente contrato serán válidas las comunicaciones entre las partes cursadas indistintamente a los domicilios y/o correos electrónicos.

COMITENTE:

Domicilio legal: ...

TE legal: ...

Correo electrónico legal: ...

PROFESIONAL HABILITADO:

Domicilio legal: ...

TE legal: ...

Correo electrónico legal: ...

N° de matrícula CPIC: ...

Cualquier modificación de los datos declarados en el presente contrato, deberá ser comunicado a la otra parte en forma fehaciente.

Conviene en celebrar este "CONTRATO DE SERVICIOS" sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA I. OBJETO DEL CONTRATO

(El objeto del contrato es tipificar la encomienda del COMITENTE al PROFESIONAL HABILITADO).

I.1. ENCOMIENDA:

El COMITENTE encomienda al PROFESIONAL HABILITADO (o Nominación rol o título profesionales) y éste acepta, la realización de... (Tarea profesional encomendada).

I.2. UBICACIÓN, DESTINO:

A realizarse en (Consignar todos los datos necesarios que precise la ubicación y destino de la encomienda):

- Ubicación de la obra/Local es: Consigne la(s) calle(s), el (los) números, piso (s)...
- Tipo de obra.

- Destino de la obra/Local.
- Superficie de la obra/Local.
- Otro dato relevante (Plazo previsto, condición contractual de la obra, etc.).

CLÁUSULA II. SERVICIOS PROFESIONALES

Los servicios profesionales serán prestados por el PROFESIONAL HABILITADO en función de la presenta clausula y en conformidad del COMITENTE.

II.1. ENCOMIENDA

El COMITENTE encomienda al PROFESIONAL HABILITADO la siguiente tarea profesional... (Descripción del servicio profesional).

Ejemplo:

DIRECCIÓN DE OBRA:

Dirección de Obra que es la función que el PROFESIONAL HABILITADO desempeñará controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive, el ajuste final de los mismos.

El PROFESIONAL HABILITADO prestará, además, los siguientes servicios a su cargo:

...

...

II.2. ALCANCE

Descripción del servicio profesional.

Ejemplo:

Obligaciones que asume el PROFESIONAL HABILITADO:

- a. Controlar que la obra se ejecute de acuerdo con las especificaciones del proyecto. Para el caso de no haber designado un Revisor, serán responsables solidarios con los Proyectistas;
- b. Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia constructiva y urbanística por parte de todos los profesionales y empresas intervinientes en la obra;
- c. Resolver las contingencias que se produzcan en la obra e impartir instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto;

- d. Suscribir los documentos que la Autoridad de Aplicación le exija firmar conforme sus incumbencias, y en particular, los relativos al comienzo de obra y la solicitud de final de obra

CLÁUSULA III. HONORARIOS PROFESIONALES

III.1. VALOR

El COMITENTE abonará al PROFESIONAL HABILITADO, por la prestación de los servicios profesionales citados Clausula II° “Servicios Profesionales”, en la forma establecida en III.2. Valor de los honorarios... (Detallar en un presupuesto el valor honorario según la tarea profesional).

III.2. FORMA DE ABONO

(Definir forma de abono de los honorarios: Mensual, según avance de obra, etc.).

III.3. FORMA DE ACTUALIZACIÓN

(Definir forma de actualización de los honorarios: Índice de actualización, etc.).

III.4. FACTURACION

Los honorarios indicados en esta Cláusula III.1. “Valor” serán facturados de acuerdo con el siguiente detalle:

...

En cada factura, se adicionarán los impuestos que gravan los honorarios (Impuesto a las ganancias, ingresos brutos, etc.).

III.5. APROBACIÓN DE LA FACTURACIÓN

El COMITENTE dispondrá de... días hábiles para la aceptación u observación de la factura por los honorarios profesionales a partir del día hábil que se le presentó por algunas de las formas legales de comunicación establecidas en el presente contrato.

III.6. ABONO DE LA FACTURACION

Si no mediara observación o la observación por parte del COMITENTE es impropia vencido el plazo de aprobación, dispondrá de... días más para abonarlas.

Vencida la fecha, el monto de la factura se actualizará en la forma establecida en III.3 “Forma de Actualización”.

CLÁUSULA IV. PLAZOS

IV.1. DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL

El PROFESIONAL HABILITADO cumplirá las tareas encomendadas dentro de los plazos siguientes:

- a) Tarea profesional, aproximadamente dentro de los... días.
- b) Tarea profesional, dentro de los... días.
- c) ...

En caso de prolongación de los plazos acordados en la presente, por causa no imputable al actuar del profesional habilitado, éste tendrá derecho al cobro de los honorarios adicionales.

IV.2. DE ACEPTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL

El COMITENTE dispondrá de un plazo de... días corridos para aceptar o presentar observaciones a las tareas realizadas por el Profesional Habilitado encomendados por el Comitente en la Cláusula II° “Servicios Profesionales”.

Si el COMITENTE formulase observaciones, las partes acordarán el plazo para que las mismas sean resueltas.

IV.3. CAUSAL DE PRÓRROGA

Serán causales de prórroga en el plazo de ejecución del servicio profesional:

- a) Enfermedad del PROFESIONAL HABILITADO.
- b) Demoras imputables al COMITENTE.
- c) Demoras imputables motivada por la intervención ante organismos administrativos de gestión y/o los entes prestatarios de servicios.
- d) Demoras por modificaciones en la encomienda.
- e) Demoras por intervención de especialistas.
- f) Caso fortuito o fuerza mayor.
- g) Enunciar, si corresponde, otras demoras no enunciadas en el presente.

CLÁUSULA V. ADICIONALES-MODIFICACIONES

V.1. PREVISIÓN

No se realizarán requerimientos adicionales o modificaciones a lo encomendado por el comitente al PROFESIONAL HABILITADO dispuesto en la Cláusula II° “Servicios Profesionales”, sin el consentimiento de ambas partes, acuerdo que será refrendado con una adenda al presente contrato de servicios.

V.2. HONORARIOS

El PROFESIONAL HABILITADO cobrará los honorarios acordados por los requerimientos adicionales y modificaciones no contempladas, las cuales deberán quedar asentadas en la adenda adicional al contrato de servicios.

V.3. ADICIONALES-MODIFICACIONES

El siguiente conforma un listado taxativo de adicionales o modificaciones. Solo se debe enunciar los aplicables a lo encomendado:

- a) Servicios profesionales no involucrados en la encomienda.
- b) Aplicación de normativas nuevas.
- c) Modificaciones en los plazos establecidos.
- d) Modificaciones al proyecto.
- e) Modificaciones en la ejecución de la obra.
- f) Modificaciones en el presupuesto de la obra.
- g) Otros posibles adicionales no contemplados en la encomienda del comitente.

CLÁUSULA VI. OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

(Listado taxativo de otras obligaciones inherentes al contrato de servicios).

VI.1. GASTOS ESPECIALES

Los gastos especiales no contemplados en los honorarios permanecen bajo la responsabilidad y deberán ser abonados por el COMITENTE.

El siguiente es un listado de gastos especiales necesarios para llevar a cabo la encomienda del servicio profesional no contemplados en los honorarios, y derivados de:

- La gestión ante los organismos competentes (Impuestos, tasas, etc.).
- Las consultas con otros profesionales especialistas.
- Los estudios, sondeos, exploraciones, ensayos, etc.
- De viajes y estadías no especificados en el presente contrato.
- Del proyecto de estructuras e instalaciones especiales.
- De los sueldos de profesionales y personal de obra.
- De las actividades de marketing (Maquetas, planos especiales para presentación o exhibición).
- Los gastos extraordinarios.

VI.2. RECURSOS Y TIEMPO DE DEMANDA

EL PROFESIONAL HABILITADO no se encontrará inhibido de desarrollar sus otras actividades independientes.

EL PROFESIONAL HABILITADO dispondrá de los recursos disponibles y empleará el tiempo de demanda de acuerdo con la obligación asumida, disponiendo del tiempo necesario en cumplimiento del plazo establecido en la cláusula IV.I. “De ejecución del servicio profesional”.

Si por demanda del COMITENTE se solicita mayor intervención del PROFESIONAL HABILITADO, o reducción de los tiempos para dar cumplimiento del servicio profesional, el comitente abonará los honorarios profesionales y recursos necesarios para cumplir dicha exigencia, refrendando el acuerdo en una adenda al contrato.

VI.3. PROPIEDAD INTELECTUAL

Toda documentación generada por el PROFESIONAL HABILITADO conforma su propiedad intelectual, quien tiene el derecho de registrarla.

El COMITENTE no podrá utilizarlos ni modificarlos para otros fines que no sean los derivados de este contrato de servicios.

El PROFESIONAL HABILITADO no podrá utilizarlos para otros fines que no sean los derivados de este contrato de servicios.

El PROFESIONAL HABILITADO podrá publicar y difundir los documentos de su propiedad intelectual.

VI.4. ENFERMEDAD

El PROFESIONAL HABILITADO deberá comunicar, en forma fehaciente y con documentación que lo acredite, cualquier enfermedad que impida la realización de los servicios para los que fuera contratado.

En ese caso, el COMITENTE abonará al PROFESIONAL HABILITADO una retribución mensual equivalente al 80%, porcentaje que le hubiera correspondido cobrar hasta un máximo de... Vencido dicho plazo de gracia, sin que el PROFESIONAL HABILITADO asuma las responsabilidades emergentes del contrato de servicios, el mismo quedará rescindido de pleno derecho.

CLÁUSULA VII. CONTROVERSIAS

VII.1. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Las partes se someten a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

VII.2. LAUDO

De no lograrse acuerdo en la mediación, el o los puntos controvertidos pendientes, serán sometidos al laudo de una Pericia arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La decisión del laudo a través de la pericia arbitral es inapelable para ambas partes.

CLÁUSULA VIII. RECISIÓN DEL CONTRATO

VIII.1. POR AMBAS PARTES

Cualquiera de las partes podrá, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, declarar rescindido este contrato de servicios.

En tal caso, deberá comunicarlo fehacientemente a la otra con una anticipación no menor a... y en forma fehaciente. Caso contrario, se hará pasible de una multa de \$... (pesos ...), en favor de la contraria, la que será exigible sin necesidad de interpelación alguna y por vía ejecutiva.

VIII.2. POR EL COMITENTE

En caso que el COMITENTE decida interrumpir el servicio profesional encomendado, abonará al PROFESIONAL HABILITADO los porcentajes establecidos de los honorarios según el avance de las tareas realizadas hasta ese momento, y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente pagará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados.

En todos estos casos, el porcentaje se aplicará sobre los honorarios y su actualización según fija el presente contrato.

CLÁUSULA IX. CESIÓN

El presente contrato se celebra “intuitu personae”, razón por la cual EL PROFESIONAL HABILITADO no podrá ceder ni transferir los derechos y obligaciones aquí previstas.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares iguales, uno para cada parte, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los... días del mes de... de...

Capítulo VIII

PROYECTO DE ARANCEL CPAU - CPIC

POR EL ING. CIVIL HUGO B. YENTEL

HISTORIA DEL PROYECTO DE ARANCEL

Al poco tiempo que comenzara a funcionar el Decreto Ley 7887/55, se hizo evidente que, si bien el propósito del mismo era encomiable, en la práctica, adolecía de una suerte de inconvenientes, desde dificultosas definiciones de interpretación, hasta el hecho de aplicar escalas discontinuas, las cuales provocaban que modificaciones pequeñas en el valor o características de las obras produjeran importantes variaciones de honorarios, o que no resultara clara la distribución de los mismos entre especialidades diferentes, además de la aparición de nuevas formas de ejercicio profesional. Esto llevó a que en la década de 1960 se estableciera la necesidad de elaborar un nuevo Arancel.

La idea era la de disponer de un texto consensuado (recordemos que dicho texto afectaría a otras profesiones integrantes de la Junta Central de Consejos Profesionales), el cual pudiera ser convertido en una nueva ley para la entonces Jurisdicción Nacional.

En la década siguiente, comenzó a funcionar la Comisión de Arancel. En realidad, esa Comisión ya funcionaba para estudiar las presentaciones y problemas que la aplicación del Arancel ocasionaba, pero ahora se le agregó una muy importante: Preparar el Proyecto de un Nuevo Arancel, consensuarlo con los colegas de otras especialidades (principalmente los arquitectos nucleados en el CPAU), y eventualmente, elevarlo a las autoridades para obtener su aprobación.

La tarea fue muy ardua, porque significaba consultar y obtener la colaboración de distintas especialidades y entidades de la Ingeniería Civil.

Hasta fin del siglo XX, se trabajó particularmente con las distintas especialidades de la Ingeniería Civil, pero en la década de 2000 a 2010 se llevó a cabo una importante tarea en

conjunto con el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU), que aceptó los criterios generales y la metodología elaborada por el CPIC.

Finalmente, a fines de esa década, se llegó a un acuerdo para presentar un documento común a los Arquitectos e Ingenieros.

En el año 2012, el CPAU hizo público el Proyecto de Arancel, como una sugerencia a sus matriculados, mientras que el CPIC incluyó algunos capítulos en forma de separata en su publicación periódica.

Entre tanto, el tiempo continuó pasando. En el año 1991, se produjo la anulación del carácter de "orden Público" del Decreto Ley 7887/55, imitado por las provincias argentinas, pero desde entonces en casi todas se instauraron nuevamente las leyes de arancel, salvo por supuesto en la Jurisdicción Nacional y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego de la edición del Proyecto, en el año 2012, el CPAU continuó sugiriendo a sus matriculados el uso del Proyecto de Arancel, y en la última década, se intentó su aprobación, pero resultó imposible que el mismo fuera considerado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas autoridades actuales se oponen a toda ley de arancel.

La idea de CPAU era la de continuar sugiriendo su uso y lograr un cierto consenso social sobre el mismo y su utilidad, a la espera de una circunstancia política capaz de posibilitar su implementación.

En tal sentido, es interesante visitar el site de CPAU, donde aparece el Arancel que elaboráramos con tanto esfuerzo, pero actualizado a la fecha y donde se ha eliminado toda la parte dedicada a la Ingeniería y se ha transformado en un Arancel Sugerido solo para tareas de Arquitectura. El texto ha mantenido la

metodología originalmente creada en nuestro Consejo, las fórmulas continuas, el coeficiente K, entre otros aspectos.

A PARTIR DE LA HISTORIA

El texto anterior nos posiciona en la historia del Proyecto de Arancel CPAU-CPIC y sus características. Los siguientes comentarios que me interesa formular se refieren solamente a aquellos aspectos relacionados con la determinación de honorarios según el Proyecto de Arancel.

El Proyecto de Arancel trata temas y problemas muy frecuentes en el trabajo cotidiano de los Ingenieros, Es decir, se trata de un Proyecto vinculado con la vida misma de la Profesión, más que con los aspectos legales. Por ende, la determinación de los Gastos Especiales actuales no puede ser la misma que en 1955.

Por otra parte, la irrupción de la tecnología en la tarea cotidiana, inevitablemente, transformará la manera de trabajar de los ingenieros y afectará la determinación de honorarios. En 1955 no existían las estaciones totales, maquetas electrónicas, ni escáner.

En ese contexto, el "Proyecto Arancel CPAU-CPIC" conformó un trabajo concertado llevado a cabo por profesionales de ambos Consejos, con el fin de ser presentado ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como aporte para la sanción de una Ley encargada de regular el ejercicio profesional y los honorarios en el territorio porteño.

De esta manera, un grupo de entusiastas participantes del CPAU y del CPIC, llevaron a cabo, durante varios años, reuniones de trabajo en las cuales sumaron sus experiencias y conocimientos a fin de consensuar un documento responsable de reunir las características que ambas disciplinas recomendaban.

Los citados profesionales nutrieron el trabajo formalizando diferentes tipos de consultas en los aranceles provinciales y, fuera de nuestro país, analizando trabajos tanto americanos como europeos. De esta manera, se estipularon valores mínimos para los diferentes honorarios que los diversos roles profesionales llevan a cabo, siendo esos valores "de orden público y de carácter alimentario", conceptos que, según criterio de ambos Consejos: "resultan necesarios para salvaguardar prestaciones profesionales de calidad y retribuciones acordes con las mismas".

Dentro del texto del "Proyecto Arancel" es posible detectar nuevos roles, tareas y servicios profesionales en función de ciertas características acordadas por las autoridades representativas del CPAU y del CPIC.

Allí también se fijan los alcances de cada uno de los perfiles profesionales definidos, deberes y derechos, e interrelación entre los mismos y su cuantificación monetaria, sumando un alto valor de conocimiento a la matrícula.

De la misma forma, se determinaron diferentes sub-etapas en los servicios relacionados con Proyecto y Dirección de Obras de arquitectura e ingeniería. Gracias a ello, es posible definir certeramente los honorarios, por ejemplo, de un croquis preliminar avanzado, anteproyecto avanzado y, en el caso de los matriculados en ingeniería civil, de un proyecto básico.

Cabe consignar que las escalas y tasas propuestas son útiles a la hora de calcular los honorarios del profesional, basan su cuantía en el aumento de las tasas a aplicar sobre reducidos montos, su mantenimiento para el caso de los valores intermedios, y su reducción para las sumas considerables.

Cierto es que el debido respeto por estos aspectos no hará más que ponderar económicamente una labor correctamente desarrollada. originando reglas de juego más

claras en favor de una adecuada defensa de los intereses de la ciudad y sus habitantes, promocionando en paralelo, un equilibrado ejercicio profesional.

ACTUALIZACIÓN DE VALORES

En su sesión del 13/05/03 (Acta N° 792), la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, a partir de la Ley de Aranceles aprobó, desde el 30 de junio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2002, los valores que servirían como pautas para determinar los honorarios actuales para obras futuras.

A partir de esos valores en el CPIC semestralmente, en junio y diciembre de cada año, se estima el valor de Arancel de Honorarios expresado en pesos actuales, acorde al IPC del INDEC y sus variaciones porcentuales durante ese período de tiempo, como así también, el costo por km.

El enlace donde se encuentra dicha información es:
<https://www.cpic.org.ar/SitePages/honorarios.aspx>

Capítulo IX

GERENCIAMIENTO DE OBRAS

POR EL ING. CIVIL JOSÉ DANIEL CANCELLERI

GERENCIAMIENTO DE OBRAS Y EMPRENDIMIENTOS

Los avances de las técnicas, el logro de nuevos materiales, el devenir de circunstancias asociadas al desarrollo del país, o mejor dicho, de los países, inmersos en la resolución de problemas cada vez más complejos, provoca inexorablemente la necesidad de soluciones complicadas e imbricadas en muchas especialidades.

De allí a que se pueda evolucionar desde las tareas ingenieriles más simples hasta verdaderos emprendimientos de múltiple cantidad de especialidades, las cuales trascienden la ingeniería estándar pero no escapan a su dominio.

Para precisar conceptos, imaginemos un emprendimiento de cierta complejidad, muchos de los cuales se materializan en la actualidad, exclusivamente, a modo de ejemplo.

“En un determinado país, el cual no cuenta con infraestructura propia desarrollada (no fabrica la mayoría de los insumos necesarios), que no tiene materiales de base, que se comunica con el mundo principalmente por aire al carecer de vías terrestres de comunicación de importancia, ni vías navegables; pero es rico en recursos -por ejemplo, petroleros-, y permanece empeñado en mejorar la educación de su gente, al tiempo de ganar reconocimiento global en razón de su riqueza.

Allí, se plantea la necesidad de llevar a cabo una obra de importancia, un edificio que impacte por su audacia y complejidad, siendo de interés tanto gubernamental como particular, que contribuya al prestigio edilicio de una ciudad y cuyos propietarios ostenten un alto nivel económico.

Planteado así el emprendimiento se deben comenzar a resolver los problemas:

¿Cómo será el proceso para elegir los Proyectistas? ¿Cuáles serán los criterios de selección?

¿Dónde están los materiales? ¿En un país cercano o en varios?

¿Dónde se puede encontrar la parte más importante del equipo Humano para la construcción?

¿Cómo se debe elegir el equipo técnico, en función del idioma y normas a utilizar?

¿Qué idioma común se va a emplear?

¿Qué normas técnicas se van a disponer?

¿Qué normas de gestión serán demandadas?

¿Cómo se trasladarán los materiales, ya que pueden verificarse trabas hasta de tipo bélico?

¿Quién es el comitente? ¿Se presenta en forma de una organización compleja?

¿Quién y cómo defenderá la gestión general?

¿Cómo se organizará la gestión interna?

La respuesta a todos estos interrogantes perfila una nueva figura, la cual, de hecho, se utiliza en la actualidad: El “GERENCIAMIENTO”.

El mismo reúne en su definición la resolución de todos los problemas mencionados y el control de sus partes. Puede aunar el resultado final o parte de éste. Es multidisciplinaria, y en general, participan agentes de distintas profesiones.

Este extremo, expreso exagerado, se puede simplificar hasta empatar al de aquellas realizaciones de menor complejidad pero que lo siguen justificando, tal como un simple edificio de altura, con todos los servicios y amenities, encomendado por un grupo el cual pretende descansar en una organización global y no acometer su ejecución en forma separada.

Para cerrar esta pequeña introducción, verdadero avance de un tema muy importante que no está incluido en la vieja ley de Arancel, se repite a continuación el Capítulo 19, del proyecto de nuevo Arancel en cuya actualización y puesta a punto se continúa trabajando.

AÑO 2012 PROYECTO CPAU-CPIC: ESTADO A ESA FECHA

Art. 19. Gerencias de proyecto y de construcciones: Supervisiones y auditorías

Art.19.1 Objeto

Este Capítulo establece los criterios para determinar los honorarios mínimos de las actividades de Gerencia de proyecto, Gerencia de construcciones, Supervisión de proyecto y de dirección de obra, Auditoría de proyecto y de dirección de obra. Las disposiciones que siguen modifican y amplían las comprendidas en los Capítulos 1 y 4 en lo concerniente a dichas especialidades.

Art.19.2 Gerencia de proyecto

Se entiende por GERENCIA DE PROYECTO a las funciones que desempeña el profesional con el objeto de: a) programar, coordinar y gestionar la actuación de profesionales contratados por el comitente con el objeto de proyectar y dirigir emprendimientos de arquitectura e ingeniería, b) ejercer la representación del comitente ante dichos profesionales, autoridades, empresas constructoras, contratistas y proveedores y c) proporcionar al comitente asesoramiento en los aspectos técnicos relacionados con el emprendimiento.

Las funciones del Gerente de proyecto son:

- Supervisar la actuación del Director de proyecto y/o de obra y/o del Gerente de construcciones a los efectos de evitar desviaciones en lo relativo a la calidad, montos y plazos de ejecución de las obras.
- Lograr el mejor rendimiento de los profesionales y empresas involucrados.
- Instrumentar el suministro de los bienes y servicios necesarios.

- Programar y coordinar en tiempo y forma el intercambio de informes y documentaciones entre todos los agentes participantes.
- Identificar los riesgos potenciales, evaluarlos y planear acciones alternativas.

Como asesor del comitente, y a su pedido, el Gerente de proyecto participará en la formulación del programa de necesidades, en la localización del sitio de ejecución de los trabajos y en la selección de los profesionales que tendrán a su cargo el proyecto y dirección de las obras, la gerencia de construcciones, los asesoramientos y estudios técnicos necesarios.

Como representante del comitente, el Gerente de proyecto transmitirá a los profesionales las indicaciones y necesidades emanadas del mismo, canalizando ante éste los pedidos y reclamos formulados por estos últimos.

En el ejercicio de sus funciones, el Gerente de proyecto no interferirá en las tareas ni contraerá responsabilidades propias y exclusivas del o de los profesionales a cargo del proyecto y dirección de los trabajos, ni ejercerá ningún rol comercial ni empresarial en relación con la construcción de los trabajos.

Los honorarios del Gerente de Proyecto se calcularán y pagarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Serán equivalentes al 20 % de los honorarios y retribuciones percibidas por los profesionales y restantes agentes bajo su coordinación y gestión.
- 2) A los honorarios resultantes se sumarán los gastos especiales en que deba incurrir, según lo dispuesto en el Art. 1.16.
- 3) El comitente pagará los honorarios de acuerdo con el siguiente detalle: a) un pago inicial a convenir, b) pagos mensuales proporcionales

a los honorarios y retribuciones que demande la gestión de los agentes actuantes bajo su coordinación y gestión.

Art.19.3 Gerencia de construcciones

Se entiende por GERENCIA DE CONSTRUCCIONES a las funciones desempeñadas por el profesional consistentes en interactuar con los profesionales a cargo del proyecto y dirección de emprendimientos de arquitectura e ingeniería, con el objeto de:

- Velar por el cumplimiento de los requerimientos de calidad especificados.
- Atender el encuadramiento de los precios dentro del presupuesto asignado.
- Vigilar el encuadramiento de los tiempos de ejecución dentro del plazo asignado.
- Instrumentar el suministro de los bienes y servicios necesarios.
- Proporcionar al comitente, y a los profesionales a cargo del proyecto y dirección, asesoramiento en áreas de su especialidad.

El Gerente de construcciones, como asesor del comitente y/o del Gerente de proyecto, actuará a su pedido y conjuntamente con los profesionales a cargo del proyecto y dirección de las obras, en la preselección de empresas, contratistas y proveedores, programación y coordinación de los concursos de precios, licitaciones y compras; y en los procesos de adjudicación y contratación de los trabajos.

El Gerente de construcciones no interferirá en las tareas ni contraerá responsabilidades propias y exclusivas del o de los profesionales a cargo del proyecto y dirección de los trabajos, ni ejercerá ningún otro rol comercial ni empresarial en relación con la construcción de las obras.

Los honorarios del Gerente de construcciones se calcularán y pagarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Serán equivalentes al 15% de los honorarios percibidos por el profesional a cargo del proyecto y al 15% de los honorarios abonados al profesional a cargo de la dirección de las obras, según la o las etapas en las cuales intervenga, más el 10% del monto de los trabajos ejecutados por administración, siempre que la misma permanezca a su cargo.
- 2) A los honorarios resultantes se sumarán los gastos especiales en que deba incurrir según lo dispuesto en el Art. 1.16.
- 3) El comitente pagará los honorarios de acuerdo con el siguiente detalle: Un pago inicial a convenir y el saldo en pagos mensuales proporcionales a los honorarios que perciben los profesionales a cargo del proyecto y/o dirección de los trabajos.

Art.19.4 Supervisión de proyecto

Se entiende por SUPERVISIÓN DE PROYECTO a las funciones desempeñadas por parte del profesional con el objeto de supervisar la gestión de proyectos de arquitectura o ingeniería a cargo de otro u otros profesionales, brindando al comitente asesoramiento técnico para alcanzar las metas establecidas y minimizar los riesgos de incumplimientos.

La supervisión se podrá ejercer sobre todas o algunas de las subetapas del proyecto o sobre alguno de los instrumentos comprendidos en ellas, mientras el comitente dispondrá que el Director de proyecto facilite al Supervisor la documentación del proyecto elaborada y en elaboración. El Supervisor seguirá el proceso del proyecto para:

- Controlar que las documentaciones de las distintas etapas del proyecto sean elaboradas

de acuerdo con las disposiciones del contrato y las reglas del arte, incluyendo los planos, cálculos y estudios especiales correspondientes.

- Controlar el cumplimiento de los requerimientos del programa de necesidades.
- Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato y justificar los desvíos que pudieran existir.
- Evitar incumplimientos, errores u omisiones con respecto a la normativa oficial vigente.
- Transmitir las necesidades e indicaciones del comitente.

El Supervisor entregará al comitente, con copia al Director de proyecto, informes periódicos con los resultados de su trabajo, avances del proyecto, inconvenientes y posibles soluciones, más toda otra información de interés para el proyecto y el comitente.

El Supervisor no interferirá en las tareas ni contraerá responsabilidades propias y exclusivas del o de los profesionales a cargo del proyecto, ni ejercerá ningún otro rol profesional, comercial ni empresarial en relación con el proyecto, dirección y construcción de la obra.

Los honorarios del Supervisor de proyectos se calcularán y pagarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Serán equivalentes al 15% de los honorarios correspondientes al Director de proyecto por las tareas objeto de supervisión.
- 2) A los honorarios resultantes se sumarán los gastos especiales en que deba incurrir, según lo dispuesto en el Art. 1.16.
- 3) El comitente pagará los honorarios de acuerdo con el siguiente detalle: a) un pago inicial a

convenir, b) pagos mensuales en función de la duración del proyecto, c) el saldo a la finalización del proyecto.

Art.19.5 Supervisión de Dirección de obra

Se entiende por SUPERVISIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRA a las funciones desempeñadas por el profesional con el objeto de supervisar la gestión de una dirección de obra a cargo de otro profesional, brindando asesoramiento técnico al comitente para alcanzar las metas establecidas y minimizar los riesgos de incumplimientos.

La supervisión se podrá efectuar sobre el total o parte del transcurso de la obra y respecto de todas o algunas de las tareas desempeñadas por el Director de obra, quien tomará los recaudos para que en la oficina de obra, y a disposición del Supervisor, existan copias de la documentación de proyecto y de obra: Contrato de construcción, presupuesto/s aprobado/s, plan de trabajos, planos de detalle, especificaciones, órdenes de servicio, notas de pedido, actas, y todo otro documento intercambiado con el constructor.

El Supervisor seguirá la actuación del Director de obra y visitará periódicamente la obra a efectos de:

- Informar al comitente acerca de eventuales incumplimientos a la documentación de proyecto, a los códigos de planeamiento y edificación y a la normativa en relación con higiene y seguridad en la construcción.
- Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato de construcción y que la documentación de obra sea elaborada según las especificaciones técnicas y las disposiciones de los pliegos de condiciones del contrato de construcción.
- Transmitir al Director de obra las necesidades

e indicaciones del comitente y atender a su cumplimiento.

- Opinar, a pedido del comitente, con respecto a modificaciones de diseño o especificaciones, adicionales y economías.
- Presentar informes periódicos al comitente, con copia al Director de obra, con el avance de los trabajos, los inconvenientes que se puedan presentar y sus posibles soluciones, proyecciones técnicas y económicas para el siguiente período de trabajos y toda otra información de interés para la obra y el comitente.

El Supervisor no interferirá en las tareas ni contraerá responsabilidades que son propias y exclusivas del profesional a cargo de la Dirección de obra, ni ejercerá ningún otro rol profesional, comercial ni empresarial en relación con la dirección y construcción de la obra.

Los honorarios del Supervisor de dirección de obra se calcularán y pagarán según las disposiciones destacadas a continuación:

- 1) Serán equivalentes al 15% de los honorarios que correspondan al Director de obra por las tareas objeto de supervisión.
- 2) A los honorarios resultantes se sumarán los gastos especiales en que deba incurrir, según lo dispuesto en el Art. 1.16.
- 3) El comitente pagará los honorarios mensualmente en forma proporcional a la facturación de los honorarios por parte de la dirección de obra.

Art.19.6 Auditoría de proyecto

Se entiende por AUDITORIA DE PROYECTO a las funciones que desempeña el profesional con el objeto de informar al comitente las condiciones de un proyecto ejecutado por otro

profesional, comprobando si comprende los documentos gráficos y escritos requeridos por el Arancel y/o el contrato, si mantienen ajuste entre ellos, y si se ejecutaron respetando la normativa oficial, los requerimientos del programa de necesidades, los plazos acordados, las indicaciones del comitente, las reglas del arte, y los restantes términos del contrato Director de proyecto/Comitente.

La auditoría podrá efectuarse sobre todas o algunas de las etapas del proyecto o sobre algunos de los instrumentos comprendidos en ellas, y se basará en la documentación de proyecto, documentación y planos aprobados o registrados por la Autoridad de aplicación, el contrato Director de proyecto/Comitente y la documentación intercambiada entre ellos; y no implicará la revisión exhaustiva de documentaciones ni la verificación o recálculo de estructuras o instalaciones propias de un peritaje.

Los honorarios del Auditor de proyectos se calcularán y pagarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1) Serán equivalentes al 10% de los honorarios por proyecto correspondientes a los trabajos objeto de la auditoría.
- 2) A los honorarios resultantes se le sumarán los gastos especiales en que deba incurrir según lo dispuesto en el Art. 1.16.
- 3) El comitente pagará los honorarios de acuerdo con el siguiente detalle: a) un pago inicial a convenir, b) pagos de acuerdo con el avance del cumplimiento del encargo, c) el saldo a la entrega del informe final.

Art.19.7 Auditoría de dirección de obra

Se entiende por AUDITORÍA DE DIRECCIÓN DE OBRA a las funciones desarrolladas por el profesional con el objeto de informar al

comitente sobre la actuación de una dirección de obra ejercida por otro profesional, a los efectos de comprobar si se ejerció respetando la documentación de proyecto, la normativa oficial vigente, el plan de trabajos, las disposiciones de los pliegos de condiciones de los contratos de construcción, las indicaciones del comitente y los restantes términos del contrato Director de obra /Comitente.

La auditoría se podrá efectuar sobre el total o parte del transcurso de la obra y sobre todas o algunas de las tareas o gestiones desempeñadas por la dirección de obra; basándose en los planos y escritos de la documentación de proyecto, documentación y planos aprobados o registrados por la Autoridad de aplicación, el contrato Director de obra/Comitente y la documentación intercambiada entre ellos, él o los contratos de construcción, órdenes de servicio, notas de pedido, actas, certificados de obra, planos y otros escritos intercambiados o generados por la Dirección de obra y la empresa constructora, no implicando la revisión exhaustiva de la obra, sus estructuras e instalaciones, acciones propias de un peritaje.

Los honorarios del Auditor de dirección de obra se calcularán y pagarán de acuerdo con las disposiciones destacadas a continuación:

- 1) Serán equivalentes al 15% de los honorarios por Dirección de obra correspondientes a los trabajos objeto de auditoría.
- 2) A los honorarios resultantes se sumarán los gastos especiales en que deba incurrir, según lo dispuesto en el Art. 1.16.
- 3) El comitente pagará los honorarios de acuerdo con el siguiente detalle: a) un pago inicial a convenir, b) pagos de acuerdo con el avance del cumplimiento del encargo, c) el saldo a la entrega del informe final.

ANEXO I

**ÉTICA Y FALTAS
ADMINISTRATIVAS**

Norma actualizada publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN N° 32.186 (07/07/2011)

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA, JURISDICCIÓN NACIONAL CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ÉTICA APROBADO POR ACTA 933 Y SU MODIFICACIÓN DEL ACTA 953

Visto: La necesidad de actualizar el reglamento de disciplina aprobado por Acta N° 566 del 22 de octubre de 1991, modificado por Acta N° 784-B del 10 de diciembre de 2002 con los resultados de la experiencia obtenida, y

Considerando: Que es competencia de esta Junta Central dictar un reglamento de disciplina según lo establece el Artículo 20, inciso 8° del decreto ley N° 6070/58 - Ley N° 14.467.

Que el reglamento debe establecer el procedimiento de investigación y juzgamiento de las faltas de disciplina tanto administrativas como de ética, debiendo seguir el que regula las faltas de ética según el Libro Tercero del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 1099, de fecha 6 de abril de 1984.

Que se impone mantener la calificación y diferenciación tradicional de faltas administrativas y de ética para las faltas de disciplina sujetas a esta jurisdicción; toda vez que las primeras resultan -del ejercicio profesional sin matrícula o con matrícula suspendida a raíz de la situación o por morosidad de la misma- de actos profesionales en expedientes administrativos que se sustancian a los fines de la aplicación de actividades de policía del Estado, por lo que su

prueba y juzgamiento resulta más sencilla dentro de un procedimiento más ágil y adecuado al cumplimiento efectivo de dichas funciones públicas.

Que es necesario dictar un cuerpo de normas esenciales de actuación para tal tipo de procedimientos.

Por todo ello.

La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería resuelve:

Artículo 1: Adoptar como reglamento para la investigación y juzgamiento de las faltas de disciplina el establecido en el Libro Tercero del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 1099 de fecha 6 de abril de 1984.

Artículo 2: Aprobar como texto ordenado las normas de actuación que se establecen en el Anexo I de la presente para el cumplimiento del procedimiento de investigación y juzgamiento de faltas administrativas y de ética.

Artículo 3: Derógase por la presente el Reglamento de Disciplina, aprobado por Acta N° 566 de fecha 22 de octubre de 1991 de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Arquitectura, Agrimensura e Ingeniería de Jurisdicción Nacional y las modificaciones al mismo, introducidas por Acta N° 638 de fecha 9 de mayo de 1995 y por Acta N° 784-B de fecha 10 de diciembre de 2002 del mismo Organismo mencionado.

Artículo 4: Comuníquese a los Consejos Profesionales, publíquese regístrese, difúndase y archívese.

Ing. Ind. Luis O. Bruno, Secretario Junta Central.

Norma actualizada publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN N° 32.186 (07/07/2011)

Anexo I

Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de Faltas Administrativas y de Ética (Texto Ordenado).

Art. 1°. Faltas Administrativas y Éticas. A los efectos de los procedimientos para la aplicación de las penalidades del Artículo 28 del Decreto Ley N° 6070/58 - Ley N° 14.467 se consideran faltas administrativas de disciplina a las conductas que comporten violaciones de las leyes, decretos o reglamentaciones nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales o municipales referidas al ejercicio profesional y faltas de ética a las contempladas en el Código de Ética aprobada por el Decreto 1099/84.

Art. 2°. Competencia. Si la falta fuera administrativa, las sanciones del artículo 28 del Decreto Ley N° 6070/58 - Ley 14.467 serán aplicables por el Consejo Profesional respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29; si fuere de ética, las actuaciones serán elevadas a sus efectos al Tribunal de Ética.

Art. 3°. Recursos. Las sanciones disciplinarias administrativas que impongan los Consejos Profesionales y las sanciones de ética que imponga la Junta Central darán lugar a los recursos que establece el artículo 29 del Decreto Ley 6070/58, ratificado por Ley N° 14.467, conforme el procedimiento establecido en el citado decreto ley.

Art. 4°. De los Expedientes. Los expedientes se caratularán por el apellido y nombre del profesional sujeto al procedimiento con el agregado "s/causa administrativa" o "s/causa ética" según el caso. Si hubiere más de un

imputado se indicará el primero en el orden de la denuncia o determinación de oficio y se adicionará "y otros" salvo que se opte por enunciarlos a todos.

Podrá agregarse a continuación la expresión "Denuncia de..." o "Causa de oficio". La denuncia será ratificada ante el consejero o matriculado, funcionario o asesor que designe la Presidencia del Consejo respectivo, oportunidad en la cual se deberán cumplir las exigencias que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación. En la denuncia o ratificación el denunciante deberá constituir domicilio a donde serán válidas todas las notificaciones que allí se dirijan.

Art. 5°. Denunciante. El denunciante no adquiere la calidad de parte pero está obligado a comparecer las veces que sea citado.

Art. 6°. Instrucción. Para la sustanciación de los procedimientos el Consejo ante el cual tramite una investigación podrá disponer las medidas preliminares de oficio que resulten necesarias. Todos los actos procesales serán dispuestos por su presidente o secretario, quienes podrán designar un consejero, o matriculado en calidad de instructor con las facultades ordinarias.

Art. 7°. Actos Previos Iniciales. Con carácter previo a todo otro procedimiento el Consejo interviniente cumplirá los siguientes actos: a) certificar la situación matricular del o de los profesional/profesionales objeto del procedimiento y sus datos personales. b) certificar si el trabajo, obra o servicio objeto de la denuncia tiene registro, si el mismo estuviera establecido, y requerir u obtener en forma obligatoria fotocopia de las piezas necesarias de los expedientes administrativos si la denuncia fuera de organismo público o si fuera necesario si fuera causa de oficio o denuncia de particulares. c) certificar los antecedentes disciplinarios del matriculado respecto de faltas

administrativas o de ética. d) agregar una copia de este Reglamento.

Art. 8°. Desestimación o Reserva de la Denuncia. La denuncia podrá ser desestimada inicialmente o luego de tomadas las medidas preliminares que se considere, si así procediera por incompetencia, prescripción de la acción disciplinaria, por no hallarse méritos suficientes o porque por otras causas no se pudiere proseguir. Podrá disponerse su reserva por un lapso de tres meses y posterior archivo si no es ratificada salvo que exista mérito para promover de oficio la investigación atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados.

Art. 9°. Traslado. Tramitación Reservada. No correspondiendo el archivo o desestimación in limine se correrá traslado de las actuaciones por el término de diez (10) días, ampliables en razón de la distancia, a él o los imputados con copia de la comunicación del Estado, de la denuncia o del acta de promoción de oficio, de este Reglamento y de las piezas principales adjuntas salvo que su volumen justifique no efectuar su entrega, sin perjuicio del derecho de él o los interesados a que extraigan copias a su cargo.

Las actuaciones tramitarán con carácter reservado y estarán permanentemente disponibles para que tome vista el profesional en los horarios que se determinen.

Art. 10°. Descargo-Prueba. Al presentar su escrito de descargo, el denunciado deberá reconocer o negar categóricamente los hechos e instrumentos que se le atribuyen. El silencio o la evacuación evasiva podrán ser considerados un reconocimiento al momento de la decisión final. En ese mismo escrito también deberá: a) Denunciar su domicilio real y constituir uno especial donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen de acuerdo con la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Si no constituyera domicilio se

lo tendrá por constituido en el último fijado a fines matriculares en el Consejo de su matrícula, que subsistirá como válido en tanto no lo sustituya en el expediente, aun cuando modifique su domicilio matricular en adelante. b) Agregar toda la prueba instrumental que se encuentre en su poder, denunciar donde se encuentran y ofrecer todas las demás medidas de que intente valerse conforme las normas supletorias vigentes. c) Si ofreciera prueba de testigos es de su carga notificarlos y hacerlos comparecer a las audiencias que se fijen bajo apercibimiento de darle por decaída esa prueba, debiendo tener presente que los Consejos carecen de la posibilidad de hacerlos comparecer con asistencia del uso de la fuerza pública. d) Recusar con causa a los miembros titulares y suplentes del órgano superior del Consejo Profesional o matriculados designados para intervenir, aplicando las causales y exigencias establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 11. Recusaciones. El Consejo resolverá inmediatamente las recusaciones que se interpongan y el alcanzado, si se hiciere lugar a la misma, quedará apartado en adelante de intervenir en la causa. Igual solución deberán adoptar aquellos cuya excusación fuera admitida. La excusación o recusación de un consejero no justificará su reemplazo por un suplente, salvo que fuera necesario para el quorum.

Art. 12°. Producción de la Prueba. Se dispondrá la producción de la prueba que fuere pertinente debiendo fundarse las desestimaciones que se dispongan. El procedimiento deberá sustanciarse bajo los principios de sencillez, celeridad y eficiencia siendo a cargo del proponente instar la producción de la prueba bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producirla. De las audiencias se labrará acta.

Art. 13°. Dictamen Técnico. Producida la prueba el Consejo podrá requerir dictamen técnico a un

funcionario o asesor contratado de su dotación sobre los hechos y actos objeto del procedimiento. De ese informe se dará vista al interesado por el término de cinco (5) días. En las causas disciplinarias podrá requerir un dictamen legal sobre los recaudos procesales que sólo dará lugar a una vista al matriculado si se recomendará una nulidad procesal.

Art. 14°. Conclusión de la Prueba-Resolución.

Cumplidos todos los procedimientos establecidos y las medidas para mejor proveer que se dispongan se incluirá la causa en el orden del día de una sesión del órgano superior del Consejo Profesional el que resolverá: a) Las excusaciones que interpongan los consejeros aplicando las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los consejeros deberán excusarse con informe fundado no bien tomen conocimiento de la tramitación de una causa en la que estén afectados, al recibir el orden del día en que se trate la misma o antes de someterse cualquiera de sus puntos si antes no hubieren tenido oportunidad de hacerlo. La resolución que se adopte sin su voto será definitiva para el consejero interesado. b) Si se tratara de causa disciplinaria resolverla de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 6070/58-Ley 14.467 y estas normas. c) Si se tratara de causa ética producir la relación de causa e informe que establece el Artículo 3.2.3 del Código de Ética para su previa vista al matriculado a los fines del alegato y posterior elevación al Tribunal de Ética.

El Consejo Profesional de origen será, en la sesión del Tribunal de Ética que trate la causa, el miembro informante en primer término. A ese efecto, para facilitar el debate presentará no menos de veinte (20) días antes de la sesión un resumen sintético y un proyecto de sentencia como borradores de trabajo. Junto con el Orden del Día, serán remitidas fotocopias de los antecedentes principales del expediente y dichos borradores de trabajo.

Art. 15°. Publicidad de Ciertas Sanciones. Las sanciones de censura pública, suspensión en el ejercicio de la profesión y cancelación de matrícula de los incisos d), e) y f) del Artículo 28 del Decreto Ley N° 6070/58, que imponga el Tribunal de Ética o los Consejos Profesionales se califican de públicas y, una vez firmes, serán objeto de la siguiente difusión: a) Todas serán publicadas en el Boletín u otro medio impreso del Consejo Profesional correspondiente, con transcripción total de su texto o de la parte dispositiva si por su extensión se justificara, pero será acompañada, en este caso de una síntesis de los hechos y doctrina en que se apoya. Además, su texto íntegro será publicado en la página web por un lapso no menor a dos meses. b) Las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión y cancelación de matrícula, por ser inhabilitantes, serán comunicadas: 1. A las Cámaras de Apelación de la Justicia Nacional y del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma y a sus respectivos Consejos de la Magistraturas. 2. A los organismos públicos nacionales y de la Ciudad Autónoma relacionados con los servicios propios del sancionado. 3. Al Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas. 4. A las Cámaras empresarias y/o las instituciones vinculadas con los servicios profesionales que se estimen necesarias.

Art. 16. Antecedentes Valorables. Se tendrán en cuenta como antecedentes a los fines de futuras sanciones, las impuestas anteriormente, tanto en materia disciplinaria como en ética profesional, cuando fueran de censura pública, suspensión o cancelación.

Art. 17. Ejecución de las Sanciones. Las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión y cancelación de la matrícula se cumplirán desde el momento en que queden firmes la resolución o sentencia que las imponen. A los efectos de aplicar la sanción pertinente, la Junta Central deberá devolver la causa de ética al Consejo

Profesional al que corresponde intervenir o remitirle comunicación fehaciente, dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado notificada la resolución o sentencia pertinente.

Art. 18°. Efectos de la Suspensión. La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión no interrumpe el pago de los derechos de ejercicio, salvo que el profesional solicite su baja.

Tampoco habilita el reclamo de devolución de derechos de matrícula ya abonados. Cuando el profesional sancionado con suspensión o cancelación de la matrícula se encuentre inscripto con diferentes títulos en más de uno de los Consejos Profesionales representados en la Junta Central, los efectos de la sanción de inhabilitación aplicada por el Tribunal de Ética recaerán sobre la totalidad de las matrículas activas en los distintos Consejos.

Anexo II

MENSURAS

1. INFORME DE LA COMISIÓN DE INCUMBENCIAS.

2. INGENIEROS CIVILES Y LOS ACTOS DE MENSURA: TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y GEODESICOS - INGENIERÍA LEGAL

1. INFORME DE LA COMISIÓN DE INCUMBENCIAS

INGENIERÍA CIVIL- AGRIMENSURA ABSTRACT

Los alcances profesionales están relacionados con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica y también por los contenidos específicos correspondientes, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento. Los Ingenieros Civiles cuentan con los conocimientos técnicos y legales sólidos de distintas disciplinas geométrico-matemáticas y del derecho.

Durante las etapas de Proyecto, implantación y Ejecución de una obra, sea de Arquitectura o de Ingeniería Civil, los Ingenieros Civiles por formación de título y responsabilidad técnico-legal derivada del ejercicio profesional, están habilitados y obligados (cuando sea necesario) a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme con las causas jurídicas que lo originan y a relacionarlas con los signos de posesión.

La doctrina relacionada con los derechos reales de la propiedad en la Argentina ha permanecido en su sustancia invariable desde la sanción de la Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512 incorporada al Código Civil y que data del año 1948.

El Aspecto legal de la mensura y su aplicación es otro hecho jurídico más de los cientos que transcurren durante las etapas del proyecto, implantación y ejecución de una obra sea de Arquitectura o de Ingeniería Civil, del que

devendrán creación, modificación y/o extinción de derechos.

Por lo tanto, los alcances o actividades profesionales reservadas para los Ingenieros Civiles graduados mediante los distintos planes de estudio de las diferentes Universidades del país que tienen o han tenido vigencia, incluyen las tareas de mensura.

La cantidad de egresados Agrimensores, de acuerdo con los datos brindados por el Departamento de Información Universitaria de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, es del 12% para el año 2012 y del 5% para los años 2003 y 2009, respecto a los egresados Ingenieros Civiles. Es claro que estos últimos profesionales están en condiciones de dar satisfacción a las demandas exigidas por la Ley de Catastro a nivel nacional.

El presente documento plasma desde la raíz histórica el sustento sobre la competencia de los Ingenieros Civiles para realizar tareas de “Mensura” y evidencia el conflicto sostenido durante años por los Agrimensores en el campo administrativo.

Agregándose además la visión de la Comisión sobre las “Acciones presentes y futuras” a desarrollar para enfrentar el conflicto sostenido y “Reflexiones finales”.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

- I) Reseña histórica: El Ingeniero Civil y la actividad de “Mensura/Topografía y Geodesia”.
- II) Fundamentos que avalan las actividades profesionales reservadas de la Ingeniería Civil, para la realización de “Mensuras”.
 - A) El tema técnico-político.
 - B) La supuesta escisión de origen científico.

- C) El ineludible “Asunto de defensa de tareas reservadas”.
- D) La Ingeniería Civil frente a la “Agrimensura” y los intentos de segregación de la actividad.
- E) Considerandos de la pretendida redefinición de la expresión “Mensura” explicados en documentos anteriores.

III) Conclusiones.

- A) Acciones presentes y futuras.
- B) Reflexiones finales.

IV) Resoluciones Administrativas-Dictámenes.

V) Jurisprudencia-Bibliografía.

- I. Reseña histórica: El Ingeniero Civil y la actividad de “Mensura/Topografía y Geodesia”.

Para el Diccionario de la Real Academia Española (XXII Edición), se define la expresión “Mensura” de la siguiente manera:

Mensura: lat. Mensura: Medida.

Agrimensura: lat. Agrimensura: arte de medir tierras.

Agrimensor: lat. Agrimensor: persona perita en agrimensura.

- A) La actividad de mensura en España durante los Siglos XIX y XX.

Concepción Camarero Bullón y María Jesús Vidal Domínguez (Universidad Autónoma de Madrid), describen en el artículo “Los Levantamientos topográfico-parcelarios de La Junta General de Estadística en Soria (1867-1869)”, un interesante proceso de catastro primitivo del siglo XIX, y también las carencias

profesionales del momento, que resulta contemporáneo a la época en que Dalmacio Vélez Sarsfield redacta nuestro Código Civil aún vigente. Las autoras sostienen:

- “La Real Orden de 25 de julio de 1846 sobre planos geométricos de las poblaciones da un paso más al ordenar a los ayuntamientos levantar cartografía de sus cascos urbanos a escala 1:1.250, para, sobre esa base, establecer el plan general de alineaciones. Su modelo era el Plano geométrico de Madrid levantado a esa escala por Juan Merlo, Fernández Gutiérrez y Juan Ribera (1840-1847), si bien su referente urbanístico fue la Ley Napoleónica del 16 de septiembre de 1807”;
- “... los ayuntamientos se toparon con importantes escollos para cumplir con la tarea que se les encomendaba: Muchos carecían de los técnicos necesarios para su cumplimiento y, consciente de ello, el legislador establecía en la propia orden...”;
- Que, en ese caso, se encargara el levantamiento de los planos a técnicos de poblaciones cercanas...”;
- “...el ayuntamiento de Soria se enfrenta con la tarea de levantar su plano parcelario apenas ocho meses después de la publicación de la Real Orden... La Corporación, visto el contenido del documento, justificó su incumplimiento de lo ordenado en la carencia de «arquitecto titulado asalariado» [en el ayuntamiento] y en la dificultad que había encontrado para «valerse de ingeniero o facultativo reconocido a quien encargar el levantamiento del plano con la exactitud que se requiere». A pesar de ello, la Corporación deja constancia de que no descuidará «el que se lleve a efecto [el levantamiento] tan pronto como se proporcione persona inteligente a la que puedan recomendarse los trabajos, para lo cual adoptará [...] las medidas que crea oportunas...”;

- “...el 21 de abril de 1861, la Comisión de Estadística General es sustituida por la Junta General de Estadística..., la (responsabilidad) de las operaciones topográfico-catastrales, (recae) sobre Francisco Coello (1822-1898), ingeniero militar, cartógrafo y geógrafo... los técnicos catastrales habrán de centrarse en determinar los perímetros de los términos municipales, reconocer los principales accidentes geográficos y obtener unos croquis topográficos de las masas de cultivo...”.

Los trabajos de mensura y relevamiento catastral originario hacia mediados del siglo XIX se desarrollaban bajo la dirección de arquitecto o “Yngeniero” (Ingeniero Militar) quienes coordinaban la actividad de campo de los peritos del área.

A principios del siglo XX se comienza a ordenar la actividad catastral en España. Por su parte, Tomas Moreno Bueno (Arquitecto de Hacienda, Vocal Asesor de la Dirección General del Catastro) manifiesta en Breve Crónica de un siglo de catastro en España (1906-2002):

“...La primera página del Catastro español se escribe en latín, cuando, como “capitastum” o registro de unidades “per cápita”, se instaura en la España romana al servicio de los fines fiscales y de reconocimiento público de la propiedad que secularmente le han caracterizado. Tras la sequía de proyectos catastrales durante los siglos del medioevo y algunas experiencias aisladas durante el reinado de Felipe II, la entronización de la dinastía borbónica en España supone la elaboración de los primeros catastros en nuestro país, como inventarios generales de la propiedad inmueble en los que se describen las características físicas, jurídicas y económicas de todos los predios... Mediante Real Decreto del 23 de octubre de 1913, se aprueba el Reglamento para el Avance Catastral, en el cual se detalla el procedimiento a seguir en la ejecución de los trabajos...”;

“... El Avance Catastral se iniciaba con los trabajos de campo desarrollados por los peritos agrícolas, quienes, asistidos por la Junta Pericial, iban dibujando sobre los planos simplemente poligonados...”;

“... la aprobación de la Ley del 6 de agosto de 1932 deroga la Ley de 1925 y repone en su vigencia la aprobada el 23 de marzo de 1906, introduciendo algunas modificaciones derivadas de los nuevos avances técnicos y de la realidad política del país...”;

“... se altera la composición de las Juntas Periciales, a las que se incorporan, además de los propietarios del municipio, un representante de los propietarios forasteros, un representante de los arrendatarios y dos obreros agrícolas...”.

Podemos apreciar que, históricamente, las mensuras fueron tareas relacionadas con la construcción, los ingenieros y arquitectos, pues éstas determinan espacios físicos sobre los cuales se ejercen derechos reales.

II. Fundamentos que avalan las actividades profesionales reservadas de la Ingeniería Civil, para la realización de “Mensuras”.

A) El tema técnico-político

Es histórico el avance de los Agrimensores, Técnicos agrimensores, sumándose hoy los Ingenieros Agrimensores, sobre tareas incluidas en el hacer profesional de los Ingenieros Civiles argentinos.

En la actualidad, al hacer mención de los contenidos correspondientes a trabajos Topográficos y Geodésicos, se avanza sobre la exclusión de todos los Ingenieros Civiles de ciertas áreas de incumbencia que siempre tuvieron, específicamente en las tareas enmarcadas en la Ley de Catastro y, fundamentalmente, sobre la “Mensura”.

Numerosas fuentes históricas avalan que dentro del área de trabajo del Ingeniero Civil desde mediados del siglo XIX y todo el siglo XX incluyen incumbencias y aptitud para ser responsable técnico y legal de los trabajos emergentes de la “Topografía y la Geodesia”, donde se encuentran incluidas, entre otras, las tareas de “Mensura”.

Así tradicionalmente lo han establecido, en base a las Resoluciones Ministeriales y Universitarias correspondientes, los Consejos y Colegios Profesionales de todo el País, en los certificados sobre incumbencias que otorgan a Profesionales expedidos por éstos a pedido de parte.

Miles de esos certificados emitidos avalan esta postura profesional, y pueden ser solicitados a los archivos de los Registros de Licitadores de Obras Públicas, de particulares en obras privadas, Organismos públicos y a los propios Consejos o Colegios que oportunamente los expidieran.

B) La supuesta escisión de origen científico

Se plantea si la definición de “Mensura” tiene su correlato con las mencionados “Trabajos Topográficos y Geodésicos”.

Se entiende que hay una relación de género a especie entre “Topografía y Geodesia” (lo general) y Tareas de “Mensura” (lo particular).

En este sentido, es oportuno traer a colación la conclusión a la que arriba el juez de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A, Dr. Barbará, en su voto minoritario en el Expediente caratulado: “Col. Prof. de la Ing. Civil Prov. de Sta. Fe c/ UNRS/ Acción declarativa de certeza e inconst.” (Sentencia N° 382/08, del 3 de diciembre de 2008) en la oportunidad de fallar los recursos de apelación interpuestos y fundados por el apoderado del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe y por la representante de la demandada Universidad

Nacional de Rosario contra la resolución N° 75 de fecha 8 de junio de 2007, que hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros. 265/02 (07/06/02), 295/02 (21/06/02) y 698/02 (29/11/02) dictadas por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario, justamente relacionadas con la interpretación de la expresión “Mensura” y actividades reservadas de los Ingenieros Civiles. Dijo allí el Dr. Barbará en el voto citado que: “...Llegando al nudo gordiano del litigio me detengo en la afirmación del primer párrafo de fojas 650, que constituye el eje de la fundamentación de la recurrente, conforme a la cual ‘...la expresión ‘TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y GEODÉSICOS’ no puede interpretarse bajo ningún concepto como inclusivo de dichas tareas”, con referencia a las “mensuras”. Ahora bien, si como puede encontrarse en cualquier diccionario de nuestra lengua, “mensura” significa medida y “mensurar” es medir. Si la “geodesia” es una ciencia matemática cuyo objeto está dado por determinar la figura y magnitud de todo el globo terrestre o de una parte de él y construir los mapas correspondientes y etimológicamente proviene del griego como “dividir tierra”; y la “topografía” es también una ciencia matemática que tiene por objeto el estudio y la representación, con todos los detalles posibles, de una extensión limitada de terreno o el arte de describir y delinear detalladamente sobre el papel la superficie de un terreno, entonces la afirmación del informe bajo análisis, transcrito más arriba, no tiene razón de ser...”. Y siguió diciendo que “...2.10.1.- Si una Resolución como la 342/61(Univ. Nac. Litoral) rigió más de cuarenta años sin necesidad de ser aclarada y durante ellos los ingenieros civiles realizaron “mensuras” en idénticas condiciones que los agrimensores, todo pareciera indicar que no hubo, en tan dilatado tiempo de vigencia, duda alguna relativa a sus implicancias... Esta parte (agrimensores) comienza enfatizando que los ingenieros no cuentan con el conocimiento

universitario necesario para efectuar “mensuras”, esto por cuanto a partir de los años cincuenta y sesenta se habrían comenzado a diferenciar en las Universidades ambas carreras en pugna. Lo que no se explica bien es cuáles habrían sido los cambios sustanciales y determinantes para que a partir de tal momento una profesión que hasta entonces fuera un capítulo de otra superior que la contenía, pasara a convertirse de un día para otro en un coto excluyente de los profesionales de la ingeniería civil...”. Indicó además que: “...Se sostiene a fojas 746 vta. in fine y 747 párrafo primero, que la tantas veces mentada Resolución 1560/80 del Ministerio de Educación de la Nación habría normado que “La expresión ‘trabajos topográficos y geodésicos’ establecida como actividad profesional para los títulos de Ingeniero civil no incluye ni supone la realización de tareas de mensura y subdivisiones” (el destacado es de la parte). Sin embargo, esto no resulta ser una transcripción normativa, como ya se ha señalado, sino la mera opinión del firmante del informe bajo análisis. Porque de la Resolución 1560/80, como puede verse a fojas 385/6, en modo alguno surge la exclusión referida...”.

Se observa pues, que -más allá del voto mayoritario en el caso concreto-, el voto en minoría del Dr. Barbará es elocuente en el punto que aquí se quiere desarrollar al afirmar:

- La carencia de fundamentos científicos que justifiquen la escisión repentina de la Agrimensura y “Mensura” de la Ingeniería Civil.
- La indudable característica política que podría originar la exclusión del Ingeniero Civil de las “Tareas de Mensura y Agrimensura”.
- La insostenible teoría acerca del saber jurídico “especial” para mensurar.

i. ¿Qué es “Mensura”?

- Se ha visto su significado idiomático, que resume lacónicamente la tarea de medir, específicamente terrenos.
- Sin embargo, en la década de 1980, se ha elaborado una “redefinición” por parte de sectores interesados, que intenta materializar de la acción descripta (medir terrenos, interpretación literal a la que se han referido las carreras tradicionales en su origen) una ciencia autónoma, acorde al objetivo de segregar la tarea de mensura de las de “Topografía y Geodesia”, palabras éstas ineludiblemente ligadas desde hace más de 70 años a la descripción de incumbencia del Ingeniero Civil: así, se afirma “...Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geotopofotogramétricos, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa...”.

ii. Planteamos entonces: ¿Es autónoma la “Mensura”?

- Actualmente y sin lugar a duda, la actividad del Agrimensor ha logrado una cierta autonomía didáctica (carrera propia) modificando planes de estudio en la cual aumenta la carga horaria en pos de competencias de título similares.
- No es cierto que la tarea de mensura aplicadas a obras de Arquitectura y de Ingeniería civil, hayan adquirido independencia absoluta de la Ingeniería Civil o de las tareas de “Topografía y Geodesia”, así lo demuestra el informe del Consejo de Directivos de Ingeniería Civil (CODIC), realizado en el año 2010 y ampliado en una solicitud del año 2013, efectuada por el Consejo Federal de Decanos (CONFEDI).
- Discutir si la “Mensura” es un saber de clara independencia respecto de la Ingeniería Civil es asunto en el que se pretende generar controversia.

Los representantes de las carreras de Ingeniería Civil de las Facultades de Ingeniería de toda la República acompañan una única posición junto con la de los Profesionales sobre al sostener que la matriz educativa de los Ingenieros Civiles se mantiene en el tiempo, acompañando las exigencias en avances tecnológicos y de resguardo en cuanto a la seguridad técnico-jurídica que la sociedad actual reclama.

Por ello a igual formación mantenida, corresponde tener las mismas competencias o incumbencias, e igual posibilidad de realizar dichas tareas.

C) La ineludible “Defensa institucional de todos los involucrados”

La situación de defensa a nivel institucional de las tareas reservadas en todos los ámbitos profesionales de la Ingeniería Civil, es indudablemente fundamental para entender el ataque y detener el avance de otros sectores sobre las actividades y fuentes de trabajo tradicionales de los Ingenieros Civiles.

Actualmente, conviven varias instituciones y organizaciones que representan a los Ingenieros Civiles, contrastando con la homogeneidad conceptual y deontológica de quienes atacan las incumbencias de los mismos, por ello, las diferentes agresiones no obtienen una fuerte y unificada resistencia en defensa, de derechos históricamente adquiridos, en el ejercicio de las tareas de agrimensura inherentes a las actividades que desarrollan.

D) La Ingeniería Civil frente a la "Agrimensura" y otros intentos de segregación de la actividad

i. La situación histórica de la Ingeniería Civil

Sabido es que de la Ingeniería Civil, originalmente diferenciada de la Ingeniería Militar a nivel mundial, se han escindido vastas

áreas de conocimiento, en pos de nuevas carreras profesionales, tales como la Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Electrónica, Naval e Industrial.

En el año 2001, y bajo la vigencia de la Ley de Educación Superior, son definidas como carreras relacionadas con el Interés Público en aplicación del Artículo 43 las de: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico.

Las Entidades Representativas del Ejercicio Profesional y las Facultades de Ingeniería del País, se pronuncian unánimemente sobre qué es exactamente la Ingeniería Civil Moderna y cuáles son sus áreas de trabajo que constituyen un núcleo duro, con el fin de evitar la partición de incumbencias a través de la creación constante de carreras “alternativas”.

La amplitud y diversidad de su campo de acción profesional es una característica otrora generosa del título de Ingeniero Civil, que hoy se transforma en un punto factible de ser atacado, pues permite que otras profesiones cuestionen áreas específicas de trabajo en pos de obtener reserva del mercado laboral.

Existe cierta pasividad para la defensa de la actividad, basada en la confianza del tradicional carácter de “Profesión amplia” de “Carácter Generalista” de la Ingeniería Civil. Ello ha derivado, en parte, a su segregación e invasión constante por las carreras surgentes, que necesitan generar un campo propio para su subsistencia, con pretensiones de exclusividad en el ámbito laboral, buscando realizar un recorte de atribuciones o incumbencias profesionales de la ingeniería Civil a favor de otra profesión.

ii. ¿Están o estuvieron las tareas que se fundan en la Agrimensura escindidas de la Ingeniería Civil?

Como ejemplo puntual de la escisión de las tareas que se fundan en la “Agrimensura” como subtarea de la Ingeniería Civil, mencionamos que el título de Agrimensor fue diagramado en la Universidad de Buenos Aires como “carrera corta”, dentro de la matriz educativa general de la carrera de Ingeniería Civil, y así lo establece el llamado “Plan 75 reajustado”.

La Resolución N° 729/UBA/1986 indica claramente que para el ejercicio de la agrimensura será requisito poseer, entre otros, el “Título de Ingeniero Civil”, sin controversias con planes de estudio anteriores al Plan 1956.

E) Considerandos de la pretendida redefinición de la expresión “Mensura” explicados en documentos anteriores

Como ya fue expuesto más arriba, para el Diccionario de la Real Academia Española (XXII Edición) se define “Mensura” de la siguiente manera:

Mensura: lat. mensura: Medida.

Agrimensura: lat. agrimensura: arte de medir tierras.

Agrimensor: lat. agrimensor: persona perita en agrimensura.

También se define clásicamente en una forma técnica:

“... en pocas palabras realizar una mensura de un terreno, significa determinar su ubicación y llevar las medidas y superficies del título al mismo. Inversamente, un plano de mensura puede ser base para la confección de un título, tal es el caso del fraccionamiento de tierras para loteos, urbanizaciones, etc.”.

Entendemos, que no eran suficientes dichas definiciones para avanzar en la búsqueda de excluir de la actividad a los Ingenieros Civiles.

Se ha expresado para justificar la presunta autonomía científica de la Mensura, y su supuesta exclusión del saber de la Topografía y la Geodesia lo siguiente (otros conceptos contemporáneos emanados de sectores interesados en reserva de mercado laboral):

- “... los trabajos topográficos o geodésicos, resultan tareas autónomas que se ejecutan con técnicas y exactitudes propias según el motivo de su ejecución y que, en concurso de las técnicas de representación del dibujo topográfico o de la cartografía, según sea, tienen por fin la determinación y el conocimiento del espacio territorial...”.
- También se ha argumentado: (CONFEDI - Informe de la Comisión Ad-Hoc para recopilar antecedentes sobre controversias Ingeniería civil/Agrimensura que generaría la Resolución N° 1232/01 del Ministerio de Educación. Integrantes de la comisión: Del Gener, Jorge Omar Savio, Humberto Carlos Massa, Pablo Nasisi y Oscar Herminio): “... La definición de la mensura en su sentido agrimensural suele encontrarse solo en textos especializados. En la Enciclopedia Jurídica Omega se explicita que “es la operación técnica que tiene por objeto la ubicación del título sobre el terreno, trazando su forma geométrica en un plano y comprobando su superficie”. Otra definición útil del agrimensor y abogado Juan Segundo Fernández expresa que “la mensura es la inteligencia del título sobre el terreno...”.
- Pero como esta definición entendemos que no alcanza para excluir al Ingeniero Civil tradicionalmente avalado en áreas de “Topografía y Geodesia”, se incluye a continuación la propia redefinición del concepto “mensura” dada por los propios

interesados: “... Los especialistas en agrimensura de todas las Universidades Nacionales y Privadas, reunidos en el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en 1987, expresaron que “la mensura es la operación de agrimensura compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme con las causas jurídicas que los originan, y a relacionarlos con los signos de la posesión. Para ejecutar la mensura (como figura jurídica emergente de los artículos 2753 y 2754 del Código Civil y de la Ley Nacional de Catastro, 26209) se deben tener conocimientos técnicos de distintas disciplinas geométrico-matemáticas y especialmente de derecho. De acuerdo a esto resulta claro que en la expresión “trabajos topográficos y geodésicos” no son incluyentes ni comprensivos de la mensura ni de acto de levantamiento parcelario alguno...”.

- Y reafirmando la arbitrariedad del concepto: “... Cualquiera sea la definición de mensura que se tome como referencia, no quedan dudas que comprende una serie de operaciones complejas, entre las cuales suele estar la medición como parte importante del conjunto, pero no como única protagonista ni como un fin en sí mismo. La incumbencia del agrimensor para realizarla no deviene únicamente de su capacitación para realizar trabajos topográficos y geodésicos, sino de la conjunción de estas actividades con otras que para el caso son mucho más importantes y que sólo están comprendidas en la currícula del agrimensor”.

El pensamiento sofisticado “...Cualquiera sea la definición de mensura que se tome como referencia...” plantea un escenario de cierre del debate sin fundamentar la definición dada.

En el mismo documento también se realiza una comparación parcial y no menos tendenciosa de cargas horarias de estudio, a fin de reforzar estas –al menos controvertidas- ideas.

- Opiniones sectoriales tales como: “...Atento los conocimientos que les son propios a los señores miembros, se puede muy brevemente sintetizar el punto de conflicto que en la materia resulta del hecho de entender los señores Ingenieros Civiles que dentro del concepto “trabajos topográficos y geodésicos” está incluida la mensura, conclusión que no se sostiene en el más mínimo criterio científico...”.

No aportan una “base científica” sólo una gran habilidad administrativa para agotar cantidad de presentaciones de los interesados en Oficinas Públicas, de quienes durante décadas ejercían como Agrimensores y bajo la denominación de “Trabajos Topográficos y Geodésicos”, y realizaban las tareas de su incumbencia, que incluían Mensuras.

- Llegándose incluso a expresiones que se pueden considerar agraviantes: “...La pretensión del Consejo Profesional de Ingeniería Civil, carece de respaldo académico suficiente, toda vez que, más allá de cualquier argumentación verbosiva, la verdad indiscutible es que los ingenieros Civiles no han recibido en la casi absoluta mayoría de las Facultades en que cursaran su carrera, la capacitación suficiente como para habilitarlos a la tarea...”.
- El interés económico en juego prima para buscar eliminar competencias en el campo laboral, real tema de discusión. Es clara la búsqueda de expulsar a los Ingenieros Civiles de dicho campo, litigando infatigablemente en pos de la postura insostenible e inconstitucional de que los agrimensores tienen incumbencia profesional propia y excluyente para realizar tareas de mensuras:

“... El Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba y el Ingeniero Agrimensor Raúl Horacio Grosso, por derecho propio y a la sazón presidente del colegio coactor, interponen acción de amparo en contra del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba en cuanto el accionar de aquel "... permite que ingenieros civiles no habilitados expresamente por la ley, invadan, perjudiquen y restrinjan, en forma actual y manifiestamente arbitraria e ilegal, el derecho que tienen todos y cada uno de los agrimensores para realizar mensuras como tareas de incumbencia profesional propia y excluyente, reservada, de acuerdo a la legislación que así lo dispone, que cuenta sólo con pocas, concretas y objetivas excepciones...” (Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba y otro c/Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba-Amparo-Apelación c/sentencia 141).

- Se realizan conclusiones parcialmente falaces: “... Antes de 1980: dependía de cada universidad los alcances e incumbencias de sus títulos, por lo que cualquier Ingeniero civil recibido hasta esa fecha y con plan de estudios en cuyos títulos estuviesen las incumbencias para realizar mensuras pueden hacerlo (derechos adquiridos)... 2. Entre 1980 y 2002: Hubo algunas resoluciones particulares del Ministerio de Educación de la Nación que habilitó a los profesionales de la Universidad de Córdoba a hacer mensuras en su ejercicio profesional. Las Incumbencias fueron otorgadas por el Ministerio. 3. Después del 2002: A partir de las resoluciones 1232/01 y 1054/02 queda expresado que las mensuras solo pueden ser realizadas por Ingenieros Agrimensores o Agrimensores...”.

Esta interpretación pretende tergiversar el enunciado expreso de las tareas reservadas a cada título dado que en la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación

N° 1232/01, pues allí no se expresa en todo su texto que “las mensuras solo pueden ser realizadas por Ingenieros Agrimensores o Agrimensores...”. Cabe agregar que al momento en que se dicta dicha Resolución, el “Ingeniero Agrimensor” no estaba incluido dentro de las Profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio puede comprometer el interés público, de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Educación.

Adicionalmente, se advierte lo expresado en los considerandos de la Resolución N° 1232/ME/01: “Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartirlas parcialmente”.

- No pudiéndose obtener un concepto claro acerca del porqué de la exclusión de la actividad reservada a los Ingenieros Civiles, se complica aún más la definición de mensura en la Resolución FIUBA 850/02 (5 de noviembre de 2002): “... Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geotopo-fotogramétricos, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa...”.
- Para finalmente simplificar y llegar, en el año 2009, en sede administrativa, a la afirmación: “... la expresión trabajos topográficos y geodésicos no incluye la realización de mensuras...” (Ministerio de Educación de la Nación Resolución N° 284/2009).

- Se recupera cierta racionalidad y reconocimiento de la amplitud del problema, que involucra la fuente laboral, en la Resolución N° 247/2010 del Ministerio de Educación de la Nación, que dice textualmente: “... Que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado... a aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad —entendida en el sentido más amplio de la palabra—, al régimen de empleos, al problema ocupacional... Que ello implica que, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN fija incumbencias profesionales en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, respecto de carreras que por su importancia deben estar en la órbita del control del Estado tal como lo establece el artículo 43 Ley N° 24.521, en realidad opta entre distintos criterios que se basan no exclusivamente en el respaldo de la formación profesional que brindan las universidades, sino que también tienen en cuenta la manera en que el ejercicio de las profesiones afectará a terceros y la proyección que tienen sobre la comunidad en general...”.

Sobre estos conceptos se pueden plantear diversas objeciones:

Se insiste en la autonomía científica, y en la supuesta necesidad de un conocimiento legal “superior”, términos indefinidos, por cierto.

- La primera apreciación, que se ve sin duda reflejada finalmente en forma exitosa en documentos oficiales basados en información sesgada sectorial, encierra en sí misma una tautología evidente propia de resultar de parte interesada (en resumen “la mensura es hacer mensura”), a la cual se podría sumar la contundente definición aportada ut supra proveniente de la Real Academia Española de Lengua.

- Se plantea la insostenible visión acerca del conocimiento “...especialmente de derecho...” aunque podemos afirmar, sin duda, que la doctrina relacionada con los derechos reales en el país ha permanecido en su sustancia invariable desde la sanción de la Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512 que data del año 1948, como para sostener esta visión. Asimismo, debe advertirse que los Ingenieros Civiles hacen mensura dado la responsabilidad que asumen durante la etapa del proyecto y la ejecución de la obra, realizando mediciones y cálculos, tanto en el terreno como en la obra que tendrán indudablemente efectos legales, como cualquier otra de las tantas mediciones y cálculos que ejecuta el Ingeniero Civil durante el transcurso de la obra.

- Los conocimientos del derecho que adquieren los Ingenieros Civiles a lo largo de su instrucción universitaria están detallados por el CONFEDI y han sido constantes en los últimos 60 años: CONFEDI –Manual de acreditación del año 2000– Estándares para la acreditación de las carreras de ingeniería, Ingeniería Civil, Áreas complementarias, Subárea Legal: Estructura legal argentina. Derecho público y privado. Real y personal. Empresa y sociedades. Contratos. Medianeras. PH. Servidumbres. Expropiaciones. Mensura y subdivisión de tierras. Legislación profesional. Tasaciones y valuaciones. Pericias.

- La mensura es en sí un hecho jurídico más de los cientos o miles que transcurren durante las etapas del proyecto, implantación y ejecución de una obra, sea ésta de Arquitectura o de Ingeniería Civil, del que devendrán creación, modificación y extinción de derechos.

Se intenta consolidar sofisticadamente la escisión de las tareas de mensura de las actividades de topografía y geodesia, vigentes hasta el

momento, al solo efecto de excluir incumbencias a los Ingenieros Civiles.

Es contundente el concepto del voto minoritario antes transcripto del fallo de la Cámara Federal de Rosario Sala A al respecto:

- “...Ya he afirmado más arriba que puedo ver aceptable una política ministerial y/o universitaria que establezca que el título de Ingeniero Civil no habilitará profesionalmente para realizar “mensuras”, más no bajo el argumento de que tales graduados carecerían de conocimientos para ello...”.

Parecen ya agotados los argumentos científicos y técnicos para terminar en las proximidades de la arbitrariedad política.

- La infatigable actividad sectorial en pos de introducir la temática “Agrimensura” y “Mensura” explícitamente en Códigos y Leyes.

Se adjunta un extracto de modificaciones sectoriales propuestas al Proyecto de nuevo Código Civil ante el Honorable Congreso de la Nación, muestra de la constante actividad tendiente a introducir las palabras “Mensura”, “Agrimensur” y “Agrimensura” en forma literal en la legislación de fondo:

- Proyecto Código Civil, año 2012, Art. 1135:

DICE:

“..Precio convenido por unidad de superficie. Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, no habiendo sido convenido el precio por unidad de medida de superficie y la superficie del terreno tiene una diferencia mayor del CINCO POR CIENTO (5%) con la acordada, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un precio mayor puede resolver la compra...”.

PROPUESTA DEL SECTOR:

“... Precio convenido por unidad de superficie. Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, no habiendo sido convenido el precio por unidad de medida de superficie y la superficie según la mensura de la parcela tiene una diferencia mayor del CINCO POR CIENTO (5%) con la acordada, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un precio mayor puede resolver la compra...”.

- Proyecto Código Civil, año 2012, Art 1136:

DICE:

“...Precio convenido por unidad de superficie. Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta en función a la superficie real del inmueble. Si lo vendido es una extensión determinada, y la superficie total excede en más de un cinco por ciento (5%) a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver...”.

PROPUESTA DEL SECTOR:

“...Precio convenido por unidad de superficie. Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta en función a la superficie según mensura del inmueble. Si lo vendido es una extensión determinada, y la superficie total excede en más de un cinco por ciento (5%) a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver...”.

- Se observa una tenaz tendencia a introducir la temática redefinida (“Mensura”) en legislación de fondo que se materializa a través de una constante y coherente tarea de “lobby sectorial”, dirigida en este caso, ante el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

ii. Normas invocadas

Ingeniería Civil, Abogacía, Medicina, Licenciados y “equivalentes”.

i. La Ley N° 26.209

Sancionada el 20 diciembre de 2006, dice:

“... ART.6°: La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales...”.

- El contenido y la aplicación de esta Ley no exceden intelectualmente el marco de conocimientos legales del Ingeniero Civil, quien por ejemplo, debe lidiar con piezas jurídico-técnicas mucho más complejas como son los Códigos de Edificación y Planeamiento Urbano en el ámbito de la CABA y otras jurisdicciones.
- No sería imaginable (por ahora al menos) quitar incumbencia (al Ingeniero Civil) para construir en altura en las Ciudades, operación que involucra la realización de mediciones múltiples que delimitarán los espacios físicos sobre los que a su vez se constituirán a futuro derechos reales tales como condominio y dominio exclusivo etc., y el ahora numerado derecho real de propiedad horizontal (conforme Proyecto Código 2012).
- En todo momento, se hace referencia a quienes posean “incumbencia” en agrimensura, lo cual nos lleva a la lógica impuesta por el Decreto PEN N° 256/94 (16/02/1994) y la Ley de Federal Educación N° 24.521, en especial a su Artículo 43, para determinar “actividades reservadas” a profesiones de “Interés Público”, que como ya sabemos y menciona taxativamente, son: la

- Luego, a partir del Artículo 43 de la Ley N° 24.521, se inicia la lógica de acción del lobby sectorial interesado: Informes de CONFEDI - Consejo de Universidades- Resolución del Ministerio de Educación que dando o quitando actividades reservadas.

2. Código Civil, libro III, Título 8, Cap. IV

El Código Civil autoría de Dalmacio Vélez Sarsfield (finalizado en el año 1869, ver también punto I del presente texto) presenta la figura del Agrimensor en la acción de deslinde del Artículo 2754:

Del condominio por confusión de límites:
Acción de deslinde

“...Art. 2753. El deslinde de los terrenos puede hacerse entre los colindantes por acuerdo entre ellos que conste de escritura pública. Bajo otra forma será de ningún valor. El acuerdo, la mensura y todos los antecedentes que hubiesen concurrido a formarlo deben presentarse al juez para su aprobación; y si fuese aprobado, la escritura otorgada por personas capaces, y la mensura practicada, servirán en adelante como título de propiedad, siempre que no se causare perjuicio a tercero.

En lo sucesivo, el acto puede únicamente ser atacado por las causas que permiten volver sobre una convención...”.

“... Art. 2754. El deslinde judicial se hará por agrimensor, y la tramitación del juicio, será la que prescriban las leyes de procedimiento...”.

Cabe preguntarse cuando hace referencia a la figura “Agrimensor” a qué “profesional o idóneo” se referiría Vélez Sarsfield, en el año 1868/9, aún antes de la graduación de Luis Augusto Huergo (el 6 de Junio de 1870).

Las fuentes tomadas por Vélez Sarsfield (nota de Vélez al art 2754 CC), nos remiten al Fuero Real y 7 Partidas del Rey Alfonso X El Sabio (siglo XIII), legislación española fuente de Vélez Sarsfield, que no se refiere en absoluto a prácticos en la tarea de agrimensura en su texto original.

- Ley N°2, Título 4, Libro 3, Fuero Real (marzo 1255)

“... Si algunos herederos o compañeros ovieren alguna cosa de so uno que non se pueda partir entrellos sin daño, así como siervo o bestia o forno o molino o lagar, non puedan constreñir los unos a los otros que partan, más avéngase de venderla a alguno de si o a otro o de sortealla entre sí con aprecio de otras cosas si las ovieren, o de dinero. Et si en esta guisa non se pudieran avenir, arriéndenla e partan la venda entre si...”.

- Ley N° 10, Título 15, Partida 6

“De cómo debe ser partida la herencia y otrosí cómo se deben amojonar las heredades cuando contienda acaeciére y sobre ellas en esta razón.

Que poderío ha el juez, ante quien vienen a pleito los herederos en razón de la partición Poderío ha el juez ante quien ficieren los herederos en la mandar facer en la manera que el entendiére sera mas guisada et mas a pro dellos et por ende cuando el viesé que alguna casa o viña que debie ser partida entrellos se menoscabarie mucho por facer partes della, bien puede mandar que la haya el todo el uno o los dos et puede facer obligar a aquel o a aquellos que la hobieren que den por su parte a cada uno de los otros tantos maravedís quantos el asmare que podrien valerlas sus partes que habrien en aquella casa o en aquella viña si partida fuese. Et eso mismo debe facer en las cosas que son atales que se nont pueden partir segunt natura guisadamente, asi como caballo o otra bestia; ca

debenlo apreciar quanto vale et darlo al uno et mandarle que segunt aquel aprecio que de su parte a cada uno delos otros en dineros; et los herederos son tenudos de facer lo que el juez les mandare en esta razón. Otro si decimos que levantándose desacuerdo entre los herederos o entre otros con quien hobiesen sus heredades vecinas sobre los mojonos o los términos de algúnt campo o de otra heredad de la herencia de manera que non puedan avenir a partirlo entonce para toller tal desacuerdo debe ir el juez al campo o a aquella heredad et ver que es aquello sobre lo que se desacuerdan ; et si fallare hi mojonos antiguos porque lo pueda determinar, debe hi facer aquello que entendiére que será mas guisado por que cada uno haya su derecho. Et si los mojonos o los términos fuesen entremezclados de guisa que el mojon o el termino de la heredad del uno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda , entrellos entonce debe mandar mudar los mojonos et ponerlos de manera que aquella contienda pueda seer tollida , et debe condenar a aquel a quien acresciere en la su heredad por razón del mudamiento de los mojonos que de al otro tantos maravedís quantos entendiére que vale la tierra quel tomo por endereszar los mojonos. Et los herederos et los otros que vienen a la partición deben obedescer al juez en estas cosas sobredichas, et a los que lo non ficieren puedeles poner pena de pecho segunt su alvedrio fasta que gelo faga facer”.

Las características de la actividad, en la época en que Vélez Sarsfield escribiera el Código, estaban reservadas a la coordinación de Arquitectos e Ingenieros Militares, con la actuación de campo de idóneos con conocimientos de medición.

3. Proyecto de Código Civil, 2012, Lorenzetti, Highton, Kemelmajer de Carlucci

Veamos cuál era la idea de este proyecto de Código elaborado por sus autores.

Fundamentos:

SECCIÓN 5ª

Acción de deslinde

“...ARTÍCULO 2266. Finalidad de la acción de deslinde. Cuando existe estado de incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos, la acción de deslinde permite fijarla de manera cierta, previa investigación fundada en títulos y antecedentes, y demarcar el límite en el terreno.

No procede acción de deslinde sino reivindicatoria cuando no existe incertidumbre sino cuestionamiento de los límites.

ARTÍCULO 2267. Legitimación activa y pasiva. El titular de un derecho real sobre un inmueble no separado de otro por edificios, muros, cercas u obras permanentes, puede exigir de los colindantes, que concurren con él a fijar mojones desaparecidos o removidos o demarcar de otro modo el límite divisorio. Puede citarse a los demás poseedores que lo sean a título de derechos reales, para que intervengan en el juicio.

La acción puede dirigirse contra el Estado cuando se trata de bienes privados.

El deslinde de los bienes de dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa.

ARTÍCULO 2268. Prueba y sentencia. Cada una de las partes debe aportar títulos y antecedentes a efectos de probar la extensión de los respectivos derechos, en tanto el juez debe ponderar los diversos elementos para dictar sentencia en la que establece una línea separativa. Si no es posible determinarla por los vestigios de límites antiguos, por los títulos ni por la posesión, el juez debe distribuir la zona confusa entre los colindantes según, fundadamente, lo considere adecuado...”.

- En resumen en este proyecto, ya ni se menciona al “Agrimensor” de Vélez Sarsfield.
- Subsidiariamente, se continuará aplicando la Ley Nacional de Catastro ya mencionada, cuyo texto y fundamentos tampoco se refieren a éste específicamente, sino a profesionales con competencia para su aplicación.

III. Conclusiones

i. Acciones presentes y futuras

Decisiones Administrativas como las Resoluciones del Ministerio de Educación atacan a futuro pretendiendo recortar incumbencias ya ejercidas durante casi 70 años por los Ingenieros Civiles.

Por ello este Consejo Profesional de Ingeniería Civil, en defensa del ejercicio de la actividad que realizan sus más de 7.000 matriculados, debería sostener y proceder a:

- Defender férreamente y por unanimidad las tareas reservadas que históricamente le incumben a todos los Ingenieros Civiles para realizar las tareas de topografía y geodesia. En particular, aquellas enmarcadas en las leyes de catastro que incluyen la mensura en todas las áreas de trabajo.
- Persistir en el rechazo en sede administrativa de Resoluciones arbitrarias tales como la mencionada N°284/2009 (Ministerio de Educación de la Nación).
- Resaltar la importancia de actuar en forma conjunta con otras entidades (FADIC, UBA, UTN, etc.) que nuclean a los Ingenieros Civiles, para aunar fuerza y actuar en consecuencia políticamente en todos los estamentos para lograr el objetivo buscado.

- Mantener el inicio de las acciones de amparo simultáneas de los Colegios y Consejos en defensa de los derechos constitucionales afectados.
- Defender los contenidos y espacios laborales de la Profesión de Ingeniería Civil a fin de evitar o minimizar este tipo de conflictos.
- Plantear los recursos necesarios sin descartar la inconstitucionalidad de las Resoluciones Administrativas que persistan en cercenar competencias o tareas reservadas a los Ingenieros Civiles, al reducirlas respecto a las que poseen sus pares, no existiendo cambios sustanciales en los planes de estudio que lo justifiquen.
- Acceder a los medios periodísticos y plantear a nivel social el tema.

ii. Reflexiones finales:

La persistente acción tendiente a la disgregación de la Ingeniería Civil y la consecuente exclusión laboral de sus Profesionales

- Se pone en discusión la arbitrariedad que significa, por primera vez en el país, despojar a una profesión de una incumbencia para darle exclusividad de la actividad a otra.
- El objetivo principal de colegas de otras áreas pareciera ser la exclusión a nivel laboral de los Ingenieros Civiles, en lugar de competir con estos en el mercado laboral.
- Es llamativa la táctica que organizada y persistentemente se desarrolla en los últimos cuarenta años en pos de eliminar a los Ingenieros Civiles del mercado laboral para la realización de tareas que involucran a la mensura, tarea histórica del Ingeniero Civil, desempeñada siempre con idoneidad a través de su indubitable competencia en trabajos de

“topografía y geodesia” y asuntos de ingeniería legal relacionados con los mismos.

- El conflicto no presenta un sólido sustento tanto en lo científico, académico y legal. Describe principalmente la pretendida emancipación de un área de trabajo de los ingenieros civiles, su constitución como carrera “nueva” y un posterior y constante ataque a la carrera de ingeniería civil.
- El conflicto se materializa ante la acción de imponer arbitrarias decisiones en la política educativa nacional, que tienen el fin de excluir al Ingeniero Civil de la actividad de agrimensura, y en particular específicamente, de las tareas de mensura.
- No se discute, como bien falla el Juez de Sala A de la Cámara Federal de Rosario, la causa real de supresión de esta incumbencia tradicional de los civiles, dado que sencillamente no existe.
- No se discute acerca de los contenidos académicos históricos de la Carrera de Ingeniería Civil, la cual supera en cantidad de egresados anuales en una relación de 10 a 1 y en crecimiento, de una respecto de la otra y que han formado Profesionales altamente capacitados para las tareas de las que ahora se los quiere apartar, ni cuál es el hecho nuevo científico que podría derivar su exclusión de las tareas de mensura, si se discute la inhabilitación que generaría en miles de profesionales el recorte laboral inusual e injusto que se pretende generar.
- El verdadero hecho nuevo es el crecimiento de un grupo de interés que busca no competir en una determinada tarea excluyendo a los Ingenieros Civiles (de larga tradición en la ejecución de estas tareas) del mercado laboral argentino.

- El argumento de la carga horaria y materias contenidas en los planes de estudios, evaluada por cierto en forma sesgada (CONFEDI Informe de la Comisión Ad--Hoc para recopilar antecedentes sobre controversias Ingeniería Civil/Agrimensura que generaría la Resolución N° 1232/01 del Ministerio de Educación), con un razonamiento análogo serviría para que cualquier área de especialización de la Ingeniería Civil se escinda y luego proponga excluir a los Civiles del mercado laboral respectivo.
- El debate es, entonces, ante un conjunto de medidas arbitrarias de neto corte administrativo y/o judicial tendientes a desplazar a los Ingenieros Civiles de la actividad de mensura.
- El interés económico en juego es, sin eufemismo alguno, el verdadero punto de discusión. Se tratará entonces de expulsar a los Ingenieros Civiles del mercado laboral catastral, ora mediante Resoluciones Administrativas arbitrarias, ora litigando infatigablemente en pos de lograr la insostenible e inconstitucional exclusividad laboral absoluta.
- Es entonces un claro conflicto laboral y político, y no precisamente de formación académica, aspecto finalmente reconocido en la Resolución N° 247/2010 por el propio Ministerio de Educación de la Nación.
- En esta línea argumental, afirmar que "...la expresión trabajos topográficos y geodésicos no incluye la realización de mensuras..." (Consejo plenario de Universidades acuerdo N° 55, Ministerio de Educación de la Nación, Res. 284/2009), refleja una decisión puramente política que transcribe la resolución del Consejo de Universidades, quien a su vez, ignora contundentes opiniones en sentido contrario de fuentes de reconocido prestigio académico que en forma expresa podemos mencionar, como las dadas por la Universidad Nacional de Córdoba (Expte. 27 07 43550), la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires a través de la Resolución 6781/95 y la Universidad de Buenos Aires (Resolución 6622/97) y la Universidad Tecnológica Nacional (Resolución 1131/2009) que han sido claras al dictaminar -en su oportunidad- el alcance de la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" con respecto a la actividad de mensura desempeñada por los Ingenieros Civiles.
- A pesar de la falta de sustento de las pretensiones de los " agrimensores" y de sus reiterados cambios argumentales, logran sin embargo sus fines en la Resolución ME N° 284/2009, ya mencionada, lo que ratifica la conclusión del Dr. Bárbara "...Ya he afirmado más arriba que puedo ver aceptable una política ministerial y/o universitaria que establezca que el título de Ingeniero Civil no habilitará profesionalmente para realizar "mensuras", más no bajo el argumento de que tales graduados carecerían de conocimientos para ello..."; indicado más arriba.
- El conflicto ataca entonces claramente el derecho constitucional a trabajar, al pretender excluir a los Ingenieros Civiles de una actividad que han desarrollado históricamente y para la cual se encuentran, sin duda, altamente capacitados.
- Conflicto que afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley, al discriminar a los profesionales de la Ingeniería Civil, a los que reiteradamente se les aplica una lógica particionista y exclusoria que no resistiría el menor análisis en otra Profesión de igual o aun mayor progreso científico como la Medicina, o de gran ramificación de conocimientos y permanente necesidad de especialización y actualización, como la Abogacía.

- La especialización en cualquier área de trabajo de la Ingeniería Civil podrá originar ventajas en el mercado laboral en base a mayor curricula personal, en pos de una actualización permanente en concordancia con el avance tecnológico y científico, evitando que ello derive en quita de competencias que le son propias.
- Resultaría sin dudas inverosímil para el juzgador, aplicando los naturales principios de razonabilidad y equidad junto al criterio de la sana crítica, convalidar pacíficamente la carrera de grado “Abogado Laboralista”, y simultáneamente, aceptar que en virtud de una decisión administrativa se pudiera excluir al tradicional “Abogado” de trabajar en asuntos relativos al Derecho Laboral.
- Contraste profundo con el clásico perfil deontológico altruista del Ingeniero Civil, desarrollando acción de convivencia pacífica con populosos competidores que se superponen en vastas áreas de su incumbencia laboral, tal el caso de Arquitectos, Maestros Mayores de Obra y otras ramas de la ingeniería surgidas a partir de la Ingeniería Civil.
- Por último, la línea argumental zigzagueante en sus argumentos, pero invariablemente exclusoria que perjudica a los Ingenieros Civiles, es contraria a los propios principios de la Ley de Educación Superior y Resoluciones ministeriales. Así, expresa la Comisión de Asuntos Académicos (CIN) Subcomisión Artículo 43° en el Documento de trabajo sobre la doctrina de las carreras comprendidas en el art 43 y el carácter de las actividades reservadas que: “En el año 1995 inclusive se llegó a prever la “exclusividad de las mismas”. Se conoce que en la actualidad casi no se impone ese carácter debido a la diversificación de las familias profesionales... Y esto ocurrirá cada vez más debido al surgimiento y diversificación de nuevas profesiones...”.

IV. Resoluciones Administrativas-Dictámenes

- Ministerio de Educación de la Nación:
Resolución N° 247/2010:

“... Que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado e involucra aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad —entendida en el sentido más amplio de la palabra—, al régimen de empleos, al problema ocupacional, a la política económica en general y a problemas sociales que no pueden ser desconsiderados ni escapar al control de las autoridades. Que ello implica que, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN fija incumbencias profesionales en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, respecto de carreras que por su importancia deben estar en la órbita del control del Estado, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley N° 24.521, en realidad, opta entre distintos criterios que se basan no exclusivamente en el respaldo de la formación profesional que brindan las universidades, sino que también, tienen en cuenta la manera en que el ejercicio de las profesiones afectará a terceros y la proyección que tienen sobre la comunidad en general...”.

- Ministerio de Educación de la Nación:
Resolución N° 284/2009:

“... la expresión trabajos topográficos y geodésicos no incluye la realización de mensuras...”.

- Universidad Nacional de Córdoba: Nota
13/03/2008, Ref. Expte. 21 07 43550:

“... en resumen esta escuela entiende que los trabajos topográficos y geodésicos, denominación utilizada en la Resolución Ministerial 1232/01, incluyen a las tareas de mensura, subdivisiones, loteos y subdivisiones

por el régimen de propiedad horizontal, entre otros, y que los estudios que brinda la Universidad Nacional de Córdoba habilitan a sus egresados de la carrera de Ingeniería Civil para la realización de mensuras, subdivisiones y subdivisiones bajo el régimen de propiedad horizontal, etc....”.

- Consejo de Universidades, Acuerdo Plenario N° 55 del 05/01/2006:

“... la expresión trabajos topográficos y geodésicos no incluye la realización de mensuras...”.

- Resolución UBA (CS) N° 2058/03 (23 de octubre de 2003):

“... Artículo 1°- dejar sin efecto, a partir de la fecha, la resolución N° 6.622 dictada por el Consejo Superior el 17 de diciembre de 1997...”.

- Resolución FIUBA N° 850/02 (5 de noviembre de 2002):

“...Considerandos (parcial): Que en momentos en que la tecnología y como consecuencia los planes de estudios sufren profundas transformaciones en forma continua, resulta de importancia fijar las incumbencias profesionales de los Agrimensores e Ingenieros Civiles, de acuerdo al perfil de su formación; Que por los motivos citados, las incumbencias profesionales deben estar relacionadas con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento, pero también por los contenidos específicos correspondientes a cada rama profesional; Que para los planes de estudios posteriores a 1956 los Agrimensores están habilitados para realizar todo tipo de trabajos topográficos y geodésicos y además las mensuras. Mientras, que los Ingenieros Civiles pueden realizar solamente trabajos topográficos y geodésicos que se relacionan con las obras civiles, con

reconocimiento de los derechos adquiridos por estos profesionales a la fecha de la Resolución (CS) N° 520/77; Que la Carrera de Agrimensura posee, contenidos jurídico-legales, que en su mayoría, se imparten específicamente para ella; Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geotopo-fotogramétricos, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa; Resuelve: Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 6781/95 de fecha 5 de diciembre de 1995 del CD de la FIUBA. Artículo 2°: Solicitar al CS de la UBA dejar sin efecto la Resolución (CS) N° 6622/97, que refrenda la anterior”.

- Ministerio de Educación de la Nación, Resolución N° 1054/02:

“... Artículo 1°: Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial...”.

- Ministerio de Educación de la Nación:

Resolución N° 1232/01:

“... (Considerando) Que mediante Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001 el Consejo de Universidades prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del art. 43 de la Ley 24521 de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico, sin perjuicio de continuar en el análisis de los restantes títulos de ingeniero a los efectos de producir su inclusión en el mismo régimen... (Resuelve) Artículo 1: Declarar incluidos en la nómina del art. 43 de la Ley 24521 a los siguientes títulos: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero

Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico. Artículo 2°: Declarar que los demás títulos correspondientes a carreras de ingeniería no incluidos en esta instancia en el régimen del art. 43 de la Ley 24521, lo serán previo acuerdo del Consejo de Universidades, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las ingenierías cuya inclusión se aprueba en el Art. 1°... ANEXO V-4 Actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Civil... B. Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con: 2. Trabajos topográficos y geodésicos, 2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A. (Se tomará uno de los incisos anteriores 2 o 2.a, según el contenido y extensión de los programas correspondientes del currículum de la carrera)...”.

- Consejo de Universidades, Acuerdo plenario N° 13 del 14 /11/ 2001:

“... Declarar incluidos en la nómina del art. 43 de la Ley 24521 a los siguientes títulos: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico...”.

- Universidad de Buenos Aires: Resolución N° 6622/97 (17 de diciembre de 1997:

“...(Resuelve) dejar establecido que en las incumbencias profesionales de los Ingenieros Civiles graduados mediante los distintos planes de estudio que tienen o han tenido vigencia por

trabajos topográficos y geodésicos con distintos aditamentos que figuraron sucesivamente lo siguiente en cuanto sea de aplicación en obras civiles:

1. Realizar relevamientos divisiones subdivisiones y recomposiciones inmobiliarias, modificaciones parcelarias y deslinde de inmuebles.
2. Ejecutar subdivisiones en propiedad horizontal y prehorizontalidad.
3. Realizar mensuras y subdivisiones urbanas, suburbanas y rurales.
4. Realizar por mensura la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y determinaciones de hechos territoriales existentes y de actos posesorios...”.

- Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen N° 046/95:

“... rechaza el reclamo interpuesto por el Consejo de Agrimensura, Jurisdicción Nacional, dejando firme el inciso i del Anexo I de la Resolución 608/87 que fija como incumbencia para el título de Ingeniero Civil los trabajos topográficos, mensura, subdivisiones y loteos y subdivisiones por el régimen de la propiedad horizontal...”.

- Resoluciones M.E. N° 79/94 y 929/96:

Hacen lugar al recurso interpuesto por el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires y revocan la Resolución N° 577/89 de la Universidad Nacional de La Plata. Al igual que en el caso mencionado de la Universidad Nacional del Sur, la Universidad Nacional de La Plata había interpretado que los trabajos topográficos y geodésicos abarcaban las actividades de mensura.

- Resoluciones M.E. Nros. 105/94, 1048/95 y 1920/98:

Por la primera de ellas, el Ministerio hizo lugar al recurso interpuesto por el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba y revocó la Resolución N° 252/90 de la Universidad Tecnológica Nacional, que, por vía de interpretación, atribuía a sus egresados competencia para la realización de trabajos de mensura y subdivisiones. La segunda, rechaza el recurso interpuesto por la Universidad. La tercera deja en claro, finalmente, que únicamente tienen competencia para la realización de mensuras los Ingenieros en Construcciones o en Construcciones de Obra egresados de la UTN que cursaron la carrera durante la vigencia de las Resoluciones N° 39/71, 206/72 y 35/75.

- Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, Resolución N° 6781/95 (5 de diciembre de 1995): "... (Resuelve) dejar aclarado que las incumbencias profesionales de los ingenieros civiles graduados mediante los distintos planes de estudios que tienen o han tenido vigencia en esta Facultad, por trabajos topográficos y geodésicos con distintos aditamentos que figuraron sucesivamente, se incluye lo siguiente en cuanto sean de aplicación en obras civiles:
 1. Realizar relevamientos, divisiones, subdivisiones y recomposiciones inmobiliarias, modificaciones parcelarias y deslinde de inmuebles.
 2. Ejecutar subdivisiones en propiedad horizontal y prehorizontalidad.
 3. Realizar mensuras y subdivisiones urbanas, suburbanas y rurales.
 4. Realizar por mensura la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y determinaciones de hechos territoriales existentes y de actos posesorios...".

- Ley Nacional de Educación de Educación Superior N° 24.521:

"... Art. 41: El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Art. 43: Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes; se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos...".

- Resolución M.E. N° 347/92: Hizo lugar al recurso de alzada interpuesto por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y revocó la Resolución C.U. N°170/90 de la Universidad Nacional del Sur. Por dicha Resolución, el Consejo Universitario de la Universidad había asimilado los trabajos topográficos y geodésicos con los de mensura.

- Resolución FIUBA N° 2.844/91 (3 de septiembre de 1991): Propone al CS-UBA funciones para las que capacitan los títulos:

Anexo I: El título de Ingeniero Civil capacita y habilita para: Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con: 2) trabajos topográficos y geodésicos en general:

- Resolución FIUBA N° 1371/88 (7 de diciembre de 1988): Solicita al CS-UBA que gestione la revisión de la Resolución MEJ N° 525/88 e insistir en la fijación de incumbencias aprobadas por la Resolución N° 1235/83.
- Resolución MEJ N° 525/88 (11 de abril de 1988): Fija incumbencias profesionales para varios títulos otorgados por la UBA. Ingeniero Civil j) trabajos topográficos y geodésicos, astronómicos expeditivos, trabajos geodésicos geométricos en cuanto éstos sean de aplicación de obras civiles y trabajos de operador en la ejecución de mediciones geodésico-gravimétricas.
- Resolución FIUBA N° 143/87 (13 de mayo de 1987):

“... Artículo 1°: ...además de los Agrimensores, únicamente los Ingenieros Civiles con título expedidos conforme los planes de estudio anteriores al Plan 1956, están habilitados para el ejercicio de la Agrimensura...”.

- Resolución MEJ N° 432/87 (28 de marzo de 1987): Establece para el título de Agrimensor, extensivo al de Ingeniero Agrimensor, otorgados por las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas reconocidas, las incumbencias profesionales que se agregan como Anexo a la presente. El Anexo I es una extensa discriminación de tareas.
- Resolución FIUBA N° 729/86 (26 de noviembre de 1986):

”... Artículo 1°: Para él ejercicio de la Agrimensura será requisito poseer, título de Agrimensor o en su defecto título de Ingeniero Civil expedido conforme planes de estudios anteriores al Plan 1956. Artículo 2°: Los títulos de Ingeniero Civil expedidos conforme con los planes de estudios vigentes desde el año 1956 inclusive no habilitarán para el ejercicio profesional de la Agrimensura...”.

- Incumbencias de títulos. Resolución UBA (CS) N° 1235/83 (27 de septiembre de 1983):

Agrimensura: No se menciona Ingeniería Civil: Trabajos topográficos y geodésicos astronómicos expeditivos, trabajos geodésicos en cuanto éstos sean de aplicación de obras civiles y trabajos de operador en la ejecución de mediciones geodésico-gravimétricas.

- Resolución MCE N° 1540/81 (1 de diciembre de 1981):

Declara que la resolución N° 520/77 de la UBA no afecta las incumbencias de los títulos otorgados antes de su entrada en vigencia, establecidas por ordenanza N° 1514/5.3 en cuanto éstas sean más favorables para el ejercicio profesional derivado de los títulos.

- Resolución M.E. 1560/80: “... (Resuelve) establecer que la propuesta de las Universidades Nacionales, a los efectos previstos en el artículo 51 inc. d) y artículo 61 de la ley 22207, respecto a la fijación de las incumbencia que correspondan a los títulos que expidan, deberán ser efectuadas adjuntando en cada caso los planes de estudio y programas de la pertinente carrera y conforme a las pautas generales que se determinan en los anexos I y II que forman parte de la presente Resolución. 2) Dejar establecido que las incumbencias que se determinen por este Ministerio habilitarán para las actividades profesionales por ella expresadas en todo el territorio de la

República. Reglamentar los títulos universitarios profesionales que la Ley de Universidades Nacionales ha conferido a este Ministerio, sin perjuicio de las facultades de los poderes locales respecto de otros aspectos del ejercicio profesional...”.

- Alcance del título, Resolución UBA (CS) N° 453/78:

Se hacen extensivos los alcances de las incumbencias aprobadas por la resolución (CS) N° 520/77 para los egresados, según los planes de estudio de 1974 (Resolución CS N° 59/74):

- Alcance de títulos, Resolución UBA (CS) N° 520/77 (24 de agosto de 1977):

Fija alcances de los títulos obtenidos por virtud de estudios cursados de conformidad con los planes de estudio aprobados por la Resolución (CS) 1509/60 (20 de agosto de 1960) Agrimensura. Realizar trabajos topográficos, geodésicos, fotogramétricos y catastrales. b) Realizar mensuras, subdivisiones, peritajes, estudios de títulos y deslinde de inmuebles, incluyendo sus aspectos jurídicos. Dar fe del estado de hecho de las parcelas. Ingeniería Civil h) Trabajos topográficos y geodésicos astronómicos expeditivos, trabajos geodésicos en cuanto éstos sean de aplicación en obras civiles y trabajos de operador en la ejecución de mediciones geodésico-gravimétricas.

- Competencia de títulos, Ordenanza UBA N° 1514/53 (2 de Septiembre de 1953):

“...Art. 3: El título de Agrimensor habilita para trabajos topográficos y geodésicos, asuntos de Agrimensura legal, Económica y Financiera, relacionadas con los incisos a) y b). Art. 4: El título de Ingeniero Civil habilita para trabajos topográficos y geodésicos, asuntos de ingeniería Legal Económica y Financiera, relacionados con los incisos anteriores”.

V. Jurisprudencia y Bibliografía

1. “Los levantamientos topográficos parcelarios de La Junta General de Estadística en Soria (1867-1869)”, Concepción Camarero Bullón (Universidad Autónoma de Madrid) y María Jesús Vidal Domínguez (Universidad Autónoma de Madrid), Rev. “Catastro N° 76”, pg. 91, Diciembre del 2012, Madrid, España.

2. Tomás Moreno Bueno (Arquitecto de Hacienda, Vocal Asesor de la Dirección General del Catastro de Madrid), Rev. “Catastro N° 63”, pág. 31, Agosto del 2008, Madrid, España.

3. Res. N° 729/UBA/1986 (26 de Noviembre de 1986):

Artículo 1°: Para el ejercicio de la Agrimensura será requisito poseer, título de Agrimensor o en su defecto título de Ingeniero Civil expedido conforme planes de estudios anteriores al Plan de 1956.

Artículo 2°: Los títulos de Ingeniero Civil expedidos conforme con los planes de estudios vigentes desde el año 1956, inclusive, no habilitarán para el ejercicio profesional de la Agrimensura.

4. “Informe CONFEDI de la Comisión Ad-Hoc para recopilar antecedentes sobre controversias Ingeniería civil/Agrimensura que generaría la Resolución N° 1232/01 del Ministerio de Educación”. Integrantes: Del Gener, Jorge Omar; Savio, Humberto Carlos; Massa, Pablo y Nasisi, Oscar Herminio.

5. Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba y Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba-Amparo-Apelación c/sentencia 141).

6. Res. 1232/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

7. Resolución FIUBA 850/02 (5 de noviembre de 2002):

Considerandos (parcial):

Que en momentos en que la tecnología y como consecuencia los planes de estudios sufren profundas transformaciones es forma continua, resulta de importancia fijar las incumbencias profesionales de los Agrimensores e Ingenieros Civiles, de acuerdo al perfil de su formación; Que por los motivos citados, las incumbencias profesionales deben estar relacionadas con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento, pero también por los contenidos específicos correspondientes a cada rama profesional; Que para los planes de estudios posteriores a 1956 los Agrimensores están habilitados para realizar todo tipo de trabajos topográficos y geodésicos y además las mensuras. Mientras, que los Ingenieros Civiles pueden realizar solamente trabajos topográficos y geodésicos que se relacionan con las obras civiles, con reconocimiento de los derechos adquiridos por estos profesionales a la fecha de la Resolución (CS) N° 520/77.

Que la Carrera de Agrimensura posee, contenidos jurídico-legales, que en su mayoría se imparten específicamente para ella;

Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geotopofotogramétricos, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa;

Resuelve:

Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 6781/95 de fecha 5 de diciembre de 1995 del CD de la FIUBA.

Artículo 2°: Solicitar al CS de la UBA dejar sin efecto la Resolución (CS) N° 6622/97, que refrenda la anterior.

8. Resolución ME 284/09 (10 de marzo de 2009):

Artículo 1°: Establecer que la expresión “trabajos topográficos y geodésicos” incluida en la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

9. Resolución ME 247/10 (15 de marzo de 2010):

Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009, hasta tanto se expida el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, sobre la cuestión planteada.

10. Artículo 43, Ley 24.521 del Ministerio de Educación:

“Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de

tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos”.

11. Ley de Propiedad Horizontal N° 13.512 de la Nación de 1948.
12. Manual de acreditación: Estándares para la acreditación de las carreras de Ingeniería-CONFEDI-2000.
13. Resolución N° 382/08. Sala A de la Cámara Federal de Rosario, 3 de diciembre de 2008. “Col. Prof. de la Ing. Civil Prov. de Sta. Fe c/Universidad Nacional de Rosario”.
14. Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012), Art. 1135.
15. Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012), Art. 1136.
16. Ley 26.209 de Catastro de la Nación (20/12/2006).
17. Código Civil de la Nación, Libro III, Título 8, Capítulo IV.
18. “Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio”, Tomo II, Madrid de la Imprenta Real, 1836, pág. 70.
19. “7 Partidas del Rey Alfonso X El Sabio (siglo XVIII)”, Ley 10, Título 15, Partida 6.
20. Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012), Arts. 2266 a 2668.
21. Resolución FIUBA N° 6781/95 (5 de diciembre de 1995):

Artículo 1°: Dejar aclarado que las incumbencias profesionales de los Ingenieros Civiles Graduados mediante los distintos Planes de Estudio que tienen o han tenido vigencia en esta Facultad, por trabajos topográficos y geodésicos

con distintos aditamentos que figuraron sucesivamente, se incluye lo siguiente en cuanto éstos sean de aplicación en obras civiles:

- Realizar relevamientos, divisiones, subdivisiones y recomposiciones inmobiliarias, modificaciones, parcelarias y deslinde de inmuebles,
- Ejecutar subdivisiones en propiedad horizontal y prehorizontalidad, realizar mensuras y subdivisiones urbana, suburbanas y rurales,
- Ejecutar mensuras la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y determinaciones de hechos territoriales existentes y actos posesorios.

22. Resolución UBA N° 6622/97 (17 de diciembre de 1997):

Artículo 1°: Dejar establecido que las incumbencias profesionales de los Ingenieros Civiles Graduados mediante los distintos Planes de Estudio que tienen o han tenido vigencia en esta Facultad, por trabajos topográficos y geodésicos con distintos aditamentos que figuraron. Sucesivamente, se incluye lo siguiente, en cuanto éstos sean de aplicación en obras civiles:

- “Realizar relevamientos, divisiones, subdivisiones y recomposiciones inmobiliarias, modificaciones, parcelarias y deslinde de inmuebles”.
- “Ejecutar subdivisiones en propiedad horizontal y prehorizontalidad, realizar mensuras y subdivisiones urbana, suburbanas y rurales”.
- “Realizar mensuras la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y determinaciones de hechos territoriales existentes y actos posesorios”.

23. Resolución UTN N° 1131/2009 y Anexo.

24. Resolución UBA (CS) 2058/03 (23 de octubre de 2003):

Artículo 1°: Dejar sin efecto, a partir de la fecha, la resolución N° 6.622 dictada por el Consejo Superior el 17 de diciembre de 1997.

25. Resolución FIUBA 850/02 (5 de noviembre de 2002):

Considerandos (parcial):

Que en momentos en que la tecnología y como consecuencia los planes de estudios sufren profundas transformaciones es forma continua, resulta de importancia fijar las incumbencias profesionales de los Agrimensores e Ingenieros Civiles, de acuerdo al perfil de su formación;

Que por los motivos citados, las incumbencias profesionales deben estar relacionadas con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento, pero también por los contenidos específicos correspondientes a cada rama profesional;

Que para los planes de estudios posteriores a 1956 los Agrimensores están habilitados para realizar todo tipo de trabajos topográficos y geodésicos y además las mensuras. Mientras, que los Ingenieros Civiles pueden realizar solamente trabajos topográficos y geodésicos que se relacionan con las obras civiles, con reconocimiento de los derechos adquiridos por estos profesionales a la fecha de la Resolución (CS) N° 520/77.

Que la Carrera de Agrimensura posee, contenidos jurídico-legales, que en su mayoría se imparten específicamente para ella;

Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geotopo-

fotogramétricos, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa;

Resuelve:

Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 6781/95 de fecha 5 de diciembre de 1995 del CD de la FIUBA.

Artículo 2°: Solicitar al CS de la UBA dejar sin efecto la Resolución (CS) N° 6622/97, que refrenda la anterior.

26. Resolución N° 13/2004/MECyT.

27. Dictamen N° 46/95, Procuración del Tesoro de la Nación.

28. Dictamen DNGU N°1159/06 (Res. MECyT N° 79/94 y 929/98).

29. Dictamen DNGU N°1159/06 (Res. MECyT N° 105/94, 1048/95 y 1920/98).

30. Ley Nacional de Educación Superior N° 24521, Arts. 41 y 43.

31. Dictamen DNGU N°1159/06 (Res. ME N° 347/92).

32. Resolución FIUBA N° 2.844/91 (3 de septiembre de 1991):

Propone al CS-UBA funciones para las que capacitan los títulos:

Anexo I:

El título de Ingeniero Civil capacita y habilita para:

Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:

2) trabajos topográficos y geodésicos en general.

33. Resolución FIUBA N° 1371/88 (7 de diciembre de 1988):

Solicita al CS-UBA que gestione la revisión de la Resolución MEJ N° 525/88 e insistir en la fijación de incumbencias aprobadas por la Resolución N° 1235/83.

34. Resolución MEyJ N° 525/88 (11-4-88), Anexo.

35. Resolución FIUBA N° 143/87 (13 de mayo de 1987):

Artículo 1°: "... además de los Agrimensores, únicamente los Ingenieros Civiles con título expedidos conforme los planes de estudio anteriores al Plan 1956 están habilitados para el ejercicio de la Agrimensura".

36. Dictamen DNGU N° 1159/06 (Res. MEJ N° 432/87).

37. Incumbencias de títulos, Resolución UBA (CS) N° 1235/83 (27 de septiembre de 1983):

Agrimensura: no se menciona.

Ingeniería Civil:

j) Trabajos topográficos y geodésicos astronómicos expeditivos, trabajos geodésicos en cuanto éstos sean de aplicación de obras civiles y trabajos de operador en la ejecución de mediciones geodésico-gravimétricas.

38. Resolución MCE N° 1540/81 (1/12/81).

39. Res. MCyE N° 1560/80.

40. Alcance del título, Resolución UBA (CS) N° 453/78:

Se hace extensivos los alcances de las incumbencias aprobadas por la Resolución (CS) N° 520/77 para los egresados según planes de estudio de 1974 (resolución es N° 59/74).

41. Alcance de títulos, Resolución UBA (CS) N° 520/77 (24 de agosto de 1977):

Fija alcances de los títulos obtenidos por virtud de los estudios cursados de conformidad con los planes de estudio aprobados por resolución (CS) 1509/60 (20 de agosto de 1960).

Agrimensura.

a) Realizar trabajos topográficos, geodésicos, fotogramétricos y catastrales.

b) Realizar mensuras, subdivisiones, peritajes, estudios de títulos y deslinde de inmuebles, incluyendo sus aspectos jurídicos.

c) Dar fe del estado de hecho de las parcelas.

Ingeniería Civil

h) Trabajos topográficos y geodésicos astronómicos expeditivos, trabajos geodésicos en cuanto éstos sean de aplicación de obras civiles y trabajos de operador en la ejecución de mediciones geodésico-gravimétricas.

42. Competencia de títulos, Ordenanza UBA N° 1514/53 (2 de septiembre de 1953):

Art. 3. El título de Agrimensor habilita para:

a) Trabajos topográficos y geodésicos.

b) Asuntos de Agrimensura legal, Económica y Financiera, relacionados con los incisos a) y b).

Art. 4. El título de Ingeniero Civil habilita para:

i) trabajos topográficos y geodésicos.

J) asuntos de ingeniería Legal Económica y Financiera, relacionados con los incisos anteriores.

43. Fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Colegio de Ingenieros de Jujuy contra Ministerio de Educación de la Nación sobre amparo y medida cautelar. Expte. 239/09. Juzgado Federal de Jujuy N°2.
44. Fallo del Poder Judicial de la Nación. Pailos, Edgardo Gustavo contra la Universidad de Buenos Aires sobre Res. 6622/97 (Expte. N° 30729/98).
45. Fallo Causa 55870-95 Consejo Profesional de Agrimensura contra la Universidad de Buenos Aires (Expte. N° 55870/95): sobre nulidad Resolución N° 6781/95 del Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería, UBA).

lo originan y en relación de los signos de posesión”.

Los Ingenieros Civiles están habilitados por título y obligados por la legislación vigente, a asumir la responsabilidad directa del proyecto o ejecución de una Obra de Ingeniería Civil. Esto, a su vez, requiere determinar y verificar, por mensura, los límites de objetos territoriales legales de derecho público y privado, parcelas y estado parcelario, jurisdicciones políticas y administrativas, bienes públicos, objetos de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial con la respectiva georeferenciación y registración catastral.

La habilitación de los Ingenieros Civiles para realizar profesionalmente “actos de mensura” se sustenta, principalmente, en dos actividades contextualizadas en su formación académica, establecida a través de Resoluciones del Ministerio de Educación de la Nación:

3. INGENIEROS CIVILES Y LOS ACTOS DE MENSURA

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y GEODÉSICOS - INGENIERÍA LEGAL

El presente documento tiene por objeto fundamentar las razones por las cuales:

“Los Ingenieros Civiles están habilitados por formación de su título de grado y obligados legalmente durante su acervo profesional, (ya que es una actividad que constituye en sí misma hechos o actos jurídicos con sus consecuencias), a verificar, realizar y certificar por actos de mensura u otros métodos alternativos el estado parcelario, del inmueble donde se proyectará, implantará (ubicará) o construirá una obra de Ingeniería Civil”.

- 1) Trabajos topográficos y geodésicos: Permite al Ingeniero Civil investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar cosas inmuebles y sus límites en forma georeferenciada.
- 2) Ingeniería Legal: Permite al Ingeniero Civil documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que lo originan y en relación de los signos de posesión.

A partir de la realización de estas actividades surgen responsabilidades técnicas, pero también legales que el Ingeniero Civil está obligado a asumir en su ejercicio profesional, debido a los posibles efectos jurídicos que éstas conllevan.

INTRODUCCIÓN

Siendo la Mensura “una operación compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que

Un “acto jurídico” es la manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, que puede consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

El análisis de este documento se circunscribirá a los dos actos jurídicos en los que puede constituirse la actividad de la mensura, en los cuales intervienen actualmente los Ingenieros Civiles en su ejercicio profesional:

A. LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CONSERVATORIO.

B. LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CON CONSECUENCIA.

C. CONCLUSIÓN.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
A. LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CONSERVATORIO	3
ANTECEDENTES LEGALES	3
MARCO CONCEPTUAL	5
DEFINICIÓN, OBLIGACIÓN LEGAL, CONTENIDO	6
NATURALEZA JURÍDICA Y SU VALOR LEGAL	8
LOS SISTEMAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD	9
ACTOS DE MENSURA CONSERVATORIOS	10
a- VALORACIÓN CUALITATIVA DE LA MENSURA	10
b- VALORACIÓN CUANTITATIVA DE LA MENSURA	10
ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN CUALITATIVA DE LA MENSURA	11
ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE LA MENSURA	12
CONCLUSIÓN “LA MENSURA COMO ACTO JURÍDICO CONSERVATORIO”	13
B. LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CON CONSECUENCIAS	15
ASPECTO LEGAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL	15
ROLES Y RESPONSABILIDADES	15
ROLES ANALIZADOS	16
CONCLUSIÓN “LA MENSURA COMO ACTO JURÍDICO CON CONSECUENCIAS”	18
C. CONCLUSIÓN	19
D. BIBLIOGRAFÍA	21

LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CONSERVATORIO

ANTECEDENTES LEGALES:

El poseedor del título habilitante de Ingeniero Civil debe estar capacitado y formado para el cumplimiento jurídico de la normativa vigente que le compete a su campo de acción, a saber:

1. Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial.
2. Ley del Catastro N° 26209.
3. Ley de Catastro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3999.
4. Ley N° 17.801 Registro de la Propiedad Inmueble. Objeto. Documentos registrales.

Artículos destacados:

1. Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial:

Título I De las cosas consideradas en sí mismas, o en relación con los derechos.

Art. 2.314. Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Art. 2.518. La propiedad del suelo se extiende a toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares. Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos. El propietario es dueño exclusivo del espacio aéreo; puede extender en él sus construcciones, aunque quiten al vecino la luz, las vistas u otras ventajas; y puede también demandar la demolición de las

obras del vecino que a cualquiera altura avancen sobre ese espacio.

2. Ley N° 26209, Ley del Catastro:

Art. 4°: A los efectos de esta ley, denominase parcela a la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindado por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico, registrado en el organismo catastral.

Art. 5°: Son elementos de la parcela:

I. Esenciales:

- a) La ubicación georeferenciada del inmueble;
- b) Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

II. Complementarios:

- a) La valuación fiscal;
- b) Sus linderos.

Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble.

Art. 6°: La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales.

Art. 7°: El estado parcelario quedará constituido por la registración en el organismo de aplicación del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado. En el plano deberán constar los elementos que permitan definir la parcela, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y lo que establezcan las legislaciones locales. La registración no subsana ni convalida los defectos de los documentos.

Art. 8°: Con posterioridad a la determinación y constitución del estado parcelario en la forma establecida por la presente ley, deberá efectuarse la verificación de su subsistencia, siempre que hubiere caducado la vigencia, conforme las disposiciones de las legislaciones locales y se realice alguno de los actos contemplados en el artículo 12 de la presente ley.

Art. 9°: La verificación de subsistencia de estados parcelarios se realizará mediante actos de mensura u otros métodos alternativos que, garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local. Los actos de levantamiento parcelario para verificación de subsistencia serán autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes serán profesionalmente responsables de la documentación suscripta, de acuerdo con lo que establezca la legislación local.

3. Ley 3999:

Sustituye los términos “profesionales con incumbencia en la agrimensura” por “profesionales con incumbencia para realizar mensuras”.

Con el fin de que no se entienda como una actividad exclusiva para una profesión sino, que pueda ser realizada por aquellos profesionales que por su habilitación de título en su ejercicio de la actividad como los Ingenieros Civiles y

Arquitectos, al realizar actos de mensuras, pudieran comprometer el interés público poniendo en riesgo a modo directo a la salud, la seguridad, los derechos y la formación de sus habitantes.

4. Ley N° 17.801 Registro de la Propiedad Inmueble:

Objeto. Documentos registrales

Artículo 2°: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del Código Civil y Comercial de La Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales

Artículo 3°: Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda;
- b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo;
- c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de

título al dominio, derecho real o asiento practicable.

Para los casos de excepción que establezcan las leyes, podrán ser inscriptos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público, juez de paz o funcionario competente.

Artículo 6°: La situación registral sólo variará a petición de:

- a) El autorizante del documento que se pretende inscribir o anotar, o su reemplazante legal;
- b) Quien tuviere interés en asegurar el derecho que se ha de registrar.

Cuando por ley local estas tareas estuvieren asignadas a funcionarios con atribuciones exclusivas, la petición deberá ser formulada con su intervención.

Artículo 21: El Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas. Las disposiciones locales determinarán la forma en que la documentación podrá ser considerada sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro.

MARCO CONCEPTUAL:

Se conocen distintas definiciones de mensura, pero todas tienen un denominador común: “Se trata de una operación con claras connotaciones jurídicas. No es pues una mera valoración cuantitativa (la medida) sino también y esencialmente cualitativa”, (Párrafo extraído del documento “Actividades reservadas Ingeniero Agrimensor Glosario” Resolución ME 1254/18 -

Resolución 1054/02 –Comparación– Antecedentes presentado por el Consejo Nacional de Escuelas de Agrimensura al Ministerio de Educación en el tratamiento de la Resol. 1254/18).

Mensura, en términos genéricos, es toda acción de medir.¹ En términos más específicos, la de fincas rústicas o urbanas, consiste en medirlas para determinar su cabida o fijar y señalar sus límites.² Para orientar el enfoque de este tema, de modo de hacerlo de utilidad a los operadores del derecho involucrados presentaremos una sinopsis con ingredientes tomados de la historia del derecho patrio y del derecho comparado.³ Desde ya afirmamos que el plano de mensura es sólo un capítulo dentro de la nutrida casuística que los distintos tipos de planos nos pueden ofrecer.⁴

DEFINICIÓN, OBLIGACIÓN LEGAL, CONTENIDO:

MENSURA: “Es una operación compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que lo originan y en relación de los signos de posesión”.

Tipos de mensuras:

Las mensuras pueden ser:

A. Particulares: Son las que encargan los dueños para conocer la exacta ubicación de sus propiedades, para:

a - Aprobación Judicial.

b - Aprobación Administrativa.

1. OSSORIO Manuc., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Edit. Helíasta, Buenos Aires, 1992, p.462.

2. OSSORIO, *op. cit.*, p. 462.

3. *Están involucrados Notarios, Abogados, Jueces (como instrumentadores de actos traslativos de inmuebles) los Agrimensores, Ingenieros Civiles, etc. (designados por la ley para realizar las mensuras), los entes administrativos estatales (catastro, registro inmobiliario, rentas), a lo que sumamos el principal interés de los propietarios de los inmuebles". Párrafo extraído de la Revista Notarial 2008/02 - N° 90 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.*

4. *Existen planos de subdivisión, de unión y subdivisión, de anexión de lotes para futura unión, de mensura para usucapión, de propiedad horizontal, de prehorizontalidad, de servidumbres, de mensura parcial para expropiación, etc.*

c - Simplemente Registradas.

d - Propiedad Horizontal.

B. Judiciales: Las que se realizan por orden de los jueces, reguladas en cuanto a los procedimientos, por las leyes de forma, con la finalidad de determinar la ubicación de los inmuebles, a veces, sin carácter contencioso, y otras veces, en los casos en que los límites estén confundidos, con carácter contradictorio.

a - Cuando estando el terreno deslindado se pretendiera comprobar su superficie.

b - Si los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

c - Por Convenio.

d - Deslinde Judicial.

e - Para gestionar Posesión Prescriptiva.

C. Administrativas: Las realizan los entes estatales para la consecución de sus fines, por ejemplo, expropiatorios.

Obligación Legal:

La obligación legal de realizar un acto de mensura o tareas derivadas de este dado cuando:

- 1) Se trate de constituir, modificar o declarar derechos reales en ventas ad-corpus o ad mensuram, o sea, en el caso de los llamados "objetos territoriales" en el léxico de la Ley Nacional de Catastro.
- 2) La ley lo impone expresamente, como las leyes especiales referenciadas supra (usucapión, PH, Prehorizontalidad, etc.).
- 3) Exista una modificación física o fáctica de la parcela, lo que se detecta con la realización de

actos de mensura u otros métodos alternativos de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 9 de la Ley 26209. Es decir, cuando se han modificado algunos de los elementos esenciales de la parcela, y sus titulares pretenden realizar algún acto de constitución, declaración, modificación de derechos reales sobre la parcela.

- 4) El profesional es responsable por ley en su ejercicio profesional al proyectar o construir una obra de Ingeniería Civil.

Contenido del plano de mensura:

En general, un plano de mensura para su certificación debe contener como mínimo:

A) Carácter de la mensura:

En el plano se indica si la mensura es judicial o particular y la finalidad de la misma, por ejemplo, mensura y unión, mensura y subdivisión, mensura y subdivisión afectado al régimen de propiedad horizontal, etc.

B) Elementos del dominio:

1. Se consigna, básicamente, la localización del inmueble: Territorio, departamento, distrito, ciudad o localidad, manzana y lote.

2. Nomenclatura catastral.

3. Titulares de dominio: Nombre y apellidos del titular o de los titulares dominiales.

4. Se consignan los antecedentes utilizados para realizar la mensura.

5. Otros.

C) Elementos de localización, ubicación, orientación y relacionamiento:

1. Contiene un croquis (plano esquemático) de

localización donde se observe la posición del mismo respecto de los accidentes naturales y hechos materiales.

2. Indicación de la orientación.

D) Elementos geométricos, de la mensura y de las modificaciones del inmueble:

1. Demarcaciones: Se deberán representar los puntos donde se hayan colocado mojones o estacas auxiliares expresando el material utilizado.

2. Las poligonales de mensura: Cuando los límites del predio no sean coincidentes con ellas, indicándose los valores lineales y angulares, debiendo dibujarse ellos en líneas más finas que las utilizadas para establecer los límites del predio.

E) Elementos de levantamiento de los accidentes naturales y de las mejoras:

1. Se detallarán los accidentes topográficos y hechos materiales existentes;

2. Límites del predio como muros, cercos, picadas, mojones, etc.;

3. Calle y caminos, ferrocarriles;

4. Balance de superficies, el cual generalmente, se indica mediante un cuadro detallando los resultados de las mediciones realizadas.

F) Si existieran superficies edificadas.

G) Las medidas totales de cada lado.

H) Cuadro de referencias.

* La documentación que constituye un Proyecto de una obra de Ingeniería Civil (Ley 7887/55 Art. 46 "...se entiende por Proyecto, el conjunto de elementos gráficos y escritos que

definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional) requiere que expresamente se precisen los contenidos del plano de mensura (puntos B) a H)) para dar precisión a la obra y permitir ejecutarla bajo la dirección de un profesional, el profesional actuante debe certificarlos con carácter de declaración jurada, este requisito se fundamenta es que no se puede proyectar ni construir un inmueble sin contar con la verificación del estado parcelario."

Contenido del Plano de Mensura en Propiedad Horizontal:

Además de los elementos descriptos anteriormente, en el plano de mensura en Propiedad Horizontal encontramos:

A) Planillas de Superficies (Brinda los elementos necesarios para la correcta individualización de cada P.H.):

1. Planillas de unidades funcionales.

2. Planillas de unidades complementarias.

3. Planillas de superficies comunes.

En estas planillas se detalla en número de unidad, el piso, superficies cubiertas, y descubiertas que componen el edificio. La suma de éstas determina la superficie total de cada unidad. La superficie total permite determinar el porcentual de cada unidad en relación al total del edificio.

B) Planillas de cierre y resumen:

* Las planillas surgen de la documentación que integra el proyecto y que son materializadas en el inmueble, también tienen carácter de declaración jurada cuando se presenta la documentación conforme a obra del inmueble.

NATURALEZA JURÍDICA Y SU VALOR LEGAL:

Citando a los autores del libro “Ingeniería y Derecho”, José V. Casella y Miguel H. Faro, en su prólogo indican: “La ejecución de mensuras, tasaciones, produce consecuencias jurídicas sobre el patrimonio de terceros”.

La mensura como hecho jurídico conservatorio es una auto-restricción que se impone el propietario, una vez inscripto el plano de mensura en sede catastral. Desde ya que, en las jurisdicciones en que los registros de la propiedad protocolizan (registran) planos, su sola existencia se convierte en un condicionante de la actividad notarial o judicial, ya que será referenciada en el acto jurídico a instrumentar. Desde otro punto de vista, es un acto voluntario declarativo (desde la perspectiva de la potestad del propietario del inmueble).

Cuando la mensura es requerida al profesional actuante en forma particular (propietario) o judicial (Juez) constituye “un acto jurídico conservatorio, más no es un acto jurídico real, de adquisición ni extinción “No es medio de adquirir la posesión, sino la expresión de la posesión”. (Jurisprudencia de Cámara de Apelación Civil de Córdoba.)

No confiere derecho de dominio sobre la parte del terreno medido que no se encuentre comprendido en los títulos. No da derechos, tal como ha marcado la jurisprudencia . No compone el elenco de los modos de adquirir el dominio expresamente regulado en el Ar. 2.524 CC.

LOS SISTEMAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD:

La publicidad del estado parcelario se acredita con el correspondiente certificado catastral, sin cuyo requisito no es posible alcanzar la inscripción definitiva en el registro de la

propiedad, salvo para ciertos actos enunciados en el Art. 12 de la Ley 26209.

Art. 12: En los actos por los que se constituyen, transmiten, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, se deberá tener a la vista la certificación catastral habilitante respectiva y relacionar su contenido con el cuerpo de la escritura o documento legal correspondiente. No se requerirá la certificación catastral para la cancelación de derechos reales, y constitución de bien de familia, usufructo, uso y habitación, e inscripción de embargos y otras medidas cautelares.

Certificación catastral:

El estado parcelario debe estar debidamente acreditado de acuerdo con la Ley 26209.

Art. 11: El estado parcelario se acreditará por medio de certificados que expedirá el organismo catastral en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales. Para la expedición de certificados catastrales en oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y/o transmisión de derechos reales, se deberá asegurar que el estado parcelario esté determinado y/o verificado y que no haya expirado el plazo de su vigencia.

Art. 13: A los efectos de las inscripciones de los actos citados en el artículo 12 de la presente ley en el Registro de la Propiedad Inmueble, se acompañará a la documentación correspondiente el certificado catastral, sin cuya presentación no procederá la inscripción definitiva.

La página web de ARBA informa que: “El Certificado Catastral publicita el Estado de Hecho de la cosa inmueble en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos.

Brinda información correspondiente a la nomenclatura catastral, número de la partida del

inmueble y las discrepancias que puedan o no existir, entre el título de propiedad y sus antecedentes, en oposición al hecho existente (duplicidad de inscripciones, afectaciones, restricciones), su ubicación, medidas y linderos. Se solicita para constituir, modificar o transmitir derechos reales”.

COMENTARIOS:

- 1- Luego, según los mayores o menores efectos que otorguen a la inscripción, dichos registros pueden ser clasificados en declarativos cuando el derecho real nace fuera del registro, y el requisito de la inscripción es únicamente a los efectos de la publicidad y oponibilidad a terceros; o constitutivos cuando la inscripción es condicionante para la adquisición del derecho, y la inscripción registral tiene una función legitimadora del derecho mismo, y no sólo de oponibilidad. Paralelamente, es preciso distinguir entre los registros de títulos, en los cuales se inscriben documentos portadores de actos de transferencia, creación, modificación o extinción de derechos reales, también llamados registros de la propiedad; de los llamados registros físicos, que se concentran en el aspecto fáctico de los inmuebles vinculados a títulos jurídicos, llamados catastros territoriales. Párrafo extraído de la Revista Notarial 2008/02 - N° 90 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

- 2- "Cuando la correlación del Registro Catastro falta, los registros no ofrecen seguridad"; Luis Moisset de Espanés: "El Registro no puede registrar relaciones jurídicas en las que uno de sus elementos (el inmueble) no se halle determinado"; Felipe Villaro: "El Registro de la Propiedad se apoya sobre una realidad física (el inmueble) para reflejar una realidad jurídica". Marinelli, Luis Cesar "Registro, Catastro y la Actividad Notarial". Edición de la Fundación Editora Notarial La Plata Buenos Aires. Pág. 15. Cita estas tres prestigiosas opiniones.

ACTOS DE MENSURA, CONSERVATORIOS

De todo lo expuesto, podemos plantear la siguiente cuestión de fondo:

“Los Ingenieros Civiles están obligados durante su acervo profesional, por responsabilidad legal asumida, a verificar, realizar y certificar por actos de mensura u otros métodos alternativos el estado parcelario (según lo dispuesto por la Ley 26209) del inmueble donde se proyectará, implantará o construirá una obra de Ingeniería Civil”.

- * La documentación que constituye un Proyecto de una obra de Ingeniería Civil (Ley 7887/55 Art. 46 “...se entiende por Proyecto, el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional) requiere que expresamente se precisen los contenidos del plano de mensura (puntos B) a H)) para dar precisión a la obra y permitir ejecutarla bajo la dirección de un profesional, el profesional actuante debe certificarlos con carácter de declaración jurada, este requisito se fundamenta es que no se puede proyectar ni construir un inmueble sin contar con la verificación del estado parcelario.

Recordemos que “Se trata de una operación con claras connotaciones jurídicas. No es pues una mera valoración cuantitativa (la medida) sino también y esencialmente cualitativa”.

a. VALORACIÓN CUALITATIVA DE LA MENSURA

La valoración cualitativa de la mensura conforme a las causas jurídicas que lo originan y en relación de los signos de posesión (la realizan los Ingenieros Civiles a través de la aplicación de los conocimientos de Ingeniería Legal) y se compone de la:

1. Constatación legal del dominio.

través de la escritura pública de dominio del inmueble, sea público o privado.

2. Constatación legal de estado catastral.

Se debe constatar el dominio a través de la certificación otorgada por el organismo competente (Registro de la propiedad; Ley N° 17.801, Artículo 21, El Registro es público).

3. Registración de la situación parcelaria.

b. VALORACIÓN CUANTITATIVA DE LA MENSURA:

Si ambos son coincidentes tiene carácter consolidado (existe un titular con posesión legal de la propiedad), puede suceder que exista una situación preexistente (que deba instrumentarse la posesión legal de la propiedad) que debe ser salvada mediante instrumento legal (profesionales intervinientes en este caso Notariados y/o Abogados, según corresponda).

La valoración cuantitativa de la mensura (Investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites) la realizan los Ingenieros Civiles a través de:

4. Realizar la tarea “Trabajos Topográficos y Geodésicos

Ejemplo de esta última situación: Apropiación indebida del terreno por un hecho físico (construcción, extensión de los límites de propiedad (correr un alambrado), etc.).

ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN CUALITATIVA DE LA MENSURA

2. CONSTATACIÓN LEGAL DE ESTADO CATASTRAL

La situación patrimonial y catastral del territorio de la República Argentina tiene hoy un carácter consolidado o condiciones preexistentes en cuanto a su situación jurídica.

Consideramos como de:

La constatación legal catastral se realiza a través del “Certificado catastral” del inmueble, sea público o privado.

✓ Carácter consolidado: Aquel estado en que la situación tanto patrimonial y catastral (estado parcelario georreferenciado) de la parcela son concordante en términos físicos y legales.

Se debe constatar el estado catastral a través de la certificación otorgada por el organismo competente (Catastro–Ley 26209, Art. 7°: El estado parcelario quedará constituido por la registración en el organismo de aplicación del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado).

✓ Carácter preexistente: Aquel estado en que la situación tanto patrimonial y catastral de la parcela no son concordante en términos físicos y/o legales.

Básicamente, en la actualidad, ejercer la tarea de mensura en el aspecto cualitativo de la misma en todo el territorio de la República Argentina consiste en realizar las actividades profesionales enumeradas en los puntos 1 a 3:

Puede suceder, cuando constatamos el estado parcelario, que esté debidamente consolidado, concuerda la situación catastral del estado parcelario geo-referenciado con el certificado catastral.

1. CONSTATACIÓN LEGAL DEL DOMINIO

Si existen situaciones preexistentes que lo modifiquen, debe legalizarse ante Catastro esta

La constatación legal del dominio se realiza a

situación a través de una certificación de la situación parcelaria del inmueble.

La Ley 26209 en el Art. 9 indica: La verificación de subsistencia de estados parcelarios se realizará mediante actos de mensura u otros métodos alternativos que, garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integridad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local. Los actos de levantamiento parcelario para verificación de subsistencia serán autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes serán profesionalmente responsables de la documentación suscripta, de acuerdo con lo que establezca la legislación local.

*Ley 3999 sustituye en este artículo los términos “profesionales con incumbencia en la agrimensura” por “profesionales con incumbencia para realizar mensuras”.

Con el fin de que no se entienda como una actividad exclusiva para una profesión sino, que pueda ser realizada por aquellos profesionales que por su habilitación de título en su ejercicio de la actividad como los Ingenieros Civiles y Arquitectos, al realizar actos de mensuras, pudieran comprometer el interés público poniendo en riesgo a modo directo a la salud, la seguridad, los derechos y la formación de sus habitantes.

Para realizar la subsistencia del “estado parcelario” del inmueble, se debe plantear una valoración cuantitativa (medir) del mismo. Hoy, no basta solamente con medir (mediante la realización de trabajos topográficos) la parcela, sino que la misma, debe ser geo referenciada a través de trabajos geodésicos (principio de que a un inmueble le corresponde una y sólo una ubicación en la corteza terrestre).

* Actualmente, la tecnología nos permite contar con instrumentos (específicamente una estación

total) y la técnica para realizar una georeferenciación con muy escaso margen de error y en tiempos acotados, son de fácil utilización (topógrafos y ayudantes de campo), con costos accesibles.

3. Registración de la situación parcelaria

Ley 26209 en su Art. 7° indica: “El estado parcelario quedará constituido por la registración en el organismo de aplicación del plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado. En el plano deberán constar los elementos que permitan definir la parcela, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y lo que establezcan las legislaciones locales. La registración no subsana ni convalida los defectos de los documentos”.

El estado parcelario está compuesto, básicamente, de dos partes:

- La cédula catastral, donde se indica la parcela y sus límites georreferenciados (plano de mensura y demás documentación correspondiente al acto de levantamiento parcelario ejecutado).
- El revalúo, donde se indica la valuación del inmueble (tasación del inmueble).

ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE LA MENSURA

Asimismo, ejercer la tarea de mensura en el aspecto cuantitativo de la misma en todo el territorio de la República Argentina consiste en realizar las actividades profesionales enumeradas en los puntos 4:

4. Realizar la tarea “trabajos topográficos y geodésicos

Trabajos topográficos: Comprenden un conjunto de tareas destinadas a medir la superficie del

territorio a fin de determinar las características físicas de dicho espacio y en combinación con técnicas de representación, poder reflejar dicho espacio en un plano que será objeto de referencia para los objetivos de su realización (Definición extraída del documento “Actividades reservadas Ingeniero Agrimensor Glosario”, Resolución ME 1254/18, Resolución 1054/02, Comparación, Antecedentes presentado por el Consejo Nacional de Escuelas de Agrimensura al Ministerio de Educación en el tratamiento de la Resol. 1254/18).

Trabajos Geodésicos:

La Geodesia suministra, con sus teorías y sus resultados de mediciones y cálculos, la referencia geométrica para las demás geociencias, como también para a geomática, los Sistemas de Información Geográfica, el catastro, la planificación, la ingeniería, la construcción, el urbanismo, la navegación aérea, marítima y terrestre, entre otros, e inclusive, para aplicaciones militares y programas espaciales.

De la página web del Instituto Geográfico Nacional (IGN), extraemos:

Geodesia: Su objetivo es el estudio y determinación de la forma y dimensiones de la Tierra, de su campo de gravedad, y sus variaciones temporales.

El desarrollo de esta ciencia dentro del IGN ha permitido el establecimiento y la actualización de los distintos Marcos de Referencias Geodésicas Nacionales (Geocéntrico, Altimétrico y Gravimétrico), una de las misiones principales de este Organismo.

Estos marcos de referencia son el punto de partida para llevar a cabo diversas actividades que resultan esenciales para el desarrollo de un país, tales como la confección de cartografía y sistemas de información geográfica, el

desarrollo de los catastros, la planificación urbana, la navegación terrestre y marítima, el apoyo a obras civiles de gran envergadura (por ejemplo rutas, ferrocarriles, represas, etc.), la prospección de hidrocarburos y la investigación aplicada dentro de las Ciencias de la Tierra.

En la actualidad, la tendencia mundial es materializar los Marcos de Referencia Geodésicos mediante estaciones GPS permanentes. En este sentido, dentro del IGN, se ha generado un centro de procesamiento científico de datos GPS, de modo de poder calcular, mantener y actualizar el Marco de Referencia Geodésico Nacional, a partir del procesamiento de los datos provenientes de la red RAMSAC.

El centro de procesamiento del IGN utiliza el software científico GAMIT/GLOB K, que ha sido desarrollado por el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), que permite a través de un complejo y riguroso procesamiento de datos GPS, calcular las coordenadas diarias de todas las estaciones GPS permanentes de la red RAMSAC con una precisión de algunos pocos milímetros. Esto posibilita la realización de controles geodinámicos de la corteza terrestre en nuestro territorio, así como también, el monitoreo continuo del Marco de Referencia a lo largo del tiempo.

*** Las definiciones dadas de trabajos topográficos y de geodesia permiten identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites, estando dentro de las actividades de los Ingenieros Civiles.**

CONCLUSIÓN:

“LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CONSERVATORIO

La valoración cualitativa de la mensura, es decir, su connotación jurídica, se da hoy en un marco en el cual el profesional actuante es un mero

gestor ante la administración pública (catastro) del propietario. Puede ser realizada por los Ingenieros Civiles dada su formación en el campo de la Ingeniería Legal.

Por lo tanto, hoy, la valoración cuantitativa en sí de la mensura como acto jurídico conservatorio y sus tareas derivadas (georeferenciadas) no son un acto jurídico que afecta derechos reales y no producen consecuencias a terceros, por lo tanto, no compromete el interés público, como demostraremos que sí lo pueden hacer en su ejercicio profesional los Ingenieros Civiles.

Por otro lado, remarcamos que la mensura requerida por el propietario, es un acto jurídico conservatorio, más no es un acto jurídico real, de adquisición ni extinción.

No confiere derecho de dominio sobre la parte del terreno medido que no esté comprendido en los títulos. No da derechos, tal como ha marcado la jurisprudencia. No compone el elenco de los modos de adquirir el dominio expresamente regulado en el Ar. 2.524 CC.

La valoración cuantitativa de la mensura, es decir la medida, se da hoy en un marco en el cual el profesional actuante realiza trabajos topográficos apoyado por la geodesia para su georeferenciación.

* La documentación que constituye un Proyecto de una obra de Ingeniería Civil (Ley 7887/55 Art. 46 "...se entiende por Proyecto, el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional) requiere que expresamente se precisen los contenidos del plano de mensura (puntos B) a H)) para dar precisión a la obra y permitir ejecutarla bajo la dirección de un profesional, el profesional actuante debe certificarlos con carácter de declaración jurada, este requisito se fundamenta es que no se puede proyectar ni construir un inmueble sin

contar con la verificación expresa del estado parcelario del inmueble.

Entendemos que queda demostrado, dada la connotación jurídica que representa la realización de los actos de mensura (como acto jurídico conservatorio), que los Ingenieros Civiles por alcance de su título (Ingeniería legal, Trabajos Topográficos y Geodésicos y Tasación) pueden ejecutar estos actos de mensuras y tareas derivadas, su certificación, e incluso, su registración ante la autoridad competente (Catastro).

Los errores derivados en la ejecución de una mensura pueden producir consecuencias jurídicas sobre el patrimonio de terceros, pero resolverlos es materia de la titulación Notario o Abogado según corresponda, el cual requerirá como instrumento legal la verificación por parte de un profesional competente en la materia del estado parcelario, por lo tanto, en este marco el ejercicio profesional no compromete el interés público.

* **Tal es así que no tenemos registro, en toda la historia del ejercicio de la actividad de la Mensura como acto jurídico conservatorio (aplicación de la Ley de Catastro) por parte de los Ingenieros Civiles, hayan producido un riesgo a modo directo a la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes que pudiera comprometer el interés público, o menos que motivaran acciones civiles y legales por alguna consecuencia producida por esta actividad profesional propiamente dicha. Solo se registran controversias por un no debido cumplimiento de las cláusulas contractuales y conflicto de intereses entre particulares.**

B. LA MENSURA COMO UN ACTO JURÍDICO CON CONSECUENCIAS

ASPECTO LEGAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL

El poseedor del título habilitante de Ingeniero Civil debe estar capacitado y formado para el cumplimiento jurídico de la normativa vigente que le compete a su campo de acción, a saber:

1. Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Leyes y Decretos Nacionales y provinciales.
3. Decreto Ley 7887/55, Decreto Ley 16.146/57 (Ley 14.467) Arancel de honorarios para Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.
4. Decreto 1099/84, Código de Ética.
5. Ordenanza N° 14.089 (BM 6.764), Código de la Edificación.
6. Ley 449/00, Código de Planeamiento Urbano.
7. Ley N° 19.587 de Higiene y seguridad en el trabajo, aprobada por Decreto N° 351/79 y específico para la industria de la construcción, Decreto Ley 911/96
8. Ley N° 28245 del ambiente.

ROLES Y RESPONSABILIDADES

Citando nuevamente a los autores del “Ingeniería y Derecho”, José V. Casella y Miguel H. Faro en su prólogo indican: “En el caso particular del derecho, **muchas actividades profesionales constituyen en sí mismas hechos o actos jurídicos con sus consecuencias.**”

En efecto, la participación del **profesional como representante técnico** en una licitación o en las actividades **de una empresa constructora o productora de bienes, implica el ejercicio de una actividad reglada por leyes y disposiciones** y su desempeño como auxiliar de la justicia, ya sea como perito o asesor técnico también”

(Lo destacado y en negrita es del autor).

Dentro de los tantos roles que pueden asumir a través de su acervo profesional (actividades profesionales constituyen en sí mismas hechos o actos jurídicos con sus consecuencias) los Ingenieros Civiles pueden intervenir como **Proyectista, Director de obra y Representante Técnico.**

Ahora bien, estos roles y responsabilidades están enmarcados en la Ley 7887/55 a saber:

Responsabilidad del Proyectista (antes de la construcción de una obra):

Art. 46: Se entiende por Proyecto, el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional.

Comprende:

- 1) Planos generales, a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que pueden ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructura y de instalaciones.
- 2) Planos de construcción y de detalles.
- 3) Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- 4) Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas.

Responsabilidad del director de obra (durante la construcción de la obra):

Art. 47: Se entiende por Dirección de Obra, la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, y la revisión y extensión de los

certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive el ajuste final de los mismos.

Responsabilidad del Representante Técnico (durante la construcción de la obra):

Art. 93: Definición de servicios Consiste en **asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones**. En consecuencia, el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de estos; **responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc.;** preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc.; coordinar a los distintos subcontratistas.

Lo destacado en negrita es nuestro y denota la responsabilidad principal que asume el profesional cuando cumple dicho rol.

Obra civil:

Comprende:

1. Edificios de todo tipo.
2. Estructuras, fundaciones y obras de arte, de todo tipo.
3. Instalaciones internas, externas y obras complementarias, de todo tipo.
4. Infraestructura y obras complementarias: viales, hidráulicas, de saneamiento ambiental, ferroviarias, marítimas, fluviales, portuarias, aeroportuarias, de almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos, y obras de arte relacionadas con las mismas.
5. Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios

públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicación y energía.

Trabajos topográficos y geodésicos, con la Ingeniería Legal de las obras enumeradas precedentemente.

ROLES ANALIZADOS:

Nos concentraremos en los roles principales que pueden aparecer dentro del ejercicio profesional de un Ingeniero civil: Proyectista, Director de Obra y Representante Técnico.

Ahora bien, el proyecto y la construcción de una Obra de Embalse requiere que el profesional aplique conocimientos (dados hoy en su formación académica), y por ende, asuma las responsabilidades que surgen por Ley en sus roles como Proyectista, Director de Obra y Representante Técnico.

Etapas de Proyecto de la obra:

En esta etapa la responsabilidad legal, dada por la Ley 7887/55, está encuadrada en definir con precisión el carácter y finalidad de la obra y permitir ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Previamente, se requerirá un estudio de prefactibilidad.

Definir con precisión el carácter y finalidad de la obra exige que conozcamos con precisión el estado parcelario donde se proyectará e implantará el futuro inmueble (Obra de Ingeniería Civil). Esta actividad está comprendida dentro del estudio previo de prefactibilidad.

Estudio de prefactibilidad: Antes de iniciar en detalle el análisis comparativo de las ventajas y desventajas que tendría determinado proyecto de inversión para proyectar y construir una obra de Ingeniería Civil, es necesario llevar a cabo un estudio de pre-factibilidad; el cual consiste en una investigación sobre el marco de factores que

afectan al proyecto, así como de los aspectos legales. Los aspectos legales comprenden la constatación técnico-legal de los aspectos dominiales y catastrales, y su verificación in situ (técnicamente, se realiza a través de trabajos topográficos geodésicos).

Por lo tanto, definir con precisión el carácter y finalidad de la obra y permitir ejecutarla bajo la dirección de un profesional, requiere desarrollar estudios previos para determinar su futuro emplazamiento (ubicación definitiva, Obra de Ingeniería Civil), los cuales consiste en investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar sus límites conforme con las causas jurídicas y técnicas que los originan. Es decir, concretamente, efectuar las actividades de mensura a que los Ingenieros Civiles las realizan a través de trabajos topográficos y geodésicos y de la aplicación de Ingeniería Legal.

Claramente, puede definirse como un acto de mensura debido a que legalmente el profesional responsable del proyecto también es responsable de los aspectos legales en la etapa de prefactibilidad de éste.

Cumplida esta actividad, iniciar el proceso que permite definir con precisión el carácter y finalidad de la obra y ejecutarla bajo la dirección de un profesional.

Etapa de Construcción de la obra:

La construcción de una obra de Ingeniería Civil implica un riesgo concreto que impacta en el ambiente (poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos y los bienes de los habitantes).

Ahora bien, la responsabilidad legal, dada por Ley 7887/55, que asumen el Director de la obra es la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del

proyecto, y el Representante Técnico de la obra es asumir la responsabilidad que implica la construcción, instalación o provisión de equipos y/o materiales para construcciones. En consecuencia, el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas.

Es claro que por Ley estos son los responsables principales de los impactos ambientales y riesgos que surjan durante la etapa de construcción de la obra, y también, responden por las garantías y vicios según lo establecido en el Código Civil y Comercial.

Concretar la obra físicamente conlleva, en este caso, contar con la formación que requiere asumir la responsabilidad de la construcción, asumiendo en forma indirecta las responsabilidades del proyectista por interpretar y plasmar el proyecto ejecutivo de la obra, agregándose el subsanar inconvenientes o fallas no contempladas claramente en la etapa de proyecto.

La primera etapa de la construcción requiere que ubiquemos in situ (técnicamente se realiza a través trabajo topográficos geodésicos) con precisión la parcela donde se implantará el futuro inmueble (obra de Ingeniería Civil), para ello, debemos verificar la subsistencia del estado parcelario (aspectos dominiales y catastrales) de acuerdo con el proyecto.

Por lo tanto, el profesional interviniente debe realizar una operación compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que lo originan y en relación de los signos de posesión. Claramente, además, puede definirse como un acto de mensura debido a que legalmente el profesional responsable de la

construcción también es responsable solidario con el proyectista de los aspectos legales en la etapa de implantación (ubicación) de la obra.

CONCLUSIÓN:

“LA MENSURA COMO ACTO JURÍDICO CON CONSECUENCIAS”:

Durante las etapas de Proyecto, Implantación y Ejecución de una obra, sea Civil o de Arquitectura, los Ingenieros Civiles hoy, por formación académica y responsabilidad técnico-legal impuesta por la normativa vigente y las normas positivas del ejercicio profesional, se encuentran habilitados y obligados a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar y los límites (valoración cuantitativa) de las obras de Ingeniería Civil y de Arquitectura (los inmuebles) conforme con las causas jurídicas y técnicas que los originan (valoración cualitativa), es decir, desempeñar actos de mensura, con el fin de mitigar los riesgos para la sociedad.

Constituyen, sin lugar a duda, otro hecho jurídico más (con consecuencia) de los cientos que transcurren durante el ejercicio profesional de los Ingenieros Civiles del cual devendrán adquisición, modificación y/o extinción de derechos y riesgos para la sociedad.

A modo de un mayor entendimiento, brindaremos sintéticos ejemplos de obras (por razones legales no citaremos mayores referencias en cuanto a su ubicación o los profesionales actuantes), que han producido un riesgo directo por errores al desempeñar las actividades de mensura, de trabajos topográficos y geodésicos y su aspecto legal, donde en la mayoría de los casos, el Ingeniero Civil no fue el ejecutor de dicha actividad:

A. Edificios de todo tipo: Produjeron errores de implantación modificando derechos y bienes de los propietarios.

B. Estructuras: Generaron fallas estructurales (Ejemplo: Ubicación indebida de las fundaciones) con el consiguiente riesgo de la seguridad edilicia, y en algunos casos, afecta la salud de sus ocupantes al producir muertos sino se lo detecta a tiempo.

C. Instalaciones de todo tipo: Produjeron un aumento de costos (bienes), y en algunos casos, contaminación ambiental (Ejemplo: Ubicación indebida de un digestor anaeróbico, ubicación indebida de un gasoducto en la Zona NOA).

D. Obras viales, Obras férreas, Obras portuarias: Alteraron los derechos de propiedad, produjeron mayores costos (Ejemplo: Caminos, rutas que pasaron indebidamente por terrenos privados) y afectaron seriamente bienes públicos y privados.

C. CONCLUSIÓN:

Los Ingenieros Civiles están habilitados por su título de grado y obligados por la legislación vigente a asumir la responsabilidad directa del proyecto o construcción de una obra de Ingeniería Civil (por ser una actividad profesional que constituye en sí un acto jurídico).

El poseedor del título habilitante de Ingeniero Civil debe estar capacitado y formado para el cumplimiento jurídico de la normativa vigente que le compete a su campo de acción.

El Ingeniero Civil, por su formación académica y por la responsabilidad técnico legal que asume al realizar una obra, está, no sólo habilitado sino obligado legalmente a realizar los actos de mensura que resultan necesarios en cada una de sus etapas (como actos jurídicos conservatorios o con consecuencia).

El Ingeniero Civil como proyectista es responsable de los instrumentos técnicos y

legales que dan sustento a un proyecto, con lo cual, es primordial en la etapa de prefactibilidad contar ineludiblemente con la certificación dominial y el estado parcelario. Pero la responsabilidad no concluye en contar con dichos elementos sino, que los mismos acrediten certeza. Para ello, está obligado a verificar in situ el estado parcelario, de no coincidir deberá efectuar una subsistencia de este. Esta actividad (mensura) la ejecuta por su formación en Trabajos Topográficos y Geodésicos e Ingeniería Legal.

Por otro lado, en la documentación que constituye el Proyecto de una obra de Ingeniería Civil (Ley 7887/55, Art. 46: "...se entiende por Proyecto, el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional), debe consignarse claramente los contenidos del plano de mensura (elementos del dominio, elementos de localización, ubicación, orientación y relacionamiento, elementos geométricos, de la mensura y de las modificaciones del inmueble, elementos de levantamiento de los accidentes naturales y de las mejoras, si existieran superficies edificadas, las medidas totales de cada lado y el cuadro de referencias) para dar precisión que el proyecto de la obra puede desarrollarse en dicha parcela, para luego, ejecutarla bajo la dirección de un profesional, el profesional actuante debe certificarlos con carácter de declaración jurada, este requisito se fundamenta en que no se puede proyectar ni construir un inmueble sin contar con la verificación expresa del estado parcelario del mismo.

Durante la etapa de proyecto, es claro que el Ingeniero Civil es responsable y debe efectuar actos de mensura jurídicamente conservatorios, para luego, definir con precisión el carácter y finalidad de la obra, que permitan ejecutarla bajo la dirección de un profesional.

Durante la etapa de construcción de una obra de

Ingeniería Civil, el Ingeniero Civil, como Director de obra o Representante Técnico, es responsable de los instrumentos técnicos y legales que permite implantar una obra.

Durante la etapa de construcción de una obra, es evidente que el Ingeniero Civil es responsable técnico legal y debe realizar actos de mensura jurídicamente con consecuencia (modifica el estado parcelario, afecta derechos reales).

La construcción de una obra de Ingeniería Civil requiere que ubiquemos in situ (técnicamente, se desarrolla a través de trabajos topográficos y geodésicos) con precisión la parcela donde se implantara el futuro inmueble (obra de Ingeniería Civil). Para ello, debemos verificar la subsistencia del estado parcelario (aspectos dominiales y catastrales), en concordancia con el proyecto.

Por lo tanto, el profesional interviniente debe desempeñar una operación compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites, conforme a las causas jurídicas que lo originan y en relación de los signos de posesión.

Puede definirse, además, como un acto de mensura debido a que, legalmente, el profesional responsable de la construcción también es responsable solidario con el proyectista de los aspectos legales en la etapa de implantación (ubicación) de la obra.

Concluida la obra de Ingeniería Civil se debe presentar ante los organismos competentes los planos conforme a obra y de mensura. Con lo cual, el profesional actuante es responsable legal de lo declarado en dichos instrumentos.

Los planos conforme a obra reflejan el estado final de la obra, donde además se consignan claramente los contenidos del plano de mensura

(elementos del dominio, elementos de localización, ubicación, orientación y relacionamiento, elementos geométricos, de la mensura y de las modificaciones del inmueble, elementos de levantamiento de los accidentes naturales y de las mejoras, si existieran superficies edificadas, las medidas totales de cada lado y el cuadro de referencias), para brindar precisión a la ubicación física de la obra.

El profesional actuante debe certificarlos con carácter de declaración jurada.

El plano de mensura tiene carácter de subsistencia del estado parcelario, y se basa en el plano conforme a obra y la verificación en situ.

Si bien en las distintas etapas de una obra pueden intervenir otros profesionales realizando las tareas de mensuras, queda claro que el responsable principal de la actividad y posibles errores cometidos en la misma es el Ingeniero Civil, en su rol profesional de Proyectista, Director de Obra o Representante Técnico.

Por ende, éste deberá hacerle juicio a posteriori al profesional que hubiera realizado la tarea si el error fuera por intervención de éste, para lograr el resarcimiento del perjuicio generado, pero asumirá en su figura la responsabilidad directa de la obra de Ingeniería Civil en cuestión y, por ello, de los actos de mensura que ésta requiera.

Como comentario final, ciertas áreas del ámbito académico y profesional pueden cuestionar que los ingenieros Civiles tengan como actividad reservada trabajos topográficos y geodésicos con su aspecto legal, es decir realizar lisa y llanamente actos de Mensura, por lo expuesto ut supra claramente pueden, pues querer demostrar que el título de Ingeniero Civil no tiene la formación en la actividad de la mensura, siendo que ésta es la actividad básica para desarrollar un proyecto y ubicar una obra y de las cuales es responsable principal técnica y legalmente, es claramente insostenible que se

pueda formar a un profesional para que no cuente con los conocimientos necesarios para ser responsables de los actos que implican dicho ejercicio.

Por otro lado, si desde el ámbito profesional, algunas titulaciones cuestionan la formación de los Ingenieros Civiles, es evidente que ignoran dicha formación y la responsabilidad asumida al momento de la habilitación profesional, o bien, pretenden hacer reserva exclusiva de esta tarea como propia porque no quieren competir profesionalmente.

Cabe agregar, además, que la Resolución Ministerial 1254/ME/2018 le atribuye como actividad reservada a los ingenieros agrimensores una actividad “de derechos reales y de todo otro objeto legal de expresión territorial”, lo cual constituye un conocimiento y no una actividad reservada, al igual que “Diseñar y organizar los catastros territoriales”, la cual es una función administrativa propia del Consejo Federal del Catastro (Ley nacional de Catastro N° 26.209), órgano que coordina y orienta la ejecución de las tareas relativas al Catastro Territorial de la República Argentina en sus aspectos físico, económico y jurídico.

D. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial.
- ✓ Ley del Catastro N° 26209.
- ✓ Ley de Catastro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3999.
- ✓ Ley N° 17.801 de Registro de la Propiedad Inmueble. Objeto. Documentos registrales.
- ✓ Leyes y Decretos Nacionales y provinciales.
- ✓ Decreto Ley 7887/55, Decreto Ley 16.146/57 (Ley 14.467) Arancel de honorarios para Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

- ✓ Decreto 1099/84, Código de Ética.
- ✓ Ordenanza N° 14.089 (BM 6.764), Código de la Edificación.
- ✓ Ley 449/00, Código de Planeamiento Urbano.
- ✓ Ley N° 19.587 de Higiene y seguridad en el trabajo, aprobada por Decreto N° 351/79 y específico para la industria de la construcción, Decreto Ley 911/96.
- ✓ Ley N° 28245 del ambiente.
- ✓ Resolución 1232/ME/01.
- ✓ Resolución 1254/ME/18.
- ✓ Ingeniería y Derecho, José V. Casella y Miguel H. Faro.
- ✓ OSSORIO Manuc., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Helíasta, Buenos Aires, 1992.
- ✓ Revista Notarial 2001 N° 80, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.
- ✓ Revista Notarial 2001 N° 90, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.
- ✓ Documento “Actividades reservadas Ingeniero Agrimensor Glosario” Resolución ME 1254/18, Resolución 1054/02, Comparación, Antecedentes presentado por el Consejo Nacional de Escuelas de Agrimensura al Ministerio de Educación en el tratamiento de la Resolución 1254/18.

Anexo III

**JURISPRUDENCIA
Y ESTADÍSTICAS
SOBRE CAUSAS ÉTICAS
Y DISCIPLINARIAS**

JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICAS SOBRE CAUSAS ÉTICAS Y DISCIPLINARIAS – ACTUALIZACIÓN DE ANTECEDENTES

Dr. Diego Oribe

Continuando con la tarea iniciada años atrás, se presenta una nueva síntesis de la jurisprudencia de este Consejo Profesional actuando como Tribunal de Ética y Disciplina.

Así, recordamos que, conforme prescriben las normas de rito, una de las funciones esenciales en la actividad que llevan adelante tanto el Consejo Profesional de Ingeniería Civil como la Junta Central de los Consejos Profesionales en sus respectivas competencias, ha sido a lo largo de su vida el dictado de resoluciones en materia ético-administrativa o disciplinaria. En éstos últimos procedimientos, concurren imputaciones de responsabilidades u obligaciones, alegaciones defensivas, ofrecimientos y producciones de pruebas y alegatos que comportan el debido proceso adjetivo exigido tanto por las leyes de procedimientos administrativos, tanto de la Nación como de la Ciudad Autónoma, como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En ellos, la decisión que recae debe ser fundada en los antecedentes de hecho y en los planteos conducentes del denunciado, estando sujetos a control judicial.

En el campo del Derecho, los pronunciamientos en concreto -esto es ni más ni menos la jurisprudencia- hacen a la realidad del mundo jurídico; interpretando hechos y actos de la sociedad y enfrentándolos a los ordenamientos legales. Si bien guardan aplicación para el caso en concreto su potencial es mayor, pues se consideran una fuente del derecho que habilita valoraciones frente a la realidad social -en nuestro caso, profesional- fijando claramente cómo deben aplicarse las normas que permiten el juzgamiento de los matriculados.

La síntesis jurisprudencial preparada resulta una actualización de las publicaciones que ya se hicieron en el año 2008 y en el 2011, centrando su análisis en las sentencias posteriores al tercer cuatrimestre del 2010 hasta el último cuatrimestre del 2012, aunque incluyendo a título de comparación y posible proyección, datos desde el año 2006. La tarea incluye los pronunciamientos éticos y administrativos-disciplinarios dictados para las denuncias de comitentes, sanciones aplicadas por la Administración en el marco del Código de la Edificación o por el Poder Judicial en el marco de la actuación pericial y habilitaciones de comercios, industrias y servicios de la Ciudad Autónoma regidas por los Códigos de Planeamiento Urbano, de la Edificación y de Habilitaciones.

Cabe recordar la distinción existente entre faltas de ética y faltas administrativas (o de disciplina) que traen las normas de actuación para el cumplimiento del procedimiento de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, según Acta N° 933 y 953, y publicados en el Boletín Oficial N° 32.186 de fecha 7 de Julio de 2011. Este cuerpo legal considera faltas administrativas (anteriormente denominadas de disciplina) a las conductas que comporten violaciones de las leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o municipales cometidas en el ejercicio profesional y que no constituyen faltas de ética estando sujetas al juzgamiento directo de los Consejos Profesionales, quedando regidas por los recursos establecidos en el artículo 29 del Decreto Ley N° 6070/58, Ley 14467. Faltas de ética serán pues todas aquellas expresamente previstas como tales por el Código de Ética, aprobado por el Decreto N° 1.099/84.

Por su naturaleza, las eventuales infracciones en materia de habilitaciones que denuncia la DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS suelen constituir faltas

administrativas o de disciplina sometidas a ese Reglamento que deben ser examinadas y juzgadas, en forma inicial, por los Consejos Profesionales. Igual situación concurre con las denuncias de la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE OBRAS Y CATASTRO (DGROC) o las efectuadas por las Cámaras de Apelaciones por la actuación de los peritos en el marco de causas judiciales. Las denuncias de comitentes o particulares normalmente resultan faltas de ética, por trasgresión directa a los deberes dispuestos en el Código de Ética vigente.

Advertencia aparte merecen las causas que resultan archivadas por este Consejo según las estadísticas que más abajo se detallan. El archivo de un expediente sin que medie uso de la potestad juzgatoria que ofrece la normativa aplicable, se debe principalmente a razones de prescripción de la acción (la que debe declararse de oficio por tratarse del ejercicio de la potestad punitiva del Estado), levantamiento de la sanción impuesta por la propia administración, desestimación o incompetencia de causas éticas o fallecimiento del posible infractor. También se debe a que la sanción aplicada por la Administración en ejercicio de sus facultades y dentro del limitado campo de actuación en que ellas se aplican, resultan muchas veces cumplidas al momento del juzgamiento de la conducta, lo que sin embargo, no obsta a tenerlas en cuenta como antecedentes de los matriculados para ulteriores juzgamientos.

Es notable que recientemente han proliferado las causas administrativas que se inician como sanción de la DGROC frente a incumplimientos de las observaciones efectuadas en los trámites de regularización de obras ejecutadas sin permiso. Se puede advertir que usualmente las observaciones efectuadas requieren la acción del propietario de manera que exceden las posibilidades fácticas de los profesionales signatarios. De cualquier forma, en todo caso y ante las reiteraciones observadas, resulta siempre conveniente efectuar un control

exhaustivo de los pasos administrativos en los trámites iniciados a fin de evitar situaciones como las comúnmente aquí observadas.

Por otro lado, en la práctica a través de los años, la sustanciación de los procedimientos administrativos y éticos muestra una marcada tendencia a su disminución, que obedece -sin lugar a dudas- a una mayor actividad de solicitud de asesoramiento al Consejo Profesional, así como una concientización evidente por parte de los matriculados de los perjuicios de tener un juicio ético-administrativo.

Finalmente, cabe aclarar que la publicación de la jurisprudencia recopilada, formada con sentencias de esta Institución, está incluida en el plan aplicado por el Consejo Profesional como técnica de asesoramiento y capacitación de los matriculados, al que se suma -por ejemplo- la publicación de un libro de sentencias de acceso a los profesionales que se actualiza a medida que queden firmes las Resoluciones de juzgamiento ético y administrativo o disciplinario. En su formulación, por razones obvias y no tratarse de sanciones de carácter público, sólo se hace cita del expediente y resolución recaída.

Jurisprudencia y estadísticas ético administrativas

Segundo Cuatrimestre del 2006 – Cuarto Cuatrimestre del 2012

I. Generalidades

I. 1. Competencia ética – Competencia material y territorial

1. Que, por otro lado, de la denuncia efectuada surge en forma clara y palmaria que la misma no se refiere al actuar profesional del supuesto Ingeniero y/o Arquitecto, sino a la "...negligencia y dolo con que actuaron los moradores de la calle... quien durante más de 15 años [que] no escucharon mis insistentes

reclamos para que efectúen las reparaciones necesarias dentro de su casa” (sic). Que la competencia legal de este Consejo Profesional de Ingeniería Civil, por razón de la materia, está circunscripta exclusivamente al ejercicio profesional de los Ingenieros Civiles y títulos universitarios y técnicos afines, como lo dispone el Decreto Ley N° 6070/58, Ley 14.467 resultando ajenas a la misma las cuestiones disciplinarias referidas a otros profesionales no matriculados en esta Institución, sujetas a la jurisdicción y competencia del Colegio Profesional correspondiente, según la graduación del profesional involucrado.

Expte. 741/10 Res. CD 114/2010.

2. Que siendo así, la competencia legal de este Consejo Profesional de Ingeniería Civil y del Tribunal de Ética de la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, por razón de la materia, está circunscripta exclusivamente al ejercicio profesional de los Ingenieros Civiles y títulos universitarios y técnicos afines, como lo dispone el Decreto Ley N° 6070/58, Ley 14.467 resultando ajenas a la misma las reclamaciones de índole comercial, civil, penal y/o administrativo referidas a individuos que ni son profesionales ni están matriculados en esta Institución, sujetas a la jurisdicción y competencia del Órgano que corresponda.

Expte. 344/10 Res. CD 77/2011.

3. Que en primer lugar, respecto del hecho sobre la obra en [...], cabe recordar que la competencia legal de este Consejo Profesional de Ingeniería Civil, por razón del territorio, está circunscripta a la jurisdicción federal como lo dispone el Decreto Ley N° 6070/58, Ley 14.467, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cláusula Transitoria Decimoctava de la Constitución de la CABA) y a la Provincia de

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resultando ajenas a la misma las cuestiones disciplinarias referidas a obras o servicios realizados o prestados en otra jurisdicción provincial que se encuentran sujetas a la jurisdicción y competencia del Colegio Profesional correspondiente de la Provincia en donde el hecho ocurre (en este caso en particular, en [...]), esto claro está siempre y cuando la falta no sea cometida en el marco de un lugar, persona o territorio sujeto a la jurisdicción federal en dichos territorios provinciales, en cuyo caso, también será de competencia de este Consejo Profesional de Ingeniería Civil (situación ésta última que no ocurre en el caso, vale aclarar).

Expte. 746/2012. Res. CD 67/2012.

I.2. Prescripción de la acción disciplinaria

1. Que la prescripción de la denuncia se encuentra erróneamente fundada y por lo tanto también debe ser rechazada. En efecto, si bien la denunciada funda su pedido en lo dispuesto por los Arts. 4041 y 1647 del Código Civil, olvida que la Ley especial, esto es el Código de Ética, aprobado por Decreto N° 1.099/84, establece en forma expresa en su Art. 3.2.7 que: “Los profesionales a que se refiere el presente Código no podrán ser sancionados después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se les impute. Dicho plazo quedará interrumpido si antes de su transcurso el profesional es sometido a causa de ética”. En el caso concreto la denuncia es presentada con fecha 9 de diciembre de 2009, quedando acreditada la actuación de... como profesional de la obra al menos hasta el 6 de marzo de 2007 (conf. fs...). Ello así, no ha transcurrido desde la fecha de la actuación hasta la fecha de la denuncia más del plazo de prescripción que dispone el Art. 3.2.7. del Código de Ética, resultando improcedente la petición que efectúa respecto a la prescripción de la acción.

Cabe recordar que los hechos que originan este procedimiento no pueden ser analizados como un reclamo civil o comercial de la denunciante porque éstos únicamente pueden ser Juzgados por los Tribunales competentes a tal efecto.

Expte. 992/09. Res. CD 31/2012.

2. Que surge de la copia del expediente administrativo, agregada en autos, que la encomienda profesional fue adquirida y presentada para su certificación ante este CPIC el 18 de Julio de 2007. Esta causa administrativa tuvo su inicio el 10 de abril de 2012 con la comunicación recibida en la misma fecha. A su vez, del expediente administrativo N° [...], glosado en autos, se advierte que el GCBA efectuó observaciones a la documentación presentada con fecha 14 de mayo de 2008, las que fueron notificadas en forma personal al profesional con fecha 28 de abril de 2009. Ante el incumplimiento de las mismas, se intimó con fecha 20 de noviembre de 2009 al [...] y al propietario, a cumplir lo ordenado. Se observa luego que frente al nuevo silencio, se volvió a intimar al profesional y propietario con fecha 20 de noviembre de 2011. Sin embargo, recién se comunica fehacientemente al propietario y profesional actuante de tal intimación a través de las cédulas de fecha 9 de diciembre de 2011. Ahora bien, ante la falta de respuesta del profesional y propietario, se dictó luego de más de cuatro años después del actuar profesional la Disposición N° [...] que sanciona a [...] y da origen a estos actuados. Que resulta evidente que han transcurrido los plazos de prescripción de la acción ética y/o disciplinaria. Esto es, que concretamente se está juzgando al matriculado y aplicándole una sanción por una actuación que data de hace más de cuatro años atrás. Asimismo, no surge de los registros de este Consejo Profesional que existan presentaciones del comitente para este caso que pusieran en

movimiento los procedimientos disciplinarios establecidos por la Ley Orgánica, el citado Código de Ética y el Reglamento de procedimientos para las faltas disciplinarias aprobado por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

Expte. 331/12. Res. CD 34/2012.

I.3. Conflictos entre matriculado y comitente

Que... surge de la presentación efectuada que las partes han concluido con el diferendo existente que diera origen a las presentes actuaciones, por los hechos anteriores a la presentación de fs. 1. En ese sentido, vale aclarar que si bien el denunciante no es parte de las actuaciones por investigación ética ni tiene a su cargo el impulso del expediente, es posible admitir que el retiro de la denuncia disciplinaria por quien la formula puede surtir efectos legales cuando los hechos e intereses quedan circunscriptos a la mera esfera del denunciante y no se justifica proseguirla de oficio ante la ausencia de otros interesados visibles. Como tiene dicho este Consejo Profesional si "...no aparecen comprometidos intereses de terceros el retiro de la denuncia por quien se considera afectado y su aceptación por el colega es suficiente para dar por concluido el procedimiento ...al no existir razones que justifiquen seguir de oficio esta cuestión ética" (Expte. 1049/02. Res. CD 39-2005) y si "...quien se atribuyó una lesión no ratifica la denuncia ni insiste en otros procedimientos... al no existir afectaciones al interés público ni lesiones a otros terceros nada impide disponer el archivo de la denuncia atento los términos con que se efectúa..." (Expte. 78/04. Res. CD 10/2005). Concurriendo esos extremos en este caso, no mediando otros cuestionamientos posteriores y advirtiéndose que no resulta afectado el bien común, los intereses de la comunidad o de terceros se torna innecesario continuar el presente expediente por ausencia de causa, por

lo que procede disponer su archivo. Lo que así se dispone.

Expte. 746/2012. Res. CD 67/2012.

I.4. Atribuciones en el juzgamiento integral por el consejo profesional

No obstante la conclusión anterior, es asimismo doctrina de este Cuerpo, que a pesar del reconocimiento tácito de los términos y documentación de la denuncia debe revisarse de oficio la misma para verificar la procedencia de los actos y procedimientos estatales y en qué medida se relacionan con la labor del profesional.

Expte. 1165/08. Res. CD 85/2011.

I. Cuestiones administrativas (anteriormente denominadas disciplinarias)

II.1 Deberes de los Peritos en general

1. Que de las copias adjuntas del expediente judicial se corrobora lo dicho por el matriculado. En efecto, a fs... surge de la constancia de notificación, que quien recibió la cédula dirigida al [...] fue “un empleado de la firma”, quien además firmó la recepción. Adicionalmente, la documentación acompañada como prueba por el matriculado verifica la voluntad del profesional de cumplir con sus compromisos laborales ante el Juzgado en cuestión. Que teniendo en cuenta las constancias de autos y la presentación defensiva efectuada por el matriculado, este Consejo Directivo considera que no existe reproche ético-disciplinario que formular al [...] correspondiendo eximirlo de responsabilidad disciplinaria por los hechos que fueran objeto de investigación. Lo que así se dispone.

Expte. 593/2011. Res. CD 93/2011.

2. Que concretamente este Consejo Profesional debe analizar si la denuncia efectuada por [...] en relación a los supuestos errores y falsedades en que incurriera el [...] en la elaboración de un informe para [...] importa una falta tal que pueda encuadrarse en el Código de Ética y así genere la obligación de formar una acción contra el matriculado, o bien determinar si los hechos de denuncia resultan ajenos a la investigación ética y proceder a la desestimación de la denuncia y archivo de estas actuaciones... Que [...] continúa fundando su petición de denuncia diciendo que “No obstante estar en la obra, las bolsas de materiales, cemento, arena y piedra cerradas fueron acopiadas en la UF [...] y trasladadas al igual que el movimiento de tierra entre las primeras horas de la mañana, antes de la limpieza y movimiento de personas para evitar molestias a vecinos” y que “La responsabilidad de la obra la asume la propietaria de la UF [...]”.

De ninguna de estas dos acusaciones se observa una “falsedad” o “error” en el informe del [...]. Esto así, pues en cuanto a la primer cuestión el [...] habla en su informe que “existen gran cantidad de bolsas acopiadas en sectores próximos a la construcción”, siendo que este hecho no es negado sino –por el contrario- confirmado por [...] al aceptar que existían bolsas de materiales acopiadas. Tampoco prosperaría el inicio de un procedimiento ético fundado en la segunda acusación, pues lo único que el [...] alega en su informe respecto a la responsabilidad es referente a la presentación de los avisos y autorizaciones ante el GCBA, cuestión que queda confirmada por los dichos de la propia denunciante al admitir que se requiere la autorización de todo el consorcio para iniciar las tareas constructivas así como surge de la sentencia de Cámara al respecto.

Expte. 158/2006. Res. CD 13/2012.

II.2. Deber de advertir y asesorar al comitente (Arts. 2.3.1.5 y 2.3.1.7 Código de Ética) y respecto a la comunidad (Art. 1.2. Código de Ética)

1. Que siendo así queda entonces acreditada la existencia de una falta disciplinaria por prestación de una tarea profesional con apartamiento de las normas de aplicación con violación de los deberes determinados en los arts. 1.2. y 2.3.1.7 del Código de Ética aprobado por el Decreto PEN N° 1099/84. Lo que así se declara... Que cabe recordar, una vez más, que la actividad que las normas atribuyen a los matriculados en materia de mensuras, construcciones y habilitaciones se imponen por aplicación de las incumbencias legalmente atribuidas a sus títulos y a la formación científica y técnica sobre cuya base se expiden. Por lo tanto, los servicios profesionales que se prestan no sólo tienen por objeto la satisfacción de intereses particulares de los comitentes, sino que deben custodiar los intereses generales de vecinos indeterminados y servir, en forma útil, a la actividad de policía que debe cumplir la Administración Pública en esta materia.

Expte. 888/2009. Res. MD 115/2011.

2. Que respecto a la falta de un sistema de ventilación mecánica así como de baranda sobre pared en el primer tramo de la escalera, cabe admitir la existencia de falta profesional, ya que los mismos debieron advertirse al emitir la documentación técnica. En ese sentido, gravita la ausencia de cuestionamiento por parte del matriculado que determina, como se ha dicho, el reconocimiento de los hechos, así como que este tipo de vicios en la edificación revelan, necesariamente, cierta antigüedad siendo muy breve el tiempo corrido entre el momento de iniciación del procedimiento (fs...) y el de la verificación efectuada por la DGHYP (fs...).

Corresponde admitir una inobservancia al deber impuesto por el art. 1.2. del Código de Ética, el cual obliga a respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión, así como el de velar por el prestigio de la misma. Lo que así se declara.

Expte. 440/2005. Res. CD 22/2011.

3. Cabe agregar que los dichos del profesional en el descargo presentado no pueden ser tomados en cuenta a los fines exculpatorios, toda vez que nada agregan sobre la diferencia de superficie que se le imputa al profesional como falta disciplinaria. Más aún, el matriculado se limita a echar toda la culpa de la situación en forma exclusiva al comitente, aunque no detalla como el Sr. [...] pudo haber “achicado” el local a habilitar casi 90 metros cuadrados.

Expte. 1103/07. Res. CD 120/2010.

II.3. Antecedentes computables a los efectos de graduación de las sanciones disciplinarias

1. A ese efecto debe tenerse en cuenta, como elemento positivo, la ausencia de denuncia efectuada por el comitente, y como elementos negativos, la existencia de varios antecedentes sancionando al matriculado por deficiencias en habilitaciones de comercios en la Ciudad de Buenos Aires (Resolución CD N° ..., Sanción de Amonestación; Resolución MD ..., Sanción de Advertencia; y Resoluciones CD Nros. ..., imponiendo la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres meses). Cabe por tanto imponer, en esta ocasión, una sanción inhabilitante por las razones antes señaladas. Lo que así se declara. Por último, es importante señalar que, si bien el profesional fue sancionado mediante Resolución CD ..., con Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres meses, por una deficiencia en una

habilitación tramitada, toda vez que dicha sanción fue debidamente apelada en tiempo y forma, y la misma no ha quedado firme hasta el momento por estar siendo analizada en la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingenierías, no se computa como antecedente negativo a los fines de este análisis.

Expte. 840/09. Res. 63/10.

2. A efectos de su graduación debe tenerse en cuenta como elemento positivo la ausencia de denuncia efectuada por el comitente y las particularidades del caso, teniendo especial consideración que la actividad solicitada nunca se desarrolló. Cabe destacar en este punto que existen dos antecedentes negativos de aplicación de una sanción de advertencia y amonestación, aplicados por Resoluciones CD Nros... por actuaciones del mismo matriculado en habilitaciones rechazadas, que por el largo tiempo transcurrido no se tomarán en cuenta a los efectos del tipo de sanción aplicar en este caso (conf. tiene dicho este Consejo en Resolución CD N° 121-2006 en cuanto que “ha de tenerse en cuenta, como antecedente, únicamente aquellas sanciones de suspensión impuestas al profesional en los últimos tres años”). Por lo tanto, corresponde imponer en esta ocasión una sanción no inhabilitante por las razones antes señaladas. Lo que así se declara.

Expte. 1041/07. Res. 133/10.

II.4. Sanciones aplicadas por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro

Que es dable resaltar que la conclusión arribada en el considerando anterior no implica pronunciarse acerca de la sanción impuesta por la DGROC en el ámbito administrativo de su competencia y resulta ajena a las funciones jurisdiccionales atribuidas a este Consejo Profesional y al Tribunal de Ética por parte de las

normas aplicables. En esta línea de ideas, no resulta ocioso recordar que ya tiene dicho este Consejo Profesional respecto a las sanciones impuestas por la DGROC, que el Código de la Edificación mantiene un régimen de sanciones administrativas aplicables a los profesionales manifiestamente improcedente y arbitrario. Se consolidó hacia 1944 como una reglamentación necesaria ante la ausencia de legislación específica que regulara la policía constructiva junto con la policía profesional pero no se desprendió de esta última con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 6070/58, Ley N° 14.467 que estableciera por ley la policía profesional, a diferencia de lo que ocurriera en la Provincia de Buenos Aires, entre otros. Este régimen punitivo por el tiempo mínimo que fija desconoce toda la legislación profesional de la República, las restricciones al trabajo impuestas por la Justicia Penal como sanciones de inhabilitación especial y el propio Código de Faltas de la CABA (Ley 451), el cual somete el juzgamiento e imposición de sanciones al Poder Judicial y cuyo tope para suspensiones en el uso de la firma no puede exceder de 180 días (Artículos 18 y 21). Criterio éste último que ha sido expresamente ratificado por la propia Procuración General del Gobierno de la Ciudad, dictaminado en varias oportunidades que “...las prescripciones del Capítulo 2.4. del Código de la Edificación AD 630.16, y específicamente el artículo 2.4.3.3 inciso a) Código de la Edificación... ha sido derogada tácitamente por la Ley N° 451 y sus leyes modificatorias, en razón de que una norma posterior deroga tácitamente una anterior en la medida que exista una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre ambas normas, en igual sentido una norma especial deroga una norma general respecto de la materia específica del nuevo régimen” (Dictamen PG N° 72.290, de fecha 15 de julio de 2009, recaído en el expediente N° 85.862/2005, y ratificado en el Dictamen PG N° 74.912, de fecha 1 de diciembre de 2009, recaído en el expediente N° 36.659/2000). Por otra parte, es destacable que ni la ex-MCBA, ni ahora el GCBA, jamás se

atribuyeron poderes para sancionar, impidiéndoles ejercer sus graduaciones, a los contadores públicos, médicos veterinarios, traductores, escribanos, químicos, bioquímicos, etc. que actuando en forma independiente presentan sus certificaciones y trabajos profesionales a los distintos servicios de policía de la Ciudad Autónoma.

Expte. 643/2012. Res. 109/2012.

II.5. Sanciones que se tienen por cumplidas

Que, por su parte, no es dable seguir la pauta administrativa, pues la suspensión para prestar un trabajo humano en forma indeterminada ante la ejecución de una obra que no resulta rechazada sino observada, sin que -además- ni siquiera se aleguen perjuicios concretos para terceros, objeto principal de toda la actividad de policía sobre el derecho de propiedad (Art. 2611 CC), sólo implicaría mantener la arbitrariedad... Que el hecho de haberse impedido administrativamente la actuación del profesional por al menos cinco años y medio, desde el momento de aplicación de la sanción, justifica razonablemente tener por cumplida la suspensión que se impone en este acto dentro del término de aquella, pues sería contrario a los principios generales del derecho que impone nuestra Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma, y al deber de los organismos públicos de actuar bajo principios de justicia y equidad, agregar otra interrupción al trabajo del matriculado por un mismo hecho. En consecuencia, esta sanción debe considerarse comprendida dentro del lapso de interrupción administrativa ya operada. Lo que así se ordena.

Expte. 1817/2005. Res. 57/2011.

II.6. Conclusión de la labor técnica de habilitación

A estar de los hechos certificados resulta que la actividad del matriculado quedó concluida con la

emisión de la documentación técnica de fs... presentada con fecha 14 de marzo de 2005. Por tanto, su actividad ha quedado agotada con la entrega de esa documentación que motiva la escritura de fs... donde, además de todas las circunstancias reglamentarias, la titular de la actividad declara como superficie a habilitar la de 139,82 m². Adicionalmente, se lee en la misma escritura que la comitente confirió poder especial para tramitar la inscripción a la Sra. ... Siendo así, como lo ha declarado este Cuerpo en reiteradas oportunidades -y afirma el profesional en su descargo-, no puede alcanzar responsabilidad alguna al profesional que emite la documentación técnica por hechos del titular de la actividad alterando las circunstancias de hecho y la superficie que integra la habilitación por hechos posteriores a la verificación técnica. Como surge de las normas no le corresponde al profesional que asiste al comerciante o industrial en la habilitación otra función que la de expedir documentación técnica según las circunstancias existentes al momento de prestar sus servicios para los rubros que se solicitan y sean legalmente viables, sin que deba ejercer una vigilancia posterior sobre la actividad de aquel, actividad que corresponde a los controles a posteriori que hacen los PVH o funcionarios actuantes a tal fin y no a los previos, donde les corresponde actuar como profesionales de la construcción para emitir el certificado de uso conforme. En relación a este punto, no se advierte pues la falta de ética del profesional actuante sobre todo teniendo en cuenta el plazo de tiempo transcurrido entre la certificación efectuada por el matriculado y la verificación efectuada por el PVH, todo ello reforzado por las manifestaciones de descargo y los dichos del propio PVH quien afirma que la superficie del local original (sin el agregado) son coincidentes con las declaradas en los planos presentados en el expediente administrativo. Por ello, corresponde eximir de responsabilidad ético-disciplinaria al... por los hechos objeto de denuncia. Lo que así se declara.

Expte. 1104/07. Res. 110/10.

II.7. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

II.7.1. Prueba de las faltas. Expediente administrativo

1. El reconocimiento expreso de la falta de cumplimiento de la citada norma (inclusión de un rubro no conforme) y de la procedencia del rechazo administrativamente dispuesto, excluye la necesidad de todo otro procedimiento o de medidas para mejor proveer.

Expte. 457/2005. Res. CD 36/2006.

2. Que la invocación de un error excusable no es admisible en este caso. Rige el deber común y esencial de mantener el orden social que en el Estado de derecho debe lograrse por el estricto cumplimiento de las leyes y por las vías y formas que ellas establecen. Las normas constructivas protegen los intereses generales de la comunidad, de linderos y vecinos en concordancia con los del propietario y demás interesados en la obra, por lo que nada justifica el accionar del propietario y conformidad del profesional, lo que justifica que deban rechazarse las alegaciones defensivas. Siendo así, queda entonces acreditada la existencia de una falta disciplinaria por prestación de una tarea profesional con apartamiento de las normas de aplicación con violación de los deberes determinados en los arts. 1.2. y 2.4.7 del Código de Ética aprobado por el Decreto PEN N° 1099/84, Expte. 1268/2006, Res. CD 94/2008.
3. Que la ausencia de descargo y pruebas e impugnación de la documentación en que se apoya la denuncia, determina el reconocimiento de la misma y la innecesidad de disponer otras medidas, conforme es jurisprudencia uniforme derivada del régimen procesal y aceptada por este Consejo Profesional.

Expte. 1165/2008. Res. CD 85/2011.

II.7.2. Práctica profesional. Materia opinable

La DGHYP señala en la inspección agregada a fs..., que la distancia del local a la entrada vehicular del Hospital [...] es de 98 metros. Sin embargo, del descargo del profesional se advierte que éste afirma que dicha distancia es de 100.65 metros. En relación a esta diferencia cabe señalar que este Consejo ya tiene dicho que: “en materia de ejercicio profesional, las diferencias de criterios que puedan darse en cuanto a la interpretación que el Estado efectúe de las exigencias reglamentarias pueden encuadrar en materias opinables y orientaciones de políticas de policía pero no pueden subordinar a los profesionales en las prudentes aplicaciones que realicen de las disposiciones en la materia” (Expte. 117/05, Res. MD 03/06 y Exptes. 143/05 y 189/05 Res. CD 64-2006, entre otros). También, se ha admitido que presentando el régimen sobre habilitaciones particularidades amplias y complejas ciertos encuadramientos que no resultan perfectamente definidos no pueden generar responsabilidades para los profesionales, ya que hace a la práctica de las graduaciones la posibilidad de incurrir en apartamientos u omisiones involuntarios que, cuando presentan esas características integran los riesgos ordinarios de las tareas de los matriculados. El caso aquí examinado es susceptible de ser encuadrado en esas doctrinas, máxime la escasa diferencia existente entre una y otra medición efectuada y ausencia de otras intenciones en el contenido de la documentación técnica expedida. Se concluye por cuanto en este punto, que no corresponde efectuar al matriculado reproche ético alguno.

Expte. 771/2008. Res. CD 134/2010.

II.7.3. Proyectista y Director de Obra

Que corresponde en este acto decidir sobre la oportunidad de apertura de un procedimiento ético o si, en cambio, corresponde desestimar la denuncia, conforme ordena el artículo 8° del

Reglamento Disciplinario para la Investigación y Juzgamiento de las Faltas Administrativas y Éticas (aprobado por Actas JC N° 933 y modificación de Acta JC N° 953, y publicado en el BO N° 32.186 de fecha 7 de julio de 2011). Para ello, conviene recordar que el procedimiento que aquí se ventila es de los llamados “administrativos”, dirigidos a verificar la existencia o no de una trasgresión por parte del encausado a las normas de la construcción que dirigen el actuar de los matriculados en el ejercicio de su profesión. Se requiere entonces, para habilitar y abrir esta instancia juzgadora, que exista una directa relación entre la falta administrativa cometida, o supuestamente cometida, y el actuar del profesional involucrado, pues de otra manera no queda expedita esta vía como posibilidad para instruir y deslindar responsabilidades éticas/administrativas... Que en el caso concreto se observa de la copia del expediente administrativo (conf. plano de fs...) y es reconocido en la propia Disposición de sanción, que el [...] únicamente firmó los planos a registrar en la DGROC como “Estructuralista”. Lo mismo surge de la copia de la encomienda profesional presentada ante esta Institución como “Cálculo de estructura”. Esto significa que no se involucró ni actuó en la etapa de dirección de obra ni de construcción, mucho menos en las tareas de excavación y/o submuración, etapa que cabe recordar fue donde acaeció el siniestro que originó la inhabilitación del matriculado por parte del Organismo administrativo.

Expte. 915/2011. Res. CD 125/2011.

III. Cuestiones Técnicas

III.1 Construcción y Dirección de Obra

No es ocioso recordar que, si bien muchas de las deficiencias que señala la denuncia responden más a cuestiones constructivas que cuestiones de ejercicio profesional, no hay que olvidar que

en el caso concreto el [...] asumió ambos roles de constructor (o representante técnico de la Empresa Constructora) y de Director de Obra, por lo que el control de tales circunstancias se hallaba dentro de su esfera de responsabilidades.

Expte. 260/2009. Res. CD 30/2012.

III.2. Gestión administrativa y tarea técnica

La gestión administrativa del expediente que se forme ante la Autoridad del Gobierno local, es una tarea comercial que excede la actividad técnica que presupone el actuar profesional. Al ser una tarea comercial, que no requiere la intervención profesional, puede ser efectuada por cualquier persona con capacidad para tal, resultando de hecho y en forma usual que la efectúan o bien un gestor dedicado a dicho negocio, o bien el propio comitente. El Consejo Profesional tiene -sin embargo- dicho, que únicamente integra la tarea global que debe ser juzgada por el Tribunal de Ética, cuando la gestión administrativa está incluida en el presupuesto original que el profesional efectúa al comitente y se ha hecho expresamente cargo de dicha gestión.

Expte. 576/09. Res. CD 113/10.

III.3. Ausencia de faltas por culpa del comitente

1. Ahora bien, el mal asesoramiento sobre las tareas indicadas no puede limitarse a lo dicho por el denunciante a que “el plano está incompleto porque le faltan la fachada y los cortes, y que la carátula del mismo es errónea, porque en la parte dedicada a superficies él hace figurar superficies inexistentes y superficies reglamentarias y no reglamentarias lo cual es erróneo porque él estaba realizando obra nueva...”, y que “...las columnas en medianera no están alineadas y que las tres columnas del frente están mal replanteadas según proyecto presentado...”. Esto es así porque, según dichos del

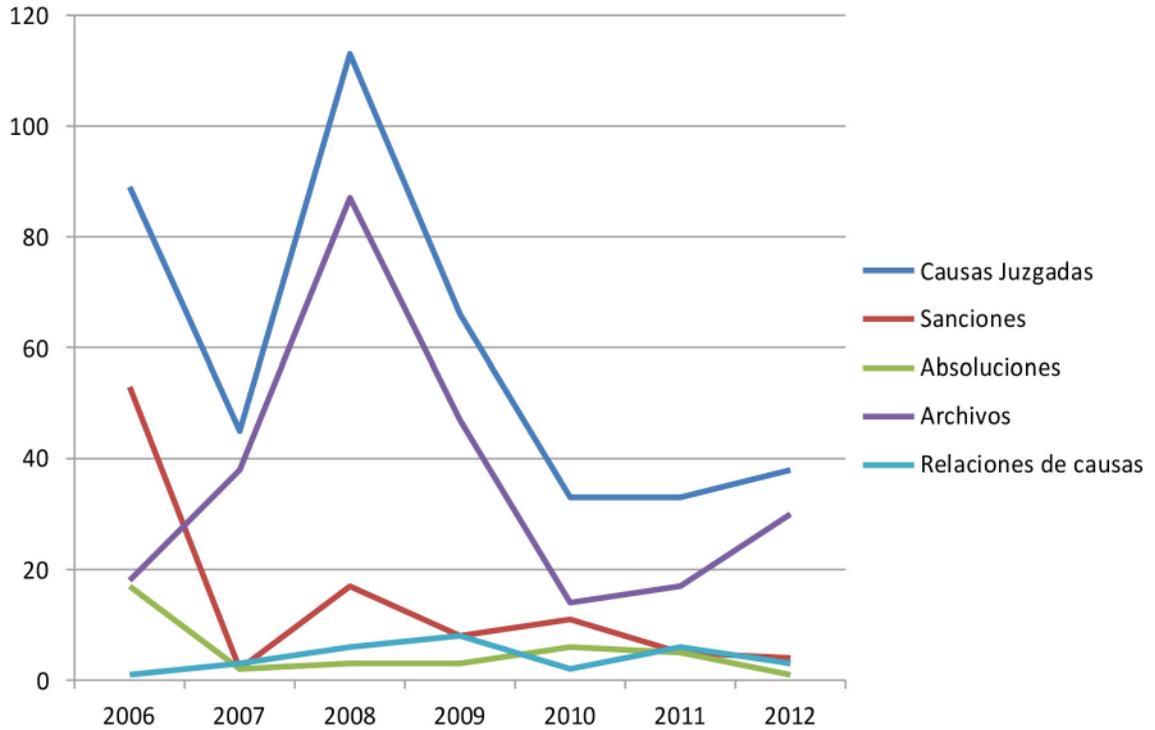
profesional actuante en su descargo, se habrían efectuado varios proyectos de obra pero ninguno habría sido definitivamente aceptado por el comitente. A punto tal, que se habrían cambiado las superficies originalmente pactadas como parte del proyecto. Esto fue corroborado por el [...] quien fue consultado por [...] para hacer la gestoría de los trámites municipales para dicha obra. En oportunidad de brindar su declaración testimonial dijo el testigo que: “llegó a mejorar el dibujo que trajo [...], pero no se hizo plano municipal definitivo. Se presentó un papel con las plantas. Nada que ver con un plano municipal, solo se mejoró el proyecto original”. En el mismo sentido indicó que: “...fue contratado... para hacer las tramitaciones ante el GCBA de la obra nueva pero nunca se concretó porque faltaba el plano de demolición...”. Con esto queda probado que no hubo mal asesoramiento en este punto, toda vez que no se llegó a concretar el plano definitivo quedando los papeles de trabajos existentes en meros anteproyectos, por lo que resulta razonable que existan diferencias que puedan ser subsanadas en instancias posteriores previas a la presentación formal ante los Organismos correspondientes.

Expte. 193/2011. Res. CD 84/2011.

2. A su vez, el mal asesoramiento sobre las tareas indicadas no se advierte por su parte siempre que el profesional se encargó de las gestiones que los comitentes le otorgaron y la imposibilidad de obtener el cambio de planos resultaba innecesaria dado el objetivo que se buscaba. Más aún, se observa que dicha situación fue expresamente informada por parte del [...] a los comitentes en informe que adjuntan ambas partes (denunciantes y denunciado) a fs..., respectivamente. Se advierte además que los propios denunciantes reconocen que al asesorarse por una escribana, ésta les dijo que el trámite encargado al [...] resultaría “inútil, porque lo que hay que hacer es modificar el reglamento de copropiedad” (sic). Se acredita también que el [...] efectuó su tarea más allá de las posibilidades fácticas de obtener un cambio de plano concreto ante los Organismos públicos, indicando en un nuevo proyecto de plano las reales superficies del inmueble en cuestión (en tal sentido ver especialmente planos de fs...).

Expte. 306/2011. Res. CD 87/2011.

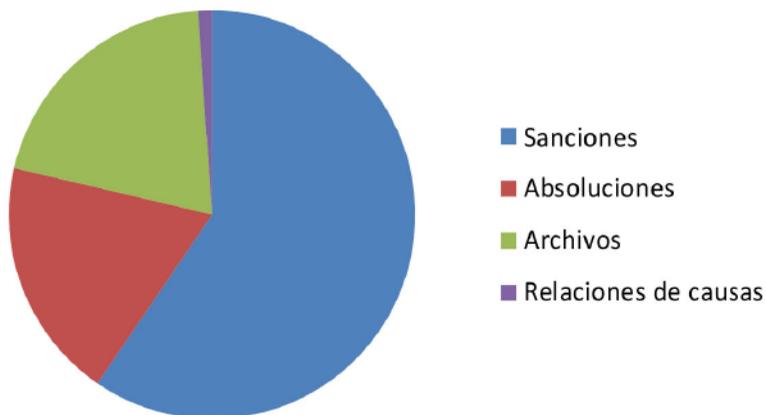
AÑO	<u>2006</u>	<u>2007</u>	<u>2008</u>	<u>2009</u>	<u>2010</u>	<u>2011</u>	<u>2012</u>
Causas	89	45	113	66	33	33	38
Juzgadas							
Sanciones	53	2	17	8	11	5	4
Absoluciones	17	2	3	3	6	5	1
Archivos	18	38	87	47	14	17	30
Relaciones de causas	1	3	6	8	2	6	3



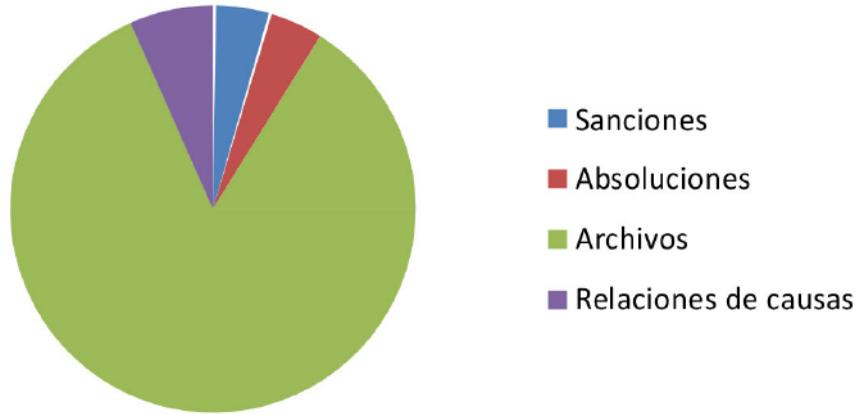
Porcentajes de Causas Juzgadas para cada año

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Sanciones	59,55	4,44	15,04	12,12	33,34	15,15	10,52
Absoluciones	19,10	4,44	2,65	4,55	18,18	15,15	2,63
Archivos	20,22	84,44	76,99	71,21	42,42	51,52	78,95
Relaciones de causas	1,12	6,67	5,31	12,12	6,06	18,18	7,9
Total	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

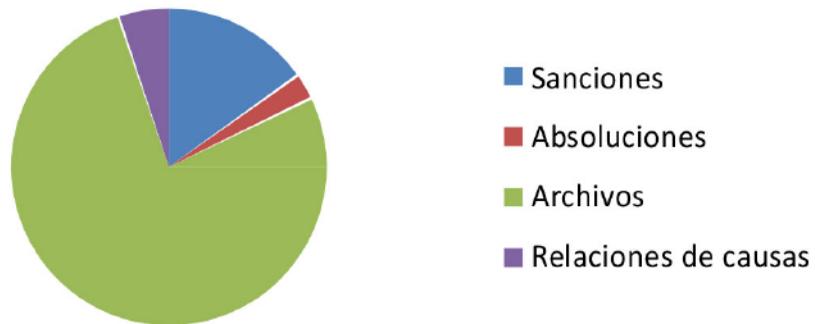
Causas Juzgadas 2006



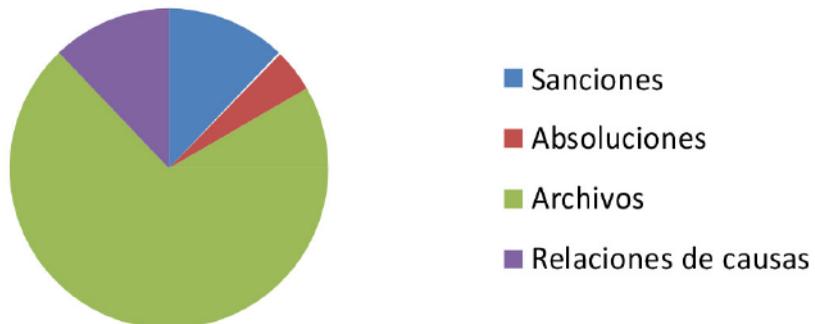
Causas Juzgadas 2007



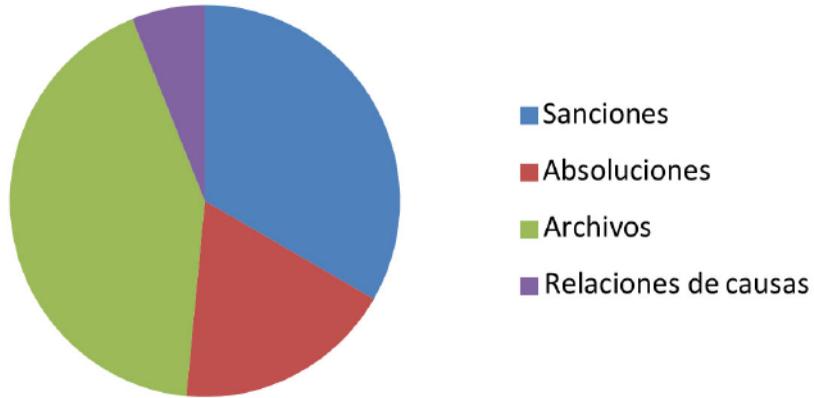
Causas Juzgadas 2008



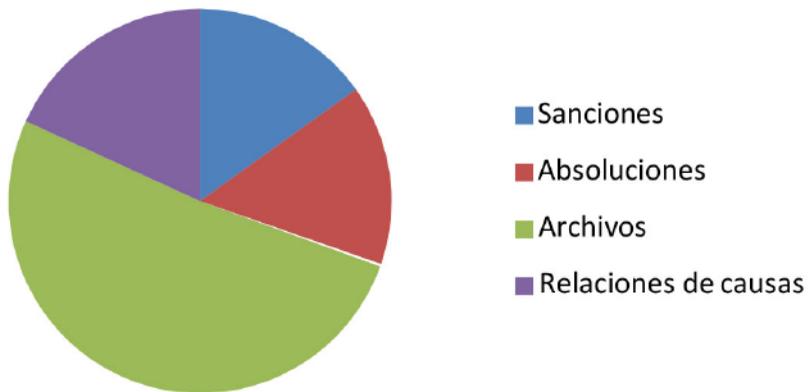
Causas Juzgadas 2009



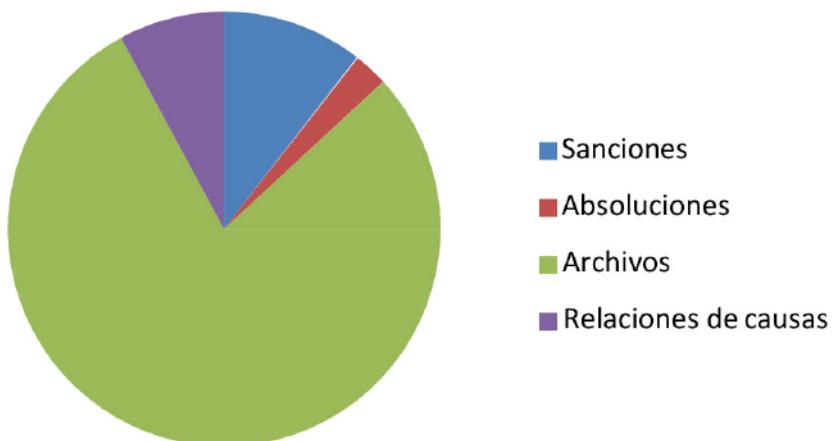
Causas Juzgadas 2010



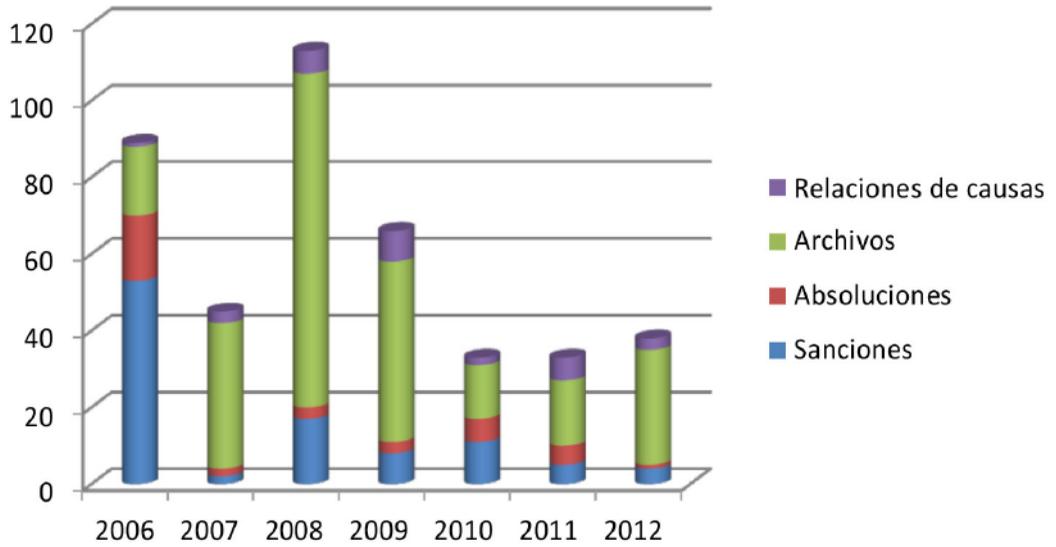
Causas Juzgadas 2011



Causas Juzgadas 2012



Comparación anual porcentajes años 2006-2012



Mis agradecimientos a Ezequiel Coego por la excelente labor efectuada con los cuadros que se adjuntan.

NORMAS Y BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

1. Decreto-ley 6070/58 (Ley 14.467) - Ley 22.186.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=39013>
2. Decreto-ley 7887/55 - Decreto-ley 16.146/57 (Ley 14.467) - Arancel de Honorarios para Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=F2755B1D50DC6FB0FD331A1C8D86BBB4?id=296814>
3. Ley 21.165 - Actualización de Honorarios.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/303445/norma.htm>
4. Decreto 1099/84 - Código de Ética.
http://www.cpic.org.ar/SiteAssets/Documetos/Codigo_de_Etica_Profesional-Decreto-1099-84.pdf
5. Decreto 2148/84 - Matriculación de Técnicos.
<http://www.cpic.org.ar/SiteAssets/Decreto%202148-84.pdf>
6. Decreto 2284/91 - Desregulación económica Capítulo I - Desregulación del comercio interior, de bienes y servicios.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/7539/texact.htm>
7. Ley 24.432 - Honorarios profesionales.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/803/norma.htm>
8. Decreto 2293/92 - Matriculación única.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/10933/norma.htm>
9. Decreto 256/94 - Títulos de nivel universitario - Validez nacional.
<http://www.cpic.org.ar/DocumentosCpic/UNIVERSITARIOS/Ing.%20Civil/1%20-%20Resoluciones%20de%20Car%C3%A1cter%20General/Decreto%20256-94.pdf>
10. Ley 6100 Código de la Edificación de la CABA.
<https://www.buenosaires.gob.ar/planificacion/registrosinterpretacionycatastro/normativa/codigos>
11. Ley de Educación Superior N° 24521.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm#:~:text=ARTICULO%203%C2%BA%20%E2%80%94%20La%20Educa%20ci%C3%B3n%20Superior,las%20actitudes%20y%20valores%20que>
12. Ley de Educación Nacional N° 26.206.
<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>
13. MEPA (2019).
<https://mepa.cpau.org/>
14. Publicaciones del CPIC.
<http://www.cpic.org.ar/SitePages/homeCpic.aspx#>
15. Resoluciones del CPIC.
16. Página Web del CPIC.

ACERCA DEL AUTOR

Raúl Oscar Barreneche es Ingeniero Civil (UBA) y Responsable del Área Técnica del Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC).

Es Profesor Asociado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires (FIUBA), donde dicta las asignaturas Instalaciones de Edificios, Instalaciones en Obras Civiles I e Instalaciones en Obras Civiles II. En la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) se desempeña como Profesor Titular de la Facultad Regional Buenos Aires (FRBA), donde imparte la materia Instalaciones Sanitarias y de Gas.

Es autor de diversas publicaciones sobre instalaciones, Ambiente e Higiene y Seguridad en el trabajo.

En el ámbito privado, se desempeña como asesor y auditor de obras civiles.

AUTORIDADES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL

PRESIDENTE

Ing. Civil Adrián Augusto Comelli

VICEPRESIDENTE

Ing. Civil Luis Enrique Perri

SECRETARIO

Ing. Civil Waldo Ciro Teruel

PROSECRETARIA

Ing. en Construcciones Alejandra Raquel Fogel

TESORERO

Ing. en Construcciones José María Izaguirre

CONSEJEROS TITULARES

Ing. Civil Carlos Alberto Alfaro
Ing. Civil Néstor Eduardo Guitelman
Ing. Civil Horacio Mateo Minetto
Ing. Civil Emilio Reviriego
Ing. Civil Enrique Alberto Sgrelli

CONSEJEROS SUPLENTE

Ing. Civil Pablo José Bereciartúa
Ing. Civil José Daniel Cancelleri
Ing. Civil Francisco María Defferrari de Achaval
Ing. Civil Carlos Gustavo Gauna

CONSEJERO TÉCNICO TITULAR

MMO Diego Adrián Kodner

CONSEJERO TÉCNICO SUPLENTE

MMO Guillermo Cafferatta

ASESOR CONTABLE

Doctor Jorge Socoloff

ASESOR LEGAL

Doctor Diego Martín Oribe

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Ing. Civil Luis Enrique J. Perri
Ing. Civil Enrique Sgrelli
Ing. Civil Victorio Santiago Díaz
Ing. Civil Carlos Alberto Alfaro
Ing. Civil Emilio Reviriego
Ing. Civil Alberto Saez
Lic. Leonardo Figlioli

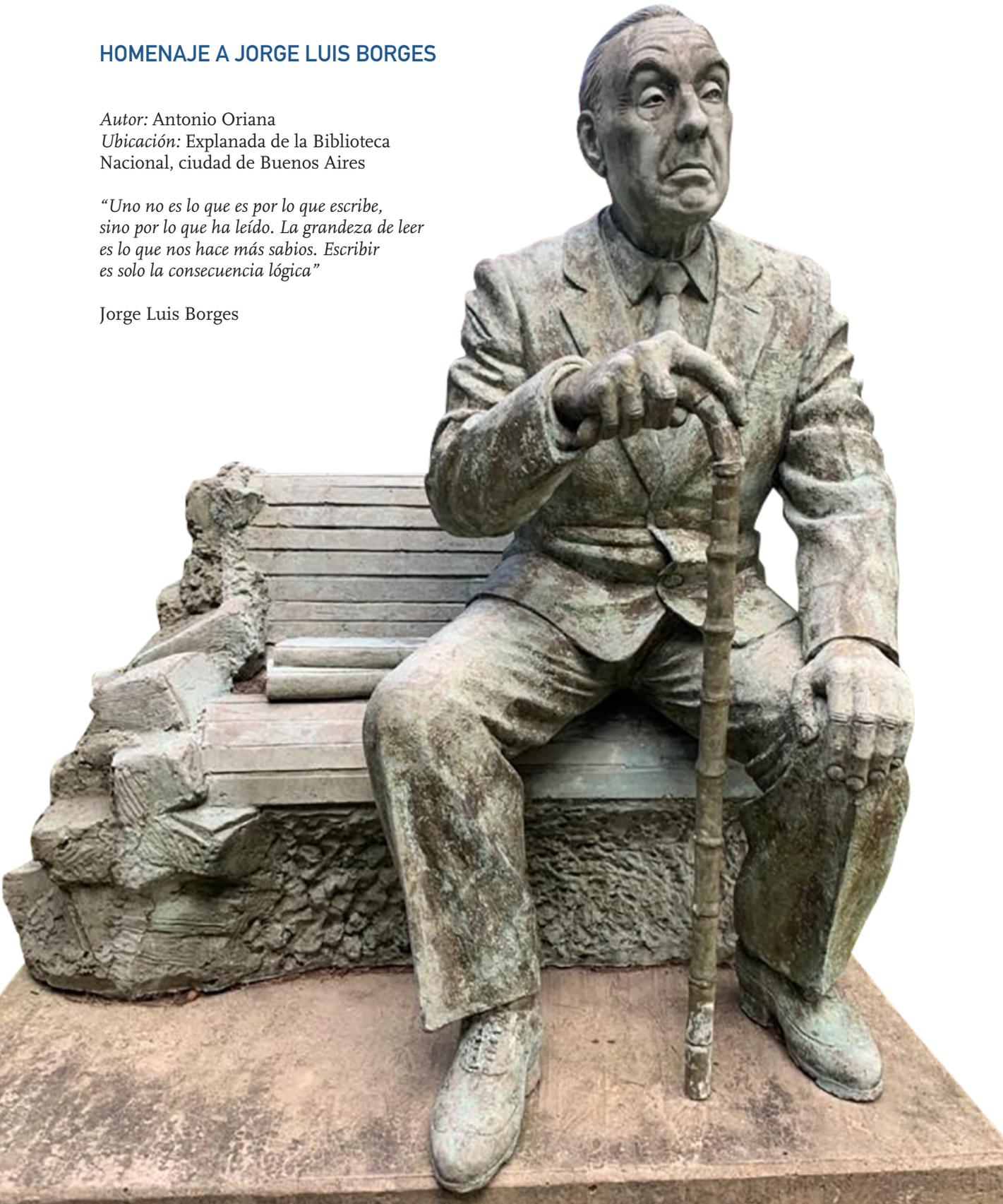
HOMENAJE A JORGE LUIS BORGES

Autor: Antonio Oriana

Ubicación: Explanada de la Biblioteca Nacional, ciudad de Buenos Aires

“Uno no es lo que es por lo que escribe, sino por lo que ha leído. La grandeza de leer es lo que nos hace más sabios. Escribir es solo la consecuencia lógica”

Jorge Luis Borges



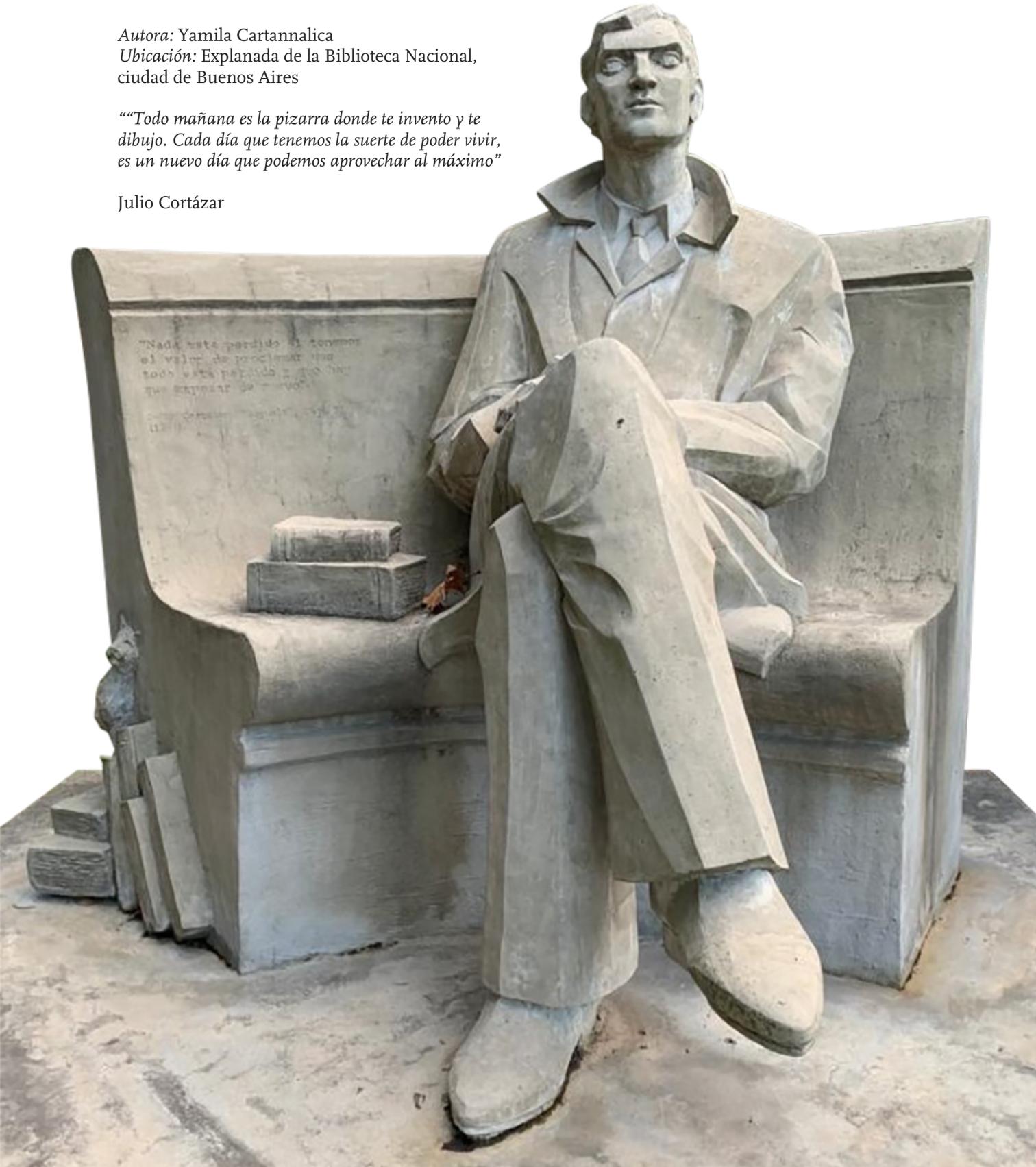
HOMENAJE A JULIO CORTÁZAR

Autora: Yamila Cartannalica

Ubicación: Explanada de la Biblioteca Nacional, ciudad de Buenos Aires

“Todo mañana es la pizarra donde te invento y te dibujo. Cada día que tenemos la suerte de poder vivir, es un nuevo día que podemos aprovechar al máximo”

Julio Cortázar



EJERCICIO PROFESIONAL

*Consideraciones
para la ingeniería civil
y los títulos afines*

El objetivo del presente texto, “EJERCICIO PROFESIONAL: CONSIDERACIONES PARA LA INGENIERÍA CIVIL Y LOS TÍTULOS AFINES”, radica en brindar, desde la propia experiencia, los alcances de las responsabilidades y las herramientas a considerar en el Ejercicio Profesional dentro del vasto campo de la Ingeniería Civil.

La obra busca divulgar conocimientos y opiniones fundadas, desde el punto de vista técnico, tanto para los profesionales como para la ciudadanía en general interesada en la temática. Cada concepto permanece sustentado en derechos, obligaciones, responsabilidades y demás cuestiones que surgen del rol asumido por parte del profesional frente a los distintos actores intervinientes.

Claramente, no se pretende brindar una respuesta a todos los conflictos inherentes los cuales puedan presentarse en la profesión, pero sí es el espíritu del presente texto aportar herramientas para concientizar sobre el grado de responsabilidades asumidas y las posibles mitigaciones sobre las consecuencias aparejadas.

El contenido expresa la interpretación técnica personal de su autor, y no es necesariamente, la posición oficial del Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC) sobre los distintos temas analizados.

